

Recomendación 50/2018
Guadalajara, Jalisco, 20 de diciembre de 2018

Quejas 5652/2017/III y sus acumuladas, de la 7041/2017/III a la 7115/2017/III, así como el acta de investigación 21/2017/III.

Violación de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica en relación con el debido proceso, a la propiedad o posesión, a la vivienda, a la libertad para el acceso a la información, al patrimonio común de la humanidad; y el derecho al desarrollo.

Maestro Enrique Alfaro Ramírez*
Gobernador constitucional del estado de Jalisco

A los ayuntamientos de Cañadas de Obregón y Mexxicacán*
Síntesis

El 31 de diciembre de 2009, esta defensoría emitió la Recomendación 35/2009, dirigida al gobernador del estado de Jalisco, con peticiones para los presidentes municipales de Cañadas de Obregón y Mexxicacán, así como a autoridades legislativas estatales y federales, por las violaciones de los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, a la propiedad, a la vivienda, a la conservación del ambiente, al patrimonio común de la humanidad, al desarrollo y a la salud, originados por la pretensión de la Comisión Nacional del Agua (Conagua) y autoridades estatales de Jalisco y Guanajuato de inundar las comunidades de Temacapulín, Acasico y Palmarejo, ubicadas en los mencionados municipios, para la eventual construcción de la presa El Zapotillo, sin cumplir con el debido proceso y sin respetar el derecho de consulta de las comunidades afectadas. Esta Comisión recomendó al Gobierno del Estado gestionar ante la Conagua la suspensión de la obra mientras no se respetaran los derechos de las personas afectadas.

Después de diez años, las autoridades estatales han incumplido con las recomendaciones emitidas por esta Comisión. Se ha concluido la cortina de la presa a una altura de 80 metros y se han originado violaciones adicionales en agravio de los pobladores afectados, consistentes en el desplazamiento de

* La presente resolución se refiere a hechos ocurridos en pasadas administraciones, pero se les dirige en su carácter de nuevos representantes de gobierno para que tome las medidas que correspondan conforme a derecho, en virtud que la responsabilidad de derechos humanos subsiste.

la comunidad de Palmarejo, la construcción de viviendas en un predio rústico ubicado en Cañadas de Obregón, y otro en Mexticacán, sin contar con la autorización municipal y sin la infraestructura social básica para la creación de una comunidad. Persiste la incertidumbre jurídica de los residentes de las tres poblaciones afectadas por el temor de ser inundadas y reubicadas, aunado todo ello a la falta de información y transparencia sobre el proyecto.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 4° y 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 66, 72, 73, 75, 76 y 79 de la Ley de la CEDHJ, así como 109 y 119 de su Reglamento Interior, examinó las quejas 5652/2017/III y sus acumuladas, de la 7041/2017/III a la 7115/2017/III, además del acta de investigación 21/2017/III, presentadas por miembros del Comité Salvemos Temacapulín, y Palmarejo, municipio de Cañadas de Obregón, y Acasico, municipio de Mexticacán, en contra de diversas autoridades del Gobierno del Estado de Jalisco por la posible violación de los derechos humanos de sus pobladores.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 3 de agosto de 2017, (quejoso 1), (quejoso 2), (quejoso 3), (quejoso 4), (quejosa 5) y (quejosa 6), presentaron queja por escrito a su favor y de los habitantes de las comunidades de Temacapulín, Acasico y Palmarejo en contra de quien o quienes resultaran responsables, en la que manifestaron lo siguiente:

Que desde el año 2005, nuestros pueblos han sido amenazados con el desplazamiento forzado por la construcción de la Presa El Zapotillo y otros pueblos sufrirían por la falta de agua, porque los proyectos hídricos de la federación y de los estados se basan en acuerdos con empresas concesionarias para privatizar el agua.

Es por eso que, desde 2008 interpusimos una queja que generó una serie de recomendaciones (35/2009), que no se han acatado, ni por los gobiernos anteriores, ni por el actual.

Por el contrario, en últimas fechas están documentadas nuevas amenazas:

Declaraciones del Gobernador Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, basado en estudios de la UNOPS.

Información tergiversada de la CEA, ofrecida por Tito Lugo, en televisión y otros medios.

Llamadas de intimidación a la caseta telefónica.

Anuncio de un “comando especial” para operar reasentamientos.

Presencia del Ejército Mexicano en la zona.

Sobrevuelo de helicópteros de forma anormal...

Por eso, hoy volvemos a interponer una queja contra toda forma de violación a nuestros derechos humanos.

Exigimos respeto a nuestra forma de vida, que se documente y actualice el expediente, que se notifique a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y que se cumplan las recomendaciones ya dadas; u otras que se puedan generar.

Confiamos en que por el conocimiento que tiene del caso, se haga pronto para evitar cualquier abuso de las autoridades correspondientes.

Temacapulín, Acasico y Palmarejo, seguiremos resistiendo con dignidad porque no es justo lo que están haciendo.

Solicitamos se abra nuevo expediente del caso.

Solicitamos copias del expediente del caso desde 2008 hasta 2017.

Solicitamos reunión con usted para dar seguimiento al tema.

Sin más por el momento, agradecemos se nos notifique a la Delegación de Temacapulín, domicilio conocido.

2. El 8 de agosto de 2017 se radicó la inconformidad y se dictó acuerdo de calificación pendiente en tanto fuera recabada la ratificación respectiva y se nombrara a un representante común de la parte inconforme. Sin embargo, por el principio de inmediatez en el desarrollo de nuestras investigaciones, se solicitó el auxilio y la colaboración del ingeniero Felipe Tito Lugo Arias, director general de la CEA, para que cumpliera con lo siguiente:

Primero. Rinda un informe pormenorizado en el que señale si tuvo conocimiento de los hechos que refirió la parte inconforme y, en su caso, consigne los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones narrados, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

Segundo. Envíe copia certificada de toda la documentación y proporcione los elementos de información que considere necesarios para esclarecer los hechos.

3. A fin de cumplir con el principio de máxima diligencia y evitar daños de difícil reparación y también que se consuman nuevos hechos que puedan redundar en violaciones de derechos humanos, se dictó medida precautoria y cautelar al titular de la CEA, con la siguiente solicitud: “En el ámbito de su competencia instruya lo necesario a efecto de que evite que se realicen actos de hostigamiento en contra de los pobladores y propietarios de las fincas en Temacapulín, Acasico y Palmarejo, para desocupar sus viviendas, debido a la puesta en operación de la presa El Zapotillo.”

4. El 14 de agosto de 2017 se recibió el oficio GJ-(C.E.D.H.)-452-2017, del 11 de agosto de 2017, que firmó el licenciado Rafael Nehemías Ponce Espinosa, gerente jurídico de la CEA, mediante el cual solicitó una prórroga para responder a la petición de este organismo, en virtud de que no era legible la copia de los hechos narrados por los inconformes.

5. El 15 de agosto de 2017 se agregó a las actuaciones el comunicado que se describió en el punto anterior y se ordenó remitir físicamente la inconformidad y el acuerdo de radicación a la autoridad involucrada para que contestara a lo solicitado.

6. El 16 de agosto de 2017, el presidente de este organismo, acompañado de personal jurídico, emprendió una gira de trabajo por Temacapulín, municipio de Cañadas de Obregón, a fin de atender de manera personal las inquietudes de los directamente agraviados. Durante la diligencia, (quejoso 4) solicitó el uso de la voz y señaló lo siguiente:

Que he recibido la notificación de la radicación de la queja que presentamos el de la voz y otros ciudadanos que formamos parte del colectivo “Salvemos Temaca”, y ratifico la inconformidad, para que se continúe con la investigación e integración del expediente queja, a favor de los habitantes de Temacapulín, Acasico y Palmarejo que son gente de paz, que quieren vivir en paz, que son gente viva que están resistiendo a la amenaza de ser víctimas, luchando por el respeto a nuestros derechos humanos, somos gente que tenemos 10 años buscando respeto a nuestra dignidad, pues estamos seguros que si en estas comunidades viviera el Presidente de la República, no se realizaría nada que lo afectara, pues nosotros también somos personas que merecemos dignidad y respeto, además solicito que el 26 y 27 de agosto de 2017, se presente personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos a la feria del chile de árbol, en la localidad en que nos encontramos.

7. En la misma fecha (16 de agosto de 2017), la señora (habitante del pueblo de Temacapulín), durante el desarrollo de la diligencia, manifestó:

Que nosotros, todos los habitantes de los pueblos de Temacapulín, Acasico y Palmarejo tenemos derecho a vivir en paz, estas localidades son tierras fértiles de las que hemos vivido muchas familias durante muchos años, pues obtenemos buenas cosechas, y tenemos la misma dignidad al igual que cualquier habitante de México, entonces no entiendo por qué nos quieren privar de nuestro derecho a vivir en paz, estoy segura que si el Presidente de la República viviera en algunas de estas tres localidades nadie lo molestaría con la construcción de una presa y la amenaza de que lo van a cubrir de agua, e insisto que nosotros tenemos la misma dignidad que el Presidente de la República, entonces nos tienen que respetar igual que a él, como si fuéramos él, y no permitiremos que inunden a Temacapulín, Acasico y Palmarejo.

8. El 22 de agosto de 2017 se admitió la inconformidad y se ordenó continuar con la integración del procedimiento de queja, lo cual fue comunicado a las partes para los efectos legales correspondientes.

9. El 24 de agosto de 2017 se dio cuenta del oficio GJ-(C.E.D.H.)-450-2017, del 11 de agosto de 2017, que firmó Rafael Nehemías Ponce Espinosa, gerente jurídico de la CEA, dirigido a la Tercera Visitaduría General, donde hizo las mismas manifestaciones y peticiones que se describen en el punto 3, por lo que sólo se agregó al expediente de queja, pues ya había sido atendida la solicitud.

10. El 26 de agosto de 2017, personal de esta defensoría se trasladó a Temacapulín, municipio de Cañadas de Obregón, y en el número 17 de la calle Hidalgo, donde se ubica la biblioteca comunitaria Guillermo Rubén Velasco Medina, se encontraba un grupo de personas que manifestaron ser habitantes de este lugar, asistentes a la Feria del Chile de Árbol, que cada año se celebra, quienes se identificaron con los nombres siguientes:

(Habitantes de los pueblos de Temacapulín, Acasico y Palmarejo),

Todas estas personas designaron como representante común en el trámite de la inconformidad al (quejoso 2), a quien se le concedió el uso de la voz y manifestó:

Con la representación que me otorgaron las personas que se encuentran reunidas en Asamblea Comunitaria de este centro de población, las cuales me están escuchando y hacen suyas las palabras que expreso en voz alta, en este momento ratifico para todos los efectos legales a que haya lugar la inconformidad que se formuló a favor de los habitantes de los pueblos de Temacapulín, Acasico y Palmarejo en contra de la Comisión Estatal del Agua; pero además ratificamos la inconformidad que en este momento presenta nuestro abogado (quejoso 1) en contra de diversas autoridades estatales que por acción u omisión han participado en el proyecto hidráulico del Zapotillo. (Cuyo contenido se describe en el punto 45, inciso b del presente capítulo).

11. El 28 de agosto de 2017 se requirió al ingeniero Felipe Tito Lugo Arias, director general de la CEA, para que cumpliera con lo siguiente:

Primero. Rinda un informe pormenorizado en el que se consignen los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, así como una narración de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

Segundo. Envíe copia certificada de toda la documentación y proporcione los elementos de información que considere necesarios para esclarecer los hechos.

12. El 31 de agosto de 2017, personal jurídico de esta defensoría hizo constar la nota publicada en el periódico digital en línea *Diario NTR*, a las 23:14 horas del 30 de agosto de 2017, realizada por Martha Hernández Fuentes y Darío Pereira, titulada: “Denuncian presión con ausencia de servicios”, en la que hacen notar la inconformidad de habitantes de Temacapulín por la inadecuada prestación de servicios de salud, consistentes en la desaparición de la farmacia, desde hacía siete meses, y la renuncia del médico del centro de salud que brindaba atención en la comunidad, desde hacía una semana, sin que hubiese sido reemplazado.

Que el jardín de niños de Temacapulín había sido cerrado y condicionaban la llegada de una nueva maestra, a que los propios habitantes del lugar le otorgaran vivienda y otros viáticos.

Que existían restricciones de programas sociales como Piso Firme, que eran negados a los habitantes, como medidas de presión para desalojarlos.

En la nota hace alusión a que el secretario General de Gobierno del Estado de Jalisco, Roberto López Lara se deslindó del resguardo a los predios de Talicoyunque y Nuevo Acasico, en los que aseguró que la razón por la que se impidió el ingreso a dichos lugares a representantes de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) que pretendían darle seguimiento a las denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, fue porque eran propiedad privada; de igual forma, Felipe Tito Lugo Arias, titular de la Comisión Estatal del Agua, manifestó que la oposición para el ingreso fue de quienes viven en Talicoyunque.

13. En la misma fecha en que se agregó la nota periodística, el 31 de agosto de 2017, bajo el principio de máxima diligencia y para evitar la producción de daños de difícil reparación, así como la consumación de nuevos hechos

que puedan redundar en la violación de derechos humanos, se solicitó a las autoridades las medidas cautelares siguientes:

Al médico Antonio Cruces Mada, entonces secretario de Salud Jalisco:

Primera. Gire instrucciones para que de manera inmediata se asigne el personal médico, de enfermería y auxiliar que se requiera para dar la debida atención a la salud de los pobladores de Temacapulín y se les proporcione el medicamento que les sea prescrito con motivo de la atención recibida.

Segunda. Gire instrucciones para que de manera periódica se lleven a cabo inspecciones al Centro de Salud de Temacapulín, y se verifique que la prestación de los servicios profesionales que se otorguen se realice bajo los principios de eficiencia, calidad y calidez, y que el abasto de los medicamentos sea el adecuado y suficientes para cubrir las necesidades de sus habitantes.

Al licenciado Francisco de Jesús Ayón López, secretario de Educación Jalisco:

Primera. Gire instrucciones para que se realicen las gestiones necesarias con la finalidad de que se garantice de forma integral el derecho a la educación de las y los estudiantes del poblado de Temacapulín, para lo cual de forma urgente debe designarse personal docente debidamente calificado en las escuelas para cubrir las plazas vacantes.

Segunda. Instruya la implementación de un programa de apoyo emergente para regularizar cualquier rezago educativo que se tenga a consecuencia de la falta de personal docente en la comunidad de Temacapulín.

14. El 1 de septiembre de 2017 se agregaron diversos comunicados que firmó Rafael Nehemías Ponce Espinosa, gerente jurídico de la CEA, en los cuales da cuenta de lo siguiente:

a) Oficio G.J/462/2017, del 16 de agosto de 2017, dirigido al tercer visitador general de la CEDHJ, en el cual, respecto de las medidas cautelares que se le habían solicitado, manifestó:

Hago de su conocimiento que mediante oficio DCS/193/2017, de fecha 16 del presente mes y año, el ingeniero Armando B. Muñoz Juárez, director de Cuencas y Sustentabilidad de este organismo, informó lo siguiente:

“No se acepta la medida cautelar, dado que, en ningún momento personal de esta dirección de Cuencas y Sustentabilidad, ha realizado actos de hostigamiento en contra de los pobladores y propietarios de las fincas de Acasico, Palmarejo y Temacapulín.

Las negociaciones que se han realizado en estas localidades se han llevado a cabo con quienes han aceptado su reubicación o la indemnización de sus bienes por voluntad propia y sin ningún acto de hostigamiento.

Por otro lado, cabe señalar que la parte quejosa quien acusa a esta CEA, de realizar actos de hostigamiento hacia los pobladores, ha sido la responsable de realizar dichos actos hacia los mismos habitantes causando que los propietarios que han realizado algún tipo de negociación exijan a la CEA que sus datos sean manejados de forma confidencial. Ya que algunos propietarios han experimentado el rechazo, el repudio por haber negociado sus propios bienes, algunos han recibido amenazas, agravios y agresiones verbales y físicas hacia su persona, familia y sus bienes.

Sin embargo, en aras de evitar realizar cualquier acto de hostigamiento en contra de los pobladores y propietarios de Acasico, Palmarejo y Temacapulín, se ha instruido y se seguirá canalizando de forma permanente al personal de esta dirección de Cuencas y Sustentabilidad que tenga que involucrarse en los asuntos de atención social, para que en toda ocasión brinden un trato digno hacia los propietarios de las localidades antes mencionadas.

Aunado a lo anterior, esta dirección de Cuencas y Sustentabilidad se pone a disposición para colaborar con la CEDHJ, a fin de extinguir los actos señalados que pudieran presentarse.

b) Oficio G.J-466/2017, del 18 de agosto de 2017, mediante el cual informo:

En lo que respecta al escrito presentado con fecha 8 de agosto de 2017, por (quejoso 1), (quejoso 2), (quejoso 3), (quejoso 4), (quejosa 5) y (quejosa 6), se informa en relación a los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la queja de mérito, de forma específica en lo que respecta a mi representada CEA, en los siguientes términos:

El pasado 17 de agosto de 2017, el que suscribe tuvo a bien requerir a la dirección de Cuencas y Sustentabilidad a efecto de que se pronunciase en relación a los hechos descritos en la queja que nos ocupa.

Con motivo de lo anterior, mediante el oficio DCS/194/2017, del 17 de agosto de 2017, el ingeniero Armando B. Muñoz Juárez, director de Cuencas y Sustentabilidad de la CEA, informo:

Esta dirección a mi cargo no tiene conocimiento de que se hubieran realizado actos de hostigamiento por parte de esta CEA, en contra de los pobladores de Acasico, Palmarejo y Temacapulín, ya que las negociaciones que se han realizado en estas localidades, se han llevado a cabo con quienes han aceptado su reubicación o la indemnización de sus bienes por voluntad propia y sin ningún acto de hostigamiento.

Por otro lado, cabe señalar que la parte quejosa quien acusa a esta CEA, de realizar actos de hostigamiento hacia los pobladores, ha sido la responsable de realizar dichos actos hacía los mismos habitantes causando que los propietarios que han realizado algún tipo de negociación exijan a la CEA que sus datos sean manejados de forma confidencial. Ya que algunos propietarios han experimentado el rechazo, el repudio por haber negociado sus propios bienes, algunos han recibido amenazas, agravios y agresiones verbales y físicas hacia su persona, familia y sus bienes.

Sin embargo, en aras de evitar realizar cualquier acto de hostigamiento en contra de los pobladores y propietarios de Acasico, Palmarejo y Temacapulín, se ha instruido y se seguirá canalizando de forma permanente al personal de esta dirección de Cuencas y Sustentabilidad, que tenga que involucrarse en los asuntos de atención social, para que en toda ocasión brinde un trato digno hacia los propietarios de las localidades antes mencionadas.

Aunado a lo anterior, esta dirección de Cuencas y Sustentabilidad se pone a disposición de colaborar con la CEDHJ, a fin de extinguir los actos señalados que pudieran presentarse.

c) Oficio G.J-/483/2017, del 29 de agosto de 2017, en el cual precisó:

En mi carácter de gerente jurídico de la CEA, se produce informe requerido mediante oficio 290/2017, de fecha 15 de agosto de 2017, recibido en la oficialía de partes de este descentralizado con fecha 29 de agosto de 2017, respecto de la queja 5652/2017/III, emitida por la CEDHJ, respecto al cumplimiento de los puntos que a la letra dice:

Primero. Rendir un informe pormenorizado en que señale si tiene conocimiento de los hechos que refiere la parte quejosa y, en su caso, consigne los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones narrados, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

Segundo. Enviar copia certificada de toda la documentación y proporcionar los elementos de información que considere necesarios para esclarecer los hechos.

En lo que respecta al escrito presentado con fecha 8 de agosto de 2017 por los (quejoso 1), (quejoso 2), (quejoso 3), (quejoso 4), (quejosa 5) y (quejosa 6), a su favor y de los habitantes de comunidades de Temacapulín, Acasico y Palmarejo, se informa en relación a los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la queja de mérito, de forma específica en lo que respecta a mi representada CEA, en los siguientes términos:

Mediante oficio G.J-466/2017 de fecha 18 de agosto de 2017, el suscrito emitió contestación a la queja que nos ocupa, la cual fue enviada al tercer visitador general de la CEDHJ, en los siguientes términos:

El ingeniero Armando B. Muñoz Juárez, director de Cuencas y Sustentabilidad de la CEA, informó lo siguiente:

Esta dirección a mi cargo no tiene conocimiento de que se hubieran realizado actos de hostigamiento por parte de la CEA, en contra de los pobladores de Acasico, Palmarejo y Temacapulín, ya que las negociaciones que se han realizado en estas localidades, se han llevado a cabo con quienes han aceptado su reubicación o la indemnización de sus bienes por voluntad propia y sin ningún acto de hostigamiento.

Por otro lado, cabe señalar que la parte quejosa quien acusa a la CEA, de realizar actos de hostigamiento hacia los pobladores, ha sido la responsable de realizar dichos actos hacia los mismos habitantes causando que los propietarios que han realizado algún tipo de negociación exijan a la CEA que sus datos sean manejados de forma confidencial. Ya que algunos propietarios han experimentado el rechazo, el repudio por haber negociado sus propios bienes, algunos han recibido amenazas, agravios y agresiones verbales y físicas hacia su persona, familia y sus bienes.

Sin embargo, en aras de evitar realizar acto de hostigamiento en contra de los pobladores y propietarios de Acasico, Palmarejo y Temacapulín, se ha instruido y se seguirá canalizando de forma permanente al personal de esta dirección de Cuencas y Sustentabilidad, que tenga que involucrarse en los asuntos de atención social, para que en toda ocasión brinden un trato digno hacia los propietarios de las localidades antes mencionadas.

Aunado a lo anterior, esta Dirección de Cuencas y Sustentabilidad se pone a disposición para colaborar con la CEDHJ, a fin de extinguir los actos señalados que pudieran presentarse.

15. En la misma fecha (1 de septiembre de 2017) se dictó un acuerdo por el que se ordenó agregar a las actuaciones los documentos que se describen en los incisos a, b y c del punto anterior, para que surtieran los efectos legales correspondientes, y se ordenó dar vista a la parte inconforme para que manifestara lo que a su interés legal conviniera.

También se solicitó el auxilio y la colaboración con esta defensoría de Rafael Nehemías Ponce Espinosa, gerente jurídico de la CEA, para que cumpliera con lo siguiente: “Precise las acciones concretas y efectivas que la CEA estaba en disposición de realizar para colaborar con esta defensoría pública de derechos humanos en una atención integral en la defensa de los

derechos humanos de los habitantes de Temacapulín, Acasico y Palmarejo, derivado de los hechos motivo de la inconformidad.”

16. El 7 de septiembre de 2017 se comunicó por teléfono con Gabriel Espinoza Íñiguez quien manifestó que, al día siguiente, en la ciudad de Tepatitlán de Morelos, realizarían una marcha por la defensa del agua de los Altos, por lo que solicitó al personal jurídico de esta defensoría que estuviera presente durante dicho acto.

17. El 8 de septiembre de 2017, personal jurídico de esta defensoría se constituyó a las 9:30 horas en los cruces de las calles Hidalgo y Paseo del Río, en un punto conocido como la Alameda, en la cabecera municipal de Tepatitlán de Morelos, en donde se encontró en progreso una concentración de ciudadanos que participaban en la “Gran Marcha por la defensa del agua de los Altos”. Los participantes marcharon por la calle Hidalgo hasta la plaza Principal o de Armas de esa ciudad, frente al edificio de la Presidencia Municipal, lugar en el que hicieron uso de la voz en el orden siguiente: el médico Héctor Hugo Bravo Hernández, presidente municipal del lugar; la diputada local María Elena de Anda Gutiérrez; la doctora Mara Nadiezhda Robles Villaseñor, rectora del Centro Universitario de los Altos, de la Universidad de Guadalajara; el diputado local Miguel Ángel Monraz Ibarra; el doctor Ricardo Alcalá Padilla, así como personal del Movimiento Nacional Ecológico Universitario.

A las 10:30 horas de ese día concluyó el acto, e invitaron a los presentes a trasladarse a la ciudad de San Juan de los Lagos, pues estaba programada otra marcha en esa ciudad. El funcionario actuante fijó fotográficamente el acontecimiento.

18. El 27 de septiembre de 2017 se agregaron diversos comunicados que firmó Rafael Nehemías Ponce Espinosa, gerente jurídico de la CEA, en los cuales refirió:

a) Oficio G.J-/528/2017, del 13 de septiembre de 2017, dirigido a personal jurídico de esta defensoría adscrito a la oficina Altos Sur, donde manifestó:

En mi carácter de gerente jurídico de la CEA se produce informe requerido mediante oficio 332/2017, de fecha 1 de septiembre de 2017, recibido en la oficialía de partes de este descentralizado con fecha 7 del mismo mes y año, respecto al cumplimiento del punto que a la letra dice:

Único. Precise las acciones concretas y efectivas que la CEA estaba en disposición de realizar para colaborar con esta defensoría pública de derechos humanos en una atención integral en la defensa de los derechos humanos de los habitantes de Temacapulín, Acasico y Palmarejo, derivado de los hechos motivo de la inconformidad.

Mediante oficio DCS/214/2017 de fecha 13 de septiembre de 2017, el ingeniero Armando B. Muñoz Juárez, director de Cuencas y Sustentabilidad de la CEA, hace la siguiente manifestación:

Al respecto le informo que esta dirección de Cuencas y Sustentabilidad a mi cargo, ha estado siempre trabajando bajo las indicaciones de todo trato que se tenga con los pobladores de Acasico, Palmarejo y Temacapulín, sea llevado con el mayor cuidado posible para no perturbar la tranquilidad y dignidad de quien se atiende.

Mismas indicaciones han sido dirigidas a toda aquella persona relacionada indirectamente a esta dirección y que pudieran tener algún tipo de comunicación con los pobladores, para que el trato sea el mismo, siempre cuidando la integridad de la persona.

Por ello mismo, puedo precisar que hemos realizado algunas acciones para que al menos por parte de esta dirección y personal contratado por la misma, eviten llevar a cabo cualquier acto que no se apegue a los lineamientos establecidos.

Cabe mencionar que los actos realizados que dieron pie a la inconformidad de los habitantes han sido completamente ajenos a esta dirección, por lo que descartamos que personal de la misma haya tenido participación en alguno de ellos.

Sin embargo, no omitimos que dichos actos estén siendo ejecutados por alguien más, intentando de inculpar a la CEA por los mismos, debido a que ha sido la encargada de llevar a cabo algunas de las indemnizaciones de las propiedades que se verían afectadas por el proyecto hidráulico.

Por lo tanto, esta dirección se une en el propósito de colaborar para que la gente reciba un trato digno hacia su persona, sin importar su origen, género, edad, discapacidades, condición social, estado de salud, religión, preferencia sexual o postura de opinión.

Motivo por el cual, nos encontramos abiertos a recomendaciones para implementar acciones que se puedan realizar posteriormente y que sean competencia de esta CEA, mismas que serán consideradas para la ejecución de las mismas, siempre y cuando no afecte de alguna manera la tranquilidad y seguridad de los demás.

b) Oficio G.J-530/2017, del 13 de septiembre de 2017, dirigido al personal jurídico de esta defensoría, adscrito a la oficina de la región Altos Sur, en el cual manifestó:

En mi carácter de gerente jurídico de la CEA, se produce informe requerido mediante oficio 325/2017, de fecha 28 de agosto de 2017, recibido en la oficialía de partes de este descentralizado con fecha 7 de septiembre de 2017, respecto de la queja 5652/2017/III emitida por la CEDHJA, respecto al cumplimiento del punto que a la letra dice:

Primero. Rindiera un informe pormenorizado en el que se consignara los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputaban, así como una narración de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

Segundo. Enviara copia certificada de toda la documentación y proporcionara los elementos de información que considere necesarios para esclarecer los hechos.

Previo a dar contestación al requerimiento descrito, me permito informar que, mediante oficio G.J-466/2017, el cual fue recibido en la oficialía de partes de la CEDHJ con fecha 18 de agosto de 2017, con número 01709316, dirigido al tercer visitador general se dio cumplimiento a los puntos requeridos en la queja que nos ocupa, acompañó copia certificada del escrito a que se hace mención.

Sin embargo, en aras de atender a la visitaduría a su cargo, me permito reproducir y ampliar la contestación a la queja y la constancia que integra el procedimiento que nos ocupa:

En lo que respecta al segundo párrafo del escrito de queja manifiesto:

Lo señalado por la parte quejosa en relación a los puntos recomendatorios de la queja 35/2009 no son competencia de la CEA, tal y como se desprende de la misma queja por lo tanto este organismo carece de facultades para hacer un pronunciamiento al respecto al no haberme obligado dicha recomendación a acatar alguno de los puntos recomendatorios ahí establecidos por tal motivo se niega lo solicitado por los quejosos.

En lo que respecta al punto marcado como 1 del oficio de queja manifiesto:

Me permito hacer de su conocimiento que tal y como lo refiere el oficio número G.J-466/2017 remitido por esta gerencia jurídica, en el cual se da puntual contestación a lo solicitado sin embargo en aras de ser más específico en la categorización de los reclamos realizados por parte de los quejosos me permito informar lo siguiente:

Respecto al punto marcado con el primer punto, informo que la CEA no emitió comunicado alguno que implique amenaza alguna en contra de los pobladores aquí quejosos.

En lo que concierne al punto dos, es falso lo aseverado por los quejosos y que por parte de la CEA, siempre ha ofrecido información precisa respecto a cualquier punto cuestionado, no obstante lo anterior los quejosos no son claros al referirse con información “tergiversada” ya que no señalan algún o algunos hechos que puedan

considerarse de esa manera por lo que al no señalarlo de manera específica me genera un patético estado de indefensión y carecer de elementos que permitan desvirtuar los señalamientos hechos por los hoy quejosos.

Relativo a lo señalado en el punto tercero, no es claro al precisar qué días, ni quiénes llaman, ni a quienes han contestado dichas llamadas, ni qué tipo de amenazas y por último no existe algún vinculante que permita presumir que la CEA se encuentra involucrada en las supuestas llamadas de intimidación que refieren los quejosos.

Referente a lo señalado en el punto cuarto, niego completamente lo referido en este punto, toda vez que la CEA, nunca ha hecho tales declaraciones y únicamente se ha tenido acercamiento con los habitantes que se han mostrado interesados en aceptar permuta o se les indemnice por voluntad propia, sin ningún acto de hostigamiento tal y como se refirió en el oficio supra mencionado.

Atendiendo lo señalado en el punto quinto, se niega en su totalidad que la disposición de tales efectivos para su despliegue corresponde al ejecutivo federal de conformidad a lo establecido en los numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana.

Por último lo señalado en el punto sexto, lo niego en su totalidad ya que el concepto como tal que refieren en el sobrevuelo anormal de un helicóptero, es un concepto muy abstracto sin que se especifique o aclare a que se refiere con sobrevuelo de forma anormal, ya que considero que los quejosos carecen de conocimientos específicos en aeronáutica que les permita establecer un concepto claro respecto a realizar sobrevuelo de manera anormal, por lo que considero infundado este concepto de queja que argumenta aunado al hecho de que no especifican características del supuesto helicóptero o su número económico para poder identificarlo.

Ahora bien, en lo relativo a la constancia de hechos levantada en la localidad de Temacapulín, municipio de Cañadas de Obregón, siendo las 9:30 horas del 16 de agosto de 2017, la CEA hace la siguiente manifestación:

Que las manifestaciones que realiza (quejoso 1) carecen de sustento legal que permitan vincular a mi representada en cualquiera de los actos de hostigamiento que perturben de alguna manera su estabilidad social o que se viole de alguna manera sus derechos humanos, por lo cual solicito se niegue la procedencia de la presente queja al carecer de elementos vinculatorios que permitan a la CEDHJ fincar algún tipo de responsabilidad, aunado a lo anterior es importante señalar que manifiesta la parte quejosa que refiere que representa una inconformidad en contra de diversas autoridades de la cual jamás se nos hizo llegar copia alguna para manifestar lo que en derecho me pudiese corresponder por lo que solicito se me corra traslado de la misma para dar contestación en lo concerniente a este Organismo que represento.

El funcionario público anexó copia certificada del oficio G.J-466//2017 descrito anteriormente.

19. En la misma fecha (27 de septiembre de 2017) se dictó un acuerdo por el que se ordenó agregar a las actuaciones los informes referidos en el punto anterior, para que surtieran los efectos legales correspondientes, y se ordenó dar vista a la parte inconforme para que manifestara lo que a su interés legal conviniera.

También, atendiendo a la petición del servidor público, se ordenó remitir a Rafael Nehemías Ponce Espinosa, gerente jurídico de la CEA, copias de la documentación siguiente: del escrito del 26 de agosto de 2017, presentado por (quejoso 1), y del acta que se elaboró en la misma fecha con la ratificación de los habitantes de Temacapulín, documento que dio inicio a la inconformidad 7041/2017/III y sus acumuladas hasta la 7115/2017/III, así como el acuerdo de radicación del 29 de agosto de 2017.

20. El 6 de octubre de 2017, personal jurídico de la Secretaría de Salud Jalisco (SSJ) se comunicó por teléfono e informó que recibió el oficio MC/095/2017/III, que notificó la petición de aceptación y cumplimiento de medidas cautelares en beneficio de habitantes de Temacapulín, dirigidas al titular de dicha dependencia, por lo que estaba recabando documentación para preparar la respuesta del secretario, la cual se entregaría el 10 de octubre de 2017 en oficinas centrales de esta defensoría.

21. El 14 de octubre de 2017, personal jurídico de esta defensoría se trasladó a la localidad de Acasico, municipio de Mexxicacán, para presenciar la manifestación cultural del traslado de la imagen religiosa de la virgen del Rosario, desde la cabecera municipal al templo ubicado en Acasico, en donde permanece todo el año. Participaron habitantes de diferentes comunidades, algunos a pie, otros montados a caballo y otros en vehículos automotores. Los asistentes portaban estandartes alusivos a la procesión. Se quemaron cohetones, había altares adornados con papel picado, flores y veladoras instaladas en las calles por donde pasó la procesión, además de que la imagen era acompañada por contingentes con trajes de pueblos originarios que ejecutaban danzas tradicionales, amenizadas con tambores que producían percusiones.

Cuando la procesión llegó al templo o santuario de la Virgen, que fue el punto más importante o clímax de la manifestación cultural religiosa, se realizó repique de campanas, trueno de cohetones, música de mariachi, gritos de vivas de las personas y aplausos de los presentes, lo anterior como corolario al inicio de una celebración eucarística.

Se entrevistó a una persona, quien dijo tener 83 años de edad, quien dijo:

Recuerdo que desde que tenía 5 años he participado en la procesión de la Virgen del Rosario, que es una tradición que desde mis padres y abuelos me decían que ellos participaban en la celebración religiosa, este evento se ha mantenido vivo en razón de que cada año, vienen mis hijos y mis nietos, que participan en la procesión, y con desconsuelo veo que aunque no quiera, no puedo hacer nada ante la inundación del lugar por la presa el Zapotillo, porque contra el gobierno no se puede hacer nada, aunque la población no está de acuerdo.

Otra de las personas entrevistadas refirió tener 92 años de edad, e indicó lo siguiente: “siempre he vivido en Acasico y desde que tengo uso de razón, recuerdo que la fiesta se ha celebrado.”

El funcionario actuante, en compañía del peticionario (quejoso 4) y de otras personas, acudió al lado poniente de la localidad, a un templo llamado El Niño de Flamacordis, adonde no se pudo ingresar y, según el dicho de los presentes, se realiza una celebración religiosa el segundo sábado de enero de cada año.

El funcionario actuante entrevistó a un (habitante agraviado 1), quien tiene su domicilio en la localidad en que nos encontramos, y manifestó:

Que la Virgen del Rosario es la patrona de la población y tiene conocimiento que desde el año 1885 se le celebra su fiesta, desde la época de Francisco Tenamaxtle, que además tiene referencias de que en una peña de ese lugar fue herido Pedro de Alvarado, quien se trasladó a Guadalajara a morir, además cercano al poblado de Acasico hay un charco o piscina natural en la cual le gustaba bañarse a Francisco Tenamaxtle, y que desde entonces se conoce como el charco del Tenamaxtle.

El funcionario actuante fijó fotográficamente los lugares inspeccionados.

22. El 22 de septiembre de 2017 se recibió el oficio C-02-570/2017, suscrito el 14 de septiembre de ese año por Luis Enrique Galván Salcedo, director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Jalisco (SEJ), mediante el cual manifestó:

Por medio del presente, me permito saludarle y en atención al oficio MC/096/2017/III, en el que hace conocimiento del acuerdo de la queja 5652/2017/III, donde propone se tomen medidas cautelares de los hechos derivados de la queja en comento. Al haber sido analizada la misma, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de la CEDHJ; por tal motivo y para su atención, se harán llegar las constancias necesarias que acrediten el cumplimiento de los mismos.

23. El 25 de septiembre de 2017 se recibió el oficio C-02-572/2017, del 14 de septiembre de 2017, que firmó Luis Enrique Galván Salcedo y que fue dirigido al maestro Aristeo Anaya Arreola, director general de Educación Primaria de la citada dependencia, a quien le solicitó:

Por medio del presente, me permito saludarle y con la finalidad de dar atención al oficio MC/096/17/III derivado de la queja 5652/2017/III que suscribió personal jurídico de la CEDHJ, mediante el cual solicitó al licenciado Francisco Ayón López, Secretario de Educación Jalisco, atender medidas cautelares a los hechos de la queja en comento consistente en:

Segunda. Instruya la implementación de un programa de apoyo emergente para regularizar cualquier rezago educativo que se tenga a consecuencia de la falta de personal docente en la comunidad de Temacapulín.

En virtud de lo anterior, se solicita las gestiones correspondientes y acreditar su cumplimiento en un plazo de diez días hábiles, como lo solicita la CEDHJ, haciendo llegar las constancias respectivas.

24. En la misma fecha se recibió el oficio C-02-569/2017, del 14 de septiembre de 2017, que firmó Luis Enrique Galván Salcedo, dirigido a Pedro Javier Villaseñor Salazar, coordinador de Planeación y Evaluación Educativa de la citada dependencia, a quien solicitó:

Por medio del presente, me permito saludarle y con la finalidad de dar atención al oficio MC/096/17/III derivado de la queja 5652/2017/III que suscribió personal jurídico de la CEDHJ, mediante el cual solicitó al licenciado Francisco Ayón López, Secretario de Educación Jalisco, atender medidas cautelares a los hechos de la queja en comento consistente en:

Primera. Gire instrucciones para que se realicen las gestiones necesarias con la finalidad de que se garantice de forma integral el derecho a la educación de las y los estudiantes del poblado de Temacapulín, para lo cual de forma urgente deberá designar personal docente debidamente calificado en las escuelas que falte cubrir las plazas.

En virtud de lo anterior, se solicita las gestiones correspondientes y acreditar su cumplimiento en un plazo de diez días hábiles, como lo solicita la CEDHJ, haciendo llegar las constancias respectivas.

25. En la misma fecha se recibió el escrito que presentó el (quejoso 1), donde señaló nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones, y pidió que se realizara una inspección ocular en las comunidades afectadas, se recabaran testimonios de sus pobladores y se diera fe pública de lo que la

CEA y la organización México Sustentable habían hecho a un (habitante agraviado 2), a quien la CEA obligó a tumbar su casa en mayo de 2017, y aclaró que dicha persona ya había regresado a vivir a Temacapulín, en su casa derruida. Que la actitud de la CEA era “negociar de a uno por uno” y que nadie se enterara para que permutaran sus casas y mermara la oposición a la presa El Zapotillo, por lo que la gente de Temacapulín no quería que se derribara ni una casa más, “que no hostiguen y no molesten”, y que se evitara el “comando especial” que pretendía imponer el secretario de Desarrollo e Integración Social, Miguel Castro Reynoso. Asimismo, que se solicitara a la CEA que se reconsideraran las medidas cautelares dictadas por esta Comisión. Que los caminos que conectaban a la población con las cabeceras municipales colindantes estaban en mal estado.

Pidió también solicitar un informe al Congreso del Estado, ya que había dejado de atender las peticiones hechas en la Recomendación 35/2009 que la CEDHJ les había remitido.

El peticionario (quejoso 1) anexó a su escrito copia simple de del oficio DIGELAG OF 393/2013, del 29 de mayo de 2013, que firmaron Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, gobernador constitucional del estado de Jalisco, y Arturo Zamora Jiménez, quien entonces se desempeñaba como secretario general de Gobierno, dirigido al presidente de la CEDHJ, en el que manifestaron:

Como es de su conocimiento, la anterior administración estatal se negó a cumplir con la Recomendación 35/2009, emitida por la CEDHJ, por violación del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, a la propiedad, a la vivienda, a la conservación del medio ambiente, al patrimonio común de la humanidad, al desarrollo y a la salud derivada de la construcción de la Presa “El Zapotillo”.

En esta tesitura, el gobierno del estado de Jalisco, en congruencia con la obligación constitucional prevista en el artículo 1º párrafo tercer de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considera oportuno llevar a cabo una reconsideración de dicha postura, por lo cual aceptamos cumplir los puntos recomendatorios en los siguientes términos:

Recomendación primera. Se acepta por lo que hace al ámbito de competencia del gobierno del estado.

Recomendación segunda. Se acepta, en el sentido de que el gobierno del estado está implementando diversos proyectos hidrológicos en la entidad.

Recomendación tercera. El gobierno del estado no ha hostigado a pobladores y propietarios de fincas de Temacapulín, Acasico y Palmarejo. Haciendo notar que el

suscrito, en compañía de diversos funcionarios estatales, visitó esa zona y tuvo reuniones con vecinos, razón por la cual se acepta.

Recomendación cuarta. Desde el primero de marzo de 2013 a esta fecha se han realizado diversas reuniones de trabajo con representantes de los poblados. En esas reuniones han participado dependencias y entidades de la administración pública estatal, por lo que se acepta.

Recomendación quinta. El poder ejecutivo a mi cargo, ha iniciado un proceso de consulta con organismos de la sociedad civil y grupos de expertos para recibir opiniones y estudios orientados a resolver las necesidades hidrológicas de nuestra Entidad, por lo que se acepta este punto.

Recomendación sexta. Se acepta dicha recomendación en cuanto a que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco en su artículo 5º, fracción V, establece la atribución de las dependencias y entidades estatales para involucrar a la sociedad en general en el diseño, aprobación y ejecución de los proyectos de su competencia.

Recomendación séptima. Se acepta, ya que el gobierno del estado, además de cumplir con las obligaciones que establece la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mediante decreto publicado en el periódico oficial “El Estado de Jalisco” el 20 de abril de 2013, creó la coordinación general de transparencia y acceso a la información pública, como una dependencia auxiliar del ejecutivo, que entre otras funciones tiene la de poner a disposición de los ciudadanos que lo soliciten, información clara, oportuna y fidedigna, además destaca que el Instituto de Transparencia e Información Pública del estado de Jalisco, por ley es organismo rector en materia de transparencia en información pública, atento a lo dispuesto por los artículos 1º y 9º apartado 1, fracciones I, IV, XI y XII inciso b) de la citada Ley de Información. Por lo que hace a establecer enlaces para que la población pueda presentar quejas, en los términos de lo establecido en el artículo 38 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, la Contraloría del Estado tiene la atribución para conocer y dar seguimiento a las quejas de los particulares.

Recomendación octava. Se acepta en el sentido de que se analiza la viabilidad y pertinencia de contar con un programa en la cuenca hidrológica del río Verde Grande.

Recomendación novena. El gobierno del estado ha implementado un programa de gestión integral y sustentable en materia ambiental, por lo que se acepta este punto.

Recomendación décima. Se acepta, ya que una de las prioridades de esta administración estatal, es escuchar a la población, así como proporcionar la información suficiente que permita prever que en la ejecución de acciones no se afecte el medio ambiente.

Recomendación undécima. Se acepta, en el sentido que en la construcción de obras de infraestructura que realiza el gobierno de Jalisco, se practican estudios de impacto ambiental y en caso necesario, se evalúa el impacto a la salud de los habitantes.

Recomendación duodécima. Se acepta, con la precisión de que se analiza la idoneidad de llevar a cabo un diagnóstico sobre la situación que guardan las presas y represas de agua construidas en Jalisco.

Recomendación décima tercera. Se acepta, por lo que se giraran instrucciones a los funcionarios públicos estatales para que, en los términos de lo ordenado en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco continúen respetando y salvaguardando la integridad y seguridad de las personas que defienden derechos humanos, al ser un imperativo de todas las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Recomendación décima cuarta. El poder ejecutivo a mi cargo desde el inicio de esta administración ha respetado la integridad corporal, la libertad y la seguridad jurídica de los defensores de Temacapulín, Acasico y Palmarejo, y lo seguirá haciendo, por lo que se acepta esta recomendación.

Asimismo, y por lo que ve a las recomendaciones en materia de reparación del daño, se manifiesta lo siguiente:

Primera. Se acepta la recomendación para acudir a las poblaciones de Temacapulín, Acasico y Palmarejo, con el objeto de escuchar propuestas y diseñar campañas preventivas en materia de salud.

Segunda. Se acepta la recomendación para realizar estudios respecto del potencial turístico de los municipios de Cañadas de Obregón, Mexticacán y Yahualica de González Gallo y, con base en el resultado de estos estudios, realizar campañas de fomento y promoción turística de esa zona.

Tercera. Se acepta la recomendación para impulsar esa región, buscando el equilibrio con el medio ambiente y la utilización racional de los recursos naturales.

Cuarta. Se acepta la recomendación para fortalecer la infraestructura de servicios públicos y apoyar la gestión ante los organismos que otorgan crédito para vivienda.

26. El 2 de octubre de 2017 se recibió el oficio C.P.E.E./0888/2017, del 27 de septiembre de 2017, que firmó Pedro Javier Villaseñor Salazar, coordinador de Planeación y Evaluación Educativa de la SEJ, mediante el cual manifestó:

Referente a la queja 5652/2017/III, oficio número MC/096/2017/III, notifico que en lo que compete a la SEJ, los centros educativos a donde acude la población escolar de Temacapulín, están debidamente atendidos.

Con relación al Jardín de Niños de la localidad, éste se encuentra a cargo del Consejo Nacional de Fomento Educativo (Conafe), por lo que se sugiere que cualquier información adicional sea solicitada al doctor Jaime Fernando Maldonado González, delegado estatal del Conafe.

27. El 10 de octubre de 2017 se recibió el oficio DAJ/DLDC/0667/17, del 6 de octubre de 2017, que firmó el licenciado Fernando Letipichía Torres, director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud Jalisco (SSJ), que dirigió al doctor Víctor Ángel Castañeda Salazar, director general de Regiones Sanitarias y Hospitales de la SSJ, mediante el cual manifestó:

Por considerar que recae en el ámbito de sus atribuciones, y de conformidad con el artículo 11, fracciones I, II, III, V y XII del Reglamento de la Ley de creación del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, asimismo por indicaciones del Secretario, se requiere se atienda lo relativo a la queja 5652/2017/III, que remite a esta Secretaría la CEDHJ, mediante el oficio MC/095/2017/III, documento que en copia se adjunta al presente con anexos, del cual se desprende la medida cautelar, requiriendo lo siguiente:

Primera. Girara instrucciones para que de manera inmediata se asignara el personal médico, de enfermería y auxiliar que se requiriera para dar la debida atención a la salud a los pobladores de Temacapulín y se les proporcionara el medicamento que les fuera prescrito con motivo de la atención recibida.

Segunda. Girara instrucciones para que de manera periódica se llevaran a cabo inspecciones al Centro de Salud de Temacapulín, a efecto de que verificaran que la prestación de los servicios profesionales que se otorguen se realizaran bajo los principios de eficiencia, calidad y calidez; y que el abasto de los medicamentos era el adecuado y suficientes para cubrir las necesidades de sus habitantes.

Lo anterior para su conocimiento y tenga a bien informar a esta dirección a mi cargo, lo relativo a los puntos señalados, para estar en aptitud de emitir la respuesta correspondiente, no omito manifestar que se solicitó prorroga la cual fenece al próximo 10 de octubre de 2017.

28. El 11 de octubre de 2017 se recibió el oficio DGP/008349/2017, del 6 de octubre de 2017, que firmó la licenciada Laura Hilda Arredondo Venegas, directora general de Personal de la SEJ, mediante el cual señaló:

Hago de su conocimiento que esta dirección general de personal no es competente para cumplimentar dicha medida, en virtud de que el plantel educativo a que hace referencia sobre la falta de docente, es un centro de trabajo perteneciente al programa

de CONAFE, el cual es un organismo descentralizado de esta SEJ. Por lo que la medida deberá ser remitida a la coordinación regional del CONAFE en esta entidad, a cargo del doctor Jaime Fernando Maldonado González.

29. En la misma fecha se recibió el oficio DAJ/DLDC/067/17, del 10 de octubre de 2017, que firmó el doctor Antonio Cruces Mada, titular de la SSJ, mediante el cual manifestó: “Una vez que se analizó las peticiones realizadas por esta Comisión, se considera procedente aceptar las medidas cautelares, sin embargo, al respecto me permito manifestarle que en información proporcionada por la dirección de la Región Sanitaria III, Altos Sur, no se ha dejado de prestar la atención médica a los usuarios de los servicios médicos del Centro de Salud de Temacapulín.”

El servidor público anexó a su comunicado las tablas estadísticas de la región III, de la Secretaría de Salud, en las que se cuantifican las actividades realizadas de enero a agosto de 2017, sin que aparezcan especificadas las acciones emprendidas en el municipio de Cañadas de Obregón.

30. El 23 de octubre de 2017 se dictó un acuerdo por el que se ordenó dar vista a la parte quejosa de los informes y documentos recibidos, para que manifestara lo que a su interés legal conviniera.

31. En el mismo acuerdo, en atención a la petición que formuló la parte inconforme (quejoso 1), relacionada con la medida cautelar solicitada al titular de la CEA, se reiteró esta, y de nuevo se solicitó lo siguiente: “... En el ámbito de su competencia instruya lo necesario a efecto de que evite que se realicen actos de hostigamiento en contra de los pobladores y propietarios de las fincas en Temacapulín, Acasico y Palmarejo, para desocupar sus viviendas, debido a la puesta en operación de la presa El Zapotillo.”

32. En relación con la manifestación hecha por el mismo peticionario (quejoso 1), referente a las condiciones en que se encontraban los caminos que conectaban a Temacapulín con la cabecera municipal de Cañadas de Obregón, se solicitó al secretario de Infraestructura y Obra Pública (SIOP), a manera de petición, que cumpliera con lo siguiente:

Primero. Informe la bitácora de las labores de mantenimiento y rehabilitación que se han realizado en los últimos 10 años, al camino que conecta a la cabecera municipal de Cañadas de Obregón con la localidad de Temacapulín.

Segundo. Ordene al personal competente a su digno cargo que realice una inspección al estado de uso en que se encuentra el camino que conecta a la cabecera municipal de Cañadas de Obregón con la localidad de Temacapulín.

Tercero. Ordene al personal a su digno cargo que conforme a la normatividad aplicable al caso concreto y a las partidas presupuestales destinadas, se realice una labor de rehabilitación y mejora del camino que conecta a la cabecera municipal de Cañadas de Obregón con la localidad de Temacapulín, con la finalidad garantizar plenamente el derecho a la movilidad de las personas que transiten.

33. En el mismo acuerdo, y en atención a las medidas cautelares que habían sido dictadas y aceptadas por personal de las secretarías de Salud y de Educación, se realizaron las peticiones siguientes:

Al doctor Víctor Ángel Castañeda Salazar, director general de Regiones Sanitarias y Hospitales, de la Secretaría de Salud: “Informe de las acciones realizadas hasta este momento, con motivo de las medidas que dictó esta defensoría y fueron aceptadas por el secretario de Salud.”

Al doctor Jaime Fernando Maldonado González, delegado estatal del Consejo Nacional de Fomento Educativo (Conafe):

Primera. Gire instrucciones para que se realicen las gestiones necesarias con la finalidad de que se garantice de forma integral el derecho a la educación de las y los estudiantes del poblado de Temacapulín, para lo cual de forma urgente deberá designar personal docente debidamente calificado en las escuelas que falte cubrir las plazas.

Segunda. Instruya la implementación de un programa de apoyo emergente para regularizar cualquier rezago educativo que se tenga a consecuencia de la falta de personal docente en la comunidad de Temacapulín.

34. El 29 de noviembre de 2017 se agregaron a las actuaciones que integran el expediente de queja los siguientes comunicados:

a) Oficio GJ/710/2017, del 24 de noviembre de 2017, que firmó Rafael Nehemías Ponce Espinosa, gerente jurídico de la CEA, mediante el cual manifestó:

Hago de su conocimiento que mediante oficio número DCS/355/2017, emitido por el ingeniero Armando B. Muñoz Juárez, director de Cuencas y Sustentabilidad de la CEA, expone lo siguiente:

Al respecto le informo que esta dirección de Cuencas y Sustentabilidad ya había dado respuesta sobre el tema mediante memorándum número DCS/193/2017 el cual se adjunta en copia simple.

Por tal motivo no se aceptan las medidas cautelares antes señaladas por las razones expuestas en dicho memorándum, toda vez que este organismo público descentralizado no ha realizado actos de hostigamiento alguno en contra de los habitantes de dichos poblados.

Por ende, me permito ampliar en cuanto a este respecto; la CEA respeta los derechos humanos establecidos en el artículo 1 último párrafo de nuestra carta magna que a la letra menciona:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Lo anterior también se aprecia de nuestros valores como Organismo Público Descentralizado del gobierno del estado de Jalisco que refiere lo siguiente: En la CEA creemos que este compromiso adquirido con la población de Jalisco para su bienestar integral, y con sus diferentes órdenes de gobierno, debemos honrarlos con lealtad, honestidad, responsabilidad y disciplina; Por tanto todo el personal de este descentralizado tiene los valores antes mencionados arraigados en su persona y respetando en todo momento los derechos humanos y garantías individuales que establece nuestra constitución y por ende cada acción que se lleva a cabo con los propietarios de los pobladores es de manera digna y respetuosa para evitar generar conflicto alguno.

Por lo tanto, le solicito que por su conducto tenga a bien solicitar a la CEDHJ específicamente a la tercera visitaduría general región Altos Sur, realice una investigación profunda sobre la verdadera situación y procedencia del hostigamiento a que hacen mención los quejosos y que en su caso se pudiese estar realizando en los poblados antes mencionados para efecto de conjuntar acciones al respecto.

Aunado a lo anterior les adjunto copia simple del oficio DCS/193/2017 emitido por la dirección de Cuencas y Sustentabilidad, así como copia certificada del oficio GJ-462/2017 dirigido al tercer visitador general, por medio del cual ya se había dado contestación a la medida precautoria precisada en líneas ulteriores.

El servidor público anexó a su comunicado los siguientes documentos:

- Oficio DCS/193/2017 del 16 de agosto de 2017, dirigido a Rafael Nehemías Ponce Espinosa, gerente jurídico de la CEA, que firmó Armando B. Muñoz Juárez, director de Cuencas y Sustentabilidad de la CEA, mediante el cual manifestó:

No se acepta la medida cautelar, dado que en ningún momento personal de esta dirección de Cuencas y Sustentabilidad ha realizado actos de hostigamiento en contra de los pobladores y propietarios de las fincas de Acasico, Palmarejo y Temacapulín.

Las negociaciones que se han realizado en estas localidades, se han llevado a cabo con quienes han aceptado su reubicación o la indemnización de sus bienes por voluntad propia y sin ningún acto de hostigamiento.

Por otro lado, cabe señalar que la parte quejosa quien acusa a la CEA de realizar actos de hostigamiento hacia los pobladores, ha sido la responsable de realizar dichos actos hacia los mismos habitantes causando que los propietarios que han realizado algún tipo de negociación exijan a la CEA que sus datos sean manejados de forma confidencial. Ya que algunos propietarios han experimentado el rechazo, el repudio por haber negociado sus propios bienes, algunos han recibido amenazas, agravios y agresiones verbales y físicas hacia su persona, familia y sus bienes.

Sin embargo, en aras de evitar realizar cualquier acto de hostigamiento en contra de los pobladores y propietarios de Acasico, Palmarejo y Temacapulín, se ha instruido y se seguirá canalizando de forma permanente al personal de esta dirección de Cuencas y Sustentabilidad que tenga que involucrarse en los asuntos de atención social, para que en toda ocasión brinden un trato digno hacia los propietarios de las localidades antes mencionadas.

Aunado a lo anterior, esta dirección de Cuencas y Sustentabilidad se pone a disposición para colaborar con la CEDHJ, a fin de extinguir los actos señalados que pudieran presentarse.

- Oficio G.J/462/2017, del 16 de agosto de 2017, descrito y transcrito en el punto 11, inciso a del presente capítulo.

b) Oficio C-02-617/2017, del 10 de octubre de 2017, que firmó Luis Enrique Galván Salcedo, director general de Asuntos Jurídico de la SEJ, mediante el cual manifestó:

Mediante el oficio C.P.E.E./0888/2017 se informó que el Jardín de Niños de la población de Temacapulín está a cargo de CONAFE.

Además mediante el diverso DGEP-2215-2017 se informó que la Escuela Primaria cuenta con 2 docentes de acuerdo al RAM cubierto.

El funcionario público anexó a su comunicado diversas constancias de las cuales destacan:

- Oficio C.P.E.E./088/2017, del 27 de septiembre de 2017, que se describe en el punto 19 del presente apartado.

- Oficio DGEP-2215-2017, del 6 de octubre de 2017, que firmó Aristeo Anaya Arreola, director general de Educación Básica de la SEJ, mediante el cual informó:

En atención a su oficio C-02-572/2017, y en atención a las medidas cautelares propuestas en la queja 5652/2017/III, adjunto al presente remitimos copia del dictamen de nómina del Programa de Gestión Educativa, en el cual se aprecia que por la cantidad de alumnos inscritos en el plantel, 22 en total, éstos están atendidos por dos docentes, que de conformidad con lo establecido por la Coordinación de Planeación y con base en la relación alumnos-maestros, están correctamente atendidos y no se tiene desatención de los menores de edad por parte de éste nivel educativo.

35. En la misma fecha (29 de noviembre de 2017), se ordenó dar vista de los informes recibidos al representante común de los inconformes, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

36. El 9 de diciembre de 2017, personal jurídico de esta defensoría se trasladó a la comunidad de Acasico, municipio de Mexxicacán, para entrevistar a Luis Villegas Ruiz, quien solicitó la presencia de personal jurídico de esta Comisión para expresar:

Quiero señalar actos de hostigamiento de los que he sido objeto por parte de servidores públicos de la Comisión Nacional del Agua, pues en el mes de octubre o noviembre del 2017, no recuerdo la fecha exacta, a través del personal del Servicio Postal Mexicano me mandaron papeles para que me fuera a presentar en sus oficinas en la cabecera municipal de Mexxicacán, en ese lugar me entregaron un sobre cerrado y en el que tenía que firmar de recibido y era de la Comisión Nacional del Agua, pero tenía el nombre de “Luis Villegas Cortes” y pues el de la voz no soy esa persona, razón por la que me negué a firmar de recibido, a pesar que el empleado del Servicio Postal Mexicano me decía que se trataba de mi persona, pues coincidía mi nombre y mi domicilio, pero al no coincidir mis apellidos con los que aparecían en el sobre, por tal razón no quise firmar o recibir el documento, después platicando con compañeros de lucha de la localidad de Temacapulín, me informaron que la Comisión Nacional del Agua les había mandado un documento igual, con acuse de recibido y en el interior decía que vendría personal de la Comisión Nacional del Agua a medir los terrenos de estas personas, considero que esa es una manera de molestarnos, pues nosotros tenemos el domicilio de un abogado que es nuestro representante que recibe las comunicaciones, por lo que todo esto me parece una acción conjunta del personal de la Comisión Nacional del Agua y de la Comisión Estatal del Agua, pedimos de nueva cuenta que se solicite a la CEA, que se le pida y gestione que terminen los actos de hostigamiento en contra de nosotros que solo queremos vivir en paz, en nuestras casas.

37. El 13 de diciembre de 2017, personal jurídico de esta defensoría, a solicitud de los peticionarios, se trasladó al Museo de la Ciudad, en Guadalajara, para estar presente en el foro *Agua, privatización y corrupción*, cuyos temas fueron tratados por Félix Hernández Gamundi, Miguel Ángel Montoya, Cecilia Díaz Romo y María González Valencia, especialistas en agua, medio ambiente y energía, quienes aportaron elementos de análisis sobre el problema de la transición con un enfoque social de abasto de agua y sobre el desarrollo de políticas públicas encaminadas a su privatización.

38. El 7 de enero de 2018, personal jurídico de esta defensoría se trasladó a la localidad de Temacapulín, municipio de Cañadas de Obregón, con la finalidad de presenciar el acto religioso de procesión de la imagen de la “Virgen de los Remedios”, desde su santuario hasta la capilla que se encuentra en la peña conocida como “Cristo de la Peñita”; la celebración consistió en el acompañamiento de la imagen por parte de habitantes de las comunidades cercanas e hijos ausentes; repique de campanas, quema de cohetones y una banda de música de viento. Un grupo de niñas vestidas con trajes en representación de Pueblos Originarios inició una danza para abrir paso a la procesión.

Al cruzar los arcos del atrio de la basílica, los concurrentes que se encontraban en la calle comenzaron a gritar vivas a la virgen, al tiempo que se incorporaban para engrosar la columna que caminaba por la calle de los Remedios, hasta llegar a la peña. El párroco del lugar celebró ahí una misa, en cuya homilía refirió que dicha procesión al Señor de la Peñita se realizaba desde 1850.

Durante el recorrido de la romería se observaron diferentes ilustraciones o expresiones gráficas sobre los muros de algunas viviendas, alusivas a la resistencia pacífica que han mantenido los habitantes del lugar en contra de la construcción de la presa El Zapotillo, por la amenaza de ser desplazados a causa de una eventual inundación de sus tierras.

Después del acto religioso, la comunidad se congregó en los portales o arcos de la plaza principal o de Armas de ese lugar, donde se realizó la presentación de dos libros: *Pasado y presente* y *La lucha contra la presa El Zapotillo*. El autor del primero es Martín Rodríguez, un hijo ausente de Temacapulín, radicado en Los Ángeles, California, cuya obra fue presentada por su hijo Martín Rodríguez Muñoz. El segundo libro lo presentó el (quejoso 1), quien durante el acto dijo que contenía una

actualización de los hechos hasta diciembre de 2017. En la presentación intervinieron miembros del Comité Salvemos Temaca, AC, entre ellos (quejoso 4). En la ceremonia se hizo un comentario alusivo al movimiento de resistencia contra la presa La Parota, en Guerrero, cuyos miembros fueron agredidos físicamente por elementos del Ejército mexicano y policías de ese Estado.

Luego de esta presentación, (quejoso 4) rindió un informe de las actividades realizadas durante el último año por los integrantes del Comité Salvemos Temaca. Destacó el acto de manifestación que realizó de manera directa al gobernador del estado, Jorge Aristóteles Sandoval Díaz; la publicación del informe de la UNOPS, la participación en un foro en la Universidad La Salle, en León, Guanajuato, así como la intención del gobierno municipal de Cañadas de Obregón de reactivar el Plan Parcial de Desarrollo Urbano, para aprobar el asentamiento humano llamado El Talicoyunque, lugar en el que se había reubicado a algunos habitantes de Palmarejo y se pretendía reubicar a personas de Temacapulín.

Aludió a la presencia de los comités de hijos ausentes de Los Ángeles, Guadalajara, San Juan Cosalá, Monterrey, a los habitantes de Temacapulín, del Instituto Mexicano para el Desarrollo Comunitario, AC (Imdec) y de personal jurídico de esta Comisión.

El funcionario actuante fijó fotográficamente el lugar inspeccionado.

39. El 26 de enero de 2018 se agregaron a las actuaciones que integran el expediente de queja diversos comunicados, los cuales consistieron en los siguientes:

a) Oficio DGRSH/DSA-271/17, del 29 de noviembre de 2017, que firmó el doctor Armando Pimentel Palomera, director general de Regiones Sanitarias y Hospitales de la SSJ, que en cumplimiento de las medidas cautelares refirió que contaban con una enfermera para la atención a los pobladores de Temacapulín, que proporcionaba los medicamentos necesarios. Además, dio continuidad a los diversos programas como toma de baciloscopías para tuberculosis; vacunación de perros y gatos; pruebas rápidas de VIH, detecciones de alcoholismo, tabaquismo, aplicación de vacunas, detección de *diabetes mellitus*, detección de riesgos cardiovasculares, continuidad en atención a enfermedades crónicas, consultas médicas, visitas domiciliarias, expedición de recetas y el surtido de estas con base en los diversos programas de salud.

Que se habían llevado a cabo supervisiones en el centro de salud de Temacapulín, con asesoramiento ante las acciones por mejorar, y se tenía programada una nueva supervisión integral el 8 de diciembre de 2017.

El servidor público anexó a su informe dos actas circunstanciadas de las visitas 0044 y 0045 de los días 17 de octubre y 16 de noviembre, ambas de 2017, suscritas por Verónica Pinto Torres y Ofelia Gómez Gómez, según las cuales se documentaron diversas actividades, como la elaboración de periódicos murales, pláticas sobre temas de prevención de cáncer de mama y enfermedades crónicas; orientación sobre actividades físicas y de alimentación; pruebas de detección de cáncer de mama; enfermedades cardiorrespiratorias y factor de riesgo de próstata, entre otros. Se encontraron inasistencias en atención de enfermedades crónicas, por lo que se pidió a la enfermera hacer visitas domiciliarias para consulta de pacientes. En cuanto al programa Escuela Saludable, se otorgó información a la enfermera del programa para iniciar su aplicación.

b) Oficio DCT/569/2017-BAPE, del 5 de diciembre de 2017, que firmó Julio César García Mújica, director de lo Contencioso de la SIOP, mediante el cual manifestó:

Me permito adjuntar al presente oficio, copia simple de las constancias que acreditan los puntos petitorios realizados a mi representada, a saber.

Primero. Bitácora de los trabajos realizados por la residencia de San Miguel, adscrita a esta dirección General, en el camino 338 Cañadas de Obregón Temacapulín a partir de 2012.

Segundo. Informe del estado actual del camino en cuestión, mediante nota informativa RSM/051/2017.

Tercero. Informe de las acciones que se han emprendido para mejorar el camino a partir del actual requerimiento, mediante nota número RSM/052/2017, garantizando con ello el derecho de movilidad de las personas que lo transitan.

El servidor público anexó a su informe diversas constancias de las cuales destacan:

- Oficio SIOP/DGIC/0877/2017-CJ, del 4 de diciembre de 2017, que firmó el ingeniero Esaú Flores Álvarez, director general de Infraestructura Carretera de la SIOP, mediante el cual atiende la indicación girada por el

titular de la Secretaría en cuestión, informa sobre el estado actual de la carretera y remite la bitácora de mantenimiento.

- Bitácoras de mantenimiento relacionada con el bacheo de la carpeta asfáltica del camino 338, Cañadas de Obregón-Temacapulín, por actividades realizadas los días 20 y 21 de noviembre de 2012; 5 de junio de 2013; 19 y 22 de julio de 2013; 9 y 10 de diciembre de 2013; 8 de enero de 2014; 6, 9 y 10 de junio de 2014; 7 y 8 de mayo de 2015; 23 de junio de 2015; 16 de diciembre de 2015; 17, 18, 22 y 23 de marzo de 2016; 12, 13, 14, 15 y 16 de julio de 2016; 24 y 25 de enero de 2017; 6 de abril de 2017; 28 de junio de 2017; 24, 25 y 30 de agosto de 2017; 16, 17 y 18 de octubre de 2017.
- Nota informativa RSM/051/2017, del 29 de noviembre de 2017, que firmó el arquitecto Ricardo René Gómez Carlos, residente de obra de San Miguel el Alto, que dirigió a la licenciada Tania Gutiérrez Casián, encargada de la coordinación jurídica, a quien le informó:

Referente al C.R. 01025, enviado mediante correo electrónico, el cual hace referencia a la solicitud realizada por la CEDHJ, respecto al estado del camino que conecta la cabecera municipal de Cañadas de Obregón con la localidad de Temacapulín, le comento que se trata del camino estatal código 338.-Cañadas de Obregón - Temacapulín. Respecto a los puntos solicitados le informo:

En el año 2008, se realizaron trabajos de conservación periódica (bacheo profundo, renivelaciones) a través de la empresa constructora Proyectos y Construcciones Tezac. Así mismo se anexa al presente la bitácora de los trabajos de conservación rutinaria que se han realizado desde el año 2012, a través de esta residencia de conservación.

El camino se encuentra de regular a malo ya que solo se ha intervenido con conservación rutinaria, requiriéndose para este camino una reconstrucción.

Le informo que desde octubre de 2016 se solicitó presupuesto por \$ 24,700,000.00 para el proyecto de reconstrucción y conservación periódica en tramos aislados para el ejercicio 2017, pero no nos vimos favorecidos, por lo que también se solicitó para el ejercicio 2018 presupuesto para realizar dichos trabajos.

- Nota informativa RSM/052/2017, del 4 de diciembre de 2017, que firmó el arquitecto Ricardo René Gómez Carlos, residente de obra de San Miguel el Alto, y que dirigió a Tania Gutiérrez Casián, encargada de la Coordinación Jurídica, a quien le informó:

Dando seguimiento a la nota informativa RSM/052/2017, referente al C.R.01025 en relación a la solicitud realizada por la CEDHJ, respecto al estado del camino que conecta la cabecera municipal de Cañadas de Obregón con la localidad de

Temacapulín, específicamente en lo que concierne al tercer punto, donde solicitan programar los recursos para la rehabilitación del camino, le informo a continuación de los trabajos que se han realizado recientemente en dicho camino:

Fecha	Tramo	Concepto	Material aplicado
30-nov-2017.	Km. 3+500 al km 3+515	Bacheo de caja	7 m cúbicos de tepetate y 6 metros cúbicos de mezcla asfáltica caliente
30-nov-2017.	Km. 2+00 al km 7+00	Bacheo y/o calavero	6 m cúbicos de mezcla asfáltica premium.
01-dic-2017	Km 0+00 al km 2+00	Bacheo o calavero	2 m cúbicos mezcla asfáltica premium.

Cabe mencionar que el día de hoy 4 de diciembre de 2017, se están realizando trabajos de renivelaciones sobre carpeta asfáltica en tramos aislados.

c) Oficio D.J./JIAL/199/2017, del 6 de diciembre de 2017, que firmó Jaime Fernando Maldonado González, delegado estatal del Conafe, mediante el cual informó:

Me refiero a su oficio 413/2017 del 23 de octubre de 2017, en relación al acuerdo de tramitación de la inconformidad 5652/2017/III, y en específico al requerimiento realizado al Conafe, me permito informar a usted lo siguiente:

El Conafe conforme a las reglas de operación 2017, brinda educación básica en las comunidades rurales de alto y/o muy alto grado de marginación, con la participación de jóvenes que tienen entre 16 y 29 años de edad, y cuentan con estudios mínimos de educación media superior en proceso o concluida, brindando un servicio social educativo. La localidad de Temacapulín, municipio de Cañadas de Obregón ha sido atendida desde el ciclo escolar 2012 - 2013 hasta la fecha en el programa de preescolar comunitario, con clave de centro de trabajo 14KJN1819Q.

En el presente ciclo escolar se atiende la localidad con una líder para la educación comunitaria que radica en la cabecera municipal de Mexxicacán, que cuenta con el bachillerato concluido.

En virtud de lo anterior, considero que se tiene garantizada dentro de la competencia del Conafe, el derecho a la educación de los niños en edad preescolar en el poblado de Temacapulín, como se aprecia durante los cinco años consecutivos se ha brindado la atención educativa, por tanto, no hay la necesidad de implementar ningún programa de apoyo emergente para regularizar el rezago educativo en la localidad.

40. En la misma fecha, 26 de enero de 2018, se ordenó dar vista de los informes a la parte inconforme para que manifestara lo que a su interés legal conviniera.

41. El 28 de febrero de 2018 se abrió el periodo probatorio por un término común de cinco días hábiles, a efecto de que tanto la parte quejosa como los servidores públicos involucrados ofrecieran las evidencias que tuvieran a su alcance para acreditar sus afirmaciones.

42. El 22 de marzo de 2018, personal jurídico de esta defensoría se comunicó con el peticionario (quejoso 1), para informarle que por acuerdo —descrito en el punto anterior— se abrió el periodo probatorio, a lo que indicó el entrevistado que él pasaría por la notificación a la oficina de esta defensoría en la ciudad de Tepatitlán de Morelos.

43. El 2 de abril de 2018, personal jurídico de esta defensoría agregó a las actuaciones la nota periodística publicada el 28 de marzo de 2018 en *AM* (de León), titulada “Dejan cortina de Presa Zapotillo a 80 metros”, por Julio Cárdenas, de la cual se desprende lo siguiente:

El Gobierno Federal dio marcha atrás con la propuesta de construir la presa El Zapotillo con una cortina de 105 metros de altura para asegurar el abasto de agua potable en la Zona Metropolitana de Guadalajara (ZMG).

En su gira por Jalisco, el director de CONAGUA, Roberto Ramírez de la Parra, confirmó que, debido a los Amparos en contra del proyecto, esta Administración dejará la presa con 25 metros menos de altura como lo dictaron los Juzgados.

“Nosotros, ya hemos concluido la presa a 80 metros y estamos considerando que la presa se va a quedar a ese nivel, ya no podemos andar pensando en una presa a 105 metros mientras no se resuelve el tema judicial”, manifestó el funcionario.

“Lo que nosotros hemos decidido es dejar la presa en este momento en esa cortina y así la va a entregar esta administración, en la presa a 80 metros”.

A mediados del año pasado, el Gobernador del Estado, Aristóteles Sandoval anunció que, para asegurar la dotación de agua para la Metrópoli, El Zapotillo, se levantaría a 105 metros, pero esto implicaría inundar las comunidades de Temacapulín, Acasico y Palmarejo.

Ramírez de la Parra descartó esa opción y señaló que sería decisión del siguiente Gobierno seguir defendiendo la altura propuesta de origen.

“En este momento el tema judicial nos impide llevarlo más allá de 80 metros, tenemos que ser realistas en esto que está sucediendo y es por ello que hemos decidido dejarla en esa altura, porque tenemos un tema judicial que no nos permite ir más allá”, subrayo.

De momento, detalló que se está construyendo un canal de salida para captar el agua que pudiera superar los 80 metros, por lo que prevén estaría funcionando antes de que termine la Administración.

Otra de las opciones de infraestructura hídrica será avanzar con la presa El Purgatorio, la cual ya tendría asegurada una inversión de 3 mil 700 millones de pesos, y aunque generaría 5 mil 600 litros por segundo, requiere al menos dos años y medio para estar terminada, informó el funcionario.

44. El 30 de abril de 2018, personal de esta defensoría agregó a las actuaciones la nota periodística publicada el 8 de ese mismo mes en la edición electrónica de *El Diario NTR*, titulada “Piden parar extracción de arena en Temaca”, que se cita:

Detener la explotación de los bancos de arena en Temacapulín exigió la diputada federal por Jalisco Candelaria Ochoa, a unas semanas de las denuncias de habitantes del poblado donde autoridades estatales y federales construyen la presa El Zapotillo.

Que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa) “intervenga e investigue la explotación de los materiales del río Verde y se respete la autonomía comunitaria de Temacapulín” pidió a través de un punto de acuerdo promovido en el Congreso de la Unión a fin de parar la extracción de materiales.

Los gobiernos estatal y federal, así como la Comisión Nacional del Agua (Conagua), deben además “revisar el permiso provisional que se había otorgado a los areneros y que se finque responsabilidades, pues actualmente trabajan de forma ilegal”.

La extracción de materiales representa contaminación en el río Verde, daños en algunas viviendas y los caminos de la región por el uso de maquinaria y la dinamitación de la roca en los bancos de arena, explicó.

La legisladora del partido Ciudadano (MC) recordó que los habitantes de Temacapulín, Acasico y Palmarejo han denunciado “que el gobierno estatal, a cargo de Aristóteles Sandoval, ha realizado acciones para intimidar a los pobladores, que recientemente han realizado protestas pacíficas para detener a las compañías que explotan los bancos de arena con permisos falsos”.

Y acusó al alcalde de no defender a sus gobernados, lo cual, dijo, es sospechoso. “El presidente municipal ha llegado a acuerdos con los areneros que no son legales. Por lo que solicito que sea revisada su cuenta pública y personal”.

Por cuestiones judiciales, la presa El Zapotillo quedará a 80 metros y no a 115 metros de altura al concluir la actual administración, informó el director general de la Conagua, Roberto Ramírez de la Parra.

Desde hace más de dos sexenios, integrantes de la agrupación Salvemos Temacapulín, Acasico y Palmarejo se han resistido a la construcción de la presa porque representa la inundación de los tres poblados y la mayor parte del agua iría al vecino estado de Guanajuato, según ha reconocido autoridades.

Tocará al gobierno entrante decidir si continua la disputa en tribunales en contra de los habitantes que se oponen a la obra, informó el 27 de marzo Ramírez de la Parra.

“Ya no podremos estar pensando en una presa a 115 metros mientras no se resuelva el tema judicial. En este momento, lo que hemos decidido es dejar así la cortina. Así la va a entregar la actual administración: la presa a 80 metros”.

A la par de la construcción, pobladores han denunciado extracción de arena y materiales naturales en la zona, lo cual, se quejan, atenta contra su derecho a un medio ambiente sano.

45. El 2 de mayo de 2018 se ordenó reunir las actuaciones del expediente de queja 7041/2017/III y sus acumuladas al de la queja 5652/2017/III y el acta de investigación 21/2017, ya que tenían relación directa. Lo anterior, atendiendo a los principios de acumulación y concentración previstos en el artículo 47 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Dicho acuerdo se comunicó a las partes para los efectos legales correspondientes. De las actuaciones que integran los expedientes acumulados se desprenden las siguientes:

a) El 15 de agosto de 2017, el director de quejas, orientación y seguimiento solicitó al tercer visitador el inicio de un acta de investigación, con motivo de la nota periodística publicada el 13 del mismo mes y año en *El Diario NTR*, suscrita por la redacción de ese medio, titulada “Impiden a reporteros acceso a Talicoyunque”, en la cual señala que la organización internacional Artículo 19 denunció que agentes de la empresa Seguridad Especializada en Logística en Custodia y Seguridad Privada (Segmag), el 4 de agosto de 2017 impidieron a los reporteros Mario Martínez López, de Somos el Medio, y la reportera Cecilia Reynoso, el acceso al fraccionamiento creado para la reubicación de las familias de los poblados de Temacapulín, Acasico y Palmarejo, aledaños a la presa El Zapotillo.

El mismo 15 de agosto se radicó la investigación y se solicitó el auxilio y la colaboración del director general de la CEA para que cumpliera con lo siguiente:

Primero. Informe si tenía conocimiento sobre los hechos que narró la notar periodística y, en su caso, rinda un informe pormenorizado que contenga una narración de circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre los hechos que en ella se exponen.

Segundo. Informe si la empresa Seguridad Especializada en Logística en Custodia y Seguridad Privada (Segmag) fue contratada por la CEA.

Tercero. Envíe copia certificada de toda la documentación y proporcione los elementos de información que considere necesarios para esclarecer los hechos.

Con la finalidad de evitar la producción de daños de difícil reparación y evitar la consumación de nuevos hechos, que pudieran redundar en la violación de derechos humanos, se solicitó al director general de la CEA, como medidas cautelares, las siguientes:

Primera. Gire instrucciones a quien corresponda para que de no existir un motivo legal, se abstenga de realizar cualquier acto de intimidación, hostigamiento o de molestia injustificado en contra de reporteros o periodistas y que se conduzca con respeto a sus derechos humanos, en especial a la libertad de expresión.

Segunda. Gire instrucciones a quien corresponda para que se abstenga de adoptar, o bien cesen de aplicar todas aquellas medidas de impidan o limiten de manera injustificada el ejercicio de la libertad de expresión, realicen investigaciones, accedan a la información y transmitan.

b) El 26 de agosto de 2017, Guadalupe Espinoza Saucedo, abogado del Comité Salvemos Temacapulín, Acasico y Palmarejo, presentó inconformidad por escrito, en la que señaló:

Que en este acto vengo a presentar queja en contra del Gobernador de Jalisco, Aristóteles Sandoval Díaz, así como contra la Secretaría General de Gobierno, Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Dirección General Jurídica de dicha Secretaría, del Subsecretario de Asuntos del Interior de la misma Secretaría y contra el Director de Desarrollo Político de la Subsecretaría de Asuntos del Interior, por el hostigamiento en contra de los habitantes de Temacapulín, Acasico y Palmarejo. También señalo al Secretario de Desarrollo e Integración Social (SEDIS) del Estado Miguel Castro Reynoso, quien sería por encargo del Gobernador del Estado de Jalisco operar y dirigir el “Comando Especial” en las comunidades ya precisada y quien ha declarado públicamente que está esperando establecer contacto con las poblaciones, en especial con Temacapulín, según una nota periodística publicada en el diario NTR Guadalajara el 22 de agosto de 2017. Además, la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial (SEMADET) quien fue la encargada de instrumentar la operación de la contratación de la UNOPS y que ha originado que el Gobernador decidiera inundar las tres comunidades con una presa a 105 metros de

altura, del Consejero del Ejecutivo Enrique Dau Flores y quien además es Presidente de la Junta de Gobierno de la Comisión Estatal del Agua (CEA), así como contra de su Director General el ingeniero Felipe Tito Lugo. Es de precisar que hay elementos suficientes para señalar que el principal operador y quién está detrás de la obra hidráulica es Enrique Dau Flores, quien es un funcionario político desde el año 1992 y que desde la administración de Emilio González Márquez fue un fuerte impulsor de dicho proyecto, trascendiendo administraciones del Partido Acción Nacional (PAN) y ahora a gobiernos del Partido Revolucionario Institucional (PRI), aunque su origen viene desde el mismo PRI.

Contra la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Dirección General Jurídica de la misma Subsecretaría señalo los siguientes actos:

Expediente de expropiación [...] en contra de la (propietaria 1, de un bien inmueble en Temacapulín), municipio de Cañadas de Obregón.

Expediente de expropiación [...] en contra del (propietario 2, de una bien inmueble en Temacapulín), municipio de Cañadas de Obregón.

Expediente de expropiación [...] en contra de las (propietarias 3 y 4, de un bien inmueble en Temacapulín), municipio de Cañadas de Obregón.

Expediente de expropiación [...] en contra del (propietario 5, de una propiedad contigua o en las inmediaciones de Temacapulín), municipio de Cañadas de Obregón.

Expediente de expropiación [...] contra del (propietario 6, de un predio contiguo o en las inmediaciones de Temacapulín), municipio de Cañadas de Obregón, que se requería para hacer una carretera a Talicoyunque.

Expediente de expropiación [...] en contra del (propietario 7, de un predio contiguo o en las inmediaciones de Temacapulín), municipio de Cañadas de Obregón, que se requería para hacer una carretera a Talicoyunque.

Expediente de expropiación [...] en contra de la (propietaria 8, de un bien inmueble en Temacapulín), municipio de Cañadas de Obregón.

No omito mencionar que a la gente de Temacapulín se les está obligando a través de contratos de permuta con la operación política de una asociación civil de nombre México Sustentable a que firman con el gobierno del Estado de Jalisco a través de la Comisión Estatal del Agua (CEA) a que se vaya a vivir a Talicoyunque, lugar no apto para vivir por inhóspito y estéril, carente de agua pues se le surte con pipas y mismo que ha sido declarado nulo por resolución del Pleno del Tribunal Administrativo del Estado de Jalisco, siendo el caso que el 9 de diciembre de 2011 se les notificó a un grupo de vecinos de Temacapulín, la sentencia de dicho Tribunal respecto al expediente 842/2010, derivado de una juicio de nulidad contra el Plan de Reubicación que promueve la Comisión Estatal del Agua (CEA) a través del municipio de Cañadas de Obregón, y que eufemísticamente llaman Plan de

Desarrollo Urbano de Centro de Población Temacapulín (en el predio de Talicoyunque) con motivo de la construcción de dicha presa.

En el punto central de la sentencia del Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Estado dice:

“Tercero.- Se decreta la nulidad para efectos del Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población Temacapulín, municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco, porque el mismo fue emitido sin que se cumplieran las formalidades del procedimiento en la etapa de consulta, en contravención a lo previsto por el artículo 98 del Código Urbano del Estado de Jalisco, nulidad que se decreta para el efecto de que se deje insubsistente el Plan en cita así como su inscripción, debiendo las autoridades demandadas reponer el procedimiento, para que se emita una nueva convocatoria por autoridad competente y se confiera el término de treinta días a los interesados para que formulen por escrito los comentarios que consideren oportunos, y continúe con las demás etapas subsecuentes, quedando en plenitud de decisión en relación al contenido material del Plan.”

Argumentaron además los Magistrados del Tribunal de lo Administrativo del Estado que llevar a cabo “cualquier Plan al margen de la consulta social, bajo la sola óptica de un estado de necesidad, lo cual, se insiste, atenta contra el régimen democrático y el estado de derecho.”

Una de las personas afectadas en Temacapulín fue Braulio Torres Gómez, a quien la CEA obligó a tumbar su casa en el mes de mayo de 2017, si es que quería irse a vivir a Talicoyunque. Y actualmente esa es la actitud de la CEA “negociar” de a uno por uno en lo obscuro con la gente de Temacapulín para que permuten sus casas y merme con ello la oposición a la presa El Zapotillo, así mismo que tumben sus casas, por lo que la gente de Temacapulín no quiere que se derribe ni una casa más, que no hostiguen y que no molesten y que ese “comando especial” que encabezaría el Secretario Miguel Castro Reynoso no se instrumente, por lo que solicitamos se dicten medidas cautelares contra dicho funcionario y contra quienes resulten responsables, es decir, solicito se amplíen dichas contra el resto de funcionarios del gobierno del Estado de Jalisco, en especial contra Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y su Dirección General Jurídica. Así como contra los Ayuntamientos de Cañadas de Obregón y Mexxicacán en lo que respecta este último al poblado de Acasico. Y señalo al Ayuntamiento de Cañadas de Obregón, a su Presidente, Síndico, Director de Obras Públicas en lo que tengan que ver con la reubicación en Talicoyunque, porque la CEA habla de un fundo legal y de un Comité de Colonos reubicados en dicho predio, pero lo cierto es que ese Plan de Reubicación ha sido declarado nulo, exigiendo que tanto las autoridades estatales como municipales se apeguen al principio de legalidad y seguridad jurídica pues dicha reubicación en ese lugar es nula y que la CEA en diversas peticiones por escrito y por transparencia que le hemos hecho ha omitido mencionar la calidad jurídica de dicho predio, con lo cual viola también los derechos de los que han aceptado irse a vivir a tal lugar. Actualmente la gente que está viviendo en Talicoyunque es la gente de Palmarejo en su mayoría y alguna o dos personas de Temacapulín por la situación a que han sido

objeto, entre ellas la amenaza a perder su patrimonio, engaño, chantaje y presión política.

El peticionario (quejoso 1), anexó a su inconformidad por escrito la nota periodística publicada el 22 de agosto de 2017 por Grettel Rosales, en la edición electrónica de *El Diario NTR*, titulada “Sedis, sin entablar diálogo en Temaca”, cuyo contenido expresa:

A casi dos meses del anuncio de la instalación de unidad de gestión, integrado por varias dependencias estatales, que daría atención a los habitantes de Temacapulín, la Secretaría de Desarrollo e Integración Social (Sedis) no ha logrado entablar un diálogo con estos.

“He buscado a algunos de los actores porque los conozco y me ha puesto a la disposición de ellos, quiero reiterar públicamente mi disposición al diálogo con los actores; creo que en este tema hay toda la voluntad de mi parte para tener diálogo de manera muy particular, de forma discreta”, indicó Miguel Castro Reynoso, titular de la SEDIS.

Además de ofrecer que la reunión pueda ser privada pidió no mediatizar el tema e insistió en contar con toda la disposición y voluntad, “pero hasta este momento no ha habido reuniones”.

El 30 de junio, Aristóteles Sandoval Díaz, gobernador de Jalisco, anunció la integración de este equipo especial que, además de incluir a la Comisión Estatal del Agua (CEA), tendrá a la SEDIS para brindar atención a los habitantes de este poblado.

Dicho anuncio lo hizo un día después de que presentó los resultados del estudio que el gobierno del estado pagó a la Oficina de Naciones Unidas de Servicios para Proyectos (UNOPS, por sus siglas en inglés), para ver la viabilidad de proyecto de la presa El Zapotillo, los cuales arrojaron que la cortina de la misma tendría que ser a 105 metros, lo que implica la inundación de esta comunidad situada en Cañadas de Obregón.

Hace un mes, la CEA presentó la situación actual de las negociaciones que junto con la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) estaba realizando con los pobladores de Temaca, así como con los de Acasico y Palmarejo, pero sobre el comando tampoco se informó respecto a las acciones que habían realizado desde el anuncio de la inminente inundación del primer poblado.

c) El 29 de agosto de 2017 se radicó la inconformidad y se dictó acuerdo de calificación pendiente, en tanto se precisaran las reclamaciones que se atribuían a cada una de las autoridades presuntas responsables, no obstante lo anterior, por el principio de inmediatez y de máxima diligencia, y para evitar la producción de daños de difícil reparación, así como la

consumación de nuevos hechos que pudieran redundar en violaciones de derechos humanos, se determinó solicitar a las autoridades que a continuación se enlistan, como medidas cautelares, lo siguiente:

A Raúl Juárez Valencia, subsecretario de Asuntos del Interior del Estado: “... Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en relación con la Recomendación 35/2009, emitida por este organismo, se dé cabal cumplimiento a la tercera recomendación dirigida al gobernador constitucional del estado.”

A los presidentes municipales de Cañadas de Obregón y Mexxicacán: “... En el ámbito de sus respectivas competencias instruyan lo necesario a efecto de que evitaren se realizaran actos de hostigamiento en contra de los pobladores y propietarios de las fincas en Temacapulín, Acasico y Palmarejo, para que desocuparan sus viviendas, debido a la puesta en operación de la presa El Zapotillo.”

d) El 1 de septiembre de 2017 se agregó a las actuaciones el oficio GJ-(C.E.D.H.)-473-2017, del 22 de agosto de 2017, que firmó Rafael Nehemías Ponce Espinosa, gerente jurídico de la CEA, mediante el cual manifestó que no aceptaba las medidas cautelares solicitadas por esta defensoría.

Argumentó, como causas de su negativa, que no tenía conocimiento de que el trato dado por el personal de la empresa de seguridad contratada por ellos hubiese dado mal trato, y agregó que a pesar de lo anterior, giró un oficio a la empresa de seguridad que resguarda el predio de Talicoyunque, en el que se instruye brindar un trato respetuoso y digno a los visitantes, sin importar origen, género, edad, discapacidades, condición social, estado de salud, religión, preferencia sexual o postura de opinión.

Reconoció que el compromiso de la CEA en el acuerdo de colaboración con el gobierno federal fue la reubicación de las propiedades afectadas de las localidades de Palmarejo y Temacapulín hacia el predio de Talicoyunque; esto, siempre y cuando así lo desearan los propietarios de dichos inmuebles.

Que en el oficio señalado instruyó a la empresa de seguridad para que, en caso de que se presente alguna confrontación por parte de quien visita el recinto, sus guardias deben solicitar el apoyo de las autoridades municipales locales.

Agregó que en dos ocasiones anteriores, algunos medios de comunicación empezaron a realizar los trabajos de investigación en Talicoyunque, y la CEA había permitido el ingreso de los reporteros en la zona. Sin embargo, irrumpieron en las viviendas para entrevistar casi de manera forzada a algunos de los habitantes, y tres de las familias ordenaron al personal de seguridad y de la CEA que no se vulnerara su espacio al permitir el ingreso de personas desconocidas. Asimismo, dijo que en numerosas ocasiones el ingreso de personas ajenas al centro de población ha derivado en que los habitantes sufran agresiones en sus propiedades como muestra de desprecio por la decisión que tomaron de aceptar la reubicación de su propiedad.

Que el predio de Talicoyunque es propiedad privada, de tal manera que toda persona que intente ingresar a dicha propiedad sin autorización alguna por parte del propietario estará faltando a los derechos del titular.

En el mismo acuerdo se solicitó el auxilio y colaboración de Rafael Nehemías Ponce Espinosa, gerente jurídico de la CEA, para que cumpliera con lo siguiente: "... Precise si el predio denominado el Talicoyunque, es un centro de población o bien una propiedad privada, pues utiliza ambos conceptos de manera indistinta para referirse al lugar, pero, el régimen de propiedad, el tratamiento jurídico y los efectos, con relación a terceros son distintos para ambos conceptos."

e) El 13 de septiembre de 2017, personal jurídico de esta defensoría realizó una investigación de campo en las edificaciones realizadas por la CEA, en el predio conocido como Talicoyunque, municipio de Cañadas de Obregón, y ahí pudo observar una malla ciclónica que circunda el predio, y dentro había varias viviendas, con una puerta de ingreso custodiada por personal de seguridad privada, uniformado en color negro con la leyenda "SEGMAG", quienes le impidieron inicialmente el paso y posteriormente accedieron a que ingresara acompañado de uno de los agentes de seguridad. En dicha puerta de ingreso se encuentra colocado un letrero que indica: "Se te informa que por seguridad tuya y la de todos. Si ingresas con vehículo éste será revisado al entrar y salir del predio."

En el interior se advirtió la construcción de varias casas, algunas habitadas, y otras deterioradas. El complejo habitacional consta de seis calles construidas con piedra ahogada en cemento. Se entrevistó a dos personas, quienes refirieron que el uso de dichas viviendas se basa en un contrato de permuta, y que en dicho lugar se encuentran personas de la comunidad de

Palmarejo y de Temacapulín; que el servicio público de agua es deficiente y se surte mediante pipas que les llevan agua cada tercer día, y que hasta ese momento no tenían la condición jurídica de propietarios. Personal de este organismo acudió luego a Acasico, municipio de Mexxicacán, y en la parte alta del poblado se encontró otro predio circundado por alambres de púas, y en la puerta de ingreso una indicación que dice: “Prohibido el paso a toda persona ajena a la obra.” Dentro de dicho predio se observó maquinaria pesada, compactación, movimiento de tierra, edificaciones en obra negra y personas resguardando el lugar.

f) El 14 de septiembre de 2017 se recibió el oficio G.J-/527/2017, del 12 del mismo mes, suscrito por Rafael Nehemías Ponce Espinosa, gerente jurídico de la CEA, mediante el cual informó:

Le informo que el 16 de diciembre de 2008, se celebró la primera sesión extraordinaria de 2008, de la junta de gobierno de la CEA, mediante la cual se acordó la compra de un predio denominado Lomas de Talicoyunque, con el propósito de contar con un predio para llevar a cabo la reubicación de la localidad de Temacapulín, el cual se encuentra ubicado a 3 kilómetros al norte de la población de Cañadas de Obregón, con una extensión superficial aproximada de 41-54-06 hectáreas.

Una vez adquirida la propiedad la CEA comenzó a trabajar sobre la aprobación del Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población, posteriormente el 31 de diciembre de 2009, fue expedida la licencia de edificación para realizar los trabajos correspondientes al centro de población ubicado en el Talicoyunque, emitida por el arquitecto Guillermo García Casillas, director de Obras Públicas del municipio de Cañadas de Obregón, bajo la cual se logró construir una fracción de la urbanización total del predio, así como un total de 32 viviendas.

Por resolución emitida por la Cuarta Sala del Tribunal de lo Administrativo (TAE), fue declarada la nulidad a efecto de que se dejara insubsistente el plan de desarrollo urbano de centro de población, misma que fue debidamente cumplimentada por el H. Ayuntamiento del municipio de Cañadas de Obregón, y por ende declarado asunto concluido.

Ahora bien, cabe hacer mención que a la fecha no se está llevando edificación alguna con relación al proyecto de centro de población, esto como consecuencia de la nulidad del Plan en mención.

Si bien la CEA ha utilizado el término de centro de población para referirse al Talicoyunque, es porque este ha sido el objeto final para llevar a cabo la reubicación de una población que se verá afectada por proyecto hidráulico.

Sin embargo, en consecuencia que dicho proyecto no ha sido terminado, encontrándose detenido en su construcción, da como resultado una propiedad que adquiere la CEA, con trabajos inconclusos que tiene a su responsabilidad guardar y proteger, que los recursos implementados para la edificación del proyecto de centro de población, son provenientes del gobierno federal, por lo que recae sobre este organismo, el cuidado y protección de todo aquello que se encuentre dentro del Talicoyunque.

g) El 26 de septiembre de 2017 se solicitó el auxilio y la colaboración del presidente municipal de Cañadas de Obregón para que informara sobre la situación legal en que se encontraba el predio Talicoyunque, en el que se está construyendo un centro de población por parte de la CEA.

h) El 28 de septiembre de 2017, Guadalupe Espinosa Saucedo acudió ante personal jurídico de esta defensoría, adscrito a la oficina que atiende la región Altos Sur, con sede en Tepatitlán de Morelos, y manifestó:

En cuanto al maestro Jorge Aristóteles Sandoval, Gobernador Constitucional, así como al Secretario General de Gobierno, así como a la Subsecretaría de Asuntos Jurídico, y Subsecretario de Asuntos del Interior, así como al Director General de la Comisión Estatal del Agua (CEA), y al Secretario de Desarrollo e Integración Social reclamo la decisión anunciada el 29 de junio de 2017, en el patio del palacio del gobierno del estado de Jalisco, de inundar y desplazar a las comunidades y su gente de Temacapulín, Acasico y Palmarejo, con motivo de la construcción del proyecto El Zapotillo, así mismo como número dos, la omisión de respetar, garantizar, promover e impulsar los derechos humanos de acuerdo al artículo 1° de la Constitución Mexicana en perjuicio de los habitantes de las comunidades señaladas, que tienen derechos tanto en lo individual como en lo colectivo. Como número tres me quejo del despilfarro y mal uso de los recursos públicos usados en el proyecto el Zapotillo, que incluyó la presa el Zapotillo y obras complementarias como es el acueducto Zapotillo-León, la compra del predio del Talicoyunque por parte de la CEA, para reubicar a la gente de Temacapulín y Palmarejo, así como la construcción del Nuevo Acasico, para reubicar a la gente de Acasico, en el municipio de Mexxicacán.

También señalo como responsable a la Dirección General Jurídica del Gobierno y a la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos, les reclamo la apertura o iniciación de expedientes de expropiación de fincas, predios y propiedades, de los pobladores de Temacapulín, al menos 8 expedientes que se encuentran señalados en la foja 2 del escrito que presenté ante esta CEDHJ, el 26 de agosto del año en curso, así también tengo entendido que se expropió a favor del gobierno del Estado el Hotel Temaca, que se encuentra ubicado frente a la plaza de dicho pueblo, y dicho decreto expropiatorio se publicó en el Periódico Oficial del estado de Jalisco.

Contra la Comisión Estatal del Agua y Junta de Gobierno de la CEA, les reclamo el hecho o acto jurídico de desacatar la resolución del pleno del Tribunal Administrativo del estado de Jalisco, dictada en el expediente 842/2010, en el cual se

declaró la nulidad del plan de desarrollo urbano del centro de población de Talicoyunque, otro acto, la opacidad en el manejo de los recursos públicos de los jaliscienses y consecuentemente su despilfarro por parte de la Secretaría del Desarrollo de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, a la cual reclamo el hecho o acto jurídico del gasto de más de 4.6 millones de dólares que pagó de nuestros impuestos a la agencia de la Organización de las Naciones Unidas denominada UNOPS por sus siglas en inglés emitiendo un dictamen que fue utilizado para justificar la inundación de las tres comunidades, es decir hacer la presa El Zapotillo a una altura de la cortina de 105 metros. Contra el Ayuntamiento de Cañadas de Obregón, su Presidente municipal, Sindico y Director de Obras públicas les reclamo el hecho de permitir que funcione ilegalmente el centro de población de Talicoyunque, que como ya lo narré está declarado nulo, además me inconformo del acuerdo tomado el 26 de septiembre de 2017 por parte del pleno del Ayuntamiento de Cañadas de Obregón, de regularizar o escriturar las propiedades ubicadas en el Talicoyunque a favor de sus poseedores o moradores, contraviniendo la sentencia del Tribunal Administrativo de Jalisco, y en cuanto al Ayuntamiento de Mexxicacán, me inconformo del Presidente, Sindico y Director de Obras Públicas por el desplazamiento forzado de la gente de Acasico, como consecuencia del proyecto El Zapotillo, así como la omisión de promover, respetar, impulsar y garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos humanos de las personas de Acasico, tanto en lo individual como en lo colectivo.

Me inconformo del Congreso de Jalisco, en cuanto al hecho de no cumplimiento de la Recomendación 35/2009 que emitió esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, en favor de los habitantes de las comunidades de Temacapulín, Acasico y Palmarejo, así como la asignación de presupuesto para la presa El Zapotillo en el presente ejercicio fiscal del 2017, así como lo proyectado para el ejercicio fiscal 2018, así como la omisión de respetar los derechos humanos de los habitantes de Temacapulín, Acasico y Palmarejo, conforme a lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por último, quiero agregar, que pido que se dicten las medidas cautelares pertinentes.

i) El 13 de octubre de 2017 se admitió la inconformidad en contra del subsecretario de Asuntos Jurídicos y Dirección General Jurídica; subsecretario de Asuntos del Interior, Dirección General de la Comisión Estatal del Agua y de la Junta de Gobierno de la Comisión Estatal del Agua; secretario de Desarrollo e Integración Social; Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, así como del presidente municipal, síndico, director de Obras Públicas y Regidores que integran el Ayuntamiento de Cañadas de Obregón, además del presidente municipal, síndico y director de Obras Públicas del gobierno municipal de Mexxicacán.

Se informó a la parte inconforme que de momento no se tenía como probables responsables a las demás autoridades que señaló en su queja

inicial, ya que de la narración de los hechos no se desprendía su participación en ellos.

Se requirió a los servidores públicos mencionados que cumplieran con lo siguiente:

Primero. Rindan un informe pormenorizado en el que se consignen los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, así como una narración de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

Segundo. Envíen copia certificada de toda la documentación y proporcionen los elementos de información que consideren necesarios para esclarecer los hechos.

Con el propósito de cumplir con el principio de máxima diligencia y evitar la producción de daños de difícil reparación, así como la consumación de nuevos hechos que pudieran redundar en violaciones de derechos humanos, se determinó solicitar las siguientes medidas precautorias a las autoridades que se enlistaron:

Al subsecretario de Asuntos Jurídicos y al director jurídico del Gobierno del Estado de Jalisco: "... En la integración de los procedimientos de expropiación que señaló la parte inconforme, se garantice el derecho humano de debido proceso, audiencia y defensa de los afectados, y en su momento se dicte una resolución que se encuentre debidamente fundada y motivada."

A Raúl Juárez Valencia, subsecretario de Asuntos del Interior del Gobierno del Estado de Jalisco: "... Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en relación a la Recomendación 35/2009, emitida por este organismo, se dé cabal cumplimiento a la tercera recomendación dirigida al gobernador constitucional del Estado."

Al director general y servidores públicos que integran la Junta de Gobierno, todos de la CEA; al secretario de Desarrollo e Integración Social; secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; al presidente municipal, síndico, director de Obras Públicas y regidores que integran el ayuntamiento, todos de Cañadas de Obregón, así como al presidente municipal, síndico y director de Obras Públicas del gobierno municipal de Mexxicacán: "... Que en el ámbito de sus respectivas competencias instruyan lo necesario a efecto de evitar que se realicen actos de hostigamiento en contra de los pobladores y propietarios de las fincas en

Temacapulín, Acasico y Palmarejo, para desocupar sus viviendas, debido a la puesta en operación de la presa El Zapotillo.”

j) El 29 de noviembre de 2017 se agregaron a las actuaciones que integran el expediente de queja diversos comunicados, entre ellos los siguientes:

- Oficio S.A.I/1041/2017, del 13 de octubre de 2017, que firmó Raúl Juárez Valencia, subsecretario de Asuntos del Interior de la Secretaría General de Gobierno del estado de Jalisco (SGG), mediante el cual manifestó: “Por medio del presente hago referencia que esta subsecretaría de Asuntos del Interior a mi cargo no ha tenido intervención alguna en las mesas de trabajo, o en algún tipo de órgano técnico en lo referente al tema de la presa denominada ‘El Zapotillo’.”

- Oficio GJ/711/2017, del 24 de noviembre de 20147, que firmó Rafael Nehemías Ponce Espinosa, gerente jurídico de la CEA, mediante el cual manifestó:

Hago de su conocimiento que mediante el oficio DCS/355/2017, emitido por el ingeniero Armando B. Muñoz, director de Cuenca y Sustentabilidad de la CEA, manifestó que no acepta las medidas cautelares que dictó esa defensoría (el documento se describe en el punto 34, incisos a y b del presente capítulo, que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido).

- Oficio G-J-713/2017, del 28 de noviembre de 2017, que firmó Rafael Nehemías Ponce Espinosa, gerente jurídico de la CEA, mediante el cual manifestó:

De conformidad a lo previsto por los artículos 60, 61 y 62 de la Ley de la CEDHJ, en relación con el diverso 69 de su Reglamento Interior, solicito tenga a bien conceder prórroga por un término de 10 días hábiles a efecto de estar en aptitud de rendir en forma puntual el informe previsto en el ordinal 60 de la Ley de la materia, toda vez que se pretende no incurrir en responsabilidad tanto en perjuicio del estado de Jalisco y menos aún en desacato ante este órgano público autónomo.

k) En la misma fecha se ordenó dar vista de los informes mencionados a la parte inconforme, para que manifestaran lo que a su interés legal conviniera.

También se otorgó la prórroga de diez días para rendir informe de ley solicitada por Rafael Nehemías Ponce Espinosa, gerente jurídico y apoderado legal de la CEA.

1) El 12 de diciembre de 2017 se agregaron a las actuaciones que integran el expediente de queja los siguientes comunicados:

- Oficio SAJ/211-11/2017, del 23 de noviembre de 2017, que firmó Marlene Alejandra Rivera Ornelas, directora general jurídica de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del estado de Jalisco, mediante el cual precisó:

Me permito informar a usted que por lo que refiere a los procedimientos de expropiación a que hace referencia la parte inconforme, a saber, los registrados con los números de expediente [...], [...], [...], [...], [...], [...], [...], y [...], se decretó la caducidad de los mismos en el año 2013.

Aclarando que el nombre de las partes en los dos últimos expedientes mencionados, correspondía al de los (propietarios 9 y 10, de un bien inmueble en Temacapulín), municipio de Cañadas de Obregón, mientras que el número de expediente que le corresponde al señor (propietario 5, de un bien inmueble en Temacapulín), municipio de Cañadas de Obregón, es el alfanumérico [...], también caducado. De igual manera, se informa que el expediente a que hace referencia la parte quejosa en acta levantada con fecha [...] de [...], relativo a la expropiación de una finca que funciona como hotel, identificado con el número [...], se dejó sin efectos todo lo actuado incluyendo el decreto de expropiación, por lo que se reitera que no existe en curso ningún trámite expropiatorio.

Por lo que en ese sentido, carece de materia la medida cautelar solicitada al no existir ningún expediente de expropiación en curso desde el inicio de la presente administración pública.

No obstante, me permito informar que estas autoridades en el ámbito de su competencia son garantes en la salvaguarda de los derechos humanos, como lo es el debido proceso, la garantía de audiencia y defensa, así como que todas las actuaciones dictadas en el ámbito de su competencia se encuentra apegadas a la legalidad consagrado en las Constitución General de la República.

- Oficio Semadet 920/2017, del 24 de noviembre de 2017, que firmó la licenciada María Laura Arias Rodríguez, directora general jurídica de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado de Jalisco (Semadet), mediante el cual manifestó, en relación con las medidas cautelares que le fueron solicitadas a dicha secretaría, lo siguiente:

Bajo protesta de decir verdad, se manifiesta que la SEMADET no ha realizado ni realiza actos de hostigamiento a pobladores o propietarios de fincas en Temacapulín, Acasico y Palmarejo, destacando al efecto, que atento a lo establecido en artículo 21 de la Ley Orgánica del poder ejecutivo del estado de Jalisco, esta dependencia del ejecutivo estatal, únicamente es la encargada de proteger, conservar, preservar y

restaurar el equilibrio ecológico, así como mantener la estabilidad ambiental de los ecosistemas y del capital natural del Estado; sin que al efecto exista constancia alguna que demuestre, aún de manera indiciaria, la comisión de los actos lesivos que refieren los quejosos, que pudieran ser atribuibles a mi cargo.

- Oficio SAJ/248-11/2017, del 27 de noviembre de 2017, que firmó Marlene Alejandra Rivera Ornelas, directora general jurídica de la Secretaría General de Gobierno del estado de Jalisco, mediante el cual manifestó “Me permito informarle que se está realizando una búsqueda exhaustiva para dar respuesta a su petición. En razón de ello, me permito solicitarle una prórroga al plazo concedido en su oficio de cuenta.”
- Oficio G.J-715/2017, del 28 de noviembre de 2017, que firmó Rafael Nehemías Ponce Espinoza, gerente jurídico de la CEA, mediante el cual vuelve a formular la petición de prórroga para la rendición de su informe de ley.
- Oficio Semadet 925/2017, del 28 de noviembre de 2017, que firmó María Laura Arias Rodríguez, directora general jurídica de la Semadet, mediante el cual rindió el informe que le fue requerido por esta Comisión, en el que manifestó:

Manifiesto que la Semadet del gobierno del Estado de Jalisco, no instrumentó la contratación de la UNOPS, sin embargo cabe insistir que se suscribió un acuerdo de contribución entre el gobierno del estado de Jalisco y la oficina de las Naciones Unidas de servicios para proyectos (UNOPS), dicho acuerdo de contribución fue suscrito con el interés del gobierno del estado para desarrollar un programa de asistencia técnica para la gestión de contrataciones y obras públicas del estado de Jalisco, la suscripción del convenio se realizó en términos de los artículos 36, 46, 50 fracciones XVIII, XIX y XXI, 6, 7 fracciones I y IV, 8, 11, 12 fracciones I y II, 13 fracciones I, IV, XXXIV y 14 XIX, XX, XXX, y XCI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, destacando que la finalidad de este primer acuerdo de contribución fue el de mejorar la calidad de vida y los índices de prosperidad del área metropolitana de Guadalajara, en beneficio de todos sus habitantes de los municipios de Guadalajara, Zapopan, Tonalá, Tlaquepaque, Tlajomulco, El Salto, Juanacatlán e Ixtlahuacán de los Membrillos.

Posteriormente, el 10 de septiembre de 2015, se suscribió un adendum al acuerdo de contribución entre el gobierno constitucional del estado de Jalisco y la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios y Proyectos denominado “Asistencia Técnica para la sostenibilidad del proceso de planeación de obras de infraestructura en la cuenca del Río Verde, estado de Jalisco.

Del adendum suscrito, se desprende que el objetivo del proyecto en términos generales fue el apoyo de UNOPS con la participación de PNUMA (Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente), en las actividades que así sean definidas

entre ambas agencias, la cual consistió en contribuir a la elaboración de recomendaciones para la mejor gobernanza en materia de planeación y ejecución de obras de infraestructura, que contemple la revisión de sus fundamentos técnicos y ambientales, incluyendo una inter-fase de acceso a la información y que permita desarrollar estas herramientas frente al conflicto generado con motivo de la construcción de la presa El Zapotillo, destacando que las propuestas de medidas estructurales y no estructurales que contribuyan a la efectiva implementación de las metodologías propuestas, así como talleres tendientes a la mejor difusión de las iniciativas y metodologías aplicada no resultaran vinculantes para el gobierno de Jalisco, que en caso de considerarlas pertinentes, podrá elevarlas a la consideración del Estado federal en cuanto a derecho corresponda.

Que para lograr estos objetivos, el equipo de UNOPS-PNUMA a través del proyecto asistió al gobierno de Jalisco:

- Comprometiendo equipos técnicos altamente capacitados.
- Asegurando la imparcialidad.
- Garantizando en todo momento la transparencia,
- Incorporando un enfoque participativo en las etapas deliberadas
- Formulando recomendaciones orientadas a una implementación realista,
- Promoviendo la generación de capacidades.

El estudio se articuló en dos subcomponentes. El primero de ellos comprende el desarrollo de una herramienta de evaluación basada en el modelo Estado-Presión-Respuesta para la valoración del comportamiento hidrológico de la cuenca río Verde, en tanto que la segunda propone medidas de planeación en el uso de recursos hídrico basada en el uso de esta herramienta para el mismo ámbito territorial.

El subcomponente I: Estudio de balance Hídrico, corresponde a la ejecución de actividades técnicas para materializar la ejecución del “Estudio Técnico de Balance Hídrico Integral de la Cuenca del Río Verde”, bajo la dirección y la responsabilidad de UNOPS, con la colaboración del PNUMA.

El subcomponente II: Contribución del desarrollo de una estrategia de Macro Planeación Hidrológica para el Uso Sustentable del Agua en la Cuenca del Río Verde en el estado de Jalisco.

Ahora bien, en cuanto al segundo punto, señalo que toda la información respecto al proyecto realizado por UNOPS, puede ser consultada en la página web de la SEMADET visible en el apartado “archivos adjuntos” del siguiente link:

<http://semadet.jalisco.gob.mx/desarrollo-territorial/ordenamiento-ecológico-territorial/jalisco-sustentable-cuenca-rio-verde>

Reitero que la encomienda principal del proyecto consistió en contar con elementos técnicos de juicio para la toma de decisiones en torno a la crisis generada con motivo de la terminación de la construcción de la presa El Zapotillo, así como la ejecución de un acueducto destinado a la distribución de las aguas embalsadas, con base a los

decretos federales de reserva de aguas superficiales de propiedad nacional de la cuenca del Río Verde, emitidos en 1995 y 1997, precisando que el estudio final fue presentado por UNOPS al gobierno del estado de Jalisco el 29 de junio de 2017.

- En la misma fecha (12 de diciembre de 2017), y ante la falta de respuesta, se requirió por segunda ocasión al presidente municipal, síndico, director de Obras Públicas y regidores del Ayuntamiento de Cañadas de Obregón, así como al alcalde, al síndico y al director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Mexxicacán, para que dieran respuesta a los requerimientos planteados en el acuerdo de admisión de la inconformidad, y se solicitó por segunda ocasión al presidente municipal de Cañadas de Obregón que informara sobre la situación legal del predio Talicoyunque, donde se hallan las viviendas edificadas por la CEA.

También se otorgó la prórroga de diez días que solicitó Marlene Alejandra Rivera Ornelas, directora jurídica de la Secretaría de Gobierno del Estado, para que rindiera su informe de ley.

En la fecha citada se dictó un acuerdo en el que se ordenó dar vista de los documentos recibidos a la parte inconforme para que manifestara lo que a su interés legal conviniera.

m) El 14 de diciembre de 2017 se recibió el oficio sin número del 13 del mismo mes, que firmó el profesor Jaime Gustavo Casillas Vázquez, presidente municipal de Cañadas de Obregón, mediante el cual manifestó:

Por medio del presente le envío un cordial saludo y a la vez hago propicia la ocasión para darle la debida contestación acerca de la información que se me ha solicitado en el oficio 358/2017, recibido en la fecha de 8 de diciembre de 2017, en el cual solicita un informe en auxilio y colaboración.

Por lo que en lo consiguiente procedo a dar contestación:

Desde el año 2009, el predio rústico denominado el Talicoyunque de 41 hectáreas de superficie, es propiedad de la CEA, razón por la que todos los procesos correspondientes a cualquier trámite, son jurisprudencia (sic) de la misma CEA.

Cabe destacar que el Ayuntamiento no ha autorizado ningún tipo de subdivisión de ese mismo predio.

Sin más por el momento me despido de usted quedando como su más atento y seguro servidor.

n) El 26 de enero de 2018 se agregaron a las actuaciones que integran el expediente de queja los oficios G.J-735/2017 y G.J-749/2017, de los días 12 y 13 de diciembre de 2017, respectivamente, que firmó Rafael Nehemías Ponce Espinosa. En ellos dice que acude en representación del director general y de la Junta de Gobierno de la CEA PARA rendir el informe de ley solicitado. Ambos documentos coinciden en el texto siguiente:

Previo a dar contestación al requerimiento descrito dentro de la queja, me permito informar que mediante oficio GJ/462/2017, GJ/466/2017, GJ/483/2017, GJ/528/2017, GJ/5/2017, G.J-530/2017, GJ/710/2017 (de los cuales se anexan copias simples), que obran dentro de la queja 5652/2017/III, y radicada por personal de esta defensoría, se ha dado contestación en diversas ocasiones en el sentido de desestimar el supuesto hostigamiento del que se duelen los ahora quejosos por parte de mi representado organismo, no obstante lo anterior se giró oficio número GJ/1112/2017 dirigido a la dirección de Cuencas y Sustentabilidad requiriendo nos rinda el informe respectivo el cual dio respuesta en el siguiente sentido:

Con relación a la situación que se encuentra concluida, en la que el TAE declaró la nulidad para efectos del Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población de Temacapulín, ocasionando que la licencia de construcción y urbanización expedida por el Ayuntamiento de Cañadas de Obregón con fecha del 31 de diciembre de 2009, fuera anulada y perdiera efecto alguno para la autorización de seguir con la construcción correspondiente al Plan de Desarrollo Urbano.

Cabe señalar que esta Comisión estuvo actuando siempre acorde a la legalidad, mediante el amparo de la Licencia de Construcción y Edificación, misma que nos dio soporte para realizar cualquier actividad relacionada a la Construcción de Centro de Población.

Por otro lado, si bien es cierto que el Talicoyunque es abastecido por medio de Pipas, omiten mencionar que esto sucede debido a que cuando se construía la red de agua potable para abastecer de agua el lugar, los trabajos tuvieron que ser suspendidos por orden de la autoridad municipal, misma que procedió a dar cumplimiento a la sentencia del Pleno del TAE, por lo que hasta el momento dicha construcción no ha sido reactivada para su culminación y operación.

En cuanto a lo que expone el quejoso, de que el gobierno del Estado de Jalisco a través de la Comisión Estatal del Agua de Jalisco, está obligando a la gente de Temacapulín a que se vayan a vivir al Talicoyunque, es completamente falso puesto que cada una de las propiedades que han sido objeto de contratos de permutas, se han llevado a cabo con el consentimiento mutuo y voluntad propia de ambas partes, propietario del bien inmueble y la CEA, descartando en todos los casos la imposición de dicha negociación.

De igual manera con relación a las quejas acumuladas, la CEA tiene conocimiento de que se llevó a cabo la ratificación de la inconformidad, misma que aparentemente planearon realizar dentro de su Feria del Chile de Árbol, la cual les dio posibilidad de recabar el mayor número de quejas con el objeto de acrecentar la inconformidad de la población de Temacapulín, lo que sí omiten fue declarar que gran parte de las personas quienes interpusieron su queja, es gente que no pertenece a la población en mención sino que en un acto de apoyo a la comunidad se atrevieron a manifestarlo de esa manera.

Motivo por el cual solicito se lleve a cabo la acreditación de la residencia (domicilio) de todas aquellas personas involucradas en la queja 7041/2017/III y sus acumuladas a la 7115/2017/III; con el fin de corroborar su estatus como afectados por dicho proyecto.

A pesar de que este Organismo no ha realizado alguna actividad que desencadene el hostigamiento de los pobladores y propietarios de Acasico, Palmarejo y Temacapulín sí ha realizado actividad para evitar en lo posible que dichos actos puedan surgir en el lugar. Tal es el caso que se giró el oficio DG-647/2017 dirigido a Segmag Seguridad Especializada en Logística en Custodia y Seguridad Privada S.A. de C.V., (empresa que resguarda el predio Talicoyunque), mismo que fue recibido con fecha del 23 de Agosto de 2017 y que anexo al presente en copia simple, en el cual se le instruye al personal a cargo, dirigirse con el mayor respeto posible a toda aquella persona con quien tengan contacto en el lugar a su resguardo, esto con la finalidad de contravenir contra cualquier acto que pueda vulnerar la tranquilidad de las personas.

Por lo tanto, esta Comisión Estatal del Agua, no aceptará las acusaciones falsas que están realizando en contra de este Organismo, por lo que le solicito tenga a bien realizar una investigación profunda sobre la verdadera situación y procedencia del hostigamiento que se pueda estar realizando en los poblados antes mencionados.

Ahora bien, no obstante lo señalado con anterioridad por parte del Director de Cuencas y Sustentabilidad de esta Comisión Estatal del Agua de Jalisco, es de apreciarse que el C. (quejoso 1), comparece en su carácter de quejoso así como Representante de las Comunidades de Temacapulín, Acasico y Palmarejo, situación que de derecho no acredita su interés legal como poblador o como representante de dichas comunidades, interpretándose el interés Jurídico como lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Siguiendo Criterio Jurisprudencial:

Época: Octava Época, registro: 224803; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; tipo de tesis: Jurisprudencia; fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo VI, Segunda Parte-1, julio-diciembre de 1990; Materia(s): común; tesis: VI. 2o. J/87; página: 364

INTERÉS JURÍDICO. EN QUÉ CONSISTE

El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se

refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

De lo anterior podemos deducir que independientemente de que la parte quejosa promueva en carácter de quejoso y representante de las comunidades antes mencionadas también lo es que debe de acreditar su interés Legítimo al igual que las demás personas que comparecen a la queja, ya que no por el simple hecho de que se ostenten como pobladores de las comunidades supuestamente afectadas, también se encuentran sujetos a las reglas del interés Legítimo, ya que este requisito legal no se puede sustituir en favor de nadie, sino que es inherente de la persona que resulta directamente afectada, por lo que tendrán que acreditar dicho interés para que cuenten con facultades para comparecer a deducir los derechos supuestamente violentados y dar prosecución a la presente queja.

En lo referente a lo señalado en el párrafo segundo mediante el cual, la parte quejosa amplía su queja en contra del Consejero Enrique Dau Flores en su calidad de Presidente de la Junta de Gobierno de la Comisión Estatal del Agua de Jalisco, así como en contra del Ingeniero Felipe Tito Lugo Arias, y señalando al primero como principal impulsor de que el proyecto zapotillo eleve su cortina a 105 metros, de lo cual me permito informar que este hecho es completamente falso, ya que en primer término el proyecto zapotillo está siendo coordinado y ejecutado por parte de la Comisión Nacional del Agua, ya que los recursos e infraestructura proceden de la federación, sin que la Comisión Estatal del Agua de Jalisco, tenga intervención alguna en el proyecto Ejecutivo de la construcción de dicha presa, y por lo que respecta a que la UNOPS haya declarado la factibilidad de que la cortina de la presa alcance una altura de 105 metros, me permito hacer de su conocimiento que dicho organismo no depende del gobierno Mexicano ni mucho menos del de Jalisco tal y como se aprecia de la página de internet <http://www.unops.org/espanol/Paginas/Home.aspx> la cual siendo una página oficial de la Organización de las Naciones Unidas produce efectos probatorios plenos en cuanto al desempeño y funciones que realiza la UNOPS teniéndose como un hecho notorio de conformidad al siguiente criterio Jurisprudencial :

Época: Novena Época; registro: 174899; instancia: Pleno; tipo de tesis: Jurisprudencia; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIII, Junio de 2006; materia(s): Común; tesis: P./J. 74/2006; página: 963

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

Por lo que refiere la parte quejosa en el sentido de que una organización llamada México Sustentable está obligando a los pobladores a firmar contratos de permuta, no lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio o del cual tenga conocimiento este organismo descentralizado; por otro lado y como se refirió en la respuesta emitida por parte de la dirección de Cuencas y Sustentabilidad en la cual niega la participación de dicha organización en la elaboración de permutas que se están celebrando con los pobladores de las comunidades de Temacapulín, Acasico y Palmarejo, ya que como lo refiere el convenio de colaboración OCLSP-DAPDS-0802-CC suscrito entre la secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por conducto de la Comisión Nacional del Agua, la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato y la Comisión Estatal del Agua Jalisco, de fecha tres de marzo de 2008, del cual se desprende que mi representada únicamente le corresponde el proyecto ejecutivo del nuevo centro de población de Temacapulín, municipio de Cañadas de Obregón, (incluyendo proyecto de reubicación de basílica y monumentos históricos), por lo que respecta a las poblaciones de Acasico y Palmarejo se desconoce qué autoridad u organización se está encargado de reubicar a dichos pobladores, ya que como se ha reiterado en multitud de ocasiones todo contacto con los habitantes del poblado de Temacapulín se realiza de manera pacífica y respetando sus derechos humanos y únicamente con pobladores que se han acercado a la CEA mostrando interés en que sus propiedades sean permutadas al nuevo centro de población, reiterando lo manifestado por el área técnica de la CEA.

Aunado a lo anteriormente referido por parte de los quejosos los cuales distorsionan completamente los efectos para lo cual fue dictada la sentencia del Tribunal de lo Administrativo dentro del juicio de nulidad 319/2009, ventilado en la Cuarta Sala Unitaria, ya que el sentido irrestricto de dicha resolución fue para “el efecto de que se deje insubsistente el Plan en cita así como su inscripción, debiendo las autoridades demandadas reponer el procedimiento, para que se emita una nueva convocatoria por autoridad competente y se confiera el término de treinta días a los interesados para que formulen por escrito comentarios, críticas y proposiciones concretas que consideren oportunos, y continúe con las demás etapas subsecuentes, quedando en

plenitud de decisión en relación al contenido del plan” el cual obra a foja 700 de dicho expediente, refiriendo la Sala únicamente que se ordena reponer el procedimiento a efecto de que se cubran los extremos señalados en numerales 98 y 99 del Código Urbano del Estado de Jalisco, de las cuales se menciona que la causa de nulidad de dicho Plan de Desarrollo Urbano deriva de la violación del plazo de consulta que establece el artículo 98 del Código Urbano Estatal precisando que la consulta del Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población no tiene la firma de los funcionarios municipales titulares sino una leyenda “P.A.”, reiterando la Sala que resuelve que ha sido desentendido el número 98 de la Ley en cita el cual contiene las etapas de desarrollo para la elaboración del Programa Municipal de Desarrollo, que deben ser satisfechas de manera previa a la aprobación del dictamen de proyecto respectivo que en su caso someta el ayuntamiento respectivo, esto es, que primero se aprueba la elaboración del programa municipal de desarrollo urbano, luego se realizan foros de opinión para posteriormente someterlos a consulta pública, existiendo un término de un mes para que participen los sectores público y privado a este respecto, posteriormente se consideran las opiniones recibidas para finalmente, se presente el dictamen para su aprobación, hecho que en la especie no aconteció, de lo anterior se aprecia la mala fe con que se conducen los quejosos distorsionando la realidad en su beneficio y abusando de la buena fe de la CEDHJ.

Circunstancia por la cual no se debe ser atendido el argumento vertido por parte de los quejosos, ya que se encuentran distorsionando la verdad histórica y fáctica, de la cual tenemos elementos palpables del verdadero sentido de la resolución, sin embargo como se comentó de manera supra los aquí quejosos dan una interpretación equívoca del sentido de la sentencia que emitió el Tribunal de los Administrativo, ahora bien esa Sala tuvo como cumplimentada la ejecución del expediente y como totalmente concluido.

Por lo que respecta a la nota periodística que anexa a la queja, la misma no constituye medio de prueba alguno toda vez que se trata de apreciaciones subjetivas de una persona sin que la investigación ahí realizada se encuentre corroborada o se concatene con algún otro a efecto de que la nota periodística cree certeza de lo que está informando; tal y como lo refiere la siguiente tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Novena Época; registro: 203623; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; tipo de Tesis: Aislada; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo II, diciembre de 1995; materia(s): Común; tesis: I.4o.T.5 K; página 541.

NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS

Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, más en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso

surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.

Ni aun así se puede considerar un hecho público y notorio ya que como se refirió con anterioridad no necesariamente la información obtenida por parte de los profesionales de la materia no forzosamente es obtenida de fuentes confiables ni mucho menos por el hecho de ser publicada dicha nota adquiere la fuerza de hecho público y notorio tal y como se aprecia del siguiente criterio de la Corte:

Época: Novena Época; registro: 203622; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; tipo de Tesis: Aislada; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo II, diciembre de 1995; materia(s): Común; tesis: I.4o.T.4 K; página: 541.

NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE “UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO”

La circunstancia de que el público lector adquiera conocimiento de algún hecho consignado en periódicos o revistas, no convierte por esa sola circunstancia en "hecho público y notorio" la noticia consiguiente, toda vez que es notorio lo que es público y sabido de todos, o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo de su realización.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.

Por lo que respecta a la ampliación de fecha 28 de septiembre de 2017 en la cual comparece (quejoso 1), señala la decisión de fecha 29 de junio de 2017 en el patio de palacio de gobierno del estado de Jalisco, de inundar y desplazar comunidades y su gente de Temacapulín, Acasico y Palmarejo con motivo de la construcción de la presa El Zapotillo; de la cual me permito contestar que esta manifestación realizada

por la parte quejosa carece de sustento legal alguno ya que no menciona la fuente de la que obtuvo la información, ya que la única información que puede ser considerada fiable es la que se emite a través de los medios oficiales de comunicación del estado, esto en razón de ser los mecanismos oficiales de comunicación como lo es las páginas electrónicas oficiales de las diversas dependencias públicas o en su defecto el periódico oficial “El Estado de Jalisco”, únicos de los cuales se puede apreciar información fiable respecto al proyecto de la presa El Zapotillo, sin tomar en cuenta lo referido por la parte quejosa ya que no refiere la fuente de información de los elementos de la quejosa que instaura en contra de mi representado.

En relación a la comparecencia de fecha 26 de agosto de 2017 mediante el cual el C. (quejoso 2), en el cual ratifica la inconformidad que se formuló en favor de los habitantes de los pueblos de Temacapulín, Acasico y Palmarejo en contra de la CEA, la cual fue realizada dentro de la queja 5652/2017/III, del cual se ha dado debido seguimiento y se ha reiterado en multitud de ocasiones tal y como se desprende del oficio G.J-/483/2017, que ya obra en actuaciones.

Anexó a los informes mencionados, el oficio DG-647/2017 del 21 de agosto de 2017, que firmó el ingeniero Felipe Tito Lugo Arias, director general de la CEA, dirigido al licenciado Héctor Armando Aguirre Pérez, representante legal de Segmag Seguridad Especializada en Logística en Custodia y Seguridad Privada SA de CV.

Sirva la presente para enviarle a usted un cordial saludo y a su vez transmitir instrucciones para ser empleadas en el servicio de seguridad que nos brindan en el Centro de Población ubicado en el predio del Talicoyunque, municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco.

Recientemente se han publicado declaraciones en relación al trato que ha dado esta CEA a mi cargo con los propietarios de las localidades de Acasico, Palmarejo, Temacapulín y con los medios de comunicación, en las cuales nos acusan de haber hecho actos de hostigamiento hacia sus personas.

Sabemos de antemano que el servicio brindado por parte suya ha sido y sigue siendo de calidad; sin embargo, en aras de no caer en estos actos que vulnera la tranquilidad de quien se acerca al Centro de Población, lugar que se encuentra en su custodia, se le instruye lo siguiente:

Toda aquella persona que se presente al centro de población, tendrá que ser tratada con el mayor respeto posible, a fin de evitar confrontación alguna.

Todo aquel que pretenda visitar a un habitante del Centro de Población, tendrá que acceder con la autorización del mismo propietario, como prueba de la aceptación de su visita.

Las personas que deseen ingresar al centro de población para otros fines, no podrán hacerlo a menos que sea por autorización escrita por parte de la CEA, o ya sea por instrucción directa del personal encargado de dicho lugar. Esto debido a que el

Talicoyunque es propiedad privada, y todo aquel que tenga intenciones de ingresar, tendrá que ser por autorización del propietario (CEA).

Actualmente existen personas que pretenden vulnerar la operación y funcionamiento del centro de población, mismos que buscan ingresar a toda costa al recinto, si las circunstancias lo ameritan tendrán que solicitar apoyo a las autoridades municipales para que atiendan la circunstancia presentada manteniendo siempre una postura de respeto por parte de los elementos de seguridad.

Es importante señalar que la CEA, está colaborando con el gobierno federal para llevar a cabo la indemnización y reubicación de las propiedades ubicadas en las localidades de Palmarejo y Temacapulín, de tal manera que cualquier persona que se dirija al centro de población, tendrá que ser tratado con el mayor respeto posible sin importar origen, genero, edad, discapacidades, condición social, estado de salud, religión, preferencia sexual o postura de opinión. Así mismo de ser solicitado se les podrá proporcionar única y exclusivamente el número telefónico de las oficinas de la CEA para su atención personal.

Por lo tanto, cualquier acto que se realice por cuenta propia sin consentimiento nuestro o acciones que contradigan lo señalado a las instrucciones dadas, tendrán que ser respaldadas por cuenta propia, dejando a la CEA fuera de cualquier problema que pudiera desarrollarse a raíz de las mismas.

ñ) En la misma fecha, 26 de enero de 2018, se ordenó dar vista de los informes recibidos a la parte inconforme para que manifestara lo que a su interés legal conviniera.

También se requirió por segunda ocasión al titular de la Secretaría de Desarrollo e Integración Social del gobierno del estado de Jalisco, para que diera respuesta a los requerimientos planteados en el acuerdo de admisión de la inconformidad.

o) El 28 de febrero de 2018 se agregaron a las actuaciones que integran el expediente de queja diversos comunicados, de los que se ordenó dar vista a la parte inconforme, cuyo contenido es el siguiente:

- Oficio SDIS/DJ/018/2017, del 26 de enero de 2018, que firmó Miguel Navarro Flores, director jurídico de la Secretaría de Desarrollo e Integración Social (SEDIS), del Gobierno del Estado de Jalisco, mediante el cual manifestó:

Por lo que ve al “comando especial” que encabezaría el entonces Secretario de esta dependencia Miguel Castro Reynoso, no se instrumentó, debido a que la gente de Temacapulín se negaron a que se derribara una casa más, así mismo ellos suponían

que dicho “comando” tenía instrucciones de hostigar y molestar a la gente de dicho poblado, hecho que resulta completamente falso.

Así mismo cabe hacer el señalamiento que el entonces Titular de esta Secretaría buscó algunos de los actores debido a que los conoce y poniéndose a disposición de los mismos a fin de entablar un dialogo con los pobladores de dicha región, acción que no se llevó a cabo por las negativas y falta de disposición de los mismos pobladores.

- Oficio G.J-32/2018, del 7 de febrero de 2018, que firmó Rafael Nehemías Ponce Espinosa, gerente jurídico de la CEA, mediante el cual manifestó: “Por este conducto se remite copia certificada de la totalidad de los oficios presentados por la CEA en el trámite de las inconformidades 5652/2017/III y 7041/2017/III”, los cuales se tienen por reproducidos.
- En dicho acuerdo se requirió por tercera ocasión al presidente municipal, al síndico, al director de Obras Públicas y a regidores de Cañadas de Obregón información sobre los hechos motivo de la queja, así como de los acuerdos tomados por el ayuntamiento respecto del centro de población Talicoyunque.
- De igual forma, se solicitó por tercera ocasión al alcalde, al síndico y al director de Obras Públicas de Mexxicacán que atendieran los requerimientos planteados en el acuerdo de admisión de la inconformidad.
- También se requirió a Marlene Alejandra Rivera Ornelas, directora general jurídica de la SGG, por segunda ocasión, que cumpliera con lo siguiente:

Primero. Rendir un informe pormenorizado en el que consignara los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, así como una narración de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

Segundo. Enviar copia certificada de toda la documentación y proporcionar los elementos de información que considere necesarios para esclarecer los hechos.

- En el mismo acuerdo (del 28 de febrero de 2018), se recibió un correo electrónico suscrito por el peticionario (quejoso 1), en el que manifestó:

Por este medio le adjunto el acta de la sesión de cabildo del 26 de septiembre de 2017 del municipio de Cañadas de Obregón, donde se acuerda en el punto 8 reponer el procedimiento para regularizar Talicoyunque a donde quieren reubicar a los pobladores de Temaca con motivo de la presa El Zapotillo, para que se integre a la queja 7041/2017/III y se le pida la información correspondiente a

dicho Ayuntamiento, ya que en la respuesta a la CEDHJ ha omitido informar al respecto.

Anexó a su comunicado copia simple del acta elaborada el 26 de septiembre de 2017, con motivo de la vigésima quinta sesión ordinaria del Ayuntamiento de Cañadas de Obregón, de la cual destaca:

Orden del día

[...]

8º Aprobación para la elaboración del proyecto de programa del Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población Temacapulín, municipio de Cañadas de Obregón, y la creación de la Comisión en Materia de Planeación Socioeconómica, Urbanización y Edificación para efectos de convocar y coordinar la consulta pública, a fin de promover la participación de los distintos grupos sociales que integran la comunidad para la elaboración del proyecto de programa del Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población Temacapulín, municipio de Cañadas de Obregón.

[...]

Aprobado el orden del día se procede al desahogo de este:

[...]

8º En uso de la voz, el Presidente Municipal hace del conocimiento de los integrantes de este H. Ayuntamiento, sobre la necesidad de dar cumplimiento a la Resolución de fecha 16 de febrero de 2011, dictada por el Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, dentro del expediente de pleno número 842/2010, en el cual se decretó la nulidad del acto reclamado para el efecto de que se deje insubsistente el Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población Temacapulín, municipio de Cañadas de Obregón, así como su inscripción, porque el mismo fue emitido sin que se cumplieran las formalidades del procedimiento en la etapa de consulta, en contravención a lo previsto por el artículo 98 del Código Urbano del Estado de Jalisco, debiendo este H. Ayuntamiento reponer el procedimiento, para que se emita una nueva convocatoria dando con ello cumplimiento a la fracción primera del artículo 98 del Código Urbano del Estado de Jalisco, mediante foros de opinión con los sectores organizados de la sociedad, a fin de recoger sus propuestas y demandas e integrarlas al diagnóstico y a la evaluación del programa vigente, dando con ello cumplimiento a la fracción segunda del mismo artículo y Código en cita, así mismo se requiere la creación de la Comisión en Materia de Planeación Socioeconómica, Urbanización y Edificación para efectos de convocar y coordinar la consulta pública, a fin de promover la participación de los distintos grupos sociales que integran la comunidad para la elaboración del proyecto de programa del Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población Temacapulín, municipio de Cañadas de Obregón, dando con ello cumplimiento a la fracción tercera del artículo y Código citado y se confiera el término de un mes contado a partir de la

fecha en que se publique la convocatoria, a los interesados para que formulen por escrito los comentarios, críticas y proposiciones concretas que consideren oportunos, dando con ello cumplimiento a la fracción cuarta del mismo artículo y Código referidos, puntualizando que el presente punto puesto a su consideración para su aprobación, tiene por objeto además de lo antes expuesto, autorizar que se lleven a cabo todas y cada una de las etapas previstas en el Código Urbano del Estado de Jalisco y demás ordenamientos legales para tal fin, quedando este H. Ayuntamiento en plenitud de decisión en relación al contenido material del Plan.

Por mayoría de votos tomaron el siguiente punto de acuerdo:

El Honorable Ayuntamiento de Cañadas de Obregón, por conducto de este Cabildo que sesiona, aprueba la elaboración del proyecto de programa del Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población Temacapulín, municipio de Cañadas de Obregón, de conformidad con la resolución antes citada, dando con ello cumplimiento a la fracción primera artículo 98 del Código Urbano del Estado de Jalisco, así mismo se aprueba la realización de foros de opinión con los sectores organizados de la evaluación del programa vigente, dando con ello cumplimiento a la fracción segunda del mismo artículo y Código en cita. De igual forma, se aprueba la creación de la Comisión en Materia de Planeación Socioeconómica, Urbanización y Edificación para efectos de convocar y coordinar la consulta pública, a fin de promover la participación de los distintos grupos sociales que integran la comunidad para la elaboración del proyecto de programa del Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población Temacapulín, municipio de Cañadas de Obregón, dando con ello cumplimiento a la fracción tercera del artículo y Código en cita y se aprueba se confiera el término de un mes, contado a partir de la fecha cuando se publique la convocatoria, a los interesados para que formulen por escrito los comentarios, críticas y proposiciones concretas que considere oportunos, dando con ello cumplimiento a la fracción cuarta del mismo artículo y Código referidos con anterioridad y se continúe con las demás etapas subsecuentes previstas en el Código en cita y demás ordenamientos legales para tal fin.

p) El 21 de marzo de 2018 se tuvo por recibido el oficio SAJ/118-02/2018, del 13 de febrero de 2018, que firmó Marlene Alejandra Rivera Ornelas, directora general jurídica de la SGG y se ordenó dar vista a la parte inconforme para que manifestara lo que a su interés legal conviniera.

En dicho informe, la servidora pública manifestó que el peticionario (quejoso 1), carecía de representación, ya que comparecía con el carácter de inconforme, pero no señalaba el derecho que se le violaba, ni acreditaba la titularidad y goce del mismo. Agregó:

Se presenta como representante de los pobladores de las comunidades de Temacapulín, Acasico y Palmarejo, no obstante es omiso en acreditar la supuesta representación como mandatario de los pobladores que se dicen afectados de las comunidades antes citadas, en virtud de que no exhibe documento alguno que le

otorgue formalmente la facultad de actuar como representante de los pobladores de dichas comunidades para realizar actos jurídicos, habida cuenta que de conformidad con el artículo 2204 del Código Civil del Estado de Jalisco aplicado supletoriamente a la Ley de la materia de acuerdo al arábigo 2 del cuerpo de leyes en cita, el mandato debe formalizarse por escrito, y otorgarse mediante escritura pública; en escrito privado ante dos testigos y ratificadas las firmas de los otorgantes ante notario público o servidor público que corresponda conocer del negocio para el que se otorga; o bien en escrito privado sin ratificación de firmas en los demás casos, los cuales se transcriben para un mejor comprensión:

Código Civil del Estado de Jalisco:

Artículo 2º.- Las disposiciones de este código serán ley supletoria de toda la Legislación Estatal.

Artículo 2204.- El mandato debe de formalizarse por escrito, y otorgarse:

I. En escritura pública:

- a) Siempre que sea general;
- b) Cuando se refiera a inmuebles o a derechos reales;
- c) Cuando el negocio para el que se confiera, su importe sea superior al equivalente a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
- d) Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario algún acto que conforme a la ley deba constar en escritura pública;

II. En escrito privado, ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante ante el notario público o servidor público que corresponda conocer del negocio para el que se otorga; y

III. En escrito privado sin ratificación de firmas en los demás casos.

Falta de interés jurídico. Ahora bien, suponiendo sin conceder que el peticionario Guadalupe Espinosa Saucedo tuviese representación de los pobladores de las comunidades de Temacapulín, Acasico y Palmarejo, repárese que por lo que ve a su carácter de quejoso, el mismo carece de interés legal para formular la queja que pretende, en razón de que no acredita ser poblador de alguna de las comunidades en comento, interpretándose el interés jurídico como lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Octava Época; registro: 224803; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; tipo de Tesis: Jurisprudencia; fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990; materia(s): Común; tesis: VI. 2o. J/87; página: 364.

INTERES JURIDICO. EN QUE CONSISTE.

El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se

refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

De lo anterior se infiere que el quejoso no acredita la representación que afirma tener respecto de los pobladores de las comunidades referidas, máxime que contrario a su dicho en comparecencia de fecha 26 de agosto de 2017 personal de esta defensoría, misma que obra en actuaciones, se desprende que diversas personas señalaron como representante común a (quejoso 2), mismo que tampoco acredita el interés jurídico de sus supuestos representados como afectados de las comunidades de Temacapulín, Acasico y Palmarejo.

Repárese que ninguno de los supuestos afectados acreditan la existencia de un derecho subjetivo que los legitima para el ejercicio de la acción que intentan ante este órgano garante, toda vez que ninguno de ellos lo justifica su carácter de poblador de las mencionadas comunidades y afectado por la construcción del acueducto Zapotillo - León, ello en virtud de que es requisito legal el acreditar un derecho subjetivo protegido por una norma, mismo que no puede ser sustituido debido a que son inherentes de la persona que se dice ser directamente afectada, por lo que tendrá que acreditar dicho interés para que cuente con facultades para comparecer a deducir los derechos supuestamente violentados y dar prosecución a la presente queja.

Argumentó que la CEDHJ era incompetente para conocer los hechos motivo de la queja, por los siguientes motivos y fundamentos:

En el supuesto sin conceder que este órgano garante reconociera la existencia de un derecho sustantivo patrimonial de los quejosos, tal cuestión lejos de implicar una violación a los derechos humanos de los mismos se trataría de una cuestión de propiedad al reclamar que fueron despojados y expulsados, la cual tendría que ser dilucidada ante los tribunales del fuero común.

Al respecto, el artículo 56, primer párrafo de la Constitución Política de Estado de Jalisco establece lo siguiente:

Artículo 56. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, en el Tribunal Electoral, en el Tribunal de lo Administrativo, en los juzgados de primera instancia, menores y de paz y jurados. Se compondrá además

por dos órganos, el Consejo de la Judicatura del Estado y el Instituto de Justicia Alternativa del Estado.

En concordancia con lo anterior, el artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial a la letra dice:

Artículo 5.- Los tribunales de justicia del fuero común del Estado de Jalisco, ejercerán su jurisdicción para aplicar las leyes en asuntos penales, familiares, civiles, mercantiles y cuanta especialidad lo permita el presupuesto, con las limitaciones en el lugar, grado y términos que señala esta ley y su reglamento. En los asuntos del orden federal podrán intervenir en los casos que expresamente las leyes de esa materia les confieran jurisdicción.

En ese sentido, a efecto de evidenciar que el asunto que nos ocupa en realidad es de aquellos que están reservados a la jurisdicción de los tribunales de justicia del fuero común del estado de Jalisco para aplicar las leyes en asuntos civiles, resulta pertinente traer a colación el contenido del arábigo 901 del Código Civil de Jalisco, precepto legal que a la letra dice:

Artículo 901. La propiedad no puede ser ocupada contra la voluntad de su dueño, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

Como se ve, del artículo 901 de la Ley Sustantiva Civil establece que la propiedad no puede ser ocupada contra la voluntad de su dueño, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

Por otro lado, el artículo 10 de la Constitución Local que contempla a la CEDHJ establece lo siguiente:

CAPÍTULO IV DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 10.- Para la preservación de los derechos a que alude el artículo 4º de esta Constitución, se instituye la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dotada de plena autonomía, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de participación ciudadana, con carácter permanente y de servicio gratuito, que conocerá de las quejas, en contra de actos u omisiones de índole administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal, que viole estos derechos. Dicho organismo se sujetará a las siguientes bases:

I. En la realización y cumplimiento de sus funciones, tendrá la integración, atribuciones, organización y competencia que le confiera su Ley, sin más restricciones que las señaladas en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas;

II. En cumplimiento de sus funciones, formulará recomendaciones públicas, autónomas, no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presente la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa. El Congreso del Estado podrá, a solicitud de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, citar a comparecer ante la Asamblea a las autoridades o servidores públicos responsables para que expliquen el motivo de su negativa;

III. Sólo podrá admitir o conocer de quejas contra actos u omisiones de autoridades locales judiciales y electorales, cuando éstos tengan carácter de trámite administrativo. La Comisión Estatal de Derechos Humanos por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo de dichas materias, ni podrá dar consultas a autoridades y particulares sobre interpretación de leyes;

IV. Iniciará de oficio o a petición de parte, el procedimiento para la investigación de las violaciones de los derechos humanos de que tenga conocimiento. Igualmente, podrá promover ante las autoridades competentes, cambios y modificaciones al sistema jurídico estatal o municipal o de práctica administrativa, que redunden en una mejor protección y defensa de los derechos humanos;

V. Estará integrado por un Presidente, un consejo compuesto por titulares y suplentes respectivamente y los demás órganos que determine su ley reglamentaria;

VI. Para la designación de su Presidente y de los consejeros ciudadanos, deberán satisfacerse los requisitos y observarse el procedimiento que determine la ley, basándose en un proceso de consulta pública, que deberá ser transparente; y

VII. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos tendrá facultad para ejercitar acción de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por el Congreso del Estado, en los términos de la legislación federal correspondiente.

Toda autoridad estatal o municipal que, en el ámbito de su competencia, tenga conocimiento de actos violatorios de derechos humanos, inmediatamente y bajo su estricta responsabilidad, procederá a dar cuenta del hecho a la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Pues bien, tal como se advierte de los anteriores preceptos constitucionales y legales, la CEDHJ únicamente le compete conocer de quejas en contra de actos u omisiones de índole administrativo y no del orden civil como es la existencia de un derecho de propiedad y su identidad.

Así, de lo anterior se concluye que está fuera del ámbito de competencia de la CEDHJ pronunciarse sobre el fondo de la queja planteada por los quejosos puesto que ello necesariamente invadiría las facultades del Poder Judicial del Estado lo que sin duda alguna no puede ocurrir.

Ahora bien, por lo que ve a los actos que se reclaman a la subsecretaría de Asuntos Jurídicos del gobierno del estado de Jalisco, que se hacen consistir en:

La decisión anunciada el 29 de junio de 2017 en el patio de palacio de gobierno del estado de Jalisco, de inundar y desplazar a las comunidades y su gente de Temacapulín, Acasico y Palmarejo, con motivo de la construcción del proyecto El Zapotillo.

La omisión de respetar, garantizar, promover e impulsar los derechos humanos de acuerdo al artículo 1º de la Constitución Mexicana en perjuicio de los habitantes de las comunidades señaladas, que tienen derechos tanto en lo individual, como en lo colectivo.

Despilfarro y mal uso de los recursos públicos usados en el proyecto El Zapotillo y obras complementarias como es el acueducto Zapotillo-León, la compra del predio del Talicoyunque por parte de la CEA, para reubicar a la gente de Temacapulín y Palmarejo, así como la construcción del Nuevo Acasico, para reubicar a la gente de Acasico, en el municipio de Mexxicacán.

A ese respecto, me permito informar a usted que no se encontró registro ni documento alguno de que se advierta que la subsecretaría de Asuntos Jurídicos ha externado las supuestas manifestaciones y mucho menos ha tomado determinación alguna acerca del desplazamiento e inundación de las comunidades de Temacapulín, Acasico y Palmarejo; destacando que no se encuentra en las atribuciones de esta autoridad, el determinar la creación ni ordenar ejecución de obras de infraestructura hidráulica como lo es la presa El Zapotillo, máxime que ésta es de orden federal de conformidad con el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 9 fracción X de la Ley de Aguas Nacionales, que a su letra disponen:

Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas

en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional.

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten las entidades federativas.

[...]

Capítulo III

Comisión Nacional del Agua

Artículo 9. “La Comisión” es un órgano administrativo desconcentrado de “la Secretaría”, que se regula conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de su Reglamento Interior.

[...]

Son atribuciones de “la Comisión” en su Nivel Nacional, las siguientes:

I al IX...”

X. Apoyar, concesionar, contratar, convenir y normar las obras de infraestructura hídrica que se realicen con recursos totales o parciales de la federación o con su aval o garantía, en coordinación con otras dependencias y entidades federales, con el gobierno del Distrito Federal, con gobiernos de los estados que correspondan y, por medio de éstos, con los gobiernos de los municipios beneficiados con dichas obras, en los casos establecidos en la fracción anterior;

[...]

Trasciende de lo anterior que por tratarse del uso y aprovechamiento de aguas nacionales, sólo la Comisión Nacional del Agua es el organismo facultado para formular la política hídrica nacional, y de ésta manera administrar los recursos públicos consignados a éste proyecto con fundamento en el artículo 9 fracción XII de la Ley de Aguas Nacionales, que en su parte conducente se transcribe a continuación:

Artículo 9. [...]

En el ejercicio de sus atribuciones, “la Comisión” se organizará en dos modalidades:

[...]

XII. Participar en la concertación de créditos y otros mecanismos financieros, incluso sobre la participación de terceros en el financiamiento de obras y servicios, que apoyen la construcción y el desarrollo de las obras y servicios federales hidráulicos; igualmente podrá fomentar y apoyar gestiones de crédito y otros mecanismos financieros en favor de estados, Distrito Federal y municipios conforme a sus atribuciones y a solicitud de parte;

[...]

Por lo que en ese sentido, resulta competencia de la federación el determinar el destino del gasto público y los recursos que se utilizaran para la construcción del proyecto El Zapotillo y obras complementarias como lo es el acueducto Zapotillo-León y no así a la subsecretaría de Asuntos Jurídicos a la que le atribuyen hechos inexistentes.

Repárese que el gobernador constitucional, el secretario de gobierno así como la subsecretaría de Asuntos Jurídicos del gobierno del estado de Jalisco no han realizado ningún acto que implique la violación de algún derecho humano de los aquí quejosos, permitiéndome informar que las autoridades antes señaladas en el ámbito de sus competencias son garantes en la salvaguarda de los derechos humanos en todas sus actuaciones por encontrarse apegadas al principio de legalidad consagrado en la Constitución General de la República.

Al tenor de lo anterior, con relación a las pruebas aportadas por la parte quejosa para acreditar lo anterior ofreciendo una nota periodística anexa al escrito de queja, consistente en una imagen de la cual únicamente se aprecian tres personas en la vía pública con una nota al pie de la misma que refiere “Con retraso. El anuncio se dio hace casi dos meses, pero hasta la fecha no está el comando anunciado en el poblado”; se objeta en su alcance y contenido en virtud de que una nota periodística no constituye medio de prueba alguno atendiendo a que el quejoso pretende acreditar que la subsecretaría de Asuntos Jurídicos hubiese dado anuncio de los actos que le atribuye en el escrito de queja, sino por el contrario, que ello únicamente se desprende de la apreciación del autor de la nota en el sentido de que el secretario de Desarrollo e Integración Social ha realizado manifestaciones acerca del acercamiento y diálogo con la población de las comunidades de Temacapulín, Acasico y Palmarejo, sin dejar de señalar que las notas periodísticas, dada su naturaleza no pueden probar hechos.

En efecto, las notas periodísticas están afectadas de interpretaciones personales del propio autor como del lector, por lo que no tiene un alcance y valor probatorio.

Aunado a lo anterior, no puede asegurarse de que sea verídico el contenido de las notas periodísticas, en razón de que como se señaló anteriormente, son redactadas por particulares sin que ello sea una fuente fiable de información, máxime que no se encuentra robustecida con otros medios convictivos, por lo que carece de todo valor probatorio.

Amén de que aún y cuando hubiesen tenido lugar dichos acontecimientos, sin que ello implique reconocimiento alguno, el contenido informativo de dichos documentos se encuentran sujetas a la interpretación personal tanto del emisor como del receptor y de otros factores que intervinieron para la redacción del dicho artículo. Sirve de sustento a lo anterior, los siguientes criterios interpretativos aplicables al presente caso:

Época: Novena Época; registro: 203622; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; tipo de Tesis: aislada; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo II, diciembre de 1995; Materia(s): Común; Tesis: I.4o.T.4 K; página: 541.

NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE “UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO”.

La circunstancia de que el público lector adquiriera conocimiento de algún hecho consignado en periódicos o revistas, no convierte por esa sola circunstancia en "hecho público y notorio" la noticia consiguiente, toda vez que es notorio lo que es público y sabido de todos, o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo de su realización.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.

Época: Novena Época; registro: 203623; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; tipo de Tesis: Aislada; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo II, diciembre de 1995; materia(s): Común; tesis: I.4o.T.5 K; página: 541.

NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS

Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, más en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquella no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.

Por otra parte, el quejoso señala de igual manera como responsable a la subsecretaría de Asuntos Jurídicos y su dirección general Jurídica del gobierno del estado de Jalisco, por las siguientes conductas.

Apertura o iniciación de expedientes de expropiación de fincas, predios y propiedades de los pobladores de Temacapulín.

Con relación al inicio de procedimientos expropiatorios, resulta evidente la falta de interés para reclamar el acto de autoridad emitido en tanto que los únicos titulares de derechos subjetivos para presentar la queja serían las partes en el procedimiento, siendo que en el caso no comparece ninguno de ellos, ni se acredita la representación de los mismos en el presente procedimiento, máxime que no existe procedimiento en el cual se hubiese ordenado la expropiación y con ello privación de derecho alguno.

A ese respecto, me permito informar a usted que por lo que refiere a los procedimientos de expropiación a que hace referencia la parte quejosa, a saber, los registrados con los números de expediente [...], [...], [...], [...], [...], [...], [...], y [...], se decretó la caducidad de los mismos en el año 2013, motivo por el cual los propietarios de los expedientes señalados en la ampliación de queja por (quejoso 1), no resulta ser quejosos en virtud de no gozar de interés legal ni legítima representación, lo que tiene por efecto la nada jurídica.

Aclarando que el nombre de las partes en los dos últimos expedientes mencionados, correspondía a los de (propietaria 1, de un bien inmueble en Temacapulín), municipio de Cañadas de Obregón, y (propietaria 10, de un bien inmueble en Temacapulín), municipio de Cañadas de Obregón, correspondientemente, mientras que el número de expediente que le corresponde al señor (propietaria 5, de un bien inmueble en Temacapulín), municipio de Cañadas de Obregón, es el alfanumérico [...], también se decretó su caducidad. De igual manera, se informa que el expediente a que hace referencia la parte quejosa en acta levantada con fecha [...], número [...], se dejó sin efectos todo lo actuado incluyendo el decreto de expropiación por lo que se refiera que no existe en curso ningún trámite expropiatorio.

En alcance a lo anterior, y a efecto de esclarecer los hechos materia de la queja, remito a usted copia certificada de los antecedentes administrativos dictados en los procedimientos antes referidos.

La servidora pública anexó a su informe copia certificada de los siguientes documentos:

- Acuerdo dictado el 28 de junio de 2017, dentro del proceso administrativo 02/2012-E, suscrito por Martha Gloria Gómez Hernández, subsecretaria de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Jalisco, en el que determinó que en virtud de la inconstitucionalidad declarada por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa, quien dictó la sentencia del 29 de abril de 2018, dentro del toca de revisión 547/2016, del amparo 1559/2014, dictado por el juez tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la novena región, con sede en Zacatecas, que concedía a la (propietaria 11, de un bien inmueble en Temacapulín), municipio de Cañadas de Obregón, el amparo y protección de la justicia federal contra los actos reclamados, consistentes en la expropiación y promulgación de la

Ley de Expropiación de Bienes Muebles e Inmuebles de Propiedad Privada del Estado de Jalisco, específicamente en su artículo 5°.

Por ello, debía inaplicarse en el presente y en el futuro dicho precepto mientras subsistiera el vicio de inconstitucionalidad del precepto, y se dejaba sin efectos el decreto expropiatorio, así como el oficio [...], del [...], que se había dirigido al entonces procurador general de Justicia en el Estado de Jalisco, mediante el cual se le remitió el billete de depósito con el número de recibo oficial Ñ[...], valioso por [...] pesos, a efecto de que por su conducto se llevaran a cabo las diligencias de consignación en los términos previstos en los artículos 7°, 10°, 12 y 23 de la Ley de Expropiación de Bienes Muebles e Inmuebles de Propiedad Privada del Estado de Jalisco.

- Acuerdos dictados el 7 de enero de 2013, dentro de los procesos [...], [...], [...], [...], [...] y [...], que firmaron Ricardo López Camarena, subsecretario de Asuntos Jurídicos, y Martha Beatriz Martín Gómez, directora general jurídica ambos del Gobierno del Estado de Jalisco, en los que se determinó la caducidad de la instancia del procedimiento administrativo de expropiación iniciado en contra de la (propietaria de un bien inmueble en Temacapulín), municipio de Cañadas de Obregón., (propietaria 8, de un bien inmueble en Temacapulín), municipio de Cañadas de Obregón, (propietaria 1, de un bien inmueble en Temacapulín), municipio de Cañadas de Obregón., (propietarias 3 y 4, de un bien inmueble en Temacapulín), municipio de Cañadas de Obregón, (propietaria 2, de un bien inmueble en Temacapulín), municipio de Cañadas de Obregón., respectivamente, por inactividad procesal; se declararon concluidos y se ordenó su archivo y que las cosas volvieran al estado que tenían antes de la presentación e instauración de los citados procedimientos de expropiación.

- Acuerdos dictados el 7 de febrero de 2013, dentro de los procesos 06-1/2010-E, 06-2/2010-E y 06-3/2010-E, que firmaron Óscar Almanza Ríos, subsecretario de Asuntos Jurídicos, y Martha Beatriz Martín Gómez, directora general jurídica, ambos del Gobierno del Estado de Jalisco, en los que se determinó la caducidad de la instancia de los procedimientos administrativos de expropiación iniciados en contra del (propietario 6, de un bien inmueble en Temacapulín), municipio de Cañadas de Obregón, (propietaria 10, de un bien inmueble en Temacapulín), municipio de Cañadas de Obregón, y (propietario 5, de un bien inmueble en Temacapulín), municipio de Cañadas de Obregón, respectivamente, por inactividad procesal. Se declararon concluidos y se ordenó su archivo y que

las cosas volvieran al estado que tenían antes de la presentación e instauración de los citados procedimientos de expropiación.

q) El 24 de abril de 2018 se abrió el periodo probatorio por un término común de cinco días hábiles, a efecto de que tanto la parte quejosa como los servidores públicos involucrados ofrecieran las evidencias que tuvieran a su alcance para el esclarecimiento de los hechos.

46. El 25 de mayo de 2018 se recibieron los oficios GJ/127/2018 y GJ/129/2018, ambos del 24 de mayo de 2018, suscritos por Rafael Nehemías Ponce Espinosa, coordinador general jurídico de la CEA, en los cuales manifestó, de manera coincidente, que el 15 de mayo de 2018 la Junta de Gobierno de la CEA acordó realizar cambio de titular de la dependencia, y entró en funciones como nuevo director el ingeniero Salvador Delgado Sánchez, en lugar del ingeniero Felipe Tito Lugo Arias, y aportó como pruebas las siguientes documentales públicas:

- Todos los informes rendidos a esta Comisión.
- Copia certificada del oficio DG-647/2017, girado por la Dirección General de la CEA a la empresa Seguridad Privada Especializada en Logística en Custodia y Seguridad Privada, SA de CV (Segmag).
- Todas las actuaciones que integran la presente queja y la presuncional legal y humana, consistente en las que se desprendan de todo lo actuado.

47. El 4 de junio de 2018 se tuvo por recibido el oficio PMMJ/-208/2018, del 11 de mayo de 2018, que firmó Juan Antonio Lozano Jáuregui, presidente municipal de Mexxicacán, y se ordenó dar vista a la parte inconforme para que manifestara lo que a su derecho conviniera. En dicho comunicado, el servidor público refirió:

Este H. Ayuntamiento en la persona de los funcionarios señalados, no ha recibido ningún requerimiento en forma con fechas anteriores al oficio al que se da contestación, donde se nos solicite informe a satisfacción respecto de la queja de la parte agraviada que son los (quejoso 2), (quejoso 1) y agraviados, por lo que ignoramos completamente el sentido de la queja.

Hago mención que por tal desconocimiento de los hechos que se nos imputan o de los cuales se nos requiere respuesta, no estamos en posibilidad de emitir informe como es nuestra obligación para con este órgano protector de derechos humanos en el estado de Jalisco.

Hago hincapié que, aun desconociendo con puntualidad los hechos, nuestro compromiso en esta administración municipal con los derechos humanos y su cumplimiento es irrenunciable, no obstante de su actual oficio que se atiende en este curso, se desprende que son hechos o actos de otro lugar fuera de nuestra competencia, de ello se desprende y manifiesto contundentemente que esta autoridad no tiene injerencia alguna ni nada que ver en las decisiones tomadas u omisiones respecto del predio denominado el Talicoyunque, al que ustedes refieren en su oficio de marras, es el lugar donde se pretende reubicar a los pobladores de Temacapulín, con motivo de la construcción de la presa el Zapotillo, máxime cuando ni siquiera se encuentra ubicado en nuestro municipio de Mexxicacán, sino en el municipio de Cañadas de Obregón.

Por lo que de igual manera esta autoridad es respetuosa de la autonomía municipal y las decisiones que sean tomadas por el ayuntamiento y los funcionarios de éste último municipio vecino a que hacemos referencia.

No obstante lo claro de mis argumentos planteados, reitero quedamos a su disposición para contestar en tiempo y forma cualquier de sus oficios o requerimientos sobre éste u otros temas de su competencia, buscando ante todo garantizar y preservar el ejercicio y defensa de los derechos humanos de toda la población.

Quedo a sus órdenes en los teléfonos y correo electrónicos que se contiene el alcance del membrete, reiterándole la seguridad de mis consideraciones.

48. En la misma fecha (4 de junio 2018), y en atención a las manifestaciones que realizó el presidente municipal de Mexxicacán, se ordenó remitirle copia de los acuses de recibo de las notificaciones previas, así como de las manifestaciones hechas por la parte inconforme, y de manera específica:

- Del escrito de queja presentado el 26 de agosto de 2017.
- Del acuerdo de radicación de la queja del fecha 29 de agosto de 2017.
- Del oficio 329/2017, en el que aparece el acuse de recibo del gobierno municipal de Mexxicacán.
- De la ratificación de la parte inconforme del 28 de septiembre de 2017.
- Del acuerdo de admisión de la inconformidad del 13 de octubre de 2017.
- Del acuse de notificación de éste mediante el oficio MC/123/2017, recibida en la Presidencia Municipal de Mexxicacán.
- Del acuse de notificación del oficio 518/2017, derivado del acuerdo del 12 de diciembre de 2017, relativo al segundo requerimiento.

- Del acuse de notificación del oficio 174/2018, derivado del acuerdo del 28 de febrero de 2018.

Lo anterior, a fin de requerirlo por cuarta ocasión para que respondiera a lo solicitado por el tercer visitador general en el acuerdo de admisión de la inconformidad, y hacerle saber que debía aportar las evidencias que estuvieran a su alcance para el esclarecimiento de los hechos. Dicha notificación se realizó por vía electrónica y fue confirmada su recepción directamente con la secretaria del presidente municipal el 5 de junio de 2018.

49. El 8 de junio de 2018 se agregaron a las actuaciones que integran el expediente de queja los siguientes oficios:

a) SAJ/287-05/2018, del 18 de mayo de 2018, suscrito por Marlene Alejandra Rivera Ornelas, directora general jurídica de la SGG, mediante el cual solicitó copia simple de las probanzas obtenidas de manera oficiosa por ese órgano garante para los efectos legales conducentes.

b) SAJ/288-05/2018, del 18 de mayo de 2018, suscrito por Marlene Alejandra Rivera Ornelas, mediante el cual realizó diversas manifestaciones en cuanto a la vigencia y acreditación de los derechos reclamados por la parte inconforme, y ofreció como evidencias las documentales consistentes en los acuerdos de caducidad y archivo, y *ad cautelam*, los expedientes:

No. Exp. y solicitante	Propietario	Superficie a afectar	Estado procesal	Peticionario de expropiación
[...]	(Propietario 6, de un bien inmueble en Temacapulín), municipio de Cañadas.	[...].	Se decretó su caducidad el 7 de febrero de 2013.	Cesar Coll Carabias, director de la Comisión Estatal del Agua.
[...]	(Propietaria 10, de un bien inmueble en Temacapulín), municipio de Cañadas.	[...].	Se decretó su caducidad el 7 de febrero de 2013.	Cesar Coll Carabias, director de la Comisión Estatal del Agua.
[...]	(Propietario 5, de un bien	[...].	Se decretó su caducidad el 7	Cesar Coll Carabias,

	inmueble en Temacapulín), municipio de Cañadas.		de febrero de 2013.	director de la Comisión Estatal del Agua.
[...]	(Propietaria 9, de un bien inmueble en Temacapulín), municipio de Cañadas..	[...].	Se decretó su caducidad el 7 de enero de 2013.	Cesar Coll Carabias, director de la Comisión Estatal del Agua.
[...]	(Propietaria 8, de un bien inmueble en Temacapulín), municipio de Cañadas.	[...].	Se decretó su caducidad el 7 de enero de 2013.	Cesar Coll Carabias, director de la Comisión Estatal del Agua.
[...]	(Propietaria 8, de un bien inmueble en Temacapulín), municipio de Cañadas.	[...].	Se decretó su caducidad el 7 de enero de 2013.	Cesar Coll Carabias, director de la Comisión Estatal del Agua.
[...]	(Propietaria 1, de un bien inmueble en Temacapulín), municipio de Cañadas.	[...].	Se decretó su caducidad el 7 de enero de 2013.	Cesar Coll Carabias, director de la Comisión Estatal del Agua.
[...]	(Propietarias 3 y4, de un bien inmueble en Temacapulín), municipio de Cañadas.	[...].	Se decretó su caducidad el 7 de enero de 2013.	Cesar Coll Carabias, director de la Comisión Estatal del Agua.
[...]	(Propietaria 2, de un bien inmueble en Temacapulín), municipio de Cañadas.	[...].	Se decretó su caducidad el 7 de enero de 2013.	Cesar Coll Carabias, director de la Comisión Estatal del Agua.
[...]	(Propietaria 11, de un bien inmueble en Temacapulín), municipio de Cañadas.	[...].	8 de junio de 2017 se confirmó en Revisión 547/2016 por el 4° Trib.	Director General de la Comisión Estatal del Agua.

			Col. en M.A., la sentencia del Jdo. 3° de Dto. En el Amparo 1559/2014, dejándose sin efectos el procedimiento de expropiación	
--	--	--	---	--

Hizo valer que de los firmantes de la queja presentada el 26 de agosto de 2017, únicamente cuatro de ellos tenían carácter de afectados en los procesos expropiatorios, y eran:

- (Propietaria 8, de un bien inmueble en Temacapulín), municipio de Cañadas. Aurora Jáuregui Becerra. Expediente de expropiación [...].
- (Propietaria 3, de un bien inmueble en Temacapulín), municipio de Cañadas. María del Consuelo Carbajal Espinoza. Expediente de expropiación.
- (Propietaria 4, de un bien inmueble en Temacapulín), municipio de Cañadas. Esperanza Carbajal Espinoza. Expediente de expropiación [...].
- (Propietaria, de un bien inmueble en Temacapulín), municipio de Cañadas.. Expediente de expropiación [...].

Hizo hincapié en la falta de interés jurídico de los inconformes, la inexistencia de la violación del derecho humano al debido proceso, o de audiencia y defensa y de lesión alguna en agravio de los peticionarios; y agregó que los reclamantes no probaron ser titulares propietarios de los predios afectados.

Aclaró además que el expediente de expropiación [...] señalado en la ampliación de la queja, se señaló como afectado al (Propietario 7, de un bien inmueble en Temacapulín), municipio de Cañadas, sin embargo, dichas actuaciones corresponden al C. (Propietario 10, de un bien inmueble en Temacapulín), municipio de Cañadas, mientras que el número de expediente que le correspondía al señor (Propietaria 5, de un bien inmueble en Temacapulín), municipio de Cañadas, es el alfanumérico [...] y no el [...].

Además, ofreció la Instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, derivadas de las constancias que obran dentro del expediente de queja y que le beneficiaran, y objetó el alcance y contenido del valor que se

podiera atribuir a las notas periodísticas que obran dentro del expediente de queja.

Anexó a su comunicado el original de acuse de recibo del oficio SAJ/289-05/2018, del 22 de mayo de 2018, suscrito por Marlene Alejandra Rivera Ornelas, directora general jurídica de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco, dirigido a la licenciada Carmen Guadalupe Lomelí Molina, directora de área del archivo histórico, mediante el cual solicitó copia certificada de los procedimientos administrativos mencionados.

c) Oficio SEMADET DGJ No. 338/2018, del 28 de mayo de 2018, suscrito por la licenciada María Laura Arias Rodríguez, directora general jurídica de la Semadet, mediante el cual señaló: “Señalo como pruebas: la información respecto al proyecto realizado por la UNOPS, que puede ser consultada en la página de internet de esta SEMADET, visible en el apartado “archivos adjuntos” en el siguiente enlace: <http://semadet.jalisco.gob.mx/desarrollo-territorial/ordenamiento-ecologico-territorial/jalisco-sustentable-cuenca-rio-verde>.”

50. En la misma fecha (8 de junio de 2018), el tercer visitador general de esta Comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley de la CEDHJ, con relación a lo dispuesto en el 78 de la citada ley, negó la expedición de copias simples de las pruebas recabadas de manera oficiosa a Marlene Alejandra Rivera en virtud del trato confidencial que debía darse a la información recabada, y debido a que la solicitante no manifestó las razones, motivos o destino que daría a los documentos. Sin embargo, se le informó que las actuaciones se encontraban a su disposición para su consulta en las instalaciones de esta defensoría.

51. El 11 de junio de 2018 se solicitó el auxilio y la colaboración del coordinador general del área de Seguimiento de la CEDHJ para que remitiera copia de la Recomendación 35/2009, emitida el 31 de diciembre de 2009, e indicara los avances en su cumplimiento.

52. El 12 de junio de 2018 se recibió el oficio JMLA/2302/2018, suscrito por Fernando Zambrano Paredes, coordinador de Seguimiento de la CEDHJ, mediante el cual comunicó que la Recomendación 35/2009 fue aceptada el 23 de mayo de 2013 y se encontraba en la etapa de cumplimiento.

53. El 17 de junio de 2018, personal jurídico adscrito a la Tercera Visitaduría General se trasladó al atrio de la basílica de Nuestra Señora de los Remedios, en la población de Temacapulín, en donde se realizó una celebración religiosa a la que asistieron miembros del Comité Salvemos Temacapulín, Acasico y Palmarejo, del colectivo de abogados que los asesoran y representan, miembros del Instituto Mexicano para el Desarrollo Comunitario, AC (Imdec). Posteriormente, el grupo de asistentes, que sumaba cerca de ochenta personas, se trasladó a un lugar conocido como Morones, ubicado en la ribera del río Verde, en el que se desarrolló una convivencia familiar, y compartieron experiencias sobre los acontecimientos ocurridos a la comunidad desde 2007.

54. El 19 de junio de 2018 se solicitó el auxilio y la colaboración de la bióloga María Magdalena Ruiz Mejía, titular de la Semadet, para que cumpliera lo siguiente:

Primero. Remitiera copia certificada del informe que rindió la oficina de las Naciones Unidas de servicios para proyectos (UNOPS).

Segundo. Remitiera copia certificada de las manifestaciones de impacto ambiental con motivo de la construcción de la cortina de la presa El Zapotillo.

Tercera. Remitiera copia del plan de protección civil elaborado para posibles desastres naturales con motivo de la construcción de la presa El Zapotillo.

55. El 20 de junio de 2018, personal jurídico de esta defensoría, acompañado del peticionario Alfonso Íñiguez Pérez, así como de Claudio Javier Figueroa, miembro del Imdec, realizó una investigación de campo en las comunidades de Temacapulín y Palmarejo. Se inició un recorrido por la margen del río Verde, pasando por el lugar conocido como El Raicero, en el cual se encontraron colocadas unas cintas de plástico en las que se leen las siglas “PROFEPA suspensión de actividades”. Los acompañantes informaron que en este lugar se encontraba la explotación de bancos de arena por parte de un particular que desvió el cauce del río, y fue devastado, y a petición de la comunidad y debido a la gestión del gobierno municipal de Cañadas de Obregón, se logró que intervinieran autoridades federales, que iniciaron los procedimientos correspondientes para atender el asunto. Posteriormente se trasladó a la comunidad de Palmarejo, lugar en donde encontraron el edificio de la escuela y una capilla abandonadas. No se halló a ninguna persona en este sitio, sólo casas abandonadas, además de que la mayoría de las construcciones estaban destruidas, pues los habitantes, según el dicho de los acompañantes del visitador, fueron

reubicados en Talicoyunque. Enseguida se visitó la Cofradía, comunidad que sí se encontraba habitada por varias personas. Finalmente, se llegó a El Zapotillo, donde se verificó que la cortina de la presa se encuentra construida a una altura, al parecer de 80 metros, según lo indicó personal de seguridad que se encontraba resguardando el sitio. El acceso estaba controlado, ya que se permite el paso hacia Yahualica sólo a los habitantes de las comunidades aledañas. También se verificó que la presa aún no retiene agua, en virtud de que el paso del río Verde tiene circulación por el canal de desvío que fue construido en dicho lugar.

56. En la misma fecha (20 de junio de 2018), personal jurídico de esta defensoría realizó una investigación de campo con relación a los hechos motivo de la inconformidad en la unidad de salud de Temacapulín, dependiente de la Secretaría de Salud Jalisco (SSJ), con los resultados siguientes:

a) El funcionario actuante entrevistó a Laura Morales Corona, quien indicó ser la médica pasante asignada al lugar, quien una vez enterada de los hechos que se investigan, indicó:

No tengo suficiente abasto de medicamento para atender a los pacientes con padecimientos de hipertensión, diabetes, colesterol alto, que es uno de los desabastos de medicamento que es más urgente de atender. Si tengo pacientes que presentan cuadros de estrés y ansiedad, los cuales se busca tener un manejo de encomendar tareas diferentes, que los distraigan de los problemas de estrés, pero, cuando no es posible que se controlen con este tipo de terapia, se tiene que medicar para lo cual se prescribe y receta un medicamento llamado flouxetina, para que haya un manejo de este problema y no se presenten cuadros más graves de padecimientos originados por el estrés y ansiedad inicial.

Es necesario que me mande medicamento o me surtan de medicamento suficiente para atender a los pacientes de colesterol alto, hipertensión, diabetes, además que es necesario el abasto suficiente de antibióticos, para atender los problemas de infecciones que presentan los usuarios de los servicios de salud.

El funcionario actuante tomó fotografías de los lugares inspeccionados.

57. El 20 de julio de 2018, personal jurídico de esta Comisión ingresó a la página <http://201.131.6.193:8001/JaliscoSostenible/informe/>, de la cual se descargaron tres documentos que forman parte del estudio “Asistencia técnica para la sostenibilidad del proceso de planeación de obras de infraestructura en la cuenca del río Verde, estado de Jalisco, México”, realizado por la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para proyectos

(UNOPS), con motivo del acuerdo celebrado entre el Gobierno del Estado de Jalisco y la UNOPS, del 27 de noviembre de 2014, y del *adendum* del 10 de septiembre de 2015, cuyo resultado se otorgó el 29 de junio de 2017. Estos resultados no contienen todas las constancias del estudio, sino que se trata de una síntesis. De la inspección sobresalen los siguientes datos: resumen ejecutivo, estrategia de contribución con el estado de Jalisco y síntesis de resultados.

El objetivo del estudio fue decidir entre varias opciones planteadas al Gobierno del Estado de Jalisco en la formulación de políticas públicas sostenibles, sugiriendo un modelo de gobernanza para el aprovechamiento de la cuenca del río Verde. En el documento se exponen diversos escenarios de modelación de la presa El Zapotillo, entre ellos acerca del aprovechamiento del agua para satisfacer las demandas de consumo humano de la cuenca, con una cortina de la presa a 80 y a 105 metros, y hace una proyección de los metros cúbicos y del porcentaje de aprovechamiento del embalse, y sugiere como mejor opción una altura de 105 metros, aunque esto significaría la eventual inundación de la comunidad de Temacapulín.

El estudio alude a los siguientes puntos:

- Cuantificar los servicios ambientales de la cuenca del río Verde y orientar acciones de rehabilitación muy específicas en zonas de la ribera que se ven afectadas por los impactos ambientales.
- Poner en marcha una red estatal de monitoreo de la oferta y demanda de agua, y el impulso de un programa de desarrollo tecnológico para la agricultura sostenible en los Altos de Jalisco.
- Determinar el valor de los servicios ambientales en el estado y desarrollar instrumentos económicos para la reutilización de las aguas residuales y el aprovechamiento de las aguas pluviales.
- La incorporación de un plan integral del agua en el estado, con jerarquización de los planes regionales.

En el rubro de Gobernanza incluye:

- La situación jurídica, social y de derechos humanos
- Fortalecer los procesos de participación en la gestión del agua
- Tomar en cuenta la perspectiva de género y la gestión de servicios socio-ambientales.

- En dicho rubro recomienda promover arreglos institucionales y dialogar con los diferentes actores sociales de las comunidades afectadas desde una perspectiva de derechos humanos y de igualdad de género.

58. El 25 de julio de 2018 personal jurídico de esta Comisión realizó una investigación de campo en las comunidades de Temacapulín y Acasico, ubicados en los municipios de Cañadas de Obregón y Mexticacán, para verificar la población que habitaba en dichos lugares, rango de edades, y el acceso a los servicios de salud, educación y programas sociales, en la que se obtuvieron los siguientes datos:

En la población de Temacapulín, municipio de Cañadas de Obregón, fueron visitados 106 domicilios particulares, de los cuales se encontraron habitados 53; en 28 de ellos había menores de dieciocho años; en 25, algún adulto mayor; en 44 dijeron haber recibido atención médica o servicio de salud, al menos en una ocasión; en 21, eran beneficiarios de algún programa social; y en seis de las viviendas, sus habitantes manifestaron que habían aceptado algún trato o propuesta del Gobierno del Estado de Jalisco, en relación con la venta de propiedades o reubicación

De las personas entrevistadas, 93 por ciento manifestó no estar de acuerdo con el proyecto de El Zapotillo. Dijeron estar conscientes de la necesidad y la importancia del abastecimiento de agua, pero expresaron su inconformidad con el posible desplazamiento o abandono de su comunidad.

En Acasico, municipio de Mexticacán, fueron visitados 14 domicilios particulares, de los cuales se encontraron habitados 11; en dos había menores de dieciocho años; en siete, algún adulto mayor; en seis dijeron haber recibido atención médica o servicio de salud, al menos en una ocasión; sin embargo, refirieron que ningún médico ni enfermera visitaban ya la comunidad, y que debían trasladarse a la cabecera municipal, en Mexticacán. En cinco de esos hogares eran beneficiarios de algún programa social, y en tres, sus habitantes manifestaron que habían aceptado algún trato o propuesta del Gobierno del Estado de Jalisco en relación con la venta de propiedades o reubicación

Agregaron que la fundación México Sustentable distribuyó entre la población dinero para proyectos productivos, y que además la Conagua ofreció empleo en la construcción del centro de población Nuevo Acasico, y les prometieron indemnizaciones al momento en que fuera inundada su comunidad. Sin embargo, abandonaron dichos proyectos y detuvieron las

obras, por lo que tienen incertidumbre sobre las compensaciones económicas que les habían ofrecido.

59. El 26 de julio de 2018 se tuvo por recibido el oficio Semadet DGJ No.437/2018, del 26 de junio de 2018, suscrito por la licenciada María Laura Arias Rodríguez, directora general jurídica de la Semadet, a través del cual remitió copia certificada de los documentos mencionados en el punto anterior, y un disco compacto DVD que contiene la totalidad del estudio denominado: “Asistencia técnica para la sostenibilidad del proceso de planeación de obras de infraestructura en la cuenca del río verde, Estado de Jalisco, México”, realizado por la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para proyectos UNOPS del cual sobresalen las siguientes recomendaciones:

PROPUESTAS G-2 FORTALECER PROCESOS DE PARTICIPACIÓN EN LA GESTIÓN DEL AGUA

4. Propuestas

Es importante considerar la transparencia como elemento inherente a toda actuación pública, asimismo aceptar que los procesos participativos, no consisten solamente en socializar las decisiones ya tomadas, en cambio, es la oportunidad de interactuar, convalidar decisiones políticas, empoderar a los actores partícipes en la gestión del agua, construir conjuntamente, de manera sostenible y con enfoque de derechos humanos.

4.1. Tecnología al servicio de la gestión del agua:

Diseñar y poner en marcha una aplicación tecnológica para tablets, smarthphones y dispositivos portátiles, que permita observar desde un repositorio de información física y virtual, toda la información relacionada con la cuenca, los recursos hídricos y las dinámicas en torno a ella.

Además de innovador, sería una herramienta dinámica que permita recopilar y digitalizar los procesos participativos a nivel territorial y también en niveles superiores decisorios. Lo anterior, articulado con un tablero de control, con indicadores, variables, factores, criterios de distribución, entre otros aspectos, que inciden en la toma de decisiones.

Crear módulos de información permanente, que brinden información específica o general actualizada a los interesados. Habilitar los canales para realizar solicitudes de información, documentación y participación, a su vez, que las solicitudes o recomendaciones realizadas por portales como transparencia u otros medios, se refleje en el entorno digital y físico propuesto.

La utilización de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC's), son fundamentales para el fortalecimiento de procesos participativos. En cada etapa de la gestión del agua, y especialmente relacionadas con obras de infraestructura, las TIC's deben ser una herramienta permanente, sin excluir los medios físicos convencionales.

Se debe divulgar interactivamente guías y protocolos para aprender a utilizar estas TIC's.

4.2. Integración de procesos participativos sociales e inclusivos, articulados con las instituciones públicas y dirigidas a la gobernanza del agua:

El desafío que supone la gestión del agua de manera sostenible es complejo, y demanda el involucramiento y el compromiso de todos los sectores de la sociedad para participar. Es fundamental, despolitizar todo lo relacionado con el agua y los derechos humanos, como lo son, el acceso a la información y los procesos participativos en esta materia.

Podría concretarse esta convocatoria de integración, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo e Integración Social y de la mano con las organizaciones civiles - comunitarias. Se debe invitar a quienes representen distintos intereses y tengan voluntad de aportar, documentando cada actuación y posición, de cada uno de los actores.

Es necesario desde la etapa de planeación, el acompañamiento, de los centros académicos y científicos, coordinados con la institucionalidad con atribuciones legales específicas, como La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, las juntas de agua, las juntas intermunicipales y los observatorios ciudadanos. Lo anterior para socializar alcances, estructurar protocolos, realizar acuerdos sobre indicadores y criterios, para poner en marcha procesos operativos bajo indicadores de satisfacción de la gestión.

Es importante construir conjuntamente los indicadores o variables que van a medir la efectividad de la transparencia, acceso a la información y los mecanismos de participación en toda la gestión. En etapas de implementación, deben sumarse los operadores del proyecto, contratistas y consorcios, encargados de la ejecución de una obra de infraestructura hídrica, por ejemplo, o de la prestación de un servicio relacionado con la gestión hídrica.

Durante las convocatoria para integrar el repositorio de información, comités o directivas, dirigidas a la toma de decisiones y la construcción conjunta de conceptos e indicadores de satisfacción en la gestión del agua; así como la puesta en marcha de procesos específicos dentro de la gestión, deben preverse conflictos latentes o emergentes sobre temas muy sensibles, por ejemplo, la titularidad de la tierra, la construcción de obras, alternativas de generación de ingresos, criterios de distribución, etc.

Sin duda, abordar de manera temprana la consulta permite prever múltiples conflictos latentes y gestionar los emergentes. Si existieren ya proyectos en etapas avanzadas, debe mantenerse un diálogo con todos los actores, de manera periódica, hasta su etapa de evaluación y rendición de cuentas. Propiciar el diálogo sobre temas que hayan sido generadores de conflictos, en todo momento, sin esperar a que emerjan los latentes.

La documentación y publicación desde el repositorio físico y virtual, de todas las actuaciones, información, posturas y demás que se relacionen con la gestión de la cuenca, es una necesidad para la gobernanza sostenible del agua y garantizaría el disfrute pleno de los derechos humanos dentro de la gestión de la cuenca del río Verde.

4.3. Fortalecimiento de procesos participativos de seguimiento, ajuste, evaluación y rendición de cuentas sobre la gobernanza del agua.

Adelantar jornadas de fortalecimiento de las capacidades y prácticas de los funcionarios gubernamentales, para definir y adoptar dinámicas operativas adecuadas, potenciando la oportunidad de brindar información abierta a la población y a distintos actores dentro del marco de la gestión de la cuenca del río Verde, pero, además, para garantizar procesos participativos adecuados a las necesidades y con enfoque en derechos humanos en Jalisco.

Estas jornadas deben considerar como sujeto directo a funcionarios de las instituciones federales, estatales y municipales, que han aportado con información pública o han integrado los procesos participativos, además de los que por cualquier razón se rehúsan a participar o brindar información, en el marco de la gestión del agua. Sin embargo, no se debe desconocer el papel relevante de las veedurías ciudadanas, el control público y social, el seguimiento estricto de las entidades académicas y científicas, así como de todos los sectores de la sociedad, desde el marco de la responsabilidad social.

En la planeación, la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial y la Secretaría de Gobierno, junto al soporte y asesoría de centros académicos y científicos, podrán asumir un rol articulador entre el nivel federal y municipal, garantizando los recursos (financieros y humanos) en los consejos de cuenca, como en los intermunicipales, observatorios y comités de veeduría ciudadana. La PROEPA en coordinación con la PROFEPA, deben verificar, el cumplimiento de acuerdos, de indicadores como el de satisfacción de la gestión, los criterios de participación, los de distribución, el análisis de factores de riesgo o que incidan de cualquier forma en la gestión, como sucede con el cambio climático, aspectos económicos y financieros, entre otros.

En las etapas de planeación, implementación, así como en el seguimiento, ajuste, evaluación y rendición de cuentas de proyectos de infraestructura, debe existir un responsable encargado de vigilar el cumplimiento de indicadores de satisfacción, de los procesos de participación, la transparencia y el acceso a la información, así como de la gestión hídrica y la gobernanza del agua. Este encargado debe ser un comité

integrado por un número impar de actores idóneos, con representación equitativa de cada sector social.

Propiciar y fomentar la realización de jornadas periódicas para realizar un seguimiento monitoreo de los diferentes aspectos relacionados con la gestión del agua, a través de los indicadores de satisfacción previamente acordados, con el objetivo de evaluarlos permanentemente, invitando a referentes expertos imparciales y objetivos, que acompañen la evaluación, los ajustes a protocolos, manuales, guías, acuerdos entre otros elementos que surjan y deban dialogarse conjuntamente, así como en la rendición de cuentas.

G-3 Enfoque de Derechos Humanos

4. Propuesta

Se propone un enfoque en el acompañamiento, fortalecimiento de las capacidades y buenas prácticas a partir de jornadas conjuntas, de intercambio y de realización de acuerdos, entre los principales grupos de actores sociales, institucionales y académicos, que pueden incidir en la progresiva incorporación del enfoque de derechos humanos en la planeación de obras hídricas y en la gestión del agua en general.

4.1. Acciones de naturaleza formativa y preventiva.

4.1.1. Programa de fortalecimiento de instituciones para una gestión del agua que incluya el enfoque en derechos humanos:

Dirigido principalmente al fortalecimiento de las capacidades de los funcionarios responsables dentro de las instituciones públicas con competencia en la materia, así como cualquier otra institución o corporación relacionada con la gestión del agua.

Se trata de procesos de formación proyectados en talleres, en conjunto con la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, Observatorios Ciudadanos, centros académicos y científicos, que buscan reforzar conceptos, principios y valores fundamentales para una gestión sostenible del agua, con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.

Para el buen funcionamiento de estas iniciativas, resulta vital la disposición, la voluntad y la coordinación inter institucional que permita que las distintas áreas involucradas en la gestión, se abran a la posibilidad de mejorar sus prácticas, sus dinámicas y en especial, la calidad de vida de las personas que se ven afectadas directa e indirectamente con la gestión del agua, especialmente cuando involucra la construcción de grandes obras.

Para ello se requiere del compromiso, la confianza y la disponibilidad de recursos y tiempo, también, la construcción y ajuste de indicadores que permitan hacer un seguimiento a esos acuerdos. Se trata de ir más allá del reconocimiento de la importancia de los derechos humanos en la gestión del agua, en documentos,

protocolos y acuerdos, definiendo indicadores suficientemente mensurables, en términos cuantitativos y cualitativos, que permita evaluar la gestión del agua.

4.1.2. Programa Prácticas de intercambio entre academia y servidores del agua: para formar líderes impulsores hacia la gestión del agua con enfoque en derechos humanos.

Potenciar cualidades e iniciativas en los adolescentes, apoyándolos para ingresar en centros académicos y científicos, en programas educativos de pregrado y posgrado, dirigidos a las ciencias, cuidado ambiental, formación hídrica y demás que puedan representar en el futuro, un líder en dicha materia. Poner en marcha programas específicos dirigidos al fortalecimiento, mejora o construcción de nuevas prácticas y dinámicas dentro de la gestión del agua, enfocándonos en las generaciones venideras, es innovador, estar a la vanguardia de los países desarrollados y en vías de desarrollo.

El involucramiento de estudiantes universitarios e investigadores científicos en la gestión del agua, es fundamental, además de permitir la participación activa y directa, permite afianzar y darle continuidad a la formación dirigida a la gestión del agua. El proceso no es unilateral (no solo se benefician las instituciones), se trata de lograr un proceso donde ganen todos. Mediante convenios de prácticas, los alumnos e investigadores más avanzados, pueden apoyar las diferentes acciones dentro de la gestión del agua, a las instituciones directamente responsables, pero además, ofrecer una actividad remunerada y un proceso práctico cognitivo que suple el déficit institucional de personal humano, para supervisión y control de descargas, por ejemplo, o para cubrir vastas extensiones territoriales, en la identificación y análisis de patrimonio cultural, físico e histórico. Desde los centros académicos y científicos, se puede brindar mediante convenios formalmente establecidos con instituciones públicas, acompañamiento y soporte a:

1. Centros de educación, primaria y secundaria, como tutores o practicantes, dirigidos al fortalecimiento de prácticas y dinámicas que afectan la gestión como el ahorro, el cuidado de afluentes, descargas, entre otros en escuelas, colonias y periferia.
2. Juntas de Aguas Municipales e Intermunicipales, con el objetivo de realizar un acompañamiento técnico en las distintas discusiones y toma de decisiones sobre la gestión, a los representantes, comités y demás actores responsables.
3. A los organismos de control, supervisión y vigilancia, como la PROFEPA o PROEPA, en los procesos de visitas, verificación, muestreo, sanción y vigilancia de empresas y productores, que con sus labores afecten las cuencas y fuentes hidrográficas.

4.1.3. Programa formativo de pequeños defensores del agua

El objetivo promovido es un cambio estructural en las dinámicas y prácticas dentro de la gestión del agua, con formación y refuerzo desde fases tempranas de educación.

Estos programas deben ser liderados por las tres Secretarías mencionadas anteriormente (Gobierno, Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, Educación y Desarrollo Social) en articulación con los centros académicos y científicos del Estado.

Como beneficiario directo, se debe focalizar a la población de niños, niñas y adolescentes de todos los grados escolares desde preescolar, educación básica primaria y secundaria (hasta la preparatoria), aprovechando las oportunidades de articulación con programas existentes.

Estas medidas pretenden ir más allá de la construcción de infraestructura que sin duda es necesaria, pero acompañada de prácticas del cuidado del agua, que se refleje en una gestión con enfoque de derechos humanos y con perspectiva de género.

Es importante el aprovechamiento del servicio social, para concienciar sobre la higiene y el mantenimiento de entornos saludables estrechamente ligados al agua. Se observa en el portal de internet de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, diferentes convocatorias y becas que pueden enfocarse en esto. Por ejemplo, en el servicio social dirigido a la limpieza e higiene de los entornos académicos tempranos, que reduzcan los focos de contaminación o desperdicio del agua, para extender dichas actividades a la periferia de los planteles educativos, colonias y demás zonas del Estado.

4.2. Acciones de naturaleza operativa y/o de restablecimiento.

4.2.1. Procesos de relocalización:

Es fundamental fortalecer las prácticas operativas en áreas administrativas, logísticas, sociales de las instituciones responsables del agua, ya sea en el marco de un proyecto específico, que representen acciones con la población vulnerable o afectada por proyectos, así como en los procesos de relocalización, compensación entre otros. El fortalecimiento de conceptos como interés común o general, enfoque de derechos humanos y perspectiva de género, también es necesario en las altas esferas de decisión y planeación.

Los principios básicos de derechos humanos, que deben observarse en caso que exista riesgo de desplazamientos Internos o desalojos generados por el desarrollo, se resumen en el Anexo I del Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado, en base a los cuales:

a) Toda persona tiene derecho a una vivienda adecuada como componente del derecho a un nivel de vida adecuado. El derecho a una vivienda adecuada incluye, entre otras cosas, el derecho a la protección contra la injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada, familia, hogar y el derecho a la seguridad jurídica de la tenencia.

b) Los Estados deben garantizar esa protección contra los desalojos forzosos y el derecho humano a una vivienda adecuada y a la seguridad de la tenencia, sin discriminación alguna, basada en raza, color, sexo, idioma, religión o creencias,

opiniones políticas o de otro tipo, origen nacional, étnico o social, condición jurídica o social, edad, discapacidad, bienes, nacimiento y otras condiciones.

c) Los Estados deben garantizar la igualdad de derechos de mujeres y hombres a la protección contra los desalojos forzosos y la igualdad de disfrute del derecho humano a la vivienda adecuada y a la seguridad de la tenencia. Todas las personas, grupos y comunidades tienen derecho al reasentamiento, que incluye el derecho a una tierra distinta, de igual o mejor calidad, que debe satisfacer los siguientes criterios de adecuación: facilidad de acceso, asequibilidad, habitabilidad, seguridad de la tenencia, adecuación cultural, adecuación del lugar y acceso a los servicios esenciales, tales como la salud y la educación⁹.

d) Los Estados deben garantizar que cualquier persona que afirme que haya sido violado su derecho a la protección contra los desalojos forzosos o esté amenazada de violación, disponga de recursos jurídicos eficaces u otros recursos apropiados. Los Estados deben abstenerse de introducir cualesquiera medidas regresivas con respecto a la protección contra los desalojos forzosos.

e) Los Estados deben reconocer que la prohibición de los desalojos forzosos, comprende los casos de desplazamiento arbitrario, que producen una alteración en llevar a cabo sus políticas y actividades en cumplimiento de sus obligaciones internacionales de derechos humanos.

4.2.2. Gestión del patrimonio cultural

Todo proceso de desplazamiento de poblaciones con motivo de la construcción de una obra de infraestructura, a partir de la gestión del agua, no solamente supone impactos desde el punto de vista social sino también en relación al patrimonio cultural, natural e histórico (en adelante gestión del patrimonio).

En este sentido, garantizar una gestión del patrimonio de manera integral, es una oportunidad para aportar a la gestión sostenible del agua desde el enfoque de los derechos humanos: Fortalecer y coordinar las prácticas de las instituciones públicas responsables, en la identificación del patrimonio histórico y cultural del Estado, dentro de las áreas de influencia de proyectos, en la cuenca del río Verde, para advertir su preservación y/o liderar su salvamento.

Este propósito requiere emprender labores conjuntas con centros académicos y científicos, desde la identificación del patrimonio histórico o cultural potencial, hasta la evaluación de medidas de preservación o salvamento. Como en su momento fuera coordinado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, quien es la entidad competente.

Por lo tanto, existen diferentes protocolos y normativas que coinciden en diversos aspectos dirigidos a la gestión adecuada del patrimonio cultural que pueden resumirse a continuación:

- a) Desde la secretaría de Cultura, como de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado, es necesario liderar la gestión del Patrimonio Cultural de acuerdo a sus atribuciones legales, en coordinación con centros académicos y científicos.
- b) Debe definirse la premisa de que tanto la población como su patrimonio permanezcan en su lugar, pero de presentarse un escenario contrario a causa de la gestión del agua, es necesario contar con un plan que prevea los diferentes grados de afectación y en consecuencia las medidas de prevención y conservación, además de considerar mecanismos de participación social para socializar con anticipación el desarrollo de un emprendimiento.
- c) Las labores de identificación y medidas de prevención o protección patrimonial, deben ser puestas en consulta a los actores relacionados, de manera oportuna.
- d) Todas las actividades relacionadas con la Gestión del Patrimonio, deben apearse a las regulaciones locales, nacionales e internacionales, y con la postura actual de organizaciones internacionales como el ICOM1112 13, ICCROME ICOMOS.
- e) El patrimonio cultural debe ser evaluado paralelamente a los estudios de impacto ambiental y durante toda la gestión de los proyectos de infraestructura.
- f) Las recomendaciones, evaluación y monitoreo posterior a la obra deberán hacerse in situ.
- g) La gestión patrimonial junto con el estudio de impacto ambiental, debe incluir un diseño de investigación, que integre la teoría con las tradiciones culturales de las poblaciones vivas, los recursos arqueológicos, históricos y los paisajes culturales.
- h) Las comunidades locales y expertos deberán incluirse como colaboradores en todas las etapas operativas del estudio de impacto ambiental y la gestión del patrimonio.
- i) Definir los propósitos y prioridades, así como los criterios cuantificables de la gestión del patrimonio, los cuales deberán ser monitoreados durante toda la gestión del agua.
- j) La gestión del patrimonio, debe tener el criterio y valoración de equipos técnicos multidisciplinarios (etnólogos, científicos sociales, arqueólogos, historiadores, arquitectos, ecologistas, conservadores y museólogos) con el objetivo de plantear medidas integrales.
- k) La gestión del patrimonio, debe enfocarse en el desarrollo de las comunidades locales, haciendo énfasis en el ecoturismo, turismo cultural y actividades tradicionales.
- l) Los diseños de los proyectos deberán contar con medidas suficientes para que las comunidades afectadas participen activamente en la gestión del patrimonio.

G-5 GESTIÓN DE CONFLICTOS SOCIO- AMBIENTALES

4. PROPUESTA

La recomendación propicia el desarrollo de herramientas, orientadas a generar capacidades de diálogo y negociación en los actores institucionales del estado de Jalisco, los grupos de la sociedad civil, así como la ciudadanía en general.

4.1. Programa estatal de consolidación de una cultura de agua por la paz

Esta recomendación tiene como objetivo reforzar la política estatal para el desarrollo y fortalecimiento de una cultura de paz en relación a la gestión del agua que promueva el desarrollo de capacidades de diálogo y negociación involucrando a las instituciones educativas de todos los niveles y la academia. Alcanzando también todas las estructuras públicas y privadas que se relacionan con la gestión del recurso hídrico.

Este programa promoverá la consolidación de una serie de valores, actitudes y comportamientos, que rechazan la violencia y previenen los conflictos, tratando de trabajar preventivamente en sus causas para solucionar los problemas mediante el diálogo y la negociación, incluyendo conocimientos inclusión y el respeto de los derechos humanos y la perspectiva de género, al interno de las instituciones.

Conflictos que se originan por causas estructurales asociadas a la falta de equidad y justicia del agua, requieren para su transformación, de una transformación de las personas e instituciones que gestionan el recurso hídrico.

En tal sentido, un programa estatal de esta naturaleza requiere:

- a) Un plan de difusión y promoción sobre una cultura paz/agua, en la que se involucren las autoridades del agua, los medios de comunicación colectiva y la academia.
- b) Un plan de desarrollo de capacidades al interno de las instituciones y en las comunidades.
- c) Un plan de implementación de acciones concretas, mecanismos de participación ciudadana y manejo de conflictos tales como: quioscos de información, redes, charlas, conferencias, mesas de diálogo, foros, rendición de cuentas, observatorios.
- d) Instrumentación de mecanismos de construcción de paz al interno de las comunidades.

Programa estatal de implementación de especialistas en manejo de conflictos del agua

Los problemas del agua de la cuenca del río Verde, la indefinición sobre el futuro del proyecto del Zapotillo, los actos de resistencia de las comunidades afectadas y la

frustración de una sociedad civil que teme a la escasez del recurso hídrico para el abastecimiento humano en la zona conurbada de Guadalajara y la producción en los Altos de Jalisco, requiere contar con la implementación de especialistas en manejo de conflictos del agua que puedan fungir en las comunidades, en las organizaciones y en las instituciones como: gestores, promotores, facilitadores, conciliadores, mediadores o árbitros profesionales y neutrales del agua. Este programa puede desarrollarse en el marco de lo que dispone la ley de Justicia Alternativa del estado de Jalisco que señala según el artículo 5: “Los métodos alternos serán aplicables a todos los asuntos del orden civil susceptibles de convenio o transacción” (se excluye a los delitos ecológicos).

La función de los especialistas en manejo de conflictos de agua puede ser tan amplia como la de promover una cultura de paz para la gestión del agua en los territorios, favorecer la apertura de espacios de diálogo con las comunidades o tan específica como la de emitir recomendaciones dictámenes vinculantes para las partes en materia de agua.

Los especialistas en manejo de conflictos del agua pueden ser abogados, ingenieros, sociólogos, agrónomos, o pertenecientes a cualquier otra rama vinculada con el tema del agua que cuenten con suficiente preparación en cuanto a técnicas y procedimientos de métodos alternos de resolución de conflictos del agua. Pueden fungir en forma independiente o conformar un panel de especialistas, su implementación puede darse al interno de las instituciones y organizaciones públicas o nivel de centros privados.

En el proyecto se sugiere al Gobierno del Estado para la implementación, tres etapas, la primera a corto plazo en un término de 2 años, y las demás a mediano y largo plazo, con la finalidad de lograr la interacción institucional, aprobación de instrumentos y presupuestaria, así como la modificación regulatoria.

En el estudio se hace referencia a la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), del 7 de agosto de 2013, en la cual se decretó la invalidez de un convenio realizado entre el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), por conducto de la Conagua y los ejecutivos de Guanajuato y Jalisco, suscrito el 16 de octubre de 2007 para la elevación de la cortina de la presa de 80 a 105 metros, para el único efecto de que la obra se realice en los términos del acuerdo emitido el 1 de septiembre de 2005.

Asimismo, en relación con el análisis del conflicto social que origina la presa por los daños colaterales que ocasiona la obra, sugiere realizar en un breve plazo un diálogo genuino e inclusivo, que garantice estándares

internacionales en materia de acceso a la información y consulta y que en los procesos de reasentamientos se atienda lo dispuesto en los estándares internacionales, con un tratamiento igualitario para todas las poblaciones ubicadas en el área de influencia de la presa El Zapotillo, de acuerdo con lo sugerido por la CEDHJ en la Recomendación 35/2009, toda vez que en dicho documento se resaltó la obligación legal de las autoridades Federales, Estatales y Municipales de otorgar a las poblaciones afectadas con el proyecto, su derecho de consulta.

60. El 1 de agosto de 2018 se llevó a cabo la inspección ocular de la resolución de la SCJN, del 7 de agosto de 2013, con motivo de la controversia constitucional 93/2012, promovida por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, en contra del Poder Ejecutivo Federal, a través de la Semarnat, por conducto de la Conagua y de los poderes ejecutivos de Guanajuato y Jalisco, para invalidar el convenio de coordinación celebrado el 16 de octubre de 2007, entre los titulares de las entidades mencionadas, para la modificación de los volúmenes de agua que se tenían previstos inicialmente para la presa El Zapotillo, y la modificación de la altura de la cortina de la presa, de 80 a 105 metros, para obtener un embalse mayor de las aguas superficiales del río Verde, que fuera utilizado tanto para abastecer de agua a León, Guanajuato, como a la zona metropolitana de Guadalajara y los Altos de Jalisco. En dicha resolución, la Segunda Sala del máximo tribunal de la nación declara la invalidez del convenio mencionado, y aclara que dicha invalidez no suspende la continuidad del proyecto original.

61. El 2 de agosto de 2018 se acordó el cierre del periodo probatorio y se reservó la presente queja para su estudio y resolución correspondiente.

II. EVIDENCIAS

De las constancias que integran el expediente, tienen especial relevancia las siguientes:

1. Documental consistente en el escrito de queja presentado el 3 de agosto de 2017 por (quejoso 1), (quejoso 2), (quejoso 3), (quejoso 4), (quejosa 5) y (quejosa 6), en contra de quien o quienes resultaran responsables. Evidencia descrita en el punto 1 del capítulo de antecedentes y hechos.

2. Instrumental de actuaciones consistente en el acta elaborada por personal jurídico de esta Comisión, del 16 de agosto de 2017, en la población de Temacapulín, en donde se recibió la ratificación de la queja por parte de (quejoso 4), y se recabó la declaración de (Propietaria, de un bien inmueble en Temacapulín), municipio de Cañadas, Evidencia descrita en los puntos 6 y 7 del capítulo de antecedentes y hechos.

3. Instrumental de actuaciones consistente en el acta suscrita por personal jurídico de esta Comisión, del 26 de agosto de 2017, en Temacapulín, municipio de Cañadas de Obregón, donde se hace constar la ratificación de los agraviados, descrita en el punto 10 del capítulo de antecedentes y hechos.

4. Documental consistente en la publicación digital del *Diario NTR*, firmada por Martha Hernández Fuentes y Darío Pereira, a las 23:14 horas del 30 de agosto de 2017, titulada: “Denuncian presión con ausencia de servicios”. Evidencia descrita en el punto 12 del capítulo de antecedentes y hechos.

5. Documentales consistentes en los oficios G.J/462/2017, del 16 de agosto de 2017, G.J-466/2017, del 18 de agosto de 2017, y G.J-/483/2017, del 29 de agosto de 2017, suscritos por Rafael Nehemías Ponce Espinosa, gerente jurídico de la CEA, mediante los cuales se pronuncia en relación con las medidas cautelares solicitadas por esta Comisión. Evidencias descritas en los puntos 14, incisos a, b y c, respectivamente, del capítulo de antecedentes y hechos.

6. Instrumental de actuaciones consistente en el acta elaborada por personal jurídico de esta Comisión el 8 de septiembre de 2017, en la que se hizo constar la manifestación pública denominada “gran marcha por la defensa del agua de los Altos”, descrita en el punto 17 del capítulo de antecedentes y hechos.

7. Documentales consistentes en los oficios G.J-/528/2017, del 13 de septiembre de 2017, y G.J-530/2017, del 13 de septiembre de 2017, suscritos por Rafael Nehemías Ponce Espinosa, mediante los cuales rindió los informes solicitados por esta Defensoría Pública. Descritas en los puntos 18, incisos a y b, respectivamente, del capítulo de antecedentes y hechos.

8. Instrumental de actuaciones consistente en el acta redactada el 14 de octubre de 2017 por personal jurídico de esta defensoría en la localidad de Acasico, municipio de Mexxicacán. Evidencia descrita en el punto 21 del capítulo de antecedentes y hechos.

9. Documentales consistentes en los oficios C-02-569/2017; C-02-570/2017 y C-02-572/2017, del 14 de septiembre de 2017, suscritos por Luis Enrique Galván Salcedo, director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Jalisco (SEJ) mediante los cuales aceptan las medidas cautelares dictadas por esta Comisión; evidencias descritas en los puntos 22, 23 y 24 del capítulo de antecedentes y hechos.

10. Documental consistente en el escrito que presentó el inconforme Guadalupe Espinoza Saucedo, el 14 de septiembre de 2017, mediante el cual solicitó que se insistiera sobre la aceptación de las medidas cautelares solicitadas a la CEA. Evidencia descrita en el punto 25 del capítulo de antecedentes y hechos.

11. Documental consistente en la copia simple del oficio DIGELAG OF 393/2013, del 29 de mayo de 2013, suscrito por Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, gobernador constitucional del estado de Jalisco, y Arturo Zamora Jiménez, secretario general de Gobierno, mediante el cual manifestaron la reconsideración y aceptación de la recomendación 35/2009, descrita en el punto 25 del capítulo de antecedentes y hechos.

12. Documental consistente en el oficio C.P.E.E./0888/2017, del 27 de septiembre de 2017, que firmó Pedro Javier Villaseñor Salazar, coordinador de Planeación y Evaluación Educativa de la SEJ, mediante el cual remitió las constancias de cumplimiento de las medidas cautelares solicitadas por esta Comisión, descrita en el punto 26 del capítulo de antecedentes y hechos.

13. Documental consistente en el oficio DAJ/DLDC/0667/17, del 6 de octubre de 2017, que firmó Fernando Letipichía Torres, director de Asuntos Jurídicos de la SSJ, mediante el cual requirió al director general de Regiones Sanitarias el cumplimiento de las medidas precautorias solicitadas por esta Comisión; evidencia descrita en el punto 27 del capítulo de antecedentes y hechos.

14. Documental consistente en el oficio DGP/008349/2017, del 6 de octubre de 2017, suscrito por Laura Hilda Arredondo Venegas, directora

general de personal de la SEJ. Mediante el cual informó que el Jardín de Niños de Temacapulín se encontraba a cargo del CONAFE. Evidencia descrita en el punto 28 del capítulo de antecedentes y hechos.

15. Documental consistente en el oficio DAJ/DLDC/067/17, del 10 de octubre de 2017, suscrito por el doctor Antonio Cruces Mada, titular de la SSJ, mediante el cual manifestó la aceptación de las medidas cautelares emitidas a esa Secretaría. Evidencia descrita en el punto 29 del capítulo de antecedentes y hechos.

16. Documental consistente en las tablas estadísticas de la región III, de la SSJ, en las que se cuantificaron las actividades realizadas entre enero y agosto de 2017. Evidencia descrita en el punto 29 del capítulo de antecedentes y hechos.

17. Documentales consistentes en los oficios GJ/710/2017, del 24 de noviembre de 2017, que firmó Rafael Nehemías Ponce Espinosa, gerente jurídico de la CEA, y DCS/193/2017, del 16 de agosto de 2017, suscrito por Armando B. Muñoz Juárez, director de Cuencas y Sustentabilidad de la CEA; mediante el cual realizó diversas aclaraciones en relación con la reconsideración solicitada por esta Comisión para la aceptación de las medidas precautorias. Evidencias descritas en el punto 34, inciso a, del capítulo de antecedentes y hechos.

18. Documental consistente en el oficio C-02-617/2017, del 10 de octubre de 2017, que firmó Luis Enrique Galván Salcedo, director general de Asuntos Jurídicos de la SEJ, mediante el cual manifestó el cumplimiento de las medidas precautorias solicitadas a esa dependencia. Descrito en el punto 34, inciso b, del capítulo de antecedentes y hechos.

19. Documental consistente en el oficio DGEP-2215-2017, del 6 de octubre de 2017, que firmó Aristeo Anaya Arreola, director general de Educación Básica de la SEJ; mediante el cual acreditó el cumplimiento de las medidas precautorias dictadas por esta Defensoría Pública. Descrita en el punto 34, inciso b, del capítulo de antecedentes y hechos.

20. Instrumental de actuaciones consistente en el acta elaborada por personal jurídico de esta Comisión el 9 de diciembre de 2017, en la comunidad de Acasico, municipio de Mexxicacán en la que un poblador refirió haber recibido notificaciones por parte de la CONAGUA, descrita en el punto 36 del capítulo de antecedentes y hechos.

21. Instrumental de actuaciones consistente en el acta del 13 de diciembre de 2017, elaborada por personal jurídico de esta defensoría, en el Museo de la Ciudad, en Guadalajara con motivo de la realización del foro denominado: “Agua Privatización y Corrupción”. Evidencia descrita en el punto 37 del capítulo de antecedentes y hechos.

22. Instrumental de actuaciones consistente en el acta redactada el 7 de enero de 2018 por personal jurídico de esta defensoría, en la comunidad de Temacapulín, municipio de Cañada de Obregón con motivo de la celebración religiosa y procesión a la capilla del “Cristo de la Peñita”. Evidencia descrita en el punto 38 del capítulo de antecedentes y hechos.

23. Documental consistente en el oficio DGRSH/DSA-271/17, del 29 de noviembre de 2017, que firmó el doctor Armando Pimentel Palomera, director general de Regiones Sanitarias y Hospitales de la SSJ, mediante el cual manifestó la aceptación y cumplimiento de las medidas cautelares dictadas a dicha dependencia. Evidencia descrita en el punto 39, inciso a, del capítulo de antecedentes y hechos.

24. Documentales consistentes en dos actas circunstanciadas de las visitas de inspección 0044 y 0045, de los días 17 de octubre y 16 de noviembre de 2017, suscritas por Verónica Pinto Torres y Ofelia Gómez Gómez, de la SSJ, con motivo de la visita al Centro de Salud de Temacapulín. Evidencias descritas en el punto 39, inciso a, del capítulo de antecedentes y hechos.

25. Documentales consistentes en los oficios DCT/569/2017-BAPE, del 5 de diciembre de 2017, que firmó Julio César García Mújica, director de lo Contencioso; y SIOP/DGIC/0877/2017-CJ, del 4 de diciembre de 2017, que firmó el ingeniero Esaú Flores Álvarez, director general de Infraestructura Carretera de la SIOP, y sus anexos, para acreditar el cumplimiento de las peticiones realizadas por esta Comisión. Evidencias descritas en el punto 39, inciso b, del capítulo de antecedentes y hechos.

26. Documental consistente en el oficio D.J./JIAL/199/2017, del 6 de diciembre de 2017, suscrito por Jaime Fernando Maldonado González, delegado estatal del Conafe, mediante el cual informó que permanentemente se ha brindado el servicio de preescolar comunitario desde el ciclo 2012-2013. Evidencia descrita en el punto 39, inciso c, del capítulo de antecedentes y hechos.

27. Documental consistente en la nota periodística publicada el 28 de marzo de 2018 en el periódico *AM* (de León), titulada “Dejan cortina de Presa Zapotillo a 80 metros”, suscrita por Julio Cárdenas. Evidencia descrita en el punto 43 del capítulo de antecedentes y hechos.

28. Documental consistente en la publicación digital, del 13 de agosto de 2017, en *El Diario NTR*, suscrita por la redacción de ese medio, titulada “Impiden a reporteros acceso a Talicoyunque”, descrita en el punto 45, inciso a, del capítulo de antecedentes y hechos.

29. Documental consistente en el escrito de inconformidad presentado el 26 de agosto de 2017 por Guadalupe Espinoza Saucedo, abogado del Comité Salvemos Temacapulín, Acasico y Palmarejo. Evidencia descrita en el punto 45, inciso b, del capítulo de antecedentes y hechos.

30. Documental consistente en la publicación digital del 22 de agosto de 2017, suscrita por Grettel Rosales, en la edición digital de *El Diario NTR*, titulada “Sedis, sin entablar diálogo en Temaca”. Evidencia descrita en el punto 45, inciso b, del capítulo de antecedentes y hechos.

31. Documental consistente en el oficio GJ-(C.E.D.H.)-473-2017, del 22 de agosto de 2017, que firmó Rafael Nehemías Ponce Espinosa, gerente jurídico de la CEA, mediante el cual informó la negativa de dicho organismo para aceptar las medidas cautelares que dictó esta Comisión. Evidencia descrita en el punto 45, inciso d, del capítulo de antecedentes y hechos.

32. Instrumental de actuaciones consistente en el acta elaborada el 13 de septiembre de 2017 por personal jurídico de esta defensoría, en el predio conocido como Talicoyunque, para verificar el acceso y condiciones en que se encontraban sus habitantes, descrita en el punto 45, inciso e, del capítulo de antecedentes y hechos.

33. Documental consistente en el oficio G.J-/527/2017, del 12 de septiembre de 2017, suscrito por Rafael Nehemías Ponce Espinosa, gerente jurídico de la CEA, a través del cual informó la situación jurídica del predio Talicoyunque y la razón de la negativa para aceptar las medidas cautelares dictadas por esta Comisión. Evidencia descrita en el punto 45, inciso f, del capítulo de antecedentes y hechos.

34. Instrumental de actuaciones consistente en el acta suscrita con motivo de la comparecencia ante personal jurídico de esta defensoría, del 28 de septiembre de 2017, de (quejoso 1) relativa a la ratificación de la inconformidad. Evidencia descrita en el punto 45, inciso h, del capítulo de antecedentes y hechos.

35. Documental consistente en el oficio S.A.I/1041/2017, del 13 de octubre de 2017, suscrito por Raúl Juárez Valencia, subsecretario de Asuntos del Interior de la SGG, a través del cual rindió su informe de ley, cuyo contenido se describe en el punto 45, inciso j, del capítulo de antecedentes y hechos.

36. Documental consistente en el oficio GJ/711/2017, del 24 de noviembre de 20147, suscrito por Rafael Nehemías Ponce Espinosa, gerente jurídico de la CEA mediante el cual manifestó su negativa para aceptar las medidas precautorias solicitadas por esta Comisión. Evidencia descrita en el punto 45, inciso j, del capítulo de antecedentes y hechos.

37. Documental consistente en el oficio G-J-713/2017, del 28 de noviembre de 2017, suscrito por Rafael Nehemías Ponce Espinosa, gerente jurídico de la CEA, mediante el cual pidió prórroga para rendir el informe solicitado por esta Comisión. Evidencia descrita en el punto 45, inciso j, del capítulo de antecedentes y hechos.

38. Documental consistente en el oficio SAJ/248-11/2017, del 23 de noviembre de 2017, que firmó Marlene Alejandra Rivera Ornelas, directora general jurídica de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la SGG. Mediante el cual solicitó prórroga para rendir su informe de Ley. Evidencia descrita en el punto 45, inciso l, del capítulo de antecedentes y hechos.

39. Documental consistente en el oficio Semadet 920/2017, del 24 de noviembre de 2017, suscrito por la licenciada María Laura Arias Rodríguez, directora General Jurídico de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado de Jalisco (Semadet) mediante el cual negó haber realizado actos de hostigamiento a los agraviados. Evidencia descrita en el punto 45, inciso l, del capítulo de antecedentes y hechos.

40. Documental consistente en el oficio SAJ/211-11/2017, del 27 de noviembre de 2017, que firmó Marlene Alejandra Rivera Ornelas, directora general Jurídica de la SGG, mediante el cual informó que se había

decretado la caducidad de los expedientes de expropiación. Evidencia descrita en el punto 45, inciso l, del capítulo de antecedentes y hechos.

41. Documental consistente en el oficio G.J-715/2017, del 28 de noviembre de 2017, suscrito por Rafael Nehemías Ponce Espinoza, gerente jurídico de la CEA, mediante el cual solicitó prórroga para rendir información. Evidencia descrita en el punto 45, inciso l, del capítulo de antecedentes y hechos.

42. Documental consistente en el oficio Semadet 925/2017 del 28 de noviembre de 2017, suscrito por la licenciada María Laura Arias Rodríguez, directora General Jurídica de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado de Jalisco (Semadet) mediante el cual rindió su informe de ley. Evidencia descrita en el punto 45, inciso l, del capítulo de antecedentes y hechos.

43. Documental consistente en el oficio sin número del 13 de diciembre de 2017, suscrito por el profesor Jaime Gustavo Casillas Vázquez, presidente municipal de Cañadas de Obregón, mediante el cual informó que el predio Talicoyunque es propiedad de la CEA. Evidencia descrita en el punto 45, inciso m, del capítulo de antecedentes y hechos.

44. Documentales consistentes en el oficio DG-647/2017, del 21 de agosto de 2017, suscrito por Felipe Tito Lugo Arias, director general de la CEA, y G.J-735/2017 y G.J-749/2017, de los días 12 y 13 de diciembre de 2017, respectivamente, suscritos por Rafael Nehemías Ponce Espinosa, quien manifestó comparecer en representación del director general y de la junta de gobierno de la CEA respectivamente para rendir informes de ley. Evidencias descritas en el punto 45, inciso n, del capítulo de antecedentes y hechos.

45. Documental consistente en el oficio SDIS/DJ/018/2017, del 26 de enero de 2018, suscrito por Miguel Navarro Flores, director jurídico de la SEDIS, mediante el cual rinde su informe de Ley. Evidencia descrita en el punto 45, inciso o, del capítulo de antecedente y hechos.

46. Documental consistente en el oficio G.J-32/2018, del 7 de febrero de 2018, suscrito por Rafael Nehemías Ponce Espinosa, gerente jurídico de la CEA, a través del cual remite evidencias de haber rendido la información solicitada. Evidencia descrita en el punto 45, inciso o, del capítulo de antecedentes y hechos.

47. Documentales consistentes en el correo electrónico del 28 de febrero de 2018, suscrito por el peticionario (quejoso 1), y acta elaborada el 26 de septiembre de 2017, con motivo de la vigésima quinta sesión ordinaria del Ayuntamiento de Cañadas de Obregón. Evidencias descritas en el punto 45, inciso o, del capítulo de antecedentes y hechos.

48. Documental consistente en el oficio SAJ/118-02/2018, del 13 de febrero de 2018, suscrito por Marlene Alejandra Rivera Ornelas, directora general jurídica de la SGG, mediante el cual rindió su informe de ley. Evidencia descrita en el punto 45, inciso p), del capítulo de antecedentes y hechos.

49. Documental consistente en las copias certificadas de los acuerdos de caducidad dictados en los siguientes procesos de expropiación (evidencias descritas en el inciso p del punto 45 del capítulo de antecedentes y hechos):

- Del 28 de junio de 2017, dentro del proceso administrativo 02/2012-E, suscrito por Martha Gloria Gómez Hernández, subsecretaria de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Jalisco.
- Del 7 de enero de 2013, dentro de los procesos 06/2011-E, 07/2011-E, 09/2011-E, 11/2011-E, 12/2011-E y 13/2011-E, que firmaron Ricardo López Camarena, subsecretario de Asuntos Jurídicos, y Martha Beatriz Martín Gómez, directora general jurídica, ambos del Gobierno del Estado de Jalisco.
- Del 7 de febrero de 2013, dentro de los procesos 06-1/2010-E, 06-2/2010-E, y 06-3/2010-E, que firmaron Ocar Almanza Ríos, subsecretario de Asuntos Jurídicos, y Martha Beatriz Martín Gómez, directora general jurídica, ambos del Gobierno del Estado.

50. Documental consistente en los oficios GJ/127/2018, y GJ/129/2018, ambos del 24 de mayo de 2018, suscritos por Rafael Nehemías Ponce Espinosa, coordinador general jurídico de la CEA, mediante los cuales informó que se realizaron cambios en la dirección y junta de gobierno de la CEA. Evidencias descritas en el punto 46 del capítulo de antecedentes y hechos.

51. Documental consistente en el oficio PMMJ/-208/2018, del 11 de mayo de 2018, suscrito por Juan Antonio Lozano Jáuregui, presidente municipal de Mexxicacán; en el que refirió que no fue requerido de algún informe, y

que desconocía los hechos materia de la queja. Evidencia descrita en el punto 47 del capítulo de antecedentes y hechos.

52. Documentales consistente en los oficios SAJ/287-05/2018, SAJ/288-05/2018 y SAJ/289-05/2018, los dos primeros de los días 18 y 22 de mayo de 2018, suscritos por Marlene Alejandra Rivera Ornelas, directora general jurídica de la SGG. Mediante los cuales realizó diversos alegatos en relación con la caducidad de los expedientes de expropiación y la disposición para remitir las constancias respectivas. Evidencias descritas en el punto 49, incisos a y b, del capítulo de antecedentes y hechos.

53. Documental consistente en el oficio Semadet DGJ No. 338/2018, del 28 de mayo de 2018, suscrito por María Laura Arias Rodríguez, directora general jurídica de la Semadet, mediante el cual otorgó la dirección electrónica o URL para consultar el informe UNOPS. Evidencia descrita en el punto 49, inciso c, del capítulo de antecedentes y hechos.

54. Documental consistente en el oficio JMLA/2302/2018, del 12 de junio de 2018, suscrito por Fernando Zambrano Paredes, coordinador de Seguimiento de la CEDHJ, mediante el cual informó sobre los avances en el cumplimiento de la recomendación 35/2009. Evidencia descrita en el punto 52, del capítulo de antecedentes y hechos.

55. Instrumental de actuaciones consistente en el acta elaborada el 17 de junio de 2018 por personal jurídico de esta defensoría, en la población de Temacapulín, municipio de Cañadas de Obregón, con motivo de la celebración de un acto cívico de la asociación “Salvemos Temacapulín, Acasico y Palmarejo”. Evidencia descrita en el punto 53 del capítulo de antecedentes y hechos.

56. Instrumental de actuaciones consistente en el acta redactada el 20 de junio de 2018 por personal jurídico de esta defensoría, respecto al recorrido que hizo en las poblaciones de Temacapulín, Palmarejo, La Cofradía, El Zapotillo y la cortina de la presa del mismo nombre, en el municipio de Cañadas de Obregón. Evidencia descrita en el punto 55 del capítulo de antecedentes y hechos.

57. Instrumental de actuaciones consistente en el acta suscrita el 20 de junio de 2018 por personal jurídico de esta defensoría, en la población de Temacapulín, municipio de Cañadas de Obregón, con motivo de la visita al

centro de salud de esa población. Evidencia descrita en el punto 56 del capítulo de antecedentes y hechos.

58. Instrumental de actuaciones consistente en la constancia de inspección ocular realizada el 20 de julio de 2018 por personal jurídico de esta defensoría, con motivo del estudio: “Asistencia técnica para la sostenibilidad del proceso de planeación de obras de infraestructura en la cuenca del río Verde, estado de Jalisco, México”. Evidencia descrita en el punto 57 del capítulo de antecedentes y hechos.

59. Instrumental de actuaciones consistente en las actas redactadas el 25 de julio de 2018 por personal jurídico de esta defensoría, en las poblaciones de Temacapulín y Acasico, municipios de Cañadas de Obregón y Mexxicacán, respectivamente, para llevar a cabo investigación de campo en viviendas y construcciones de dichas comunidades. Evidencias descritas en el punto 58 del capítulo de antecedentes y hechos.

60. Documental consistente en el oficio Semadet DGJ No.437/2018, del 26 de junio de 2018, suscrito por María Laura Arias Rodríguez, directora general jurídica de la Semade, mediante el cual remitió un disco compacto que contiene el informe realizado por UNOPS Y PNUMA. Evidencia descrita en el punto 59 del capítulo de antecedentes y hechos.

61. Instrumental de actuaciones consistente en las actas elaboradas el 1º de agosto de 2018, por personal jurídico de esta defensoría, con motivo de la inspección realizada de la resolución de la SCJN, del 7 de agosto de 2013, con motivo de la controversia constitucional 93/2012. Evidencias descritas en el punto 60 del capítulo de antecedentes y hechos.

62. Instrumental de actuaciones consistente en el acta elaborada por personal de este organismo mediante la cual se hizo constar que el 6 de octubre de 2018, personal jurídico de esta Comisión asistió al Congreso del Estado de Jalisco, a la presentación del libro titulado “Temacapulín, una historia desde dentro”, un libro que recopila todas las aventuras buscando salvar el pueblo de Temacapulín de la inundación por elevar la cortina a 105 metros.

De igual manera se hace constar que del 8 de agosto del 2017 al día de hoy, se dio seguimiento del proyecto de la presa El Zapotillo, anexándose más de 200 notas periodísticas, que tocaron el tema, lo cual sin duda es una

muestra del interés público que esta situación representa para la sociedad jalisciense.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, conforme a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 10 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco; 3º, 6º, 50 y 51 de la Ley que la crea; y 13 de su Reglamento Interior, tiene competencia para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones de derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales, e incluso, a iniciar de oficio los procedimientos para la investigación, cuando considere que existen violaciones graves de derechos humanos que deban ser analizadas.

De acuerdo con ello, el argumento de los servidores públicos involucrados de que algunos de los quejosos carecían de legitimidad o personalidad jurídica para inconformarse por no haber acreditado el carácter de representantes legales de las comunidades afectadas, o no ser directamente agraviados, aun cuando resultaran ciertas, no impiden que esta defensoría tenga conocimiento y analice los hechos, ya que su función esencial es la salvaguarda de los derechos de los ciudadanos y tiene la facultad para determinar si existen actos u omisiones que impliquen alguna violación de los derechos humanos, según los artículos 102, apartado B, último párrafo, de la Constitución federal, y el 10, fracción IV, de nuestra Constitución estatal.

Las autoridades involucradas en el presente caso fueron la Comisión Estatal del Agua (CEA); la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Territorial (Semadet); la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría General del Gobierno del Estado (SGG); la Secretaría de Desarrollo e Integración Social (Sedis), como autoridades operadoras del Gobierno del Estado, en quienes el titular del Ejecutivo estatal ha delegado facultades para intervenir en el proceso de la obra pública denominada presa El Zapotillo, o intervinieron conforme a la competencia que les fijan las leyes correspondientes.

Asimismo, tienen participación los ayuntamientos constitucionales de Cañadas de Obregón y Mexxicacán, por las omisiones en que han incurrido hasta el momento, por la tolerancia en la realización de la obra pública principal (la presa); y las obras complementarias (construcción de

viviendas en los predios Talicoyunque, en Cañadas de Obregón, y Nuevo Acasico, en Mexxicacán, así como la falta de cumplimiento de la Recomendación 35/2009.

Basada en el análisis de los hechos, así como en las pruebas y observaciones que integran el expediente de las quejas aquí analizadas, esta defensoría pública determina que han sido violados los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica en relación con el debido proceso, a la propiedad o posesión, a la vivienda, a la libertad para el acceso a la información, al patrimonio común de la humanidad; y el derecho al desarrollo, generadas por dicha obra y por el reasentamiento inadecuado en perjuicio de los habitantes de Palmarejo, municipio de Cañadas de Obregón, y el propósito de reubicación de las comunidades de Acasico, municipio de Mexxicacán, así como la amenaza permanente de inundación, reubicación y extinción de la población de Temacapulín, municipio de Cañadas de Obregón, debido a una obra de tal magnitud. Dichas violaciones han sido perpetradas en desacato a una resolución de la controversia constitucional 93/2012, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y la Recomendación 35/2009, emitida por esta Comisión.

Esta conclusión tiene sustento jurídico en una interpretación basada en principios constitucionales, así como en una interpretación sistemática interna y externa, integral, literal, principalista y comparatista, que se expone a continuación con las normas mínimas de argumentación y a través del método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas, y aplicación de los conceptos.

Los derechos relacionados en el presente caso son a la legalidad y seguridad jurídica en relación con el debido proceso, a la propiedad o posesión, a la vivienda, a la libertad para el acceso a la información, al patrimonio común de la humanidad; y el derecho al desarrollo.

Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

El derecho a la legalidad implica que todos los actos de la administración pública se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

Dentro de las vertientes del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas formas de violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida del servicio.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

La estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean estas conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos este derecho se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos: 1º, 14 y 16 refieren la protección legal de las personas en los siguientes términos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La legalidad como principio del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, se establece desde el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Ahí se señala que éstos deben ser protegidos por un régimen de derecho y que los Estados miembros se comprometen a asegurar su respeto universal y efectivo. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre también refiere de forma preliminar la fundamentación de los deberes como parte del orden jurídico.

El principio de legalidad en la Convención Americana sobre Derechos Humanos abarca una protección internacional al señalar que debe ser de naturaleza convencional, coadyuvante y complementaria del derecho interno.

De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecen en sus preámbulos la necesidad de crear condiciones para lograr el disfrute de los derechos y libertades, asumiendo la obligación de los Estados para hacerlos efectivos.

A su vez, este derecho humano se fundamenta en los siguientes instrumentos internacionales:

En la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III), en París, Francia, y firmada por México el 10 de diciembre de 1948, que al respecto señala:

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 28. Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), firmada por México el 2 de mayo de 1948 señala:

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

[...]

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en *el Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, establece en los artículos 1º, 11 y 24:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo del mismo año, establece:

2.2 Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Artículo 14. 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas

garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país, en tanto éste es integrante de la ONU y de la OEA, respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en los artículos 1º y 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señalan:

Artículo 1.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y

reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 133.

Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados...

Por su parte, en el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco se complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4.

[...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Derivado del principio de legalidad, la regulación del desempeño de las y los servidores públicos se encuentra en la siguiente legislación local:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los

que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado; del Tribunal de Justicia Administrativa; del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; del Instituto Electoral del Estado; del Tribunal Electoral del Estado; de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a los titulares de los órganos internos de control, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso Local, en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses y en su caso, la constancia de presentación de su declaración fiscal, ante las autoridades competentes y en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 116. Las relaciones laborales del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de ambos con sus servidores, se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la que deberá establecer el servicio civil de carrera, respetando las disposiciones del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 2. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta Ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se regirán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (vigente al momento de los hechos):

Artículo 2º. Para los efectos de esta ley, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en la Constitución Política del Estado de Jalisco; a los miembros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los integrantes del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco (vigente desde el 27 de septiembre de 2017):

Artículo 2. 1. Para los efectos de esta ley, se considera servidor público a cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 92 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Artículo 47.

1. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público que se encuentre entre los supuestos de actos u omisiones clasificadas como tales por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 48.

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

IX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones relativas al servicio público y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o el órgano interno de control, los actos y comisiones que en ejercicio de sus funciones llegue a advertir respecto de cualquier servidor público, que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de ley;

[...]

A su vez, las y los funcionarios y servidores públicos deben actuar conforme a la legalidad, con honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Estas responsabilidades se derivan de una interpretación integral, y a *contrario sensu* de lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el siguiente artículo:

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

[...]

En términos similares se refiere la Constitución Política del Estado de Jalisco: “Artículo 106. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.”

En este sentido destaca la obligación que de manera formal impone el artículo 108 del mismo cuerpo de leyes: “Artículo 108. Todos los servidores públicos del Estado y de los municipios, antes de asumir el desempeño de sus cargos, rendirán protesta formal de cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, esta Constitución y todas las leyes que de ellas emanen.”, esto implica, desde luego, los tratados internacionales en materia de derechos humanos conforme a los nuevos modelos de control convencional y constitucional.

La identificación de los deberes y obligaciones de las y los servidores públicos se complementa en la siguiente legislación federal y estatal:

La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas (vigente al momento de los hechos), refiere:

Artículo 7. Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

La Ley General de Responsabilidades Administrativas:

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...]

Artículo 6. Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (vigente al momento de los hechos):

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Artículo 62. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención a lo dispuesto por el artículo 61 y de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco (vigente desde el 27 de septiembre de 2017):

Artículo 47.

1. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público que se encuentre entre los supuestos de actos u omisiones clasificadas como tales por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 48.

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones

incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido que para determinar el alcance de las obligaciones de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos tendrán que analizarse las normas relativas a los derechos humanos contenidas en la Constitución y en los tratados internacionales, a la luz de los criterios de los órganos creados para la adecuada aplicación de la Constitución tanto en el ámbito interno como en el internacional.

En ese sentido, la SCJN estableció en el siguiente criterio los parámetros y pasos cuando se aplique el control de convencionalidad por parte de todas las autoridades del país, incluyendo los organismos públicos autónomos:

PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.[†]

El mecanismo para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

Así, para observar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, se deberá acudir a los

[†] Época: Décima época. Registro 160526 Instancia: pleno. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro III, diciembre de 2011, tomo 1. Materia(s): constitucional. Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.), p. 551.

criterios del Poder Judicial de la Federación, así como a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con miras a determinar cuál es más favorable y ofrezca mejor protección a la persona.

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.[‡]

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Con base en lo anterior, se concluye que todos los servidores públicos, al ejercer sus funciones, deberán hacerlo inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad, eficiencia y respeto por los derechos humanos. El incumplimiento de estos principios faculta al superior jerárquico para sancionarlos mediante procedimientos de responsabilidad administrativa que están previstos en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

Derecho a la propiedad o posesión

[‡] Décima época. Registro 160525. Instancia: pleno. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro III. Diciembre de 2011. Tomo 1. Materia(s): constitucional. Tesis P. LXIX/2011(9a.), p. 552.

Es aquel derecho que tiene toda persona a la disposición, uso y goce de bienes muebles e inmuebles y a disfrutar de las prerrogativas derivadas de una creación artística o un invento industrial, sin interrupciones o privaciones no autorizadas en el ordenamiento jurídico[§].

El bien jurídico protegido por el derecho a la propiedad ampara la disposición, uso y goce de bienes muebles e inmuebles y disfrute de las prerrogativas derivadas de una creación artística o invento industrial. Asimismo, los titulares de este derecho son toda persona con la capacidad de usar, gozar y disponer (con las restricciones establecidas en el sistema jurídico) de sus bienes, sean muebles, inmuebles o beneficios patrimoniales morales.

La estructura jurídica del derecho a la propiedad es que todos los individuos tienen derecho a ésta. Sin embargo, puede ser limitada e incluso extinguida por causa de utilidad pública.

Ahora bien, entre las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido encontramos las siguientes:

En cuanto al acto

1. La existencia de la conducta de algún servidor público por la que se vulnere la disposición o la continuidad en el uso o goce de bienes muebles, inmuebles o prerrogativas sobre los que se tiene derecho.
2. La conducta de un servidor público por la que se realice un acto de molestia o privación sobre los bienes o derechos morales patrimoniales de una persona, sin que pueda realizarse dicho acto conforme a la ley.
3. La conducta de un servidor público por la que se realice la oposición ilegal o ilegítima al derecho de disposición del objeto de este derecho.

En cuanto al sujeto obligado

Cualquier servidor público en posibilidades de impedir, negar o interferir el acceso a la propiedad.

[§] Enrique Cáceres Nieto, "Estudio para la elaboración de un manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos", Editorial CNDH, México, 2005, pág. 447.

En cuanto al resultado

Que a causa de la conducta de un servidor público se impida, restrinja o niegue el ejercicio del derecho de propiedad.

En consecuencia, con lo anterior, las restricciones al ejercicio del derecho a la propiedad son las siguientes:

1. Expropiación. Acto administrativo mediante el cual el Ejecutivo realiza la privación de ciertos bienes inmuebles por motivos de interés público y mediante indemnización.
2. Nacionalización. Acto administrativo, realizado igualmente por el Ejecutivo, mediante el cual entran al dominio de la nación determinados bienes por constituir el medio por el que se realiza una actividad considerada estratégica.
3. Decomiso. Acto por el cual una persona es privada de determinados bienes obtenidos mediante alguna actividad delictiva y que sirvieron de medio para cometer tales actos ilícitos o bien su posesión constituye en sí misma un delito.
4. Requisición. Acto unilateral de la administración pública, consistente en posesionarse de bienes o en exigir la prestación de algún trabajo para asegurar el cumplimiento de un servicio público, en casos urgentes y extraordinarios.
5. Modalidades de la propiedad privada. Derivado del artículo 27 constitucional, la nación podrá imponer las modalidades a la propiedad privada que estime convenientes.

La fundamentación del derecho a la propiedad la encontramos primeramente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes artículos:

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas, la recepción del derecho internacional en nuestro país reconoce este derecho humano en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

En la Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 17.1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 27 [...]

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo XXII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 21. Derecho a la propiedad privada.

I. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

II. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Sobre este derecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso: Pueblos Kaliña y Lokono contra Surinam, resuelto el 25 de noviembre de 2015, estableció:

El Estado debe establecer las condiciones judiciales y administrativas

necesarias para garantizar la posibilidad de reconocimiento de su personalidad jurídica, a través de la realización de consultas, con pleno respeto a sus costumbres y tradiciones, y con el objeto de asegurarle el uso y goce de su territorio de conformidad con su sistema de propiedad comunal, así como su derecho de acceso a la justicia e igualdad ante la ley. [...]

El reconocimiento de la personalidad jurídica, es un modo, aunque no sea el único, de asegurar que la comunidad en su conjunto podrá gozar y ejercer plenamente el derecho a la propiedad, de conformidad con su sistema de propiedad comunal, así como el derecho a igual protección judicial contra toda violación de dicho derecho.

Los recursos ofrecidos por el Estado deben suponer una posibilidad real para que las comunidades indígenas y tribales puedan defender sus derechos y puedan ejercer el control efectivo de su territorio.

Derecho a la vivienda

Por su parte, el derecho a la vivienda adecuada es el que tiene todo ser humano a habitar en una construcción digna, de manera estable, donde se lleve a cabo su vida privada y en un entorno armónico que permita su desarrollo personal y la interacción con los miembros de su comunidad**.

El bien jurídico protegido por este derecho tiene como finalidad garantizar el acceso a habitar una vivienda digna, a los servicios que presta el Estado para proporcionar la vivienda, así como la creación de la infraestructura normativa e institucional necesaria, relativa a la vivienda.

El sujeto titular de este derecho es todo ser humano, mientras que el obligado es cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado en el siguiente artículo: “Artículo 4º. [...] Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.”

** Enrique Cáceres Nieto, ídem. pág. 543.

Derivada del precepto constitucional transcrito, fue emitida como reglamentaria la Ley de Vivienda, que en sus artículos: 2º y 3º establecen:

Artículo 2º. Se considerará vivienda digna y decorosa, la que cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de asentamientos humanos y construcción, salubridad, cuente con espacios habitables y auxiliares, así como con los servicios básicos y brinde a sus ocupantes seguridad jurídica en cuanto a su propiedad o legítima posesión, y contemple criterios para la prevención de desastres y la protección física de sus ocupantes ante los elementos naturales potencialmente agresivos.

Artículo 3º. Las disposiciones de esta Ley deberán aplicarse bajo principios de equidad e inclusión social, de manera que toda persona sin importar su origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad, la condición social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias o el estado civil, pueda ejercer su derecho constitucionalmente a la vivienda.

Este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 25.

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “Artículo XI: Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad”.

Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 4 de diciembre de 1986, señala en su artículo 8º:

Artículo 8

1. Los Estados deben adoptar, en el plano nacional, todas las medidas necesarias para la realización del derecho al desarrollo y garantizarán, entre otras cosas, la igualdad de oportunidades para todos en cuanto al acceso a los recursos básicos, la educación, los servicios de salud, los alimentos, la vivienda, el empleo y la justa distribución de los ingresos. Deben adoptarse medidas eficaces para lograr que la mujer participe activamente en el proceso de desarrollo. Deben hacerse reformas económicas y sociales adecuadas con objeto de erradicar todas las injusticias sociales.

En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Artículo 11

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

Derecho a la libertad para el acceso a la información

Implica una permisión para el titular y una obligación erga omnes de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho fuera de las hipótesis previstas por el derecho. Tanto los servidores públicos como las conductas y supuestos en que se puede interferir en el ejercicio del derecho deben estar expresamente determinados por el sistema jurídico. El bien jurídico protegido es que la persona reciba la información. ††

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado en los siguientes artículos:

Artículo 6°. [...]

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radio difusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet.

Artículo 8°. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y

†† Cáceres Nieto, Enrique. Idem. Pág.185.

respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

A su vez, legislaciones secundarias complementan la dimensión de este derecho, entre ellas las siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

[...]

Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

[...]

En el ámbito estatal, en nuestra entidad federativa, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se han reconocido los siguientes derechos:

Artículo 1°.

1.2 La información materia de este ordenamiento es un bien del dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere.

1.3. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la

interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados; así como lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Jalisco, favoreciendo en todo tiempo los principios pro persona y de máxima publicidad.

[...]

En el ámbito internacional:

La Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948, establece:

Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Otro documento declarativo en relación con el derecho de acceso a la información pública, es la Declaración de Principios Sobre Libertad de Expresión que adoptó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con sede en Washington, en el año 2000, al final de su 108 período ordinario de Sesiones, y que ha sido motivo de interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la siguiente manera:

Principio 4

El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.

17. El acceso a la información en poder del Estado es uno de los pilares fundacionales de las democracias. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.” Este principio establece que el acceso a la información en poder del Estado se constituye como un derecho fundamental de los individuos y que los mismos están obligados a garantizarlo. En relación con el objeto particular de este derecho, se entiende que las personas tienen derecho de requerir documentación e información registrada en archivos públicos o procesada por el Estado, es decir información considerada de una fuente pública o documentación oficial del Estado.

18. Este derecho cobra aún mayor importancia por encontrarse íntimamente relacionado al principio de transparencia de la administración y la publicidad de los actos de gobierno. El Estado, en este sentido, se constituye como un medio para alcanzar el bien común. Dentro de este contexto, el titular de la información es el individuo que delegó en los representantes el manejo de los asuntos públicos.

El principio de transparencia lo que demanda es una posición servicial de la Administración, aportando aquella documentación que hubiera sido previa, correcta y claramente solicitada, en la medida en que no se encuentre temporalmente excluida del ejercicio del derecho.

19. Sin esta información, no puede ejercitarse plenamente el derecho a la libertad de expresión como un mecanismo efectivo de participación ciudadana ni de control democrático de la gestión gubernamental. Este control se hace aún más necesario por cuanto uno de los graves obstáculos para el fortalecimiento de las democracias son los hechos de corrupción que involucran a funcionarios públicos. La ausencia de control efectivo “implica una actividad reñida con la esencia del Estado democrático y deja la puerta abierta para transgresiones y abusos inaceptables”. Garantizar el acceso a la información en poder del Estado contribuye a aumentar la transparencia de los actos de gobierno y la consecuente disminución de la corrupción en la gestión estatal.

20. Este principio a su vez establece el parámetro al que el Estado debe ajustarse para la negación de información en su poder. Debido a la necesidad de promover una mayor transparencia de los actos de gobierno como base para el fortalecimiento de las instituciones democráticas de los países del hemisferio, las limitaciones a los archivos en poder del Estado deben ser excepcionales. Estas deben estar claramente establecidas en la ley y aplicable sólo en el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas. Se considera por lo tanto que cada acto restrictivo de acceso a la información debe ser resuelto sobre la base de cada caso peticionado. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado que las restricciones a la libertad de expresión e información deben “juzgarse haciendo referencia a las necesidades legítimas de las sociedades y las instituciones democráticas” dado que la libertad de expresión e información es esencial para toda forma de gobierno democrático. Por lo tanto, dentro de este contexto, el Estado debe asegurar que cuando existe un caso de emergencia nacional, la negación a la información en poder del Estado será impuesta sólo por el período estrictamente necesario por las exigencias de las circunstancias y modificado una vez concluida la situación de emergencia. El Relator Especial recomienda que se asegure la revisión de la información considerada de carácter clasificada, a cargo de una instancia judicial independiente capaz de balancear el interés de proteger los derechos y las libertades de los ciudadanos con la seguridad nacional.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 1966, y ratificado por México el 23 de marzo de 1981, y en vigor a partir del 23 de junio de ese año, señala:

Artículo 19.2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo dos de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la Ley y ser necesarias para: a) asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) la protección de la Seguridad Nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, emitida en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 y ratificada por México, y ratificada por nuestro país el 18 de diciembre de 1980 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, y por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, se considera Ley suprema de nuestra nación. Dicho tratado internacional establece:

13.1 Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de frontera ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección

En relación con los alcances que debe tener esta derecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha resuelto, en el caso Claude Reyes y otros contra Chile, en su sentencia del 19 de septiembre de 2006, lo siguiente:

Son públicos los actos administrativos de los órganos de la administración del Estado y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial”. La publicidad se “extiende a los informes y antecedentes que las empresas privadas que presten servicios de utilidad pública y las empresas a que se refieren los incisos tercero y quinto [...] de la Ley [...] sobre Sociedades Anónimas, proporcionen a las entidades estatales encargadas de su fiscalización, en la medida que sean de interés público, que su difusión no

afecte el debido funcionamiento de la empresa y que el titular de dicha información no haga uso de su derecho a denegar el acceso a la misma”;

b) en caso que la información “no se encuentre a disposición del público de modo permanente, el interesado tendrá derecho a requerirla por escrito al jefe del servicio respectivo”;

Derecho al patrimonio común de la humanidad

El derecho a disfrutar del patrimonio común de la humanidad, o patrimonio mundial, se encuentra sustentado en dos objetivos: el primero de ellos consiste en la obligación de la humanidad de respetar y preservar sitios ya sean naturales o culturales que posean valor por su cualidad única y especial. Dicha obligación debe ser compartida y atendida no sólo por la comunidad internacional, sino por las propias autoridades en donde se ubican dichos sitios privilegiados; el segundo objetivo consiste en la promoción y difusión de ciertos lugares, edificaciones o tradiciones ante las instancias nacionales e internacionales respectivas para que su valor histórico, natural o cultural sea reconocido y respetado.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como diversos organismos internacionales han sostenido que el derecho a la cultura es un derecho que puede manifestarse en tres vertientes:

1. El derecho de acceder a los bienes y servicios culturales. Es decir, que todas las personas puedan tener la posibilidad de ser culturizados, de compartir y recibir conocimientos, herencias, riquezas tangibles e intangibles y tradiciones que forman parte del acervo de una comunidad o una nación.
2. El uso y disfrute de los elementos culturales, obras de arte, creaciones, tradiciones, conocimientos, manifestaciones religiosas, bienes o costumbres que identifican a una comunidad;
3. El derecho a la producción de obras culturales, la difusión de las mismas y la creación de manifestaciones artísticas o tradicionales ante otras sociedades o comunidades, por ser una característica inherente al ser humano de carácter universal.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU ha señalado que la realización del derecho a participar en la vida cultural

requiere, entre otras cosas, la presencia de bienes y servicios que todas las personas pueden aprovechar, tales como: bibliotecas, museos, teatros, salas de cine y estadios deportivos, la literatura y las artes en todas sus manifestaciones. De tal forma que el derecho a la cultura es un derecho compartible y que denota identidad y pertenencia a una comunidad, país, nación, región, o grupo social o religioso; y que nos permite disfrutar de la pluralidad de opiniones, tradiciones e interpretaciones de la cotidianidad humana.

En relación con los derechos culturales, el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos Relacionados con Proyectos de Desarrollo e Infraestructura, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en 2014, señala:

Los derechos culturales no son una cuestión secundaria, son al igual que otros derechos humanos, expresión y exigencia de la dignidad humana, parte integrante de los derechos humanos, que son universales, indisociables e interdependientes. Las tradiciones culturales se desarrollan plenamente en el contacto con otras culturas, la diversidad cultural ha sido entendida como un patrimonio que debe ser preservado, realzado y transmitido a las generaciones futuras como testimonio de la experiencia y las aspiraciones humanas, inspirando el diálogo entre culturas, los proyectos de desarrollo pueden tener un impacto en el ejercicio de los derechos culturales y en la destrucción del patrimonio biocultural.

El Comité DESC en su Observación General No. 21, ha señalado que el derecho a participar en la vida cultural puede calificarse de libertad y que para realizarlo es necesario que el Estado, por un lado, se abstenga de afectar el ejercicio de las prácticas culturales, así como el acceso a los bienes culturales, y que por otra parte tome medidas positivas (asegurarse de que existan las condiciones previas para participar en la vida cultural, promoverla y facilitarla y dar acceso a los bienes culturales y preservar el patrimonio cultural

En una evaluación del impacto cultural se analizarán en general los impactos, tanto benéficos como adversos, de un desarrollo propuesto, que pudiera afectar: los valores, creencias, leyes consuetudinarias, idiomas, costumbres, economía, relaciones con el entorno local y especies particulares, organización social y tradiciones de la comunidad afectada...

Las manifestaciones materiales del patrimonio cultural de la comunidad, incluidos los lugares, edificios, y restos de valor o importancia arqueológicos, arquitectónicos, históricos, religiosos, espirituales, culturales, ecológicos o estéticos

Las Directrices señalan que en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y cultural, uno de los primeros requisitos a verificar es si se cumplió con el consentimiento previo, libre e informado y que se debe verificar “en las diversas

fases del proceso de evaluación de impactos y deberían considerarse los derechos, conocimientos, innovaciones

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentran reconocidos los derechos culturales y al patrimonio común de la humanidad, en los siguientes artículos:

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Artículo 4º. [...]

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

En el artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se prevé el derecho de toda persona al acceso a los bienes culturales: “1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.”

Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 15.1 a), reconoce: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a: a) Participar en la vida cultural...”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 27: “En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.”

De igual manera, en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, Preámbulo y artículo 8 j), se establece:

j) Con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente;

En el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, artículos 2.2b, 13, 23, 30 y 31:

Artículo 2.2

b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

[...]

Artículo 13 1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos que ocupan o utilizan de alguna otra manera y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

2. La utilización del término “tierras” en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

Artículo 23 1. La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades adicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos. Con la participación de esos pueblos, y siempre que haya lugar, los gobiernos deberán velar porque se fortalezcan y fomenten dichas actividades.

Artículo 30 1. Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio. 2. A tal fin, deberá recurrirse, si fuera necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.

Artículo 31 Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en todos los sectores de la comunidad nacional, y especialmente en los que estén en contacto más directo

con los pueblos interesados, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieran tener con respecto a esos pueblos. A tal fin, deberán hacerse esfuerzos por asegurar que los libros de historia y demás material didáctico ofrezcan una descripción equitativa, exacta e instructiva de las sociedades y culturas de los pueblos interesados.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 14 señala:

Artículo 14

Derecho a los Beneficios de la Cultura

1. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen el derecho de toda persona a:

- a. participar en la vida cultural y artística de la comunidad;
- b. gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico;
- c. beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

2. Entre las medidas que los Estados partes en el presente Protocolo deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia, la cultura y el arte.

3. Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen los beneficios que se derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas, artísticas y culturales, y en este sentido se comprometen a propiciar una mayor cooperación internacional sobre la materia.

En la Observación general 21, del Consejo Económico y Social de la ONU, se interpreta el artículo 15, párrafo 1a, del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, que consiste en el derecho de toda persona a participar en la vida cultural, de la siguiente manera:

15. El derecho a participar o a tomar parte en la vida cultural tiene, entre otros, tres componentes principales relacionados entre sí: a) la participación en la vida cultural; b) el acceso a la vida cultural, y c) la contribución a la vida cultural.

a) La *participación en la vida cultural* comprende, en particular, el derecho de toda persona (sola, en asociación con otras o como una comunidad) a actuar libremente; a

escoger su propia identidad; a identificarse o no con una o con varias comunidades, o a cambiar de idea; a participar en la vida política de la sociedad; a ejercer sus propias prácticas culturales y a expresarse en la lengua de su elección. Toda persona tiene igualmente derecho a buscar, desarrollar y compartir con otros sus conocimientos y expresiones culturales, así como a actuar con creatividad y tomar parte en actividades creativas.

b) El *acceso a la vida cultural* comprende, en particular, el derecho de toda persona (sola, en asociación con otras o como una comunidad) a conocer y comprender su propia cultura y la de otros, a través de la educación y la información, y a recibir educación y capacitación de calidad con pleno respeto a su identidad cultural. Toda persona tiene también derecho a conocer formas de expresión y difusión por cualquier medio tecnológico de información y comunicación; a seguir un estilo de vida asociado al uso de bienes culturales y de recursos como la tierra, el agua, la biodiversidad, el lenguaje o instituciones específicas, y a beneficiarse del patrimonio cultural y de las creaciones de otros individuos y comunidades.

c) La *contribución a la vida cultural* se refiere al derecho de toda persona a contribuir a la creación de las manifestaciones espirituales, materiales, intelectuales y emocionales de la comunidad. Le asiste también el derecho a participar en el desarrollo de la comunidad a la que pertenece, así como en la definición, formulación y aplicación de políticas y decisiones que incidan en el ejercicio de sus derechos culturales

Por su parte, el Convenio para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural suscrito en París, Francia, el 16 de noviembre de 1972, señala:

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención se considerará “patrimonio cultural”: los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia, los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia, los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.

Artículo 2

A los efectos de la presente Convención se considerarán “patrimonio natural”: los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas o por grupos de esas formaciones que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico, las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas

estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat de especies animal y vegetal amenazadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico, los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural.

Artículo 3

Incumbirá a cada Estado Parte en la presente Convención identificar y delimitar los diversos bienes situados en su territorio y mencionados en los artículos 1 y 2.

Artículo 4

Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención reconoce que la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio, le incumbe primordialmente. Procurará actuar con ese objeto por su propio esfuerzo y hasta el máximo de los recursos de que disponga, y llegado el caso, mediante la asistencia y la cooperación internacionales de que se pueda beneficiar, sobre todo en los aspectos financiero, artístico, científico y técnico.

Ahora bien, en relación con el derecho a la identidad cultural, relacionado con los derechos a la consulta y a la propiedad comunal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitió el 27 de junio de 2012 la sentencia relacionada con la controversia entre el pueblo indígena kichwa de Sarayaku vs Ecuador, de cuyo contenido sobresalen:

Los derechos a la consulta y a la propiedad comunal en relación con el derecho a la identidad cultural

212. En relación con lo anterior, la Corte ha reconocido que al desconocerse el derecho ancestral de las comunidades indígenas sobre sus territorios, se podrían estar afectando otros derechos básicos, como el derecho a la identidad cultural y la supervivencia misma de las comunidades indígenas y sus miembros. Puesto que el goce y ejercicio efectivos del derecho a la propiedad comunal sobre la tierra garantiza que los miembros de las comunidades indígenas conserven su patrimonio, los Estados deben respetar esa especial relación para garantizar su supervivencia social, cultural y económica. Asimismo, se ha reconocido la estrecha vinculación del territorio con las tradiciones, costumbres, lenguas, artes, rituales, conocimientos y otros aspectos de la identidad de los pueblos indígenas, señalando que en función de su entorno, su integración con la naturaleza y su historia, los miembros de las comunidades indígenas transmiten de generación en generación este patrimonio cultural inmaterial, que es recreado constantemente por los miembros de las comunidades y grupos indígenas.

213. Bajo el principio de no discriminación, establecido en el artículo 1.1 de la Convención, el reconocimiento del derecho a la identidad cultural es ingrediente y vía de interpretación transversal para concebir, respetar y garantizar el goce y

ejercicio de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas protegidos por la Convención y, según el artículo 29.b) de la misma, también por los ordenamientos jurídicos internos.

214. Al respecto, el principio 22 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo ha reconocido que:

Las poblaciones indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales. Los Estados deberían reconocer y apoyar debidamente su identidad, cultura e intereses y hacer posible su participación efectiva en el logro del desarrollo sostenible.

215. Dos instrumentos internacionales tienen particular relevancia en el reconocimiento del derecho a la identidad cultural de los pueblos indígenas: el Convenio N° 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Varios instrumentos internacionales de UNESCO también desarrollan el contenido del derecho a la cultura y a la identidad cultural.

216. Por su parte, tanto la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, en casos en que se alegaba la violación de los artículos 17.2 y 17.3 de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, como el Comité PIDESC y, en alguna medida, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en casos relativos a minorías, se han referido al derecho a la identidad cultural y la dimensión colectiva de la vida cultural de las comunidades y pueblos nativos, indígenas, tribales y minoritarios.

217. La Corte considera que el derecho a la identidad cultural es un derecho fundamental y de naturaleza colectiva de las comunidades indígenas, que debe ser respetado en una sociedad multicultural, pluralista y democrática. Esto implica la obligación de los Estados de garantizar a los pueblos indígenas que sean debidamente consultados sobre asuntos que inciden o pueden incidir en su vida cultural y social, de acuerdo con sus valores, usos, costumbres y formas de organización. En el mismo sentido, el Convenio N° 169 de la OIT reconoce las aspiraciones de los Pueblos indígenas a “asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven.

Derecho al desarrollo

Es el derecho a la planeación y ejecución de programas sociales, económicos, culturales y políticos tendentes a mejorar de manera integral la calidad de vida humana. El bien jurídico protegido por este derecho tiene como finalidad garantizar al sujeto titular, que en este caso es todo

ser humano, el acceso a los bienes existentes que le permitan el mejoramiento de su calidad de vida^{††}.

Los sujetos titulares de este derecho son todos los seres humanos, mientras que los obligados son cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado en los siguientes artículos:

Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

[...]

Asimismo, podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

[...]

Artículo 26 A. El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

^{††} Cáceres Nieto, Enrique. Idem. Pág. 568.

Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática y deliberativa. Mediante los mecanismos de participación que establezca la ley, recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.

[...]

Artículo 28.

El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento.

En el Código Urbano para el Estado de Jalisco, se establecen como objetivos prioritarios del Estado, la preservación de las comunidades y el mantenimiento de su patrimonio histórico y cultural, tal como lo dispone en su artículo que al efecto señala:

Artículo 115. Son objetivos del Plan de Desarrollo Urbano de un Centro de Población:

[...]

VII. Preservar y mejorar las áreas forestadas, ríos, escurrimientos y acuíferos en el centro de población y sus áreas de apoyo;

VIII. Salvaguardar el Patrimonio Cultural del Estado, preservando los edificios y conjuntos arquitectónicos de valor histórico-cultural o que identifiquen la fisonomía del lugar;

IX. Procurar que el centro de población mantenga o desarrolle de manera integral la calidad de la imagen visual característica del lugar;

[...]

En la Ley de Planeación para el Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 38. La planeación municipal del desarrollo, deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad de los municipios, con la finalidad de coadyuvar al desarrollo económico y social de sus habitantes.

Artículo 39. De acuerdo a la legislación aplicable, los municipios deberán contar con un Plan Municipal, el cual será aprobado por sus respectivos ayuntamientos.

Los programas derivados del Plan Municipal deberán contar con la aprobación de los ayuntamientos de los municipios donde se contemple su aplicación.

Artículo 40. El Plan Municipal precisará los objetivos generales, estrategias y líneas de acción del desarrollo integral del municipio; se referirán al conjunto de la actividad económica y social, y regirán la orientación de los programas operativos anuales, tomando en cuenta, en lo conducente, lo dispuesto en el Plan Estatal y los planes regionales respectivos.

Artículo 41. Los Coplademun son organismos auxiliares de los municipios en la planeación y programación de su desarrollo, aprobados por los ayuntamientos; tienen a su cargo el ejercicio de las funciones y el despacho de los asuntos que en la materia les confiere la presente ley y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 45. En el proceso de planeación del desarrollo, a los COPLADEMUN les corresponde:

I. Promover la participación activa de la sociedad en el desarrollo integral del municipio;

II. Contribuir en el diagnóstico de la problemática y potencialidades municipales, así como en la definición y promoción de proyectos y acciones que contribuyan al desarrollo local y regional;

III. Coordinar la elaboración, evaluación y en su caso actualización o sustitución del Plan Municipal de Desarrollo y los programas derivados del mismo, considerando las propuestas de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, del sector privado y de la sociedad en general;

IV. Contribuir en los trabajos de instrumentación y seguimiento, del Plan Municipal de Desarrollo y los programas que de él se deriven, procurando su inserción y congruencia con los planes regionales y el Plan Estatal;

V. Proponer la realización de programas y acciones que sean objeto de convenio entre el municipio y el Ejecutivo Estatal y, a través de éste, en su caso, con el Ejecutivo Federal;

[...]

VII. Proponer políticas generales, criterios y prioridades de orientación de la inversión, gasto y financiamiento para el desarrollo municipal y regional; y

Por su parte, en el Reglamento de la Ley de Planeación para el Estado de Jalisco se establece, en sus artículos del 51 al 56 y del 60 al 62:

Artículo 57. A fin de poder definir responsabilidades y tareas, dentro de los principios normativos que regulan la administración pública estatal y municipal, así como para que el Sistema responda a los requerimientos de coherencia técnica y coordinación institucional, indispensables en el proceso de planeación, se establecen los siguientes ámbitos: [...]

V. La planeación municipal: la planeación para el desarrollo en jurisdicción de los municipios es responsabilidad de los ayuntamientos, en ella se integran los planes municipales de desarrollo con la participación de los diversos sectores a través de los Coplademun, conforme a los términos de la Ley, este Reglamento y la respectiva reglamentación municipal; y

Este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

En la Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 25.

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Artículo 28.

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Proclamación de Teherán, aprobada en la Conferencia Internacional convocada por la Asamblea General de Naciones Unidas, que se llevó a cabo en Teherán Irán, el 13 de mayo de 1968:

Artículo 13. Como los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles, la realización de los derechos civiles y políticos sin el goce de los derechos económicos, sociales y culturales resulta imposible. La consecución de un progreso duradero en la aplicación de los derechos humanos depende de unas buenas y eficaces políticas nacionales e internacionales de desarrollo económico y social.

En la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 41/128, del 4 de diciembre de 1986, se establece:

Artículo 1

1. El derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él.

2. El derecho humano al desarrollo implica también la plena realización del derecho de los pueblos a la libre determinación, que incluye, con sujeción a las disposiciones pertinentes de ambos Pactos internacionales de derechos humanos, el ejercicio de su derecho inalienable a la plena soberanía sobre todas sus riquezas y recursos naturales.

Artículo 2

1. La persona humana es el sujeto central del desarrollo y debe ser el participante activo y el beneficiario del derecho al desarrollo.

2. Todos los seres humanos tienen, individual y colectivamente, la responsabilidad del desarrollo, teniendo en cuenta la necesidad del pleno respeto de sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como sus deberes para con la comunidad, único ámbito en que se puede asegurar la libre y plena realización del ser humano, y, por consiguiente, deben promover y proteger un orden político, social y económico apropiado para el desarrollo.

3. Los Estados tienen el derecho y el deber de formular políticas de desarrollo nacional adecuadas con el fin de mejorar constantemente el bienestar de la población entera y de todos los individuos sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la equitativa distribución de los beneficios resultantes de éste.

Artículo 8 1. Los Estados deben adoptar, en el plano nacional, todas las medidas necesarias para la realización del derecho al desarrollo y garantizarán, entre otras cosas, la igualdad de oportunidades para todos en cuanto al acceso a los recursos básicos, la educación, los servicios de salud, los alimentos, la vivienda, el empleo y la justa distribución de los ingresos.

Deben adoptarse medidas eficaces para lograr que la mujer participe activamente en el proceso de desarrollo. Deben hacerse reformas económicas y sociales adecuadas con objeto de erradicar todas las injusticias sociales.

Por su parte, la Declaración de Estocolmo sobre Medio Ambiente Humano, suscrita en Suecia el 16 de junio de 1972, y que se constituye en un documento de relevancia para atender la defensa y el mejoramiento del medio ambiente, establece entre otros principios los siguientes:

Hemos llegado a un momento de la historia en que debemos orientar nuestros actos en todo el mundo atendiendo con mayor solicitud a las consecuencias que puedan tener para el medio ambiente. Por ignorancia o indiferencia, podemos causar daños inmensos e irreparables al medio ambiente terráqueo del que dependen nuestra vida y nuestro bienestar. Por el contrario, con un conocimiento más profundo y una acción más prudente, podemos conseguir para nosotros y para nuestra posteridad unas condiciones de vida mejores en un medio ambiente más en consonancia con las necesidades y aspiraciones del hombre. Las perspectivas de elevar la calidad del medio ambiente y de crear una vida satisfactoria son grandes.

Lo que se necesita es entusiasmo, pero, a la vez, serenidad de ánimo, trabajo afanoso, pero sistemático. Para llegar a la plenitud de su libertad dentro de la naturaleza, el hombre debe aplicar sus conocimientos a forjar, en armonía con ella, un medio ambiente mejor. La defensa y el mejoramiento del medio ambiente humano para las generaciones presentes y futuras se ha convertido en meta imperiosa de la humanidad, que ha de perseguirse al mismo tiempo que las metas fundamentales ya establecidas de la paz y el desarrollo económico y social en todo el mundo, y de conformidad con ellas.

Para llegar a esta meta será menester que ciudadanos y comunidades, empresas e instituciones, en todos los planos, acepten las responsabilidades que les incumben y que todos ellos participen equitativamente en la labor común. Hombres de toda condición y organizaciones de diferente índole plasmarán, con la aportación de sus propios valores y la suma de sus actividades, el medio ambiente del futuro. Corresponderá a las administraciones locales y nacionales, dentro de sus respectivas jurisdicciones, la mayor parte de la carga en cuanto al establecimiento de normas y la aplicación de medidas de gran escala sobre el medio ambiente, también se requiere la cooperación internacional con objeto de allegar recursos que ayuden a los países en desarrollo a cumplir su cometido en esta esfera.

Y hay un número cada vez mayor de problemas relativos al medio ambiente que, por ser de alcance regional o mundial o por repercutir en el ámbito internacional común, requerirán una amplia colaboración entre las naciones y la adopción de medidas para las organizaciones internacionales en interés de todos. La Conferencia encarece a los gobiernos y a los pueblos que unen esfuerzos para preservar y mejorar el medio ambiente humano en beneficio del hombre y de su posteridad.

Principio 1. El hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.

Principio 2. Los recursos naturales de la tierra, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y, especialmente, muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras, mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga.

Principio 6. Debe ponerse fin a la descarga de sustancias tóxicas o de otras materias a la liberación de calor, en cantidades o concentraciones tales que el medio ambiente no puede neutralizarlas, para que no se causen daños graves o irreparables a los ecosistemas. Debe apoyarse la justa lucha de los pueblos de todos los países contra la contaminación.

Principio 14. La planificación racional constituye un instrumento indispensable para conciliar las diferencias que puedan surgir entre las exigencias del desarrollo y la necesidad de proteger y mejorar el medio ambiente.

Principio 15. Debe aplicarse la planificación a los asentamientos humanos y a la urbanización con miras a evitar repercusiones perjudiciales sobre el medio ambiente y a obtener los máximos beneficios sociales, económicos y ambientales para todos. A este respecto deben abandonarse los proyectos destinados a la dominación colonialista y racista.

Principio 19. Es indispensable una labor de educación en cuestiones ambientales, dirigida tanto a las generaciones jóvenes como a los adultos y que preste la debida atención al sector de población menos privilegiado, para ensanchar las bases de una opinión pública bien informada, y de una conducta de los individuos, de las empresas y de las colectividades inspirada en el sentido de su responsabilidad en cuanto a la protección y mejoramiento del medio ambiente en toda su dimensión humana. Es también esencial que los medios de comunicación de masas eviten contribuir al deterioro del medio ambiente humano y difundan, por el contrario, información de carácter educativo sobre la necesidad de protegerlo y mejorarlo, a fin de que el hombre pueda desarrollarse en todos los aspectos.

La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, proclamada por la Conferencia de la ONU sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, realizada en Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992, reafirmó los derechos reconocidos en la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, aprobada en Estocolmo, Suecia, el 16 de junio de 1972, y reconoce entre otros los siguientes principios:

Principio 1. Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

Principio 3. El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras.

Principio 4

A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada.

[...]

En la Declaración sobre el Progreso y Desarrollo en lo Social, proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 2542 (XXIV), el 11 de diciembre de 1969, se establece lo siguiente:

Artículo 25

a) La adopción de medidas jurídicas y administrativas en los planos nacional e internacional para la protección y mejora del medio humano.

b) La utilización y explotación, de conformidad con regímenes internacionales apropiados, de los recursos existentes en regiones del medio ambiente tales como el espacio ultraterrestre y los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, con objeto de complementar, en todo país, sea cual fuere su situación geográfica, los recursos nacionales disponibles para la consecución del progreso y desarrollo en lo económico y lo social, prestándose especial consideración a los intereses y necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 27

a) La realización de un desarme general y completo y el encauzamiento de los recursos progresivamente liberados que puedan utilizarse para el progreso económico y social para el bienestar de todos los pueblos, y en particular en beneficio de los países en desarrollo;

En la Declaración y Programa de Acción de Viena sobre Medio Ambiente, del 25 de junio de 1993 se establece:

[...]

2. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

[...]

8. La democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales son conceptos interdependientes que se refuerzan mutuamente. La democracia se basa en la voluntad del pueblo, libremente expresada, para determinar su propio régimen político, económico, social y cultural, y en su plena participación en todos los aspectos de la vida. En este contexto, la promoción y protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional deben ser universales y llevarse a cabo de modo incondicional. La comunidad internacional debe apoyar el fortalecimiento y la promoción de la democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en el mundo entero.

En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se reconocen los siguientes derechos:

Artículo 2.3. Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.

Artículo 6.2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico-profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

Artículo 11.1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

En la Primera Conferencia Interparlamentaria sobre el Medio Ambiente en América Latina y el Caribe, celebrada en la ciudad de México, del 23 al 25 de marzo de 1983, se afirmó: “... III. La encrucijada actual reclama solidaridad activa y participativa de la comunidad internacional y, en consecuencia, es preciso destinar fondos para hacer posible el desarrollo y la protección del medio ambiente en forma paralela”.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “Artículo 28. Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático.”

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.
2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

En el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se establece en su artículo 11: “Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. Los estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”.^{§§}

El derecho al desarrollo se encuentra íntimamente relacionado con la eliminación de la pobreza, del mejoramiento social y de los niveles de desarrollo humano cuantificables. Sobre dichos aspectos, en la Declaración del Milenio, emitida por la Organización de las Naciones Unidas en 2000, se establecen como propósitos de la comunidad internacional, los cuales han sido replanteados mediante el diseño de la agenda 2030, cuyos propósitos son alcanzar mayores niveles de bienestar social en los países miembros de la comunidad internacional

Análisis y consideraciones

Una vez establecido el marco teórico de los derechos relacionados en el presente caso, esta defensoría pública de los derechos humanos expone las

^{§§} También llamado Protocolo de San Salvador, aprobado por la Asamblea General de la OEA el 17 de noviembre de 1988.

razones y fundamentos que acreditan la vulneración injustificada de derechos humanos por parte del Gobierno del Estado de Jalisco, que ha operado a través de la Comisión Estatal del Agua (CEA), la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Territorial (Semadet) y la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno (SGG), la Secretaría de Desarrollo e Integración Social (SEDIS) en perjuicio de los habitantes de Palmarejo, Temacapulín y Acasico, y en desacato a las propuestas realizadas dentro de la recomendación 35/2009, emitida por esta Comisión, bajo los argumentos siguientes:

Del conjunto de evidencias es un hecho notorio que se ha generado un malestar a la comunidad de Temacapulín, esto implica que varios de sus pobladores han asumido como hostigamiento las acciones de distintas autoridades de gobierno, lo cual resulta para esta defensoría como una acreditación de la falta de mecanismos idóneos de comunicación por parte de las autoridades, en consecuencia una afectación al trato digno de las personas.

Más allá de las cuestiones técnicas, respecto a la construcción de la presa sobre lo que en su momento esta defensoría ya se pronunció en la recomendación 35/2009, el enfoque principal a analizar en el caso son los actos de hostigamiento y el desplazamiento de personas.

Derecho a la legalidad, seguridad jurídica y debido proceso

En relación con el derecho a la legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, esta Comisión considera que han sido vulnerados dichos derechos, por parte del Gobierno del Estado de Jalisco, quien ha operado a través de las dependencias señaladas en el párrafo anterior, por no haber atendido las peticiones que formuló esta Comisión en la Recomendación 35/2009, en la que se expusieron y motivaron las irregularidades en la aplicación de la decisión compartida entre el Gobierno federal, a través de la Comisión Nacional del Agua (Conagua), y los gobiernos de Guanajuato y Jalisco, de edificar una presa en el predio denominado El Zapotillo.

En agosto de 2007, esta defensoría inició la investigación de varias inconformidades que presentaron habitantes de las comunidades de Temacapulín, Acasico y Palmarejo, las cuales se oponían a la construcción de la presa El Zapotillo, por la amenaza de inundación, con la eventual pérdida de sus hogares, modos ancestrales de vida, tradiciones y valores culturales. Las personas agraviadas por este megaproyecto señalaron que

no habían sido consultadas sobre su conveniencia, una gran edificación que las autoridades tanto federal como estatal querían imponer.

El 31 de diciembre de 2009 emitió la Recomendación 35/2009, dirigida al gobernador del estado de Jalisco, por la violación del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica; a la propiedad, a la vivienda, a la conservación del medio ambiente, al patrimonio común de la humanidad, al desarrollo y a la salud, por la pretensión de inundar las tres comunidades, y por la eventual construcción de la presa El Zapotillo, con peticiones al Congreso del Estado y a los representantes de Jalisco ante el Congreso de la Unión, así como a los presidentes municipales de Cañadas de Obregón y Mexticacán, y a las municipalidades que colindan con la cuenca del río Verde.

Al licenciado Emilio González Márquez, entonces gobernador constitucional del estado, se dirigieron 18 puntos recomendatorios, entre los cuales sobresalen:

Que girara instrucciones para que a través de los medios correspondientes, se gestionara tanto a nivel estatal, como ante las autoridades federales, la suspensión de inmediato, de la obra denominada “Presa El Zapotillo” que en ese momento se encontraba en proceso, hasta en tanto se cumplieran las condiciones legales necesarias que permitieran resolver sobre su viabilidad o no; y que se emplearan recursos suficientes para practicar estudios que permitieran considerar proyectos alternativos, en los que se diera prioridad al respeto a las comunidades que pudieran verse afectadas.

Se informara de manera pormenorizada, transparente y fluida, la participación que tenían los distintos órganos de la administración pública del estado de Jalisco en la realización de la obra; y se realizara un proceso de consulta en el que participara la población, organismos civiles, instituciones educativas, colegios de profesionales y grupos académicos especializados, permitiendo que aportaran sus puntos de vista o proyectos alternativos.

Se estableciera un órgano técnico mixto integrado por representantes gubernamentales, expertos y sociedad civil, dotado de facultades para revisar y validar los proyectos de construcción de presas y que entre sus funciones esté la de atender los conflictos sociales que llegasen a originarse.

Se establecieran canales de diálogo directo de los habitantes afectados con las autoridades encargadas de los proyectos y se proporcionara información clara, oportuna y fidedigna de las actividades que se pretendieran ejecutar

Se creara un proyecto de cuenca hidrológica del río Verde, orientado a reforzar la capacidad productiva y de aprovechamiento del agua de los agricultores,

Una vez escuchadas las propuestas para la restauración de la zona de El Zapotillo, se coordinarán acciones con autoridades de los tres niveles de gobierno para elaborar el proyecto correspondiente e iniciar las obras de inmediato. Lo anterior, como una medida compensatoria ante el irreparable daño provocado al patrimonio que en este caso, perjudica a generaciones presentes y futuras.

Se proporcionara información suficiente y de forma sencilla, sobre las posibles afectaciones a la vida de las comunidades, su salud y al ambiente, a efecto de que la población pudiera participar en la toma de decisiones, aportar ideas y evitar sensaciones de incertidumbre relacionadas con el proyecto.

Girara instrucciones por escrito a todos los funcionarios públicos para que se respetaran y se salvaguardara la integridad y seguridad de las personas que defienden derechos humanos de los afectados

Que acudiera a las poblaciones de Temacapulín, Acasico y Palmarejo, y, en consulta con los pobladores, escuchara sus propuestas y determinara medidas para resarcir las afectaciones sufridas;

Se diseñaran campañas de salud dirigidas a grupos en situación de vulnerabilidad, como son niñas, niños, mujeres y adultos mayores y se les brindara atención médica por las posibles afectaciones a su salud a consecuencia del estrés generado ante la posibilidad de la ejecución del proyecto de presa.

Se realizara una profunda investigación respecto al potencial turístico de la zona comprendida al menos entre los municipios de Cañadas de Obregón, Mexxicacán y Yahualica de González Gallo, como corredor turístico que incluyera a Temacapulín, y mostrara sus atractivos naturales, históricos, culturales y gastronómicos.

Impulsara el desarrollo de la región de manera equilibrada con el ambiente y con pleno respeto a la vida de las comunidades, para que el aprovechamiento equitativo y racional de los recursos naturales mejorara las condiciones y el bienestar humano y no operara en su perjuicio.

Fortaleciera la infraestructura de servicios públicos y otorgara créditos para la mejora de vivienda como compensación de las afectaciones que los pobladores han sufrido por la incertidumbre que generó la probable construcción de la presa.

Adicionalmente se solicitó, en vía de petición, al Congreso del Estado, promover reformas y adiciones legislativas para establecer como obligación al momento de realizar una obra pública, la realización de estudios de impacto a la salud; y que se llevara a cabo una sesión del Congreso en la población de Temacapulín, como una forma de reconocimiento a sus pobladores, historia e importancia en el desarrollo de la región y del estado, y como medida de

desagravio, y en ella se analizaran y discutieran las reformas planteadas a su favor.

A los representantes del Estado de Jalisco ante el Congreso de la Unión y el Senado de la República se les pidió:

Que promovieran modificaciones en la legislación federal en materia de salud, para promover el establecimiento en los proyectos de obra pública, los estudios de impacto a la salud, y que promovieran la aprobación de un punto de acuerdo legislativo, mediante el cual se hiciera una atenta exhortación a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la Comisión Nacional del Agua para que incluyeran en los proyectos de represas y otros proyectos de infraestructura, estudios de impacto a la salud; y se exhortara al Instituto Nacional de Antropología e Historia para que, a la brevedad, practicara estudios que permitieran emitir dictámenes para la protección de las edificaciones con valor histórico o antropológico en la población de Temacapulín.

A los ayuntamientos pertenecientes a la cuenca del río Verde se les solicitó:

La creación de infraestructura para el aprovechamiento, clasificación, tratamiento y reutilización del agua, y que iniciaran un proceso de modernización de su sistema operador que incluyera la sustitución gradual de las redes de agua y alcantarillado.

Y a los ayuntamientos de Mexxicacán y Cañadas de Obregón, se les solicitó:

Que la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal se adecuaran a las condiciones de su territorio, alentaran la permanencia de la población y la mejora de las condiciones de su hábitat, y su integración en las diferentes actividades económicas, el abasto y desecho de productos, equipamiento urbano y fomentaran de manera equitativa los beneficios del desarrollo urbano, preservaran y mejoraran las áreas forestadas, ríos, escurrimientos y acuíferos en el centro de población y sus áreas de apoyo; y salvaguardaran el patrimonio cultural, edificios y conjuntos arquitectónicos de valor histórico-cultural y la calidad de la imagen visual característica del lugar; y se evitara la autorización, licencia o permiso para efectuar edificaciones que implicaran la afectación de cualquiera de los objetivos planteados en la Recomendación.

Desde que se emitió la Recomendación mencionada, esta Comisión, a través de la Coordinación de Seguimiento, ha realizado gestiones ante los distintos órganos del Gobierno del Estado, tanto a los que se encontraban como titulares en el momento de la emisión de dicho documento, como a los que asumieron el cargo de dichas dependencias posteriormente, para

verificar su aceptación y cumplimiento y procedieran conforme a las normas nacionales e internacionales, cumpliendo con los requisitos del debido proceso y respetando los derechos de los afectados.

En virtud de lo anterior, la recomendación fue aceptada hasta el 29 de mayo de 2013, (evidencia descrita en el punto 25 de antecedentes y hechos y 11 del capítulo de evidencias), y en cuanto a su cumplimiento, a pesar de que el actual Gobierno del Estado se ha manifestado dispuesto a atender las propuestas de esta defensoría, tanto las evidencias reunidas durante la presente investigación como las quejas y manifestaciones de las personas agraviadas a quienes se entrevistó durante las investigaciones de campo (elementos probatorios descritos en los puntos 17, 21, 36, 37, 38, 45, inciso e, 45, inciso h, 53, 54, 56, 58, del capítulo de antecedentes y hechos; y 6, 8, 20, 21, 22, 32, 34, 55, 56, 57, 59, del capítulo de evidencias), han evidenciado que, después de que fue emitida la Recomendación 35/2009, además de que no han sido atendidas las propuestas realizadas en dicho documento, han ocurrido hechos adicionales y consecuencias del incumplimiento que redundan en nuevas violaciones de los derechos humanos de los habitantes de las comunidades afectadas.

Esta Comisión considera que, no obstante que la ejecución de la obra corre cargo de la Conagua, las autoridades estatales son responsables de salvaguardar los bienes y derechos de los jaliscienses y del territorio de nuestra entidad federativa. Dichas obligaciones se encuentran establecidas en la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, en la cual se establece:

Artículo 2º Para los efectos de esta Ley y de las normas reglamentarias que se expidan para su aplicación, se entenderá por:

I. Aguas de Jurisdicción Estatal [...] las aguas nacionales que por efectos de la legislación competente, convenio o acuerdo con la autoridad correspondiente se adscriban bajo la jurisdicción estatal, incluyendo las aguas nacionales que tengan asignadas, concesionadas o bajo su administración y custodia.

Artículo 7º. La autoridad y administración en materia de aguas de jurisdicción estatal y de sus bienes públicos inherentes, corresponde al Gobernador, quien la ejercerá directamente o a través de la Comisión.

Artículo 16. La formulación, promoción, instauración, ejecución y evaluación de la programación hídrica en el Estado comprenderá, al menos:

[...]

VII. La coordinación con las autoridades federales competentes para el efecto de que el Sistema Estatal tome en consideración los lineamientos emanados de la Comisión Nacional, así como para que el Gobierno Federal pueda proporcionar, en su caso, la asistencia técnica que le solicite el Gobierno Estatal en relación con los proyectos de las obras de los servicios públicos de agua.

Artículo 23. Son atribuciones de la Comisión [Estatal del Agua] las siguientes:

[...]

II. Ser la Autoridad del Agua en el Estado, en materia de la cantidad y de la calidad de las aguas y su gestión en el territorio del Estado, y por lo tanto, ejercer aquellas atribuciones que dispone esta Ley para la realización de actos de autoridad en materia hídrica, en el ámbito de su competencia.

[...]

VI. Celebrar con las Autoridades competentes del Gobierno Federal los convenios de coordinación y colaboración administrativa y fiscal para la ejecución por parte de la Comisión de actos administrativos y fiscales en relación con la gestión de aguas nacionales en cantidad y calidad, que tenga asignadas, concesionadas, o bajo su administración y custodia y de la prestación de los servicios hidráulicos.

[...]

XXII. Participar en coordinación con la Comisión Nacional y escuchando al Consejo Estatal del Agua, en la determinación y cambios de las zonas de disponibilidad en relación con las aguas de jurisdicción estatal;

[...]

XXXI. Promover la participación social en la prestación de los servicios públicos de agua, en el tratamiento de aguas residuales y su reuso; así como en el tratamiento y disposición final de lodos;

XXXII. Llevar la representación estatal en los Consejos de Cuenca, cuyo ámbito territorial de actuación comprenda parcial o totalmente el territorio del Estado;

Los días 3 y 26 de agosto de 2017, 75 personas que se encontraban reunidas en una asamblea comunitaria en Temacapulín, municipio de Cañadas de Obregón (puntos 1 y 10, del capítulo de antecedentes y hechos; y 1 y 3, del capítulo de evidencias), hicieron valer además del incumplimiento de la Recomendación emitida por esta Comisión en 2009,

el hostigamiento, la presión y maniobras de convencimiento por parte de personal de la CEA para promover la venta de propiedades y terrenos y la reubicación forzada de los pobladores de las comunidades de Temacapulín, Acasico y Palmarejo al predio del Talicoyunque y Nuevo Acasico, así como la pretensión de elevar la cortina de la presa El Zapotillo a 105 metros, que significaría la eventual inundación de sus comunidades.

Los nuevos actos violatorios que fueron objeto de investigación respecto a cada una de las autoridades involucradas fueron los siguientes: de la Subsecretaría del Asuntos del Interior, los inconformes reclamaron actos de hostigamiento; de la Dirección General Jurídica, el haber iniciado ocho expedientes de expropiación de bienes inmuebles, que el Gobierno del Estado de Jalisco debía adquirir como dominio pleno para construir la presa El Zapotillo y obras complementarias; del titular de la Sedis, la formación de un “comando especial” para la eventual reubicación de los habitantes de las comunidades mencionadas; a la titular de la Semadet se le señaló como responsable de instrumentar la contratación y operación del informe que fue encargado a la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios y Proyectos (UNOPS), y haberlo utilizado como sustento para volver a solicitar que la cortina de la presa El Zapotillo alcanzara una altura de 105 metros; del director general y miembros de la Junta de Gobierno de la CEA haber impulsado y operado el megaproyecto denominado presa El Zapotillo, y el desplazamiento de sus habitantes.

Miguel Navarro Flores, director jurídico de la Sedis, en su informe señaló que el “comando especial” que encabezaría quien se desempeñaba como titular de esa dependencia no se instrumentó debido a que los habitantes de Temacapulín se opusieron a que se derribara ninguna casa más, además de que suponían que el “comando” tenía la intención de hostigar y molestarlos, lo cual el funcionario afirmó que era falso. Luego refirió que en su momento el titular de esa dependencia buscó un acercamiento o diálogo con los pobladores de la región, quienes se negaron a dicha solicitud (punto 45, inciso o, del capítulo de antecedentes y hechos, y 45 de evidencias).

Si bien es cierto que de las investigaciones que realizó esta Comisión no quedaron acreditados los actos de hostigamiento personal y directo que reclamaron los pobladores de las tres comunidades afectadas, que según lo refirieron consistían en la presencia de cuerpos de seguridad pública, brigadas de vigilancia del ejército mexicano, sobrevuelos de helicópteros, actos de presión para obligar a los pobladores a vender sus terrenos, y

medidas represivas de las distintas dependencias del Estado para dejar de atender su función social en materia de educación, salud, desarrollo social e infraestructura (carreteras y vías de comunicación).

Sí quedaron acreditadas acciones institucionales instrumentadas con la finalidad del Gobierno del Estado de Jalisco, a través de las dependencias mencionadas para cumplir el compromiso asumido por dicho gobierno ante el Gobierno federal y el gobierno del Estado de Guanajuato, de concluir la obra iniciada en 2007, y como consecuencia el desplazamiento y reubicación de los pobladores de Palmarejo y la amenaza de reubicación de las demás comunidades afectadas.

El 15 de agosto de 2017, esta defensoría pública de derechos humanos inició la integración de un acta de investigación, la cual posteriormente fue acumulada a las dos quejas que se analizan, con la finalidad de indagar actos atribuidos a agentes de la empresa Seguridad Especializada en Logística en Custodia y Seguridad Privada (Segmag), contratados por la Comisión Estatal del Agua (CEA), que impidieron a dos reporteros el ingreso al predio El Talicoyunque (punto 45, inciso a, del capítulo de antecedentes y hechos, y 28 de evidencias).

Personal jurídico de esta Comisión acudió al predio denominado Talicoyunque el 13 de septiembre de 2017, para verificar los hechos referidos por los inconformes, y se advirtió que en dicho lugar se edificó un centro habitacional en donde entrevistaron a personas que habían sido reubicadas en dicho lugar procedentes de Palmarejo, el cual se encontraba circundado por malla de alambre y con custodia de agentes de seguridad privada. En cuanto a los servicios públicos los habitantes refirieron que les llevaban agua en pipas dos veces por semana. (punto 45, inciso e, del capítulo de antecedentes y hechos; y 32 del capítulo de evidencias).

El licenciado Rafael Nehemías Ponce Espinoza, gerente jurídico de la CEA informó a esta comisión, que respecto a las actividades que pudiera estar realizando la organización civil México Sustentable en Acasico para convencer a las personas sobre la venta de sus terrenos, no eran de su competencia, ya que a la CEA, conforme al convenio de colaboración OCLSP-DAPDS-0802-CC, del 3 de marzo de 2008, solamente le correspondió la realización del proyecto ejecutivo del nuevo centro de población de Temacapulín (Talicoyunque), ubicado en el municipio de Cañadas de Obregón, que incluía la reubicación de la basílica y monumentos históricos, labores que no se habían concretado en virtud de la

sentencia del Tribunal de lo Administrativo dentro del juicio de nulidad 319/2009, ordenó dejar insubsistente el Plan de Desarrollo Urbano, así como su inscripción, debiendo las autoridades demandadas reponer el procedimiento a fin de emitir una convocatoria a la población que cumpliera los extremos previstos en los artículos 98 y 99 del Código Urbano del Estado de Jalisco (punto 45, inciso f, de antecedentes y hechos, y 33, de evidencias).

Además, indicó que la CEA, por acuerdo de colaboración con el gobierno federal se comprometió a realizar la reubicación de las propiedades afectadas de Palmarejo y Temacapulín hacia el predio El Talicoyunque, siempre y cuando así lo desearan los propietarios de los inmuebles, y su deber, respecto de quienes habían aceptado esa reubicación, era proteger sus derechos en esa nueva comunidad que era propiedad de la CEA y que aún se encontraba en desarrollo, toda vez que no se había entregado formalmente a las autoridades municipales. Por ello, se proporcionaban los servicios públicos indispensables a los habitantes del lugar, entre ellos la seguridad, y que además el centro de población era propiedad privada, por lo cual se requería la autorización de sus dueños para el ingreso (punto 45, inciso e, de antecedentes y hechos, y 31, de evidencias).

Posteriormente reiteró la información, en el informe rendido el 28 de noviembre de 2017, manifestó que el 16 de diciembre de 2008, en sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno de dicho organismo, acordó la compra de un predio denominado Lomas del Talicoyunque, que tiene una extensión de 41-54-06 hectáreas, con el propósito de reubicar a la población de Temacapulín; que al contar la CEA con el dominio del inmueble, comenzó a trabajar sobre la aprobación del Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población, y la licencia de edificación por parte del gobierno municipal de Cañadas de Obregón, la cual se les otorgó y se comenzó la construcción de una fracción de urbanización, así como 32 viviendas. Sin embargo, el Tribunal de lo Administrativo declaró la nulidad a efecto de que se dejara insubsistente el plan de desarrollo urbano del centro de población; que lo anterior fue debidamente acatado por el gobierno municipal del lugar; que los recursos con que se construyó son de procedencia federal, por lo que la CEA estaba obligada al cuidado y protección de todo lo que se encontrara dentro del predio (punto 45, inciso j, de antecedentes y hechos, y 36 de evidencias).

El Presidente Municipal, síndico, director de Obras Públicas y regidores adscritos al ayuntamiento, todos de Cañadas de Obregón, fueron requeridos

en diversas ocasiones por parte del personal de esta defensoría en el trámite e integración de una de las inconformidades acumuladas, para que rindieran un informe con relación a los hechos que les atribuyeron los peticionarios, y fueron omisos en dar respuesta y rendir los informes en los que abordaran los actos u omisiones que les fueron atribuidos.

En dos ocasiones, esta defensoría solicitó a Jaime Gustavo Casillas Vázquez, presidente municipal de Cañadas de Obregón, que informara de la situación legal del predio El Talicoyunque; a la segunda solicitud, informó que desde 2009, El Talicoyunque, de 41 hectáreas, era propiedad de la CEA, por lo que todos los procesos correspondientes a cualquier trámite eran jurisprudencia [*sic*] de la misma CEA (punto 45, inciso m, de antecedentes y hechos, y 43 de evidencias).

Tomando en cuenta los elementos aportados por las partes, así como los recabados de manera oficiosa por este organismo protector de los derechos humanos, ha quedado acreditado que la Comisión Estatal del Agua CEA, en nombre del Gobierno del Estado de Jalisco, y en cumplimiento del convenio de colaboración OCLSP-DAPDS-0802-CC, del 3 de marzo de 2008, desatendió tanto la recomendación emitida por esta Comisión en la que se hizo énfasis en la violación del derecho a la información y consulta de los habitantes afectados, como la resolución emitida por el pleno del Tribunal Administrativo del Estado de Jalisco, en la que declaró la nulidad del Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Temacapulín, ya que habilitó viviendas y reubicó en dicho lugar a varias personas, proporciona servicios públicos por su cuenta, sin atender las disposiciones legales y los procedimientos y resoluciones emitidas por los órganos competentes.

En dicho desacato, se advierte además la anuencia del ayuntamiento constitucional de Cañadas de Obregón; tanto el cuerpo edilicio, síndico y director de Obras Públicas y demás personal encargado de la aprobación de uso de suelo, vigilancia de las construcciones y encargados de la prestación de los servicios públicos del municipio; quienes permitieron que dicho centro de población continuara funcionando de manera irregular.

Otro de los aspectos relacionados con los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, ha sido la sumisión de los gobiernos municipales de Cañadas de Obregón y Mexxicacán a la decisión e instrucción de las autoridades Federales y Municipales, vulnerando la autonomía municipal. Los titulares de los gobiernos de ambos municipios han manifestado su

desconocimiento tanto de la situación jurídica como material en que se encuentran la construcción de la presa y los proyectos de creación de los centros de población ubicados en los predios Talicoyunque y Nuevo Acasico, para la reubicación de las personas de las comunidades afectadas. Ello implica, por una parte, la falta de respeto de las autoridades federales y estatales respecto de las esferas de competencia de las autoridades municipales, pero también el desinterés de estas últimas y un consentimiento tácito de la imposición de una obra pública surgida de un convenio entre autoridades federales y estatales, en el cual no se atendió el principio de autonomía y soberanía municipal, previsto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se desdeñó la obligación constitucional que atañe directamente a esos municipios, de ordenamiento territorial, aprobación del plan de desarrollo municipal y el uso y destino del suelo.

Propiedad o posesión

Por otro lado, esta Comisión cuenta con los elementos de prueba suficientes para tener por acreditada violación al derecho a la propiedad, en agravio de habitantes de las comunidades afectadas, tanto en su modalidad individual como colectiva. La primera constituida por quienes habitan en las comunidades ya sea con carácter de propietarios, o poseedores de predios y viviendas particulares; y la segunda de carácter amplio que se integra por los bienes comunes, que son usados por los habitantes de las tres comunidades afectadas en su vida cotidiana, tales como plazas, calles, templos, cementerios, jardines, portales, centros recreativos, culturales y comerciales.

Esta Comisión cuenta con evidencias que permiten establecer que el Gobierno del Estado de Jalisco, a través de la Sub Secretaría de asuntos jurídicos de la SGG, inició al menos diez procesos de expropiación, sin cumplir con las formalidades esenciales del debido proceso; es decir, sin ser integradas y resueltas por un órgano jurisdiccional imparcial, y otorgando la garantía de audiencia y defensa a los ofendidos; aunado a lo anterior, el mandamiento u ordenamiento legal en el que se fundamentaron dichos procesos es contradictorio con los principios y derechos previstos en los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales fueron transcritos en la primera parte del presente capítulo, y en ellos se establece la obligación de cualquier autoridad, para evitar actos de molestia o de restricción de derechos de los particulares, entre ellos la propiedad, posesión o uso de espacios públicos y privados,

cuando no existe orden de autoridad competente que funde y motive la causa legal de su proceder.

En relación con este derecho, y las irregularidades en que había incurrido la Secretaría Mencionada, la servidora pública Marlene Alejandra Rivera Ornelas, directora general jurídica de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco, señaló que existía una causal de improcedencia de la inconformidad que presentó por escrito el (quejoso 1), al no acreditar éste la representación jurídica que ostentó tener, ni que le hubiesen otorgado los habitantes de las comunidades Temacapulín, Acasico y Palmarejo, y que carecía de interés jurídico al no ser poblador de alguna de las tres comunidades, por lo que esta defensoría pública de derechos humanos no tenía facultades para conocer los hechos motivo de la inconformidad, ya que se trataba de situaciones de propiedad que debían ser sometidas a la consideración de un juzgado de primera instancia, y por tanto, eran asuntos jurisdiccionales.

Sobre este punto en particular, que fue además referido por otros servidores públicos, esta Comisión ha realizado, al principio del presente capítulo, el análisis de competencia y legitimidad, de acuerdo con la naturaleza y finalidad para la que han sido creados los organismos públicos protectores de derechos humanos, por lo que no son de estimarse dichas causales de incompetencia.

La problemática de la presa El Zapotillo, desde que se anunció en agosto de 2007, comenzó a provocar manifestaciones por parte de los habitantes de los poblados de Temacapulín, Acasico y Palmarejo, lo cual los llevó a dar forma jurídica a sus inquietudes, pues han constituido el Comité Salvemos Temacapulín, Acasico y Palmarejo, Asociación Civil. Incluso bajo esta figura jurídica presentaron la inconformidad por escrito que dio origen a la Recomendación multicitada. Dicho grupo de inconformes ha manifestado su resistencia pacífica que mantiene contra la amenaza de desplazamiento.

En cuanto al fondo del asunto, manifestó que el titular del Ejecutivo del Estado de Jalisco y la SGG no tenían facultades para intervenir en asuntos relacionados con aguas nacionales, que eran competencia de la Conagua. Luego indicó que los expedientes de expropiación que inició la dependencia a su cargo, a los que correspondieron los números [...], [...], [...], [...], [...], [...], [...] y [...], habían sido archivados desde el año 2013, algunos por caducidad y uno de ellos por sentencia de un

juicio de amparo en revisión (punto 45, incisos l y p, del capítulo de antecedentes y hechos; 40 y 48 de evidencias).

Rafael Nehemías Ponce Espinoza, gerente jurídico de la CEA, en los informes que rindió dentro los expedientes acumulados, manifestó que la dependencia no tenía conocimiento de actos de hostigamiento en contra de los pobladores Acasico, Palmarejo y Temacapulín; que las negociaciones realizadas en las localidades se habían hecho con quienes voluntariamente habían aceptado su reubicación o indemnización de sus bienes por voluntad propia, y que los peticionarios eran quienes habían realizado actos de hostigamiento en contra de las personas que sí decidieron negociar la venta de sus propiedades (punto 14, incisos a, b y c, del capítulo de antecedentes y hechos, y 5 de evidencias).

En otro de los informes rendidos por dicho servidor público señaló que la Recomendación 35/2009 que emitió la CEDHJ no era competencia de la CEA, que carecía de facultades para hacer un pronunciamiento sobre ella, y que ningún punto recomendatorio iba dirigido a esa dependencia; que, por tanto, no estaba obligado a su cumplimiento; que era falso que se hubiese negado a proporcionar información a los quejosos, y que su personal no había incurrido en abuso de autoridad. Se deslindó de las actividades que pudieran haber realizado el Ejército y la Fuerza Aérea mexicana (punto 34, inciso a, de antecedentes y hechos, y 17 de evidencias).

En el informe rendido en representación de los miembros de la Junta de Gobierno de la CEA, manifestó que era falso que los miembros de dicho organismo fueran los principales impulsores de la elevación de la cortina de la presa El Zapotillo, en razón de que su construcción estaba siendo coordinada y ejecutada por la Conagua. Agregó que si la UNOPS había declarado la factibilidad de la altura de la cortina a 105 metros, dicho organismo no dependía del gobierno mexicano, y que a su juicio contaba con credibilidad e imparcialidad para emitir resoluciones, con experiencia en la planeación y ejecución de proyectos “sustentables”, y había ponderado la prevalencia de derechos, dando prioridad al interés superior de la sociedad.

María Laura Arias Rodríguez, directora general jurídica de la Semadet, rindió un informe a esta defensoría en el que señaló que se suscribió un acuerdo de contribución entre el Gobierno del Estado de Jalisco y la UNOPS, suscrito con el interés del gobierno de desarrollar un programa de asistencia técnica para la gestión de contrataciones y obras públicas del

estado de Jalisco, cuya finalidad de este primer acuerdo era contar con un estudio que contribuyera a mejorar la calidad de vida y los índices de prosperidad del área metropolitana de Guadalajara, en beneficio de los habitantes de los municipios de Guadalajara, Zapopan, Tonalá, Tlaquepaque, Tlajomulco, El Salto, Juanacatlán e Ixtlahuacán de los Membrillos (punto 45, inciso 1, del capítulo de antecedentes y hechos; y 42 del capítulo de evidencias).

Informó también que al anterior documento se le adicionó el apéndice II, que contiene el proyecto denominado “Asistencia técnica para la sostenibilidad del proceso de planeación de obras de infraestructura en la cuenca del río Verde, en el estado de Jalisco”, que se desarrolló con la participación del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), y la encomienda principal del proyecto consistió en contar con elementos técnicos de juicio para la toma de decisiones en torno a la crisis generada con motivo de la terminación de la presa El Zapotillo, así como la construcción de un acueducto destinado a la distribución de las aguas embalsadas, con base en los decretos federales para la reserva de aguas superficiales de propiedad nacional de la cuenca del río Verde, emitidos en 1995 y 1997 por el Presidente de la República, y que el estudio final fue presentado por la UNOPS al Gobierno del Estado de Jalisco el 29 de junio de 2017.

Dicho documento constó de dos componentes: I. Estudio de balance hídrico integral de la cuenca del río Verde”, bajo la dirección y la responsabilidad de la UNOPS, con la colaboración del PNUMA; y II. Contribución del desarrollo de una estrategia de “Macro planeación hidrológica para el uso sustentable del agua en la cuenca del río Verde en el estado de Jalisco”. La funcionaria remitió copia certificada del informe ejecutivo y un disco compacto con el contenido íntegro del estudio mencionado (puntos 45, inciso j; 49, inciso c y 59, del capítulo de antecedentes y hechos, así como 42, 53 y 60 del capítulo de evidencias).

Los presidentes municipales, síndicos y directores de Obras Públicas del gobierno municipal de Mexxicacán y de Cañadas de Obregón fueron requeridos en tres ocasiones para que rindieran un informe con relación a los hechos que les atribuyeron los peticionarios. En la tercera ocasión Juan Ramón Lozano Jáuregui, presidente municipal de Mexxicacán, refirió que desconocía los hechos motivo de la inconformidad, la cual ignoraban completamente y por ello no podían rendir el informe solicitado; por tal

motivo se le remitió nuevamente, y por cuarta ocasión copia de las inconformidades presentadas, sin que diera respuesta alguna.

De acuerdo con el análisis de los actos que constituyen el motivo de investigación de las quejas y el acta de investigación señaladas en la presente Recomendación, así como los argumentos referidos en los informes y evidencias aportados por los servidores públicos, se desprenden actos y omisiones que son aceptados por las partes y que en sí mismos implican violaciones de derechos humanos, así como el incumplimiento de los puntos recomendatorios dirigidos por esta Comisión al gobernador del estado de Jalisco en 2009, que entre los objetivos primordiales que persigue dicho documento, se encuentra además del respeto de otros derechos, el de contar con certeza jurídica sobre la propiedad, uso y tenencia de las tierras, aguas, y demás bienes comunes de las poblaciones afectadas.

El impulso y continuación de los trabajos, gestiones y estrategias para la construcción de la presa El Zapotillo, llevan implícita la consecuencia de despojar, desplazar y reubicar a los habitantes de dichas poblaciones a nuevos terrenos, de dejar en segundo plano sus vidas, su historia y su derecho la propiedad individual y común, y sobreponer a sus derechos Constitucionales, una obra pública que ha continuado fuera de todo marco legal y proceso jurídico.

No puede considerarse que se haya respetado el derecho a la propiedad de los inconformes sólo por el hecho de que hubiesen caducado los procesos expropiatorios, o por el hecho de que no hayan sido obligados a vender o enajenar su terrenos o viviendas, toda vez que, a pesar de que jurídicamente no se ha formalizado alguna transmisión de dominio, se continúa impulsando la realización de la obra que representa la amenaza de inundar sus pueblos, lo que implica un atentado a sus vidas y al respeto de sus bienes individuales y comunes.

Si bien es cierto que con las evidencias reunidas durante la presente investigación no se puede atribuir a una persona o a una determinada entidad de la administración pública estatal o federal la expropiación, cambio de propietario o desalojo de los afectados, sí se encuentra latente y manifiesta dicha violación, por la eventual ejecución del megaproyecto de contención de aguas superficiales, que en 2009 se encontraba sólo iniciado, y a pesar de que fue recomendado al Gobierno del Estado gestionar la suspensión, ha ido avanzando y se han consumado hechos tales como la conclusión de la cortina de la presa a 80 metros de altura; la construcción

de 32 casas habitación, y el intento de creación de dos centros de población para reubicar a habitantes de dichas comunidades, dichas acciones manifiestas realizadas por las dependencias gubernamentales del Estado de Jalisco, evidencian que no ha cesado la intención y acciones encaminadas al cumplimiento de los propósitos tanto de construcción de la presa, como de reubicación de los asentamientos humanos de las comunidades afectadas.

Las autoridades federales, estatales y municipales deben respetar el derecho a la propiedad como parte de los derechos humanos de la primera generación, el cual implica, no sólo el disfrute sin interrupciones o privaciones no autorizadas en el ordenamiento jurídico de los bienes inmuebles y sus accesorios, o las edificaciones particulares y de uso común, sino la tierra, el paisaje que les dan vida e identidad cultural, los cuales forman parte de la esencia social, ancestral y espiritual de la comunidad, de su estilo de vida y de las labores que realizan cotidianamente para subsistir.

El derecho a la circulación y residencia se encuentra íntimamente ligado con el derecho a la propiedad dentro de un territorio, no solamente es reconocido en nuestra Constitución, sino que se ha establecido en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y su alcance ha sido interpretado por el tribunal creado para ello, que es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual, el 30 de noviembre de 2016, en el caso *Miembros de la aldea Chichupac y comunidades vecinas del municipio de Rabinal vs Guatemala* resolvió que el artículo 22.1 de la Convención protege el derecho a no ser desplazado forzosamente dentro de un Estado parte, y que los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas resultan particularmente relevantes para determinar su contenido y alcance. De manera específica se toma la definición de dicho instrumento internacional y señala:

Este Tribunal ha establecido que en razón de la complejidad del fenómeno del desplazamiento interno y de la amplia gama de derechos humanos que afecta o se ponen en riesgo, y en atención a las circunstancias de especial vulnerabilidad e indefensión en que generalmente se encuentran los desplazados, su situación puede ser entendida como una condición de facto de desprotección. Esta situación, conforme a la Convención Americana, obliga a los Estados a adoptar medidas de carácter positivo para revertir los efectos de su referida condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión, incluso respecto de las actuaciones y prácticas de terceros particulares.

174. En este sentido, este Tribunal ha señalado que el derecho de circulación y de residencia puede ser vulnerado por restricciones de facto si el Estado no ha establecido las condiciones ni provisto los medios que permiten ejercerlo, por ejemplo cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate, incluso cuando las amenazas y hostigamientos provienen de actores no estatales. Asimismo, la Corte ha indicado que la falta de una investigación efectiva de hechos violentos puede propiciar o perpetuar un exilio o desplazamiento forzado.

175. La Corte recuerda asimismo que la obligación de garantizar el derecho de circulación y residencia también debe tomar en consideración las acciones emprendidas por el Estado para asegurar que las poblaciones desplazadas puedan regresar a sus lugares de origen sin riesgo de que se vean vulnerados sus derechos.

Por otro lado, los peticionarios reclamaron que desde que se anunció la construcción del proyecto de la presa el zapotillo, ha existido la negativa de las autoridades federales y estatales, para la realización de una consulta previa libre e informada a los habitantes de las comunidades afectadas, y dichos actos, que fueron acreditados en la primera recomendación emitida por este organismo protector de derechos humanos, han continuado desde agosto de 2007 a la fecha en que se emite esta Recomendación.

De igual manera, señalaron que respecto a los procesos expropiatorios, la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado, por iniciativa propia, decidió archivar nueve de los procesos expropiatorios que había decidido iniciar, y en cumplimiento de la resolución judicial recaída dentro del expediente 1559/2014, del 8 de junio de 2017, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, que declaró inconstitucional el artículo 5º de la Ley de Expropiación de Bienes Muebles e Inmuebles de Propiedad Privada del Estado de Jalisco, concluyó otro más. Sin embargo, no existe ninguna evidencia de que haya recibido instrucciones del gobernador del estado, para atender y cumplir una de las recomendaciones giradas por esta Comisión, relacionada con el establecimiento de una interlocución o diálogo entre los operadores jurídicos del Gobierno del Estado que están facultados y obligados por ley a atender manifestaciones de la sociedad civil y de los habitantes de las poblaciones afectadas. Tampoco se han diseñado procesos de consulta ni existen constancias de gestiones hechas ante las autoridades federales para que la obra que se pretende realizar cumpla con los principios, derechos y garantías que consagran nuestra Constitución, las leyes reglamentarias aplicables y demás instrumentos legales que debieron atenderse en la realización del proyecto.

Por tal motivo, el presente análisis se realiza a partir de los actos violatorios identificados en la Recomendación emitida en 2009, según la cual, los servidores públicos del Gobierno del Estado de Jalisco, al negar el diálogo y la consulta que constituyen un mandato legal previsto en la Constitución en la legislación Federal y Estatal en materia de aguas nacionales, y que debió haber sido el camino legal y correcto, para consensuar las acciones de gobierno, y escuchar las inquietudes y sugerencias de la población.

Las consecuencias jurídicas y materiales que han ocasionado dichos actos han implicado que nueve años después de que esta Comisión hizo valer dichas irregularidades, no sólo se analice la arbitraria ejecución del proyecto El Zapotillo, sino que ahora aparece como motivo adicional de violación el hecho de que los habitantes de la población de Palmarejo, hayan sido desplazados de su comunidad originaria; y el resto de las comunidades se encuentran amenazados, como ha ocurrido desde el inicio del proyecto con la eventual inundación de sus lugares de residencia.

Cabe señalar que la participación y consulta es una condición indispensable para que un Gobierno logre tener legitimidad y gobernanza. La participación ciudadana y la consulta respecto de los proyectos y acciones gubernamentales son instrumentos que permiten a los representantes sociales y políticos, evitar actos arbitrarios y contrarios a los intereses de la comunidad a la que representan.

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas sobre la participación en los asuntos públicos ha precisado que:

Los ciudadanos pueden participar directamente asistiendo a asambleas populares facultadas para adoptar decisiones sobre cuestiones locales o sobre asuntos de una determinada comunidad.

Dicha participación puede realizarse además de las consultas públicas a través de referendos o plebiscitos.

La consulta indirecta se realiza a través de los representantes legales, entre ellos los titulares del Poder Legislativo o de las asambleas parlamentarias, como representantes legítimos de la mayoría de la población que decidió otorgarles ese carácter en los comicios electorales previstos en la Constitución y las leyes sobre esa materia.

En este mecanismo democrático prevalece siempre la voluntad de las mayorías, sin que puedan dejar de tomarse en cuenta los derechos de las minorías; incluso existen derechos o prerrogativas que nunca podrán estar sujetos a consulta o debate público, como lo es el respeto a los derechos fundamentales, según se prevé en el preámbulo de la Convención de Viena sobre los Tratados Internacionales de 1969.

De acuerdo con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado en los siguientes artículos:

Artículo 26.

[...]

A. El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación.

Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática. Mediante la participación de los diversos sectores sociales recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.

La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo, determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.

[...]

Artículo 27

[...]

XX. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura,

insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo, expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

[...]

VII. Iniciar leyes, en los términos y los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la Ley; y

VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente:

1º Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de:

- a) El Presidente de la República;
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o
- c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.

Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión,

2º. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes;

3º. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;

4º. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o. de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados;

5º. La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral federal;

Artículo 115. [...]

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

En el ámbito normativo interno de nuestro país, también se reconoce el derecho a la participación ciudadana y consulta, en los siguientes ordenamientos legales:

En el artículo 14 bis de la Ley de Aguas Nacionales se señala la obligación de consultar y dar participación a los posibles afectados cuando se realice alguna obra pública hídrica, ya que dicho ordenamiento legal dispone:

Artículo 14 bis. La Comisión, conjuntamente con los Gobiernos de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, los organismos de cuenca, los consejos de cuenca y el Consejo Consultivo del Agua, promoverá y facilitará la participación de la sociedad en la planeación, toma de decisiones, ejecución, evaluación y vigilancia de la política nacional hídrica.

Dentro de la legislación Estatal de Jalisco, existen diversas normas jurídicas que prevén como una obligación de la autoridad, el consultar tanto a la población en general como a los diversos grupos, colegios de profesionistas o expertos, sobre los diversos temas relacionados con temas sociales o ambientales:

En consecuencia, como se deriva de los acuerdos suscritos, las autoridades de la entidad tienen no sólo la posibilidad, sino la obligación de velar por los intereses de sus habitantes y de las comunidades que se pudiesen ver afectadas, como lo señala, entre otros dispositivos legales, el contenido del artículo 15 de la Constitución Política para el Estado de Jalisco que refiere:

Artículo 15.

Los órganos del poder público del Estado proveerán las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de los individuos y grupos que integran la sociedad y propiciarán su participación en la vida social, económica, política y cultural de la entidad. Para ello:

I. Las autoridades estatales y municipales colaborarán con la familia para su fortalecimiento, adoptarán y promoverán medidas que propicien el desarrollo integral de la población infantil; fomentarán la participación de la juventud en actividades sociales, políticas y culturales; y auspiciarán la difusión del deporte, la recreación y la cultura entre la población;

II. Se establecerá un sistema que coordine las acciones de apoyo e integración social de los adultos mayores para facilitarles una vida digna, decorosa y creativa; y se promoverá el tratamiento, rehabilitación e integración a la vida productiva de las personas con discapacidad;

[...]

VI. Las autoridades estatales y municipales organizarán el sistema estatal de planeación para que, mediante el fomento del desarrollo sustentable y una justa distribución del ingreso y la riqueza, se permita a las personas y grupos sociales el ejercicio de sus derechos, cuya seguridad y bienestar protege esta Constitución.

VII. Las autoridades estatales y municipales para garantizar el respeto de los derechos a que alude el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, velarán por la utilización sustentable y por la preservación de todos los recursos naturales con el fin de conservar y restaurar el medio ambiente;

En la Ley de Patrimonio Cultural del Estado de Jalisco y sus Municipios se establece:

Artículo 24. Son organismos de consulta y apoyo para la aplicación del presente ordenamiento:

I. Las personas jurídicas que tengan como objeto la protección, preservación, investigación, restauración, promoción o difusión del Patrimonio Cultural del Estado o realicen actividades que tengan relación con el objeto de esta ley;

II. Las asociaciones vecinales o de colonos registrados ante el Ayuntamiento, que entre sus fines se constituyan para la restauración, conservación y mejoramiento del Patrimonio Cultural del Estado;

III. Los colegios y las asociaciones de profesionistas relacionadas con el objeto de esta Ley;

IV. Las Cámaras de la Industria de la Construcción, los sindicatos y similares que tengan relación con la protección al Patrimonio Cultural del Estado; y

V. Las instituciones de educación superior e investigación en el Estado.

Artículo 25. Los organismos de consulta y apoyo podrán:

I. Auxiliar a las autoridades en el cumplimiento de sus atribuciones en los términos de la presente ley;

II. Auxiliar a las autoridades estatales o municipales en las acciones de intervención de los bienes y zonas de protección del Patrimonio Cultural del Estado;

III. Presentar propuestas ante la autoridad estatal o municipal que corresponda; a efecto de inscribir en el Inventario o para que se emita declaratoria de un bien identificado como Patrimonio Cultural;

IV. Implementar acciones en coordinación con la Secretaría, en materia educativa entre los miembros de la comunidad, sobre la importancia del Patrimonio Cultural y fomentar la difusión del mismo; y

V. Las demás que les otorguen la presente Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 35. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, deberán reglamentar las medidas preventivas de salvaguarda sobre los bienes de dominio público o privado inventariados como Patrimonio Cultural, y observarán como mínimo: [...]

IV. Los lineamientos de consulta para los organismos sociales y a la sociedad en general, en lo relativo a la salvaguarda de los bienes Patrimonio Cultural.

En el Código Urbano para el Estado de Jalisco:

Artículo 1º. El presente Código se expide con el objeto de definir las normas que permitan dictar las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos en el Estado de Jalisco y establecer adecuadas provisiones, usos, destinos y reservas de tierras para el ordenamiento territorial, a efecto de ejecutar obras públicas, de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, y de salvaguardar el Patrimonio Cultural y Natural del Estado, conforme a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 y las fracciones V y VI del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 80, 81 y 81 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Es complementaria a las disposiciones del presente código, las de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Artículo 3°. Las disposiciones de este código se aplicarán para el Estado de Jalisco, son de orden público e interés social y tiene por objeto:
[...]

X. Establecer y regular los sistemas de participación ciudadana y vecinal en los procesos de consulta de los planes o programas de desarrollo urbano y en la realización de obras de urbanización y edificación;

Artículo 36. Constituye un derecho y deber ciudadano informarse y conocer de las disposiciones de planeación urbana y uso del suelo que regulan el aprovechamiento en sus propiedades, barrios y colonias; de la misma forma los ciudadanos tendrán el derecho de reunirse y organizarse para la representación y defensa de sus intereses en las formas lícitas que las leyes en la materia establecen. Por su parte, las autoridades estatales y municipales tendrán la obligación de informar con oportunidad y claridad de tales disposiciones, así como de reconocer y respetar dichas formas de organización.

Igualmente la participación ciudadana podrá desarrollarse mediante el ejercicio del derecho de petición en los términos constitucionales y la consulta pública en el proceso de planeación urbana a que se refiere este capítulo y el relativo a la formulación de los planes de desarrollo urbano.

Artículo 37. Son organismos de participación social, vecinal y de consulta:

I. El Consejo Estatal;

II. Los Consejos Regionales de Desarrollo Urbano;

III. Los Consejos Municipales de Desarrollo Urbano, y en su caso, de Vivienda;

IV. Las asociaciones de vecinos constituidas conforme a las disposiciones de la ley en materia de administración pública municipal;

V. Las asociaciones que se constituyan para la conservación y mejoramiento del patrimonio cultural inmueble del Estado, conforme las disposiciones del presente Código;

VI. Los Consejos Ciudadanos Metropolitanos;

VII. Los Consejos Consultivos de Desarrollo Metropolitano establecido por la Ley General de Asentamientos Humanos en su artículo 36; y

VIII. Las Comisiones Metropolitanas y de Conurbaciones.

Los organismos descritos anteriormente se rigen conforme lo dispuesto en este código y en la Ley General de Asentamientos Humanos.

Artículo 38. La formulación, revisión, ejecución, control y evaluación de los programas y planes de desarrollo urbano, estarán sujetos a la participación y consulta permanente de los diversos grupos sociales que integran la comunidad, a través de los organismos de participación ciudadana, social, vecinal y de consulta que señala el presente ordenamiento.

Artículo 39. El Consejo Estatal, es el organismo de promoción, participación ciudadana, social, vecinal y de consulta del Poder Ejecutivo, para impulsar el desarrollo territorial y urbano en la entidad. Se integrará con perspectiva de género con un representante de cada uno de los siguientes organismos:

I. El Gobernador del Estado, quien será el presidente;

II. El Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, quién será el secretario técnico;

En la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

Artículo 9º. Para la formulación y conducción de la política ambiental, y demás instrumentos previstos en esta ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, se observarán los siguientes criterios:

[...]

III. Las autoridades estatales, municipales, y las federales en funciones en el estado, deben de asumir la responsabilidad de la protección ambiental del territorio de la entidad, bajo un estricto concepto federalista, conjuntamente con la sociedad;

[...]

XVI. La participación de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, en la protección, prevención, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, de acuerdo a lo que determine la presente ley y otros ordenamientos aplicables...

[...]

En la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de aplicación en el Estado de Jalisco.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

[...]

III. Establecer las bases para la participación ciudadana en la reutilización y manejo de residuos;

[...]

Artículo 11. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, elaborará, evaluará y actualizará con la periodicidad necesaria el Programa Estatal para la Gestión Integral de Residuos, mismo que integrará los lineamientos, acciones y metas en materia de manejo integral de los residuos, de conformidad con la legislación federal y demás normas aplicables, de acuerdo con las siguientes bases generales:

[...]

II. Debe contar con la participación de la sociedad organizada, expertos, universidades, empresas y demás actores involucrados; durante la aprobación de los procesos de elaboración, evaluación y actualización del programa;

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948, establece:

Artículo 21.1 Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

21.2 Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

El 11 de septiembre de 2001, los países miembros de la OEA crearon la Carta Democrática Interamericana, en la cual se reconoce como parte del ejercicio democrático de un Estado, el derecho a participar en los asuntos públicos del mismo:

Artículo 1°. Los pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla.

La democracia es esencial para el desarrollo social, político y económico de los pueblos de las Américas.

Artículo 2. El ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del Estado de Derecho y los regímenes constitucionales de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos. La democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional.

Artículo 3. Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas basadas en el sufragio universal y secreto, como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

6. La participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad. Es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia. Promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia.

27. Los programas y actividades se dirigirán a promover la gobernabilidad, la buena gestión, los valores democráticos y el fortalecimiento de la institucionalidad política y de las organizaciones de la Sociedad Civil. Se prestará atención especial al desarrollo de programas y actividades para la educación de la niñez y la juventud como forma de asegurar la permanencia de los valores democráticos, incluidas la libertad y la justicia social.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 1966, y ratificado por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo del mismo año, se reconoce:

Artículo 2. 3, inciso a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrán interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiere sido cometida por personas que actuaban en el ejercicio de sus funciones oficiales.

En la Convención Americana de Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José, se establece de manera específica el derecho a la participación ciudadana de la siguiente manera:

Artículo 23. 1 Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) De participar en la dirección de los asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente elegidos;[...]
- c) De tener acceso en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Derecho al desarrollo

Si bien era cierto que la inversión económica y ejecución de la obra no corresponde directamente al Gobierno del Estado; ha quedado acreditado que el Gobierno del Estado de Jalisco ha invertido cantidades considerables de dinero, para solicitar estudios técnicos a la UNOPS, así como para poner en marcha y mantener el centro de población de Talicoyunque, con la argumentación de cumplir con un convenio celebrado entre la Conagua y los gobiernos de Guanajuato y Jalisco, y por lo tanto, lo anterior aunado a que la obra se realiza en territorio del estado de Jalisco y tendrá afectaciones para los habitantes de esta entidad.

Es aceptable, e incluso necesario que el Gobierno del Estado y el Gobierno Federal se ocupen en atender una de las necesidades indispensables y apremiantes de todo ser humano, como lo es el derecho al agua, y que en atención al bienestar social de los ciudadanos y previendo las necesidades presentes y futuras de la población se impulsen obras y proyectos de esta magnitud, situación que no es cuestionada por esta Comisión de Derechos Humanos; sin embargo, para la planeación y ejecución de dicho proyecto también era apremiante que el Gobierno del Estado, junto con los demás gobiernos interesados, previera que con dicha obra se provocaran los menores daños y molestias, que gestionaran la regularización y cumplimiento de los procedimientos previstos en la Ley, reconocieran el derecho de consulta y cumpliera con los trámites legales, respetando los principios del desarrollo sostenible y sustentable, de tal forma que la obra provoque beneficios tanto a la población a la que se encuentra dirigida, como a quienes pudieran verse afectados, sin que lo hubiese hecho ni el gobierno de aquel entonces, ni el actual gobierno del estado.

El 13 de septiembre de 2013, la Segunda Sala de la SCJN resolvió la controversia constitucional 93/2012, en la que se determinó la declaratoria de invalidez del convenio celebrado el 16 de octubre de 2007 entre la Conagua y los gobiernos de Guanajuato y Jalisco para la elevación de la cortina de la presa a 105 metros, debiendo prevalecer lo establecido en el convenio original del 1 de septiembre de 2005, donde dicha altura se fijó en 80 metros. Por eso era infructuoso que fuera el propio Gobierno del Estado de Jalisco el que erogara recursos económicos para solicitar a la agencia de la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos un estudio relacionado con la asistencia técnica para la sostenibilidad del proceso de planeación de la obra, que analizaría como posibilidad el incremento de la altura de la presa. Más aún, cuando uno de los argumentos que han pretendido hacer valer las autoridades estatales ante esta Comisión ha sido

la carencia de autoridad respecto de la construcción y alcances del proyecto.

Esta defensoría advierte que el convenio suscrito en representación del Gobierno del Estado de Jalisco por la Semadet con la UNOPS, no estuvo encaminado a recibir asesoría técnica para encontrar el proyecto que menos perjudicara a los habitantes del estado, sino para buscar una justificación que le permitiera dar sustento al propósito del Gobierno del Estado expresado en el convenio del 13 de octubre de 2007, que consideraba elevar la cortina de la presa El Zapotillo, de 80 a 105 metros, lo cual no facilita una gobernanza compartida con los ciudadanos interesados, para analizar si conviene o no ejecutar el proyecto. La información veraz y la comunicación entre sociedad y gobierno deben construirse políticas públicas que permitan fortalecer la toma de decisiones. Pero debido a esta omisión grave, el caso de El Zapotillo se ha convertido en emblemático, pues dos gobiernos constitucionales, o bien dos gabinetes de gobiernos que recibieron el mandato constitucional de gobernar, han incurrido en las mismas faltas o violaciones a los derechos humanos, de sus gobernados, al intentar, a costa de la fuerza y la sinrazón imponer una obra de contención de aguas superficiales a tres comunidades sin que previamente fueran tomadas en cuenta mediante un consulta previa e informada. Más aún, cuando, como ya se expuso, existía una resolución irrefutable emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que invalidó dicho convenio.

La CEA se ha empeñado en sostener la viabilidad del proyecto, y para su consumación aplica recursos para actividades que legalmente no forman parte de sus funciones previstas en la Ley, tales como el impulso y mantenimiento de un centro de población que hasta el momento, no cuenta con los elementos mínimos esenciales que prevé la legislación en materia de desarrollo y planeación, citados en el cuerpo de este documento, ni con los servicios de infraestructura social básica, lugares de recreación y esparcimiento, de atención médica, educativa, cultural, religiosa, centros de empleo, vías de ingreso, centros de salud, etcétera.

La expresión y manifestación de un desarrollo adecuado para una sociedad debe implicar no sólo el desarrollo económico, político y social de las grandes urbes, sino un desarrollo integral y equitativo entre las diferentes zonas o regiones geográficas de un Estado; especialmente en aquellas en donde existe población que por cualquier circunstancia, ya sea geográfica, económica o política se vea vulnerada en su derecho, debiendo entonces las autoridades o titulares de los gobiernos centrar el

esfuerzo en que todos los habitantes de un Estado sean beneficiarios de sus potencialidades administradas por políticas públicas eficientes.

Que el desarrollo planteado en sus políticas públicas esté basado en el respeto a los derechos individuales y colectivos, como un requisito mínimo que debe cubrirse en todo régimen democrático, que considere especialmente aquellas comunidades que guardan una identidad particular dentro de una región.

La doctrina internacional sobre los derechos humanos establece como características de un debido desarrollo, que éste sea sostenible y sustentable; entendiéndose por el primero, que produzca un beneficio en todos los aspectos de la actividad humana y a todos los seres humanos sin distinción, no sólo a regiones, grupos o agentes económicos o sociales, en perjuicio de otros individuos o regiones; o que se reduzca al aspecto económico o productivo; es decir, entender que el desarrollo económico e incluso el científico y tecnológico deben atender a un fin social.

Por lo que respecta al desarrollo sustentable, éste debe implicar un compromiso de los agentes económicos, gubernamentales y sociales de respeto al entorno natural, al medio ambiente, a la preservación de los recursos renovables y no renovables, para mantener un equilibrio entre los servicios ambientales, que es la utilidad que se puede obtener y el nivel de afectación que se le provoca al entorno ecológico.

La protección del medio ambiente no es contraria al desarrollo de los pueblos. De hecho, el término “desarrollo sustentable” reúne una serie de elementos que orientan el aprovechamiento de los recursos naturales con criterios de sustentabilidad que garanticen bienestar social, conservación ambiental y desarrollo económico. Para ello se requiere establecer políticas y estrategias que incluyan la participación responsable y comprometida de los sectores público, privado y social para controlar y mitigar los impactos negativos del turismo. Con ello se actúa a favor de la conservación del patrimonio natural y cultural y se satisfacen las necesidades de la presente generación, sin comprometer la viabilidad de las futuras generaciones para cubrir sus propias necesidades. Frenar el creciente deterioro de los ecosistemas no significa dejar de utilizar los recursos naturales, sino encontrar una mejor manera de aprovecharlos. Por ello, el análisis de impacto ambiental en las políticas públicas debe estar acompañado de un gran impulso a la investigación y desarrollo de

ciencia y tecnología. Se trata, en suma, de mantener el capital natural que permita el desarrollo y una alta calidad de vida a las generaciones de hoy y de mañana.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha creado un Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos Relacionados con Proyectos de Desarrollo e Infraestructura, y en dicho documento ha definido el concepto de proyectos de desarrollo e infraestructura de la siguiente manera:^{***}

Se entenderá por proyectos de desarrollo e infraestructura aquellos emprendimientos impulsados por empresas y/o el Estado, en zonas rurales o urbanas, que tengan fines comerciales o se lleven a cabo bajo el argumento del bien común, y supongan la adquisición, disposición, arriendo u ocupación de espacios territoriales, generando un impacto sobre la vida de las personas o comunidades que en ellos habitan, o de las que ellos dependen, y una posible afectación sobre sus derechos humanos.

En dicho Protocolo, la SCJN ha establecido diversos puntos que deben ser tomados en cuenta para ponderar si un proyecto es o no viable, y si su proceso de creación se encuentra ajustado a derecho, tomando en cuenta los siguientes rubros:

Normalmente, los proyectos de desarrollo e infraestructura se promocionan y se justifican bajo el argumento del bien común que traerán consigo. Se alude al acceso a algún servicio (como puede ser al agua, a la electricidad, a vialidades, etc.) como resultado de este tipo de emprendimientos. Además, se alude a la generación de empleos que su construcción supone. Aun cuando estos proyectos efectivamente conlleven lo que presumen, ideas como el bienestar general, más aún cuando son proyecciones y no están fundadas en hechos verificables, no pueden llevar a la realización de dichos proyectos sin tomar en cuenta las posibles afectaciones que pueden significar. Es así como a la par de “beneficios posibles” de un proyecto de desarrollo, deben ser considerados igualmente las afectaciones que dichos emprendimientos conllevan.

El hecho de que tanto los posibles beneficios de un proyecto de desarrollo o infraestructura como las afectaciones que éstos pueden desencadenar se traduzcan en derechos de personas o colectivos, significa que el debate sobre la viabilidad o no de un proyecto de desarrollo debe darse a partir del análisis de la situación que suponga mayores beneficios para los derechos humanos y menos limitaciones a estos derechos. En otras palabras, la determinación de la viabilidad o no de un proyecto de desarrollo, desde un análisis de derechos humanos, debe recurrir al uso de un método

^{***} Protocolo publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, DF, 2014; consultable en la página: www.supremacorte.gob.mx.

de ponderación, que permita determinar cuál es el escenario más favorable teniendo como referente el catálogo de derechos humanos.

En una situación de conflicto de derechos ¿qué elementos debe tenerse en cuenta? El primero es que los argumentos de “bien común” o “impacto general” no pueden imponerse frente a las afectaciones que supone un emprendimiento, cualquiera que sea. Priorizar los primeros sobre las segundas equivaldría a sostener que la violación de los derechos humanos está permitida si la medida que se toma supone un beneficio para una persona o colectivo, idea contraria al enfoque de derechos humanos.

Lo segundo es que toda medida que suponga una afectación a un grupo de personas o colectivo, necesariamente debe ser sometida a su consulta, ofreciendo la información necesaria para poder evaluarla.

De acuerdo con lo anterior, no podría impulsarse ningún tipo de proyecto de desarrollo o infraestructura sin haberlo consultado con las personas afectadas. Tómese en cuenta que la consulta juega un papel muy importante. Impone facilitar a las personas —a todas, a las beneficiarias, a las afectadas y a la sociedad en general— las proyecciones de los beneficios del emprendimiento, de tal forma que tengan elementos para confrontar con las consecuencias que aquel traería consigo.

Si el derecho a la información no es debidamente garantizando, se restan posibilidades de respaldo del proyecto de las propias personas afectadas. Ahora bien, como resulta evidente a este punto de la reflexión, la dificultad mayor en este escenario se encuentra en la ponderación de derechos que la o el impartidor de justicia deberá llevar a cabo para determinar la legitimidad del proyecto de cara al bienestar que supone, o su irrazonabilidad en virtud de las violaciones de derechos que trae consigo.

Este análisis debe ser hecho caso por caso, tomando en cuenta que el método de ponderación (el cual es abordado como método interpretativo en la parte final de este capítulo) representa una herramienta relevante toda vez que permite a la o el juzgador, evaluar aquellos derechos que pueden ser limitados por determinado proyecto o aquellos otros que no pueden ser violentados en ninguna circunstancia.

La mayor dificultad estará en distinguir entre aquellos derechos que no admiten ninguna reducción y otros que pueden ser limitados en aras de otro(s).

[...]

La construcción de estos proyectos de desarrollo puede estar en manos de la administración pública y/o de la iniciativa privada. Estos proyectos pueden materializarse en hidroeléctricas, carreteras, minas, construcción de aeropuertos, presas, entre otras grandes acciones.

Para efecto de la realización de estas construcciones el Estado debe verificar que no se violenten derechos de las personas a través de desplazamientos arbitrarios. Igualmente, debe cerciorarse que no se afecte a la sociedad ni al ambiente.

No todos los proyectos de desarrollo ocasionan desplazamientos de comunidades, pero en ocasiones dichas obras han propiciado la movilidad forzada de personas cuyos hogares se encontraban en los terrenos en los que se construyeron tales proyectos de desarrollo.

Para construir obras de esta naturaleza, en la mayoría de las ocasiones es necesario desplazar comunidades enteras, modificar el hábitat original de un espacio geográfico, y desarrollar toda una infraestructura paralela que incluya, entre otros aspectos, caminos, plantas de tratamiento y manejo de residuos, etc.^{†††}

En estos casos, resulta necesaria la participación ciudadana y la consulta previa, libre e informada a las comunidades étnicas, originarias, o tribales, residentes de un territorio, que pueden resultar afectadas por la construcción de tales obras. Estos mecanismos democráticos permiten dar voz a las víctimas y tener una perspectiva global de los contextos y problemáticas que se pueden generar y arribar a soluciones viables, efectivas y consensuadas entre población, empresarios y gobierno.^{‡‡‡}

Del mismo modo, en los proyectos de desarrollo la acción humana puede provocar desastres de diferente naturaleza, como en el caso de las minas cuyos residuos tóxicos pueden ser vertidos en ríos y en el subsuelo causando un daño mayor.

Por su parte, el derecho a la consulta es el derecho que tienen todas las personas a ser escuchadas y tomadas en cuenta cuando gobiernos o particulares tengan planeado impulsar proyectos de desarrollo e infraestructura que puedan afectar sus vidas, las condiciones materiales para la reproducción de la misma o su medio ambiente. Atendiendo a lo anterior los gobiernos deberán contar con los cauces institucionales para que las peticiones y necesidades de quienes pueden ser afectados por un proyecto sean escuchadas y tomadas en cuenta a partir de un diálogo significativo con las autoridades responsables.

El objetivo principal de este derecho es garantizar que los procesos de toma de decisiones públicas, no sean sustituidos por procesos de decisión estatal en los que los intereses y las necesidades de la población sean relegados. Se trata por tanto de un derecho de carácter procedimental, estrechamente vinculado al derecho a la participación y a los principios generales de la democracia.

Este derecho obliga al Estado a abrir un proceso de comunicación y diálogo entre las partes involucradas en un proyecto, guiado por el principio de máxima transparencia, cuando un actor público o privado comience a impulsar cualquier obra de infraestructura que suponga inversiones y decisiones con potenciales afectaciones.

^{†††} *Idem.*

^{‡‡‡} Para mayor información, consúltese CrIDH, Caso Pueblo Sarayaku vs Ecuador, sentencia del 27 de junio de 2012.

Dicho proceso de consulta debe servir para que las personas que exigen ser consultadas puedan conocer y valorar los alcances y efectos que las acciones o decisiones habrán de tener sobre sus espacios de vida y a la vez puedan colocar sus razones y preocupaciones frente a la opinión pública y a las autoridades responsables.

En el caso de que una consulta pública no sea convocada, después de haber sido solicitada por alguna parte afectada, o exista un vicio de procedimiento en la celebración de la misma, podrá detener el proceso y asegurarse que la misma sea realizada.

Una Manifestación de Impacto Ambiental no puede ser aprobada por la Semarnat si no se lleva a cabo el procedimiento de consulta, solicitado por alguna persona o grupo, de acuerdo con la ley.

Revisar si leyes, normas o algún otro instrumento general violenta el derecho a una consulta libre, previa e informada de pueblos y comunidades indígenas y equiparables. Revisar si la aprobación de un proyecto específico respetó el derecho a la consulta libre, previa e informada de pueblos y comunidades indígenas y equiparables.

El derecho de reunión protege la libertad que tienen todas las personas para poder congregarse con otras, no importando el fin con el que lo hagan (siempre y cuando no sea ilícito), ni el número de personas que se reúnan.

Es un derecho que también guarda una estrecha relación con el derecho a la libertad de expresión y a la protesta.

De hecho, se ha imaginado como la manifestación colectiva de la libertad de expresión, que se ejerce de forma transitoria en un espacio privado o público.

En este último sentido, este derecho también se convierte en una vía para la participación democrática de las personas, a través de la cual se hace posible la exposición de ideas, la defensa de intereses o la publicidad de problemáticas y reclamos en los espacios públicos.

La indemnización monetaria bajo ninguna circunstancia debe sustituir la indemnización en forma de tierras o recursos comunes de propiedad. En el caso de indemnización correspondiente a los bienes que se perdieron a través de la entrega de bienes similares, las viviendas deberán ser adecuadas conforme a lo establecido en la OG N° 4; deberán estar situadas lo más cerca posible del lugar inicial de residencia y la fuente de ingresos de las personas desalojadas; y, así como las tierras, deberán ser iguales a las que se perdieron en calidad, dimensiones y valor, o mejores.

Todas las personas desalojadas, independientemente de si poseen un título de propiedad o no, deben tener derecho a una indemnización por la pérdida, el rescate y el transporte de sus bienes afectados, en particular la vivienda inicial y las tierras pérdidas o dañadas en el proceso.

Las mujeres y los hombres deben ser co-beneficiarios de todas las medidas de indemnización. Las mujeres solteras y las viudas deben tener derecho a su propia indemnización.

La restitución comprende, según corresponda, “el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes

Como complemento de los argumentos y fundamentos expuestos en relación con proyectos de desarrollo, resulta oportuno mencionar parte del informe final rendido por el señor Léo Heller, relator especial de la Organización de las Naciones Unidas, sobre los derechos humanos al agua y al saneamiento, con motivo de su visita a nuestro país, rendido el 12 de mayo de 2017. Dicha información fue presentada por dicho relator al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su sesión número 36, en septiembre de 2017.

En dicho informe refiere:

Dado que los Estados deben ahora establecer planes y metas nacionales para alcanzar los objetivos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, un mensaje clave de este proceso ha sido “no dejar a nadie atrás” y México debe garantizar, como una prioridad máxima, que ningún individuo, familia o comunidad sean dejados sin los servicios adecuados.

En todas las comunidades que visité se me comunicó que la información aportada en relación con los servicios de agua y saneamiento, así como procesos de toma de decisión con consultas y participación significativas, en general eran inadecuados y en muchos casos, inexistentes. Le recuerdo al Gobierno que dichos elementos son esenciales y que se trata de compromisos en curso. Estas medidas aseguran que las comunidades sean debidamente informadas, que se les involucre en la planeación, que tengan la capacidad de plantear sus problemáticas y preocupaciones con las autoridades correspondientes y que rápidamente reciban respuestas y resolución a sus problemas, incluyendo acceso a mecanismos judiciales. Si bien numerosos representantes de comunidades me hicieron notar que habían interpuesto quejas a través de los organismos correspondientes y que algunas recomendaciones habían sido emitidas respecto al agua y el saneamiento, por comisiones de derechos humanos, era evidente que dichos procesos de queja eran actualmente insuficientes para lograr soluciones rápidas y efectivas para las comunidades afectadas, si acaso se llegan a lograr.

Es importante precisar que esta Comisión ha identificado, como una violación adicional, la falta de transparencia y la confusión, como una manera de continuar la operación, realización y ejecución de la obra pública principal y las complementarias, ya que todas las autoridades a quienes se solicitó información fueron coincidentes en negar la responsabilidad del proyecto. Todas refirieron que la obra se financiaba con recursos económicos federales, y que no tenían facultades para atender la recomendación que este organismo había dirigido al Gobierno del Estado. Sin embargo, tanto la CEA, la Semadet y la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la SGG han realizado actos para la continuación de la obra, o de las obras que comenzaron a ejecutarse antes de emitida la Recomendación, e incluso para la ampliación del proyecto original.

Hasta el momento ninguna de ellas, excepto la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos mencionada, acreditaron haber recibido instrucciones del titular del Poder Ejecutivo para que suspendieran el proyecto, o las acciones que les habían encomendado antes de que se diera a conocer dicha Recomendación; o que se hubiera modificado el procedimiento que se pretendía ejecutar, atendiendo a los derechos de legalidad y seguridad jurídica.

De tal forma que, la falta de atención y cumplimiento de las recomendaciones emitidas por esta Comisión se ha pretendido justificar con la división de funciones que ha asignado el titular del Poder Ejecutivo del Estado a las diversas entidades señaladas como responsables en la presente resolución, para dar continuidad al proyecto.

No se han diseñado canales de comunicación entre los interesados y las autoridades estatales, con la finalidad de que sean informados sobre el proyecto que eventualmente inundaría sus comunidades, a pesar de que los peticionarios han insistido en señalar que el gobierno quiere imponer su decisión, situación que esta defensoría abordó en la Recomendación 35/2009, en la que determinó que se violó el derecho a la legalidad de la parte inconforme al no respetarse su derecho de consulta previa e informada.

En cuestión técnica, el resumen ejecutivo del estudio publicado en la página de Internet <http://201.131.6.193:8001/JaliscoSostenible/informe/>, disponible al público en general, que contiene el estudio que encomendó el Gobierno del Estado de Jalisco a la UNOPS, mutila gran parte del

contenido íntegro de las recomendaciones que se proponen en el estudio del que fue derivado, situación que debe ser transparentada a fin de que toda la población conozca el contenido íntegro de dichas recomendaciones.

Por otra parte, en el extracto del documento original (página 15 de la Síntesis de resultados) se hace referencia a la Recomendación 35/2009, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, pero se tiende a justificar con ella el reasentamiento de las poblaciones afectadas. Conclusión que no fue propuesta por este organismo en dicho documento.

Es imprescindible en un estado democrático, con un marco legal y jurídico que establece como obligación de las autoridades la transparencia, que se garantice el ejercicio efectivo del derecho a la información, mediante el acceso a los costos de la obra, las personas, entidades o empresas que participan en ella, las manifestaciones de impacto ambiental, los beneficios o perjuicios que ocasiona la obra o proyecto de obra, los permisos y licencias, tiempos y modos de ejecución; y en sí, toda aquella información que resulte de interés para quien lo solicite.

Vivienda adecuada

El incumplimiento de la Recomendación ha traído como consecuencia la desaparición de la comunidad de Palmarejo, municipio de Cañadas de Obregón, y el desplazamiento de sus habitantes a diferentes lugares, algunos de ellos a Temacapulín, y otros al predio El Talicoyunque, dejando en abandono las viviendas y edificios públicos, entre ellos una escuela rural que se encontraba en dicha población, por lo que dicho acto constituye una violación de los derechos a la vivienda adecuada, que han quedado fundamentados en el presente documento (evidencias descritas en los puntos 55, de antecedentes y hechos, y 56 de evidencias).

Además de las deficiencias en servicios públicos e infraestructura del nuevo centro de población de Talicoyunque, que ha sido ofrecido a los pobladores de Palmarejo como parte del proyecto de reubicación, se han creado voluntaria o involuntariamente entre los pobladores de las comunidades de Temacapulín, Acasico y Palmarejo, divisiones y distanciamiento entre vecinos que anteriormente convivían de manera pacífica por vivir en poblaciones cercanas con proyectos de vida similares e incluso comunes, lo cual ha ocurrido, en primer lugar, porque la estrategia de compra de propiedades se ha hecho por separado a cada uno de los

pobladores, quienes no han obtenido la información suficiente ni la certeza jurídica en cuanto a sus títulos de propiedad, y sobre todo por el intento de crear un centro de población, que en lugar de tener canales de comunicación abiertos y de acercamiento, se encuentra resguardado por personal de seguridad privada que restringe el acceso a visitantes y el libre tránsito, con los argumentos de “resguardar la seguridad de los habitantes de ese lugar”, y de que el predio como no ha sido entregado al ayuntamiento, continúa siendo propiedad de la CEA (puntos 45, inciso e, de antecedentes y hechos, y 32 de evidencias).

En el informe que rindió María Laura Arias Rodríguez, directora general jurídica de la Semadet, da cuenta de un acuerdo de colaboración entre el Gobierno del Estado de Jalisco y una oficina de las Naciones Unidas (UNOPS), que con la colaboración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), emitió un documento en el cual sugirió recomendaciones no vinculatorias, encaminadas a contar con elementos técnicos de juicio para la toma de decisiones en torno a la crisis generada con motivo de la terminación de la construcción de la presa El Zapotillo.

El estudio de la UNOPS, en su versión completa remitida por la Semadet, se puntualizan los requisitos que deben atender las autoridades estatales antes y durante la ejecución de la obra. Incluso, en dicho documento se reiteran las recomendaciones giradas por esta Comisión en relación con la consulta e inclusión de los habitantes de las comunidades afectadas, y los procesos de transparencia y comunicación; pero además se hace hincapié en la atención de los “Principios básicos y directrices sobre los desalojos y el desplazamiento, generados por el desarrollo”, aprobados por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, por acuerdo A/HRC/4/18, los cuales han sido citados en el presente documento, y que hasta el momento no han sido atendidos por el Gobierno del Estado.

En el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Asamblea General de la OEA el 17 de noviembre de 1988, establece en su artículo 10: “Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social...”.

En el artículo 11 refiere: “Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. Los 23 estados

partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”.

De tal forma que la vivienda no se limita al territorio particular o privado que posee una persona o del cual se tiene un título de propiedad, sino al valor que tienen los espacios comunes, los servicios públicos y el espacio en el que desarrollan sus actividades cotidianas, los lugares sagrados o de culto, monumentos, plazas, que son espacios relacionados con sus ancestros y su historia, incluso los espacios donde se encuentran sepultados sus ancestros, y donde manifiestan sus usos, costumbres y tradiciones.

El hecho de pretender adquirir los predios y fincas que se encuentran dentro de una comunidad, ya sea por compraventa voluntaria o no, así como la amenaza de expropiación, inundación o cualquier otro factor que tenga como resultado su desplazamiento, afecta el disfrute pacífico de un territorio y representa un despojo de su vida, historia y tradiciones, y representa un daño material e inmaterial atribuible al Estado, como garante de la vida de los ciudadanos, del entorno natural y de la vivienda y su entorno e historia.

Imponer una geografía que es ajena a una comunidad, que no les proporciona la posibilidad de desarrollar las actividades culturales, religiosas, recreativas, productivas y comerciales que han desarrollado durante su vida y la de sus ancestros, es despojarles del hábitat digno que poseen. En el caso de que pudiera llegárseles a ofrecer un mejor entorno con mayores riquezas y comodidades, éste seguiría siéndoles ajeno, indigno y no cumpliría con los elementos naturales y sociales que ahora les son propios.

Desalojo y desplazamiento generado por un proyecto de obra pública.

A partir de las guerras mundiales, particularmente desde la segunda, el desplazamiento de personas ha sido un tema de interés internacional. Ante la urgente necesidad de proteger a las personas de las atrocidades de la guerra, los Estados miembros de la ONU adoptaron la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, reflejando la voluntad

global de encarar el tema, de ahí que haya adquirido relevancia la figura de refugiado. §§§

Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos^{****} (o “Principios Deng”, en honor a Francis Deng, representante especial del secretario general de la ONU, autor de estos) que fueron aprobados en el 54º periodo de sesiones del Consejo Económico y Social de la ONU, en 1998, tienen la misma finalidad de protección señalada en la Convención de Ginebra mencionada, con la diferencia de que el carácter de víctimas lo adquieren por motivos diversos, y su reasentamiento es dentro de su país de residencia.^{†††}

De manera concreta, estos principios definen a las personas desplazadas internas como:

... las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.^{††††}

En el principio 6.2. de manera expresa se hace alusión a los desplazamientos arbitrarios, entre los que incluye casos de proyectos de desarrollo en gran escala (megaproyectos), que no estén justificados por un interés público superior o primordial.

Este concepto de desplazamiento se articula en tres elementos principales: la condición de urgencia y apremio que obliga a las personas a desplazarse de su lugar o comunidad de origen; las características de las condiciones contextuales en el lugar de residencia que motivan a las personas a desplazarse, y el aspecto geográfico que diferencia este fenómeno y a sus

§§§ ACNUR, “Introducción a la protección internacional. Protección de las personas de la competencia del ACNUR, módulo informativo 1”, 1 de agosto de 2005, p. 9.

**** ONU, “Principios Rectores de los Desplazamientos Internos”, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998.

†††† Rodrigo Uprymny y Luz María Sánchez Duque, “Artículo 22. Derecho a la circulación y residencia.”

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentada, Christian Steiner/Patricia Uribe (editores) Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, Fundación Konrad Adenauer, 2014, p. 540.

†††† Véase ONU, “Principios rectores...”, *op. cit.*, párrafo 2.

víctimas, de los refugiados y de las personas con necesidad de protección internacional.

El primer elemento se refiere a que la movilidad o desplazamiento que realizan las personas de forma individual, familiar o masiva, de un punto a otro, no es opcional, no es planeado, ni producto de una decisión personal o familiar considerada y valorada, sino una decisión tomada por urgencia.

El segundo elemento, que consiste en esa urgencia, es provocado por diversos factores que ocurren en el entorno en el cual residen los afectados, y los mismos son ajenos a las necesidades y proyecto de vida de las personas afectadas. Por ello se afirma que se trata de un traslado forzado.

El tercer y último elemento de la definición se refiere al aspecto geográfico. Este tipo de movilidad se ubica dentro del territorio nacional donde también ocurrieron las causas del desplazamiento. Por ello se afirma que es interno. Las personas permanecen en su país, no cruzan fronteras internacionales, pero, aunque logran proteger su vida y salvaguardar su integridad física, el hecho de ser trasladados a un lugar diferente del de su residencia habitual provoca daños en su cultura, tradiciones, roles o modo de vida, sus ocupaciones, acceso a servicios públicos y vida comunitaria; a una vivienda y un nivel de vida adecuados; a la paz, al desarrollo y a la seguridad personal y comunitaria.

Algunas causas identificadas en un desplazamiento, son, entre otras, las siguientes:

Violaciones de derechos humanos

Las violaciones de derechos humanos por acciones u omisiones en las que incurran las autoridades estatales son consideradas una causa del desplazamiento. Las violaciones por acción consisten en la ejecución de una conducta que de manera directa incumple con las obligaciones de prevenir, garantizar, proteger o respetar los derechos humanos.

Las violaciones por omisión suponen la abstención de agentes del Estado frente a una situación en la que inminentemente debió haberse actuado, se relacionan con el conocimiento de las autoridades sobre una situación de riesgo razonablemente previsible, que puede generar la movilidad forzada

de una comunidad —y la violación múltiple de sus derechos— respecto de la cual no se tomaron las medidas necesarias para prevenirla o evitarla. §§§§

Según lo anterior, un riesgo previsible puede ser la existencia de un contexto de fuertes manifestaciones de violencia entre autoridades públicas y grupos de la delincuencia organizada o entre estos últimos, en un determinado territorio, que permite prever que por su seguridad los habitantes de ese lugar tendrán que abandonar sus hogares.

Las omisiones también se pueden manifestar con la ausencia de una investigación adecuada sobre las causas del desplazamiento, lo cual implica la violación del deber de garantizar el derecho de acceso a la justicia de las personas desplazadas.

Frente a las personas víctimas del desplazamiento, el Estado es responsable de su protección y bienestar, atendiendo su particular situación de vulnerabilidad, generada por el abandono repentino de sus bienes, patrimonio, trabajos, vínculos afectivos, sociales y familiares, aunado a la angustia y zozobra que generan la violencia y la inseguridad latente en el lugar/hogar que abandonaron.

Catástrofes naturales o provocadas por el ser humano

Ante el peligro que impone la naturaleza en sus múltiples manifestaciones (huracanes, terremotos, inundaciones, trombas, sequías, maremotos, erupciones volcánicas, entre muchas otras variables) las personas históricamente se han visto en la necesidad de abandonar sus lugares de residencia para efecto de ponerse a salvo de estos fenómenos.

Un desastre natural, de conformidad con el glosario contenido en las Directrices Operacionales del Comité Internacional de Contabilidad de Desastres Naturales (IASC), consiste en: “... una severa interrupción del funcionamiento de una sociedad que causa pérdidas humanas, materiales o ambientales generalizadas que sobrepasan la capacidad de la sociedad afectada para afrontarlo usando solamente sus propios recursos.”*****

§§§§ CrIDH, “Caso de la Masacre de La Rochela vs Colombia”, sentencia del 11 de mayo de 2007, párrafo 78.

***** IASC, *Guía operacional para evaluaciones coordinadas en crisis humanitarias. Glosario*, 2012, disponible en: https://interagencystandingcommittee.org/system/files/legacy_files/2012_03_09_ops_guidance_spanish.pdf.

No todas las causas de desplazamientos se relacionan con violaciones de los derechos humanos, como es el caso de los desastres naturales, que no son el resultado de la intervención del ser humano. Sin embargo, un desastre natural que pudo ser previsible y ante el cual la autoridad omitió desplegar las acciones preventivas para la protección de la población, puede conducir a la probable responsabilidad del Estado por dichas omisiones; lo mismo si con posterioridad al desplazamiento, el Estado omitiera prestar la asistencia que requiriera el caso. Por tanto, las violaciones de derechos humanos pueden presentarse también con posterioridad a un desastre natural.^{††††}

Estas omisiones, ya sea por falta de previsión o por falta de atención, han puesto en seria crisis a comunidades enteras donde la acción estatal, en su labor humanitaria, asistencial y de respeto a los derechos humanos, se convierte en un elemento imprescindible para su supervivencia. El deber del Estado de atender a las víctimas de un desplazamiento debe ser prioritario.

Las catástrofes también pueden ser provocadas por el ser humano, con actos voluntarios o involuntarios, como provocar incendios forestales, detonaciones de bombas nucleares, contaminación de ríos y mares, entre muchos otros riesgos potenciales, ya sea de manera dolosa o culposa, pero las víctimas sufren por igual las consecuencias de dicho actuar.

Proyectos de desarrollo

Los desplazamientos motivados por el desarrollo son aquellas acciones u obras públicas o privadas, que buscan crear proyectos planeados para contribuir al mejoramiento de los niveles de vida de una sociedad, o como parte de una política de aprovechamiento de recursos o espacios para brindar mejores servicios a sus habitantes. Una de esas acciones son los llamados “megaproyectos” los cuales tienen dimensiones que provocan impactos sociales, ambientales e incluso políticos.^{††††}

^{††††} La Corte Interamericana se ha pronunciado en este sentido en las sentencias Caso Masacre de Pueblo Bello vs Colombia; Caso Familia Barrio vs Venezuela y Caso Rodríguez Vera y otros vs Colombia.

^{††††} Juan Carlos Domínguez, *Desplazamiento forzado por proyectos de desarrollo: retos para la cooperación internacional en América Latina*. Cuadernos de Cooperación Internacional y Desarrollo Instituto Mora, Conacyt y Universidad Iberoamericana, México, 2014, p. 21.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) publicó en marzo de 2017 el Protocolo para la Atención y Protección de las Víctimas de Desplazamiento Forzado Interno (DFI) en México, que contiene Principios Internacionales sobre dicho fenómeno, y establece:

Por la magnitud del fenómeno y las múltiples violaciones a derechos humanos que genera, es indispensable la acción coordinada de las autoridades en los diferentes niveles de gobierno en todo el territorio del país, encaminada a proteger a dicha población y a garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.

Actualmente en México no existe una ley que reconozca el DFI como una violación de derechos humanos, ni que establezca las competencias de las autoridades para la protección inmediata de las víctimas del DFI, ni señale las medidas y estrategias de prevención. Sin embargo, la ausencia de una ley no debe ser un obstáculo para el reconocimiento de los derechos de las personas desplazadas y las obligaciones de las autoridades de respetar y garantizar aquéllos.

El DFI es un hecho que genera múltiples vulneraciones de otros derechos. La protección de las víctimas del desplazamiento supera la ausencia de una ley general para prevenir el DFI y se fundamenta no sólo en el artículo 1º de la Constitución nacional, sino también en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por México, en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, de Naciones Unidas (en adelante, Principios Rectores), en la aplicación del Principio pro persona y en el desarrollo jurisprudencial y doctrinal de las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos.

Los Principios Rectores son el marco internacional de protección de las personas desplazadas, y por ello es indispensable que los Estados participen en su difusión, promoción y aplicación. Su contenido es tan importante que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CrIDH) los ha utilizado para interpretar el alcance del derecho a la circulación y residencia reconocido en el artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante Convención Americana) y establecer la violación del mismo, lo que implica la incorporación de este documento de soft law al corpus iuris de los derechos humanos, particularmente de las personas víctimas del DFI.

Los Principios Rectores a los que hace referencia el protocolo emitido por la CNDH tienen su origen en la solicitud de compilación y análisis realizada por la entonces Comisión de Derechos Humanos de la ONU y la Asamblea General, al representante del secretario general, en 1992, para que preparara un marco adecuado para la protección y asistencia de los desplazados, y en colaboración permanente con el Grupo de Expertos que preparó la compilación y análisis, se redactaron los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, que fueron aprobados y se ordenó su

publicación en el 54º periodo de sesiones del Consejo Económico y Social de la ONU, el 11 de febrero de 1998.

Los principios reflejan y no contradicen la normativa internacional de derechos humanos y el derecho humanitario internacional, de los cuales muchos de ellos han sido suscritos y ratificados por México y por ende, constituyen derecho positivo en nuestro país y deben ser considerados para la interpretación de la legislación relativa a los derechos humanos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 constitucionales.

Reafirman las normas aplicables a los desplazados internos, que se encuentran sumamente dispersas en los instrumentos existentes, esclarecen las ambigüedades que puedan existir y tratan de colmar las lagunas identificadas en la compilación y análisis. Se aplican a las diferentes fases de los desplazamientos, ya que conceden protección contra los desplazamientos arbitrarios, proporcionan acceso a la protección y asistencia durante los desplazamientos; y garantías durante el regreso o el asentamiento y la reintegración sustitutorios.

La comunidad internacional ha acogido los Principios Rectores como el marco normativo sobre el tema, “Los Principios Rectores tienen por objeto tratar las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo, determinando los derechos y garantías necesarios para su protección”.^{§§§§§} Por ello, reconoce los derechos y mecanismos que corresponden a la protección de las personas en todas las fases del desplazamiento: prevención contra los desplazamientos arbitrarios; protección y asistencia durante los desplazamientos; y garantías durante el regreso o el asentamiento y la reintegración.

Los Principios Rectores mencionados identifican diversas acciones respecto de las cuales los Estados se encuentran obligados ante las víctimas de desplazamientos. Entre éstas se observan cinco que son relevantes: a) no discriminación; b) prevención contra el desplazamiento; c) protección durante el desplazamiento; d) asistir humanitariamente, y e) propiciar condiciones de regreso, reasentamiento e integración.

Por otra parte, el Comité de las Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, emitió un documento de consulta, dentro del

^{§§§§§} ONU, Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, *op. cit.*, párrafo 9.

programa ONU-Hábitat, en el que ha subrayado que el derecho a una vivienda adecuada no debe interpretarse en un sentido estricto o limitado. Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en un lugar de residencia. Las características del derecho a una vivienda adecuada están definidas principalmente en la observación general núm. 4 del Comité (1991) sobre el derecho a una vivienda adecuada y en la Observación general número 7 (1997) sobre desalojos forzosos.*****

En dicho documento se reconoce como el derecho a una vivienda adecuada la protección contra el desalojo forzoso y la destrucción y demolición arbitrarias del hogar; el derecho de ser libre de injerencias arbitrarias en el hogar, la privacidad y la familia; y el derecho de elegir la residencia, determinar dónde vivir y la libertad de circulación. Agrega que el derecho a una vivienda adecuada contiene otros derechos. Entre ellos figuran: la seguridad de la tenencia; la restitución de la vivienda, la tierra y el patrimonio; el acceso no discriminatorio y en igualdad de condiciones a una vivienda adecuada; la participación en la adopción de decisiones vinculadas con la vivienda en el plano nacional y en la comunidad.

Resalta como derecho, la seguridad de la tenencia de la tierra o de las propiedades, ya que la vivienda no es adecuada si sus ocupantes no cuentan con cierta medida de seguridad que les garantice protección jurídica contra el desalojo forzoso, el hostigamiento y otras amenazas, la disponibilidad de servicios, materiales, instalaciones e infraestructura, tales como agua potable, instalaciones sanitarias adecuadas, energía para la cocción, la calefacción y el alumbrado, y conservación de alimentos o eliminación de residuos.

La asequibilidad: la vivienda no es adecuada si su costo pone en peligro o dificulta el disfrute de otros derechos humanos por sus ocupantes.

Habitabilidad: la vivienda no es adecuada si no garantiza seguridad física o no proporciona espacio suficiente, así como protección contra el frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otros riesgos para la salud y peligros estructurales.

***** Las observaciones generales son adoptadas por los órganos creados en virtud de tratados sobre la base de la experiencia recogida. Brindan orientación especializada a los Estados sobre las obligaciones que les incumben en virtud de un tratado en particular.

Accesibilidad: la vivienda no es adecuada si no se toman en consideración las necesidades específicas de los grupos desfavorecidos y marginados.

Ubicación: la vivienda no es adecuada si no ofrece acceso a oportunidades de empleo, servicios de salud, escuelas, guarderías y otros servicios e instalaciones sociales, o si está ubicada en zonas contaminadas o peligrosas.

Adecuación cultural: la vivienda no es adecuada si no toma en cuenta y respeta la expresión de la identidad cultural.

La protección contra los desalojos forzados es un elemento clave del derecho a una vivienda adecuada y está vinculada estrechamente a la seguridad de la tenencia. Se define el desalojo forzoso como “el hecho de hacer salir a personas, familias y/o comunidades de los hogares y/o las tierras que ocupan, en forma permanente o provisional, sin ofrecerles medios apropiados de protección legal o de otra índole ni permitirles su acceso a ellos”.^{†††††}

Cuando se llevan a cabo los desalojos como último recurso, las personas afectadas deben recibir garantías procesales eficaces, que pueden tener un efecto disuasivo sobre los desalojos previstos. Entre ellas se cuentan: una auténtica oportunidad de consultar a las personas afectadas; una notificación suficiente y razonable; el suministro, en un plazo razonable, de información relativa a los desalojos previstos; la presencia de funcionarios del gobierno o sus representantes durante el desalojo; la identificación apropiada de las personas que efectúan el desalojo; la prohibición de llevar a cabo desalojos cuando haga mal tiempo o de noche; la disponibilidad de recursos jurídicos contra la decisión gubernamental del desalojo; la disponibilidad de asistencia jurídica a las personas que la necesiten para pedir reparación a los tribunales.

Como anexo de dicho documento, se encuentran los Principios Básicos y Directrices sobre los Desalojos y el Desplazamiento Generados por el Desarrollo, emitido por el propio Consejo Económico y Social, mediante acuerdo A/HRC/4/18, del 5 de febrero de 2007. En dicho documento se establecen, entre otros, los siguientes principios, que tienen relación directa con el caso que se analiza:

^{†††††} Definición establecida en la observación general número 7 del Consejo Económico y Social de la ONU, 1997.

Punto 7. Los desalojos forzosos intensifican la desigualdad, los conflictos sociales, la segregación y la creación de guetos, que invariablemente afectan a los sectores de la sociedad más pobres, más vulnerables social y económicamente y a los marginados, especialmente a las mujeres, a los niños, a las minorías y a los pueblos indígenas.

8. En el contexto de las presentes directrices, los desalojos generados por el desarrollo incluyen los que con frecuencia se planifican y se llevan a cabo so pretexto de servir al "bien común", como, por ejemplo, los desalojos vinculados a los proyectos de desarrollo e infraestructuras (en particular, grandes presas, proyectos industriales y energéticos a gran escala, industrias mineras u otras industrias extractivas); medidas de compra del suelo relacionadas con la renovación urbana, la rehabilitación de los tugurios, la renovación de las viviendas, la restauración de las ciudades y otros programas de utilización de la tierra (también para fines agrícolas); litigios sobre bienes, propiedad inmobiliaria o el sueldo; especulación descontrolada del suelo; importantes negocios internacionales o actos deportivos; y, aparentemente, fines ambientales. Entre estas actividades figuran también las que cuentan con el apoyo de la asistencia internacional para el desarrollo.

13. De acuerdo con el derecho internacional relativo a los derechos humanos, toda persona tiene derecho a una vivienda adecuada como componente del derecho a un nivel de vida A/HRC/4/18 página 6 adecuado. El derecho a una vivienda adecuada incluye, entre otras cosas, el derecho a la protección contra la injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada, familia, hogar y el derecho a la seguridad jurídica de la tenencia.

16. Todas las personas, grupos y comunidades tienen derecho al reasentamiento, que incluye el derecho a una tierra distinta mejor o de igual calidad, y una vivienda que debe satisfacer los siguientes criterios de adecuación: facilidad de acceso, asequibilidad, habitabilidad, seguridad de la tenencia, adecuación cultural, adecuación del lugar y acceso a los servicios esenciales, tales como la salud y la educación.

21. Los Estados garantizarán que los desalojos se produzcan únicamente en circunstancias excepcionales. Los desalojos requieren una plena justificación dados sus efectos adversos sobre una gran cantidad de derechos humanos internacionalmente reconocidos. Cualquier desalojo debe: a) estar autorizado por la ley; b) llevarse a cabo de acuerdo con el derecho internacional relativo a los derechos humanos; c) hacerse únicamente con el fin de promover el bienestar general; d) ser razonable y proporcional; e) estar reglamentado de tal forma que se garantice una indemnización y rehabilitación completas y justas; y f) realizarse de acuerdo con las presentes directrices. La protección que ofrecen estos requisitos de procedimiento se aplica a todas las personas vulnerables y a los grupos afectados, independientemente de si poseen un título de propiedad sobre el hogar o los bienes en virtud de la legislación nacional.

22. Los Estados deben adoptar medidas legislativas y normativas que prohíban la ejecución de los desalojos que no estén conformes con sus obligaciones internacionales de derechos humanos. Los Estados deberían abstenerse, en la mayor medida posible, de reclamar o incautarse de viviendas o tierras, y en particular cuando este acto no contribuye al disfrute de los derechos humanos. Por ejemplo, un desalojo puede considerarse justificado si se trata de medidas de reforma o redistribución de las tierras, especialmente para el beneficio de las personas, los grupos o las comunidades vulnerables o desposeídos. Los Estados deberían aplicar las sanciones civiles o penales apropiadas contra cualquier persona o entidad pública o privada dentro de su jurisdicción que lleve a cabo desalojos de una forma que no corresponda plenamente a la ley y a las normas internacionales de derechos humanos aplicables. Los Estados deben garantizar la disponibilidad de recursos adecuados y eficaces, jurídicos y de otro tipo, para las personas que son objeto de los desalojos forzosos o siguen vulnerables a ellos, o defenderlos contra los desalojos.

25. Para garantizar un grado máximo de protección jurídica eficaz contra la práctica de los desalojos forzosos para todas las personas bajo su jurisdicción, los Estados deberían adoptar medidas inmediatas dirigidas a otorgar seguridad jurídica de la tenencia a las personas, los hogares y las comunidades que ahora carecen de esa protección, en particular aquellos que no tienen títulos oficiales de propiedad sobre el hogar y la tierra.

28. Los Estados deberían adoptar, hasta el máximo de los recursos disponibles, estrategias, políticas y programas apropiados para asegurar la protección eficaz de las personas, los grupos y las comunidades contra los desalojos forzosos y sus consecuencias.

33. La evaluación de los efectos debe tener en cuenta los distintos efectos de los desalojos forzosos sobre las mujeres, los niños, las personas de edad y los sectores marginados de la sociedad. Todas estas evaluaciones deberían basarse en la reunión de datos desagregados, que permitan identificar y abordar de forma apropiada todos los diversos efectos.

41. Cualquier decisión relacionada con los desalojos debe anunciarse por escrito en el idioma local a todas las personas afectadas, con suficiente antelación. El aviso de desalojo debe contener una justificación detallada de la decisión, en particular sobre: a) la ausencia de alternativas razonables; b) todos los detalles de la alternativa propuesta; y c) cuando no hay alternativas, todas las medidas adoptadas y previstas para reducir al mínimo los efectos perjudiciales de los desalojos. Todas las decisiones definitivas deben ser objeto de un examen administrativo y judicial. Se debe garantizar a las partes afectadas el acceso oportuno a la asistencia letrada, gratuita en caso necesario.

43. Los desalojos no deben generar personas sin hogar o vulnerables a la violación de otros derechos humanos. El Estado debe prever la adopción de todas las medidas apropiadas, hasta el máximo de los recursos disponibles, especialmente a favor de los que no pueden ganarse la vida, para garantizar que se disponga o se ofrezca vivienda adecuada alternativa, reasentamiento o acceso a tierras productivas, según el caso. La

vivienda alternativa debe estar situada lo más cerca posible del lugar inicial de residencia y la fuente de ingresos de las personas desalojadas.

52. El Gobierno y cualesquiera otras partes responsables de proporcionar una indemnización justa y un alojamiento alternativo suficiente, o la restitución cuando sea factible, deben hacerlo inmediatamente después del desalojo, excepto en los casos de fuerza mayor. Como mínimo, independientemente de las circunstancias y sin discriminación, las autoridades competentes deben garantizar que las personas o los grupos desalojados, especialmente los que no pueden ganarse el sustento, tienen acceso seguro a: a) alimentos esenciales, agua potable y saneamiento; b) alojamiento básico y vivienda; c) vestimenta apropiada; d) servicios médicos esenciales; e) fuentes de sustento; f) pienso para los animales y acceso a los recursos comunes de propiedad de los que dependían anteriormente; y g) educación para los niños e instalaciones para el cuidado de los niños. Los Estados también deberían asegurar que los miembros de la misma familia ampliada o comunidad no se separen a consecuencia de los desalojos.

55. Los lugares determinados de reinstalación deben responder a los criterios de una vivienda adecuada de acuerdo con el derecho internacional relativo a los derechos humanos. Entre éstos figuran : a) seguridad de la tenencia; b) servicios, materiales, instalaciones e infraestructuras tales como agua potable, energía para cocinar, calefacción y luz, saneamiento, lavaderos de ropa, formas de almacenar alimentos, vertederos de basura, drenajes del lugar y servicios de emergencia, y en los casos apropiados, acceso a recursos naturales y comunes; c) vivienda asequible; d) vivienda habitable que ofrezca a los habitantes espacio suficiente, protección del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento y otras amenazas a la salud, peligros estructurales y portadores de enfermedades, y que garantice la seguridad física de sus ocupantes; e) accesibilidad para los grupos en situación de desventaja; f) acceso a las oportunidades de empleo, servicios de atención de la salud, escuelas, centros de cuidado del niño y otras instalaciones sociales, tanto en las zonas urbanas como rurales; y g) una vivienda culturalmente apropiada. Para garantizar la seguridad del hogar, una vivienda adecuada debe reunir también los siguientes elementos esenciales: privacidad y seguridad; participación en la adopción de decisiones; protección contra la violencia, y acceso a los medios de defensa por cualquier violación que hayan padecido.

56. Al determinar la compatibilidad del reasentamiento con las presentes directrices, los Estados deberían garantizar que en el contexto de cualquier caso de reasentamiento se respeten los siguientes criterios: a) No se producirá reasentamiento alguno hasta que no exista una política amplia de reasentamientos que corresponda a las presentes directrices y a los principios de derechos humanos internacionalmente reconocidos. b) El reasentamiento debe garantizar que se protegen por igual los derechos humanos de las mujeres, los niños, los pueblos indígenas y otros grupos vulnerables, en particular su derecho a poseer bienes y a tener acceso a los recursos. c) El agente que proponga y/o lleve a cabo el reasentamiento deberá por ley pagar todos los gastos conexos, en particular todos los gastos de reasentamiento. d) Nadie entre las personas, los grupos o las comunidades afectados sufrirá perjuicio en lo que respecta a sus derechos humanos, ni se verá menoscabado su derecho a la mejora

continua de las condiciones de vida. Esto se aplica por igual a las comunidades receptoras de los lugares de reasentamiento y a las personas, los grupos y las comunidades afectados que han sido objeto de desalojos forzados. e) Debe garantizarse el derecho de las personas, los grupos y las comunidades afectados al consentimiento previo con pleno conocimiento de causa en lo que respecta a la reinstalación. El Estado proporcionará todas las comodidades, servicios y oportunidades económicas necesarios en el lugar propuesto. tiempo y los gastos para desplazarse al lugar de trabajo o para acceder a los servicios esenciales no debe ser excesivamente oneroso para los hogares de bajos ingresos. g) Los lugares de reinstalación no deben estar situados en tierras contaminadas o en la cercanía inmediata a fuentes de contaminación que amenacen el derecho al nivel más alto posible de salud física y mental de los habitantes. h) Las personas, los grupos y las comunidades afectados recibirán información suficiente sobre todos los proyectos y procesos de planificación y ejecución del Estado relativos al reasentamiento de que se trate, en particular información sobre el supuesto uso de las viviendas o lugares desalojados y sus beneficiarios propuestos. Hay que prestar atención especial a garantizar que los pueblos indígenas, las minorías, las personas sin tierra, las mujeres y los niños estén representados e incluidos en este proceso. Todo el proceso de reasentamiento debe llevarse a cabo con la plena participación de las personas, los grupos y las comunidades afectados. En particular, los Estados deberían tener en cuenta los planes alternativos propuestos por las personas, los grupos y las comunidades afectados. j) Si después de una audiencia pública completa e imparcial se estima que todavía existe la necesidad de proceder con el reasentamiento, se dará a las personas, los grupos y las comunidades afectados un aviso al menos 90 días antes del reasentamiento. k) Durante el reasentamiento estarán presentes funcionarios gubernamentales locales y observadores neutrales, identificados debidamente, para garantizar que no haya incidentes de fuerza, violencia ni intimidación.

Además de los principios y las observaciones generales del Consejo Económico y Social de la ONU, existen otros instrumentos internacionales y regionales que establecen estándares de protección de las personas víctimas de desplazamientos.

Dentro de estos instrumentos se encuentran los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de las Personas Refugiadas y Desplazadas,^{§§§§§} conocidas como los Principios Pinheiro, en honor del entonces relator especial sobre la restitución de viviendas y de patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos, Paulo Sergio Pinheiro, quien redactó esos Principios.^{§§§§§§}

^{§§§§§} ACNUR, “Informe definitivo del relator especial, Sr. Paulo Sergio Pinheiro. Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas”, doc. E/CN.4/Sub.2/2005/17, 28 de junio de 2005.

^{§§§§§§} Aprobados por la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, de la entonces Comisión de Derechos Humanos, en su 56° periodo de sesiones, mediante la Resolución 2004/2.

Los Principios Pinheiro sistematizan los derechos reconocidos en instrumentos internacionales de derechos humanos, derecho de los refugiados, derecho humanitario y de las normas conexas, con la finalidad de sentar una base para el tratamiento de las cuestiones jurídicas y técnicas, relativas al derecho a la restitución de viviendas, tierras y patrimonio, en situaciones de desplazamiento, en que las personas afectadas se hayan visto privadas de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual.*****

Se aplican por igual a las personas refugiadas, desplazadas internamente y demás personas, que se encuentren en situaciones similares y hayan huido de su país, pero que tal vez no estén en la definición jurídica de refugiado.††††††† Asimismo, reconocen los derechos a la no discriminación, a la igualdad entre hombres y mujeres; a la protección contra el desplazamiento; a la intimidad y respeto del hogar; al disfrute pacífico de los bienes; a tener una vivienda adecuada; a la libertad de circulación y al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad, basado en una elección libre, informada e individual.

En estos Principios se subraya, además, que el Estado es el responsable de crear mecanismos legales, procesales e institucionales que permitan el acceso de personas desplazadas y refugiadas a procedimientos de reclamación y restitución, consulta, participación en la adopción de decisiones, registro y documentación de viviendas, tierras y patrimonio, así como de indemnización. Aplicar de forma exitosa programas de restitución de viviendas, tierras y patrimonio es fundamental para la justicia restitutiva y contribuye a impedir que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento.

Otro de los instrumentos que integran el marco normativo internacional de protección de personas desplazadas es la Declaración de Cartagena,††††††† que en su novena conclusión llamó a las autoridades nacionales y a los organismos internacionales competentes a ofrecer protección y asistencia a las personas internamente desplazadas.

***** ACNUR, Informe definitivo del relator especial, Sr. Paulo Sergio Pinheiro...”, *op. cit.*, sección I, Alcance y aplicación, párrafo 1.1.

††††††† *Ibidem*, párrafo 1.2.

††††††† Adoptada por el Coloquio Sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá. Problemas jurídicos y humanitarios, celebrado en Cartagena, Colombia, del 19 al 22 de noviembre de 1984.

Por otra parte, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) aprobó en 2004 una resolución dirigida a los Estados Miembros, sobre diversas cuestiones relacionadas con las personas desplazadas.^{§§§§§§§§} Destaca en este documento el llamado que hace esa Organización a los Estados para que incluyan en sus planes y programas, las necesidades de esta población, y para que consideren el contenido de los principios rectores en el diseño de sus políticas públicas.

La regulación de los desplazamientos no es exclusiva del continente americano. Por ejemplo, existe la Convención de la Unión Africana sobre la Protección y Asistencia de los Desplazados Internos en África (Convención de Kampala), que entró en vigor en 2012. Este documento constituye el primer tratado internacional para la protección y asistencia de las personas desplazadas que se aplica a todo un continente, e impone a los Estados miembros la obligación de proteger y ayudar a las personas desplazadas a raíz de catástrofes naturales y situaciones provocadas por el hombre, como los conflictos armados.^{*****}

La Convención de Kampala se inspira en gran medida en los Principios Rectores, y desarrolla en particular aquellos que tratan sobre la responsabilidad principal del Estado y la no discriminación frente a las personas desplazadas.^{††††††††}

En relación con el derecho a la vivienda adecuada, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala: “Artículo 4º. [...] Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.”

Derechos al patrimonio común de la humanidad

En el presente caso, como quedó documentado en la Recomendación

^{§§§§§§§§} OEA, Asamblea General, cuarta sesión plenaria, Resolución AG/RES.2055, Desplazados Internos, AG/RES.2055 XXXIV-04, 8 de junio de 2004.

^{*****} Comité Internacional de la Cruz Roja. Comunicado de prensa 12/234, “Entra en vigor la Convención de Kampala sobre las personas desplazadas, 5 de diciembre de 2012.

^{††††††††} ACNUR, “Personnes déplacées à l’intérieur de leur propre pays: responsabilité et action: Guide à l’usage des parlementaires“ 20 -2013, UNHCR y Union Interparlementaire, Francia, 2013, p. 30.

35/2009, emitida por esta Comisión, la comunidad de Temacapulín cuenta con edificaciones de valor histórico y arquitectónico reconocidos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), el cual, además es reconocido y defendido por los propios pobladores de esa comunidad, y su calidad se encuentra documentada en narraciones y crónicas que le atribuyen una antigüedad superior a 250 años, además del entorno geográfico, que lo convierten en un lugar con cualidades especiales y dignas de ser preservadas, como riqueza cultural.

En relación con el valor arquitectónico y cultural de las edificaciones que han sido mencionadas en el primer capítulo de la presente recomendación, ubicadas en Temacapulín y Acasico, es necesario que tanto el gobierno federal como las autoridades del gobierno del estado de Jalisco promuevan ante las instancias correspondientes que se analice, documente registre e inventaríe su valor histórico, artístico y cultural.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco), ha otorgado sólo a 34 sitios ubicados en nuestro país, la calidad de patrimonio mundial de la humanidad, sin embargo la riqueza cultural e histórica de nuestro país no ha sido visibilizada en su totalidad, ya que hay edificios y lugares que se ubican en la región de los municipios afectados, que deben ser preservados y se debe difundir ante las instancias internas e internacionales su reconocimiento y preservación.

Desde la primera Recomendación emitida por esta defensoría, se ha insistido en la falta de autorización del INAH para el traslado o modificación de las edificaciones con valor histórico y antropológico de Temacapulín, como podría ser el templo o basílica de la Virgen de los Remedios, que, según documentos presentados por los quejosos, fue concluida en 1759; y si bien es cierto que de acuerdo con la resolución de la controversia constitucional 93/2012, resultaría innecesaria dicha maniobra, es obligación de dicho organismo público federal que realice los peritajes de valoración de las edificaciones y conjuntos arquitectónicos de la población, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e históricos, que señalan:

Artículo 18. El Gobierno Federal, los Organismos Descentralizados y el Departamento del Distrito Federal, cuando realicen obras, estarán obligados, con cargo a las mismas, a utilizar los servicios de antropólogos titulados, que asesoren y dirijan los rescates de arqueología bajo la dirección del Instituto Nacional de

Antropología e Historia y asimismo entreguen las piezas y estudios correspondientes, a este Instituto.

Artículo 19. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente:

- I. Los tratados internacionales y las leyes federales; y
- II. Los códigos civil y penal vigentes para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

Artículo 20. Para vigilar el cumplimiento de esta Ley, la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría del Patrimonio Nacional y los Institutos competentes, podrán efectuar visitas de inspección, en los términos del Reglamento respectivo.

Artículo 36. Por determinación de esta Ley son monumentos históricos:

1. Los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas curales; seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso; así como a la educación y a la enseñanza, a fines asistenciales o benéficos; al servicio y ornato públicos y al uso de las autoridades civiles y militares. Los muebles que se encuentren o se hayan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas de los siglos XVI al XIX inclusive.

Reparación del daño

El 10 de junio de 2011 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocida como reforma constitucional en materia de derechos humanos, donde se incorporó el catálogo de derechos humanos protegidos por los instrumentos internacionales de los que México es parte.

Su importancia radica en que se da una nueva jerarquía a los tratados internacionales de derechos humanos en el orden jurídico mexicano, con lo cual se fortalece la obligación de todo órgano del Estado de conocer estos derechos y de respetarlos.

Un aspecto esencial de la reforma constitucional es que se incorpora al párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos un beneficio directo de suma importancia que llenará

los vacíos existentes para una debida reparación del daño en casos de violaciones de derechos humanos, pues imponen la obligación a los órganos del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Los derechos de las víctimas consisten en la obligación del Estado de garantizar de manera integral su asistencia y protección, con todo aquello de lo que dispone el actuar conjunto de la sociedad, para el fortalecimiento del Estado democrático y social del Derecho, buscando la reducción de la impunidad y la provisión de justicia expedita, estableciendo como imperativos de la defensa de las víctimas su acceso a los derechos de asistencia, protección, ayuda urgente, la verdad, la justicia, la reparación integral y la sanción de los culpables.

Esta CEDHJ reitera que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar la impunidad. Es, desde luego, un medio de reparar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona humana. La petición de reparación del daño se justifica en la certeza de que las diversas autoridades aquí señaladas han violado los derechos humanos de los habitantes de las comunidades afectadas, aprovechando su poder como tales y de que en el desempeño de sus funciones han perdido de vista la observancia obligatoria de derechos humanos.

En ese sentido, es facultad de la CEDHJ reclamar una justa reparación del daño y los daños y perjuicios ocasionados a los miembros de las comunidades afectadas, conforme a lo que se ordena en el artículo 73 de la ley que la rige, y que refiere:

Art. 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución, en el cual se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados.

El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...

Si una autoridad incurre en responsabilidad con motivo de la acción u omisión de cualquiera de sus funcionarios, tiene la obligación de reparar las

consecuencias de la violación. Las reparaciones serán acordes al caso en concreto que se esté tratando, y que estén establecidas en disposiciones nacionales e internacionales.

Conceptos preliminares

Daño

El concepto de Daño, tiene su raíz en la palabra (del latín) *damnum*, que significa daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa, o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.*****

Es un principio de derecho, que toda violación de una obligación que haya producido un daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente^{§§§§§§§§}, principio que es consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 63.1), instrumento internacional que adquiere el carácter de Ley suprema para nuestro País, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 de nuestra Constitución.

Su antecedente en el derecho romano, data del año 287 A.C. creado por Aquilo. Consagraba que todo aquel que causara un daño a otro, tenía la obligación de repararlo, dicha propuesta dio origen a una ley que tenía por objeto regular la *reparación del daño causado a otro*. Su objeto era limitado puesto que se refería sólo a la obligación personal y objetiva. Se le conoció como *Lex Aquila*.

En cuanto a la garantía de reparación del daño, no sólo es una obligación entre los particulares, sino un deber de quien ejerce el Poder Público de un Estado o comunidad, como garante de la seguridad de sus pobladores. Se puede citar como un antecedente histórico muy valioso el *Código de Hamurabi*, creado entre los años 1792- 1750 Antes de Cristo, está

***** Diccionario Jurídico 2000, Editado por Desarrollo Jurídico, información jurídica profesional, copyright DJ2K-750, México, 2000; y Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III, Primera Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, pp. 13 y 14.

§§§§§§§§ Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo sustento jurídico se encuentra previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y por lo tanto Ley suprema para México. Dicho principio es invocado en numerosas jurisprudencias. Como ejemplo se cita: caso Pueblo Saramaka contra Surinam, sentencia del 28 de noviembre de 2007.

compuesto por 282 Leyes que fueron escritas por el Rey Hamurabi de Babilonia;***** en él se establecía:

23. Si el bandido no es prendido, el señor que ha sido robado declarará oficialmente delante de dios los pormenores de lo perdido; después, la ciudad y el gobernador de cuyo territorio y jurisdicción se cometió el bandidaje, le compensarán por todo lo perdido.

24. Si es una vida (lo que se perdió), la ciudad y el gobernador pesarán una mina de plata y se la entregarán a su gente.

Dicho principio ha sido adoptado y perfeccionado por las legislaciones posteriores, tanto las de tradición latina, tales como el Código Napoleónico, al igual que las de tradición anglosajona.

En el derecho moderno, los Estados, al igual que en los Organismos internacionales, prevén la *Reparación del daño* no sólo entre los particulares, sino por parte del Estado o de quienes fungen como titulares del poder en favor de quienes han sufrido pérdidas o daños materiales o inmateriales. Dicho principio se reconoce en las legislaciones francesa, española, alemana, japonesa, entre otras, al igual que en la Constitución Mexicana y en particular, en la legislación del estado de Jalisco.

La reparación del daño, comprende dos premisas fundamentales:

- 1). Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y
- 2) Todo aquel que haya sido víctima, o hubiese sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

Más allá de las concepciones tradicionales de responsabilidad y reparación en favor de particulares, en el presente caso, de acuerdo al principio de progresividad de los derechos humanos, previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la doctrina del derecho internacional y los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros organismos internacionales como el Comité de Derechos Humanos de la Organización

***** En la estela encontrada, están grabadas las 282 leyes del Código de Hammurabi. La estela fue encontrada en Susa, a donde fue llevada como botín de guerra en el año 1200 A. C. por el rey de Elam Shutruk-Nakhunte. Actualmente se conserva en el Museo del Louvre (París).

de las Naciones Unidas, esta Comisión concluye que existe una afectación colectiva notoria en agravio de los habitantes de las tres comunidades afectadas.

Las acciones de gobierno concertadas por los servidores públicos que han formado parte del poder ejecutivo estatal de Jalisco, en los dos mandatos constitucionales que han manejado en su ámbito de responsabilidades, el proyecto de la presa El Zapotillo, ha provocado angustia, incertidumbre e impotencia en los miembros de las tres comunidades afectadas, quienes se han organizado en asociaciones civiles buscando encontrar canales de comunicación con los funcionarios públicos, esperando que éstos los atiendan y escuchen en sus planteamientos e interés individuales y colectivos, sin embargo, a pesar de los legítimos reclamos los operados jurídicos se han negado a atender cualquier petición, incluso las que formuló esta Comisión en la primera recomendación, por lo que motivo la apertura de una nueva investigación y la emisión del presente documento, por ello, es necesario que el gobierno del estado de Jalisco, asuma la responsabilidad de los daños causados a los afectados.

La responsabilidad que tiene el Estado para reparar ese daño colectivo que se ha detectado implica asumir las consecuencias de los hechos o actos u omisiones propios e incluso ajenos, que según lo explica Asdrubal Aguilar, en su artículo “La responsabilidad internacional del Estado por violaciones de derechos humanos”, independientemente de que la afectación sea por actos ilícitos e incluso lícitos, debe ser reparada.^{††††††††}

La reparación del daño solicitada deriva de los derechos colectivos que forman parte de los derechos de la tercera generación, entre ellos, los correspondientes a grupos, y consiste en que toda afectación que pueda ocasionarse voluntaria o involuntariamente a una comunidad, que tenga una identidad manifiesta, con rasgos culturales costumbres y tradiciones, debe ser reparada con miras a garantizar la subsistencia y desarrollo pleno de todos y cada uno de sus miembros.

Es decir, que por la conformación, forma de organización, historia y tradiciones de pueblos o comunidades, además de los daños que pudieran provocarse en particular a uno o varios de sus miembros, se ven vulnerados

^{††††††††} Asdrúbal Aguilar, “La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos”, en *Revista IIDH*, núm. 17, enero-julio, 1993, p. 13

los derechos de la colectividad, que pueden provocar o atentar su permanencia, desarrollo y organización.

Como parte de las garantías de protección judicial que de manera subsidiaria y complementaria establece la Convención Interamericana de Derechos Humanos (Pacto de San José), con respecto al derecho de acceder a la justicia, a la verdad y en general a los derechos de las víctimas, también tiene aplicación lo que ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las siguientes resoluciones. Al efecto se cita lo expuesto en el Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs Colombia, sentencia del 14 de noviembre de 2014:

435 La Corte recuerda que, en virtud de la protección otorgada por los artículos 8 y 25 de la Convención, los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal.⁺⁺⁺⁺⁺ Asimismo, el Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables.^{§§§§§§§§}

436 La obligación de investigar violaciones de derechos humanos es una de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención.^{*****} Así, desde su primera sentencia esta Corte ha destacado la importancia del deber estatal de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos,⁺⁺⁺⁺⁺ el cual adquiere particular importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados.⁺⁺⁺⁺⁺

⁺⁺⁺⁺⁺ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras. Excepciones Preliminares*. Sentencia del 26 de junio de 1987. Serie C, No. 1, párr. 91, y *Caso defensor de derechos humanos y otros vs Guatemala. Excepciones preliminares, Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Serie C, No. 283, párr. 199.

^{§§§§§§§§} Cfr. *Caso Bulacio vs Argentina. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 18 de septiembre de 2003. Serie C, No. 100, párr. 114, y *Caso defensor de derechos humanos y otros vs Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Serie C, No. 283, párr. 199.

^{*****} Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras. Fondo*. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C, No. 4, párrs. 166 y 176, y *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 27 de agosto de 2014. Serie C, No. 281, párr. 214.

⁺⁺⁺⁺⁺ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras. Fondo*. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C, No. 4, párr. 166, y *Caso hermanos Landaeta Mejías y otros vs Venezuela. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 27 de agosto de 2014. Serie C, No. 281, párr. 214.

⁺⁺⁺⁺⁺ Cfr. *Caso Goiburú y otros vs Paraguay. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C, No. 153, párr. 128, y *Caso Osorio Rivera y Familiares vs Perú. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 26 de noviembre de 2013. Serie C, No. 274, párr. 177

437 Además, la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de hechos violatorios de los derechos humanos no se deriva solamente de la Convención Americana, en determinadas circunstancias y dependiendo de la naturaleza de los hechos, también se desprende de otros instrumentos interamericanos que establecen la obligación a cargo de los Estados Partes de investigar las conductas prohibidas por tales tratados. En relación con los hechos del presente caso, la obligación de investigar se ve reforzada por la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada y la Convención Interamericana contra la Tortura. §§§§§§§§ Dichas disposiciones especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado con respecto al respeto y garantía de los derechos consagrados en la Convención Americana, así como “el *corpus juris* internacional en materia de protección de la integridad personal”. *****

459 El Tribunal resalta que la racionalidad y proporcionalidad deben conducir la conducta del Estado en el desempeño de su poder punitivo, evitando así tanto la lenidad característica de la impunidad como el exceso y abuso en la determinación de penas. †††††††† A la luz de los artículos 1.1 y 2 de la Convención, los Estados tienen una obligación general de garantizar el respeto de los derechos humanos protegidos por la Convención y de esta obligación deriva el deber de perseguir conductas ilícitas que contravengan derechos reconocidos en la Convención. Dicha persecución debe ser consecuente con el deber de garantía al que atiende, por lo cual es necesario evitar medidas ilusorias que sólo aparenten satisfacer las exigencias formales de justicia. ††††††††

460 La obligación de investigar abarca la investigación, identificación, procesamiento, juicio y, en su caso, la sanción de los responsables. Aun cuando es una obligación de medio, ello no significa que no abarque el cumplimiento de la eventual sentencia, en los términos en que sea decretada. §§§§§§§§

509 En distintos casos la Corte ha considerado que el derecho a la verdad “se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el

§§§§§§§§ Colombia ratificó la Convención Interamericana contra la Tortura el 2 de diciembre de 1998.

***** Cfr. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2006. Serie C, No. 160, párrs. 276, 377, 378 y 379, y Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) Vs Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 20 noviembre de 2012. Serie C, No. 253, párr. 233

†††††††† Cfr. Caso Usón Ramírez vs Venezuela. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2009, párr. 87

***** Cfr. Caso Heliodoro Portugal vs Panamá. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 12 de agosto de 2008, párr. 203, y Caso Manuel Cepeda Vargas Vs Colombia. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 26 de mayo de 2010. Serie C, No. 213, nota al pie 225

§§§§§§§§ Mutatis mutandi, Caso Valle Jaramillo y otros vs Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008. Serie C, No. 192, párr. 16

juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25.1 de la Convención.^{*****} Por otra parte, en algunos casos tales como *Anzuald o Castro y otros Vs Perú y Gelman Vs Uruguay* la Corte ha realizado consideraciones adicionales y específicas aplicables al caso concreto sobre el derecho a la verdad.^{††††††††††} Asimismo, en el caso *Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) vs Guatemala* la Corte analizó la violación del derecho a conocer la verdad en su análisis del derecho a la integridad personal de los familiares, pues consideró que, al ocultar información que impidió a los familiares el esclarecimiento de la verdad, el Estado respectivo había violado los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana.^{††††††††††} Adicionalmente, en el caso *Gomes Lund y otros (Guerrilha de Araguaia) vs Brasil*, la Corte declaró una violación autónoma del derecho a la verdad que, por las circunstancias específicas de dicho caso constituyó, además de una violación del derecho de acceso a la justicia y recurso efectivo, una violación del derecho a buscar y recibir información, consagrado en el artículo 13 de la Convención.^{§§§§§§§§§§}

En cuanto al plazo razonable, destaca lo que al efecto ha señalado la Coidh en el mismo caso *Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs Colombia*, sentencia del 14 de noviembre de 2014:

^{*****} En la mayoría de los casos, la Corte ha realizado dicha consideración dentro del análisis de la violación de los artículos 8° y 25. Cfr. Caso Baldeón García vs Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 6 de abril de 2006. Serie C, No. 147, párr. 166; Caso Radilla Pacheco Vs México. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2009. Serie C, No. 209, párr. 180; Caso De la Masacre de las Dos Erres vs Guatemala. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2009. Serie C, No. 211, párr. 151; Caso Chitay Nech y otros Vs Guatemala. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 25 de mayo de 2010. Serie C, No. 212, párr. 206; Caso Gelman vs Uruguay. Fondo y reparaciones. Sentencia del 24 de febrero de 2011 Serie C, No.221, párrs. 243 y 244; Caso Uzcátegui y otros vs Venezuela. Fondo y reparaciones. Sentencia del 3 de septiembre de 2012. Serie C, No. 249, párr. 240, y Caso Osorio Rivera y Familiares vs Perú. Excepciones preliminares, Fondo. Reparaciones y costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2013. Serie C, No. 274, párr. 220; Caso de la Masacre de la Rochela vs Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 11 de de mayo de 2007. Serie C, No. 163, párr. 147; Caso Anzualdo Castro vs Perú. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 22 de septiembre de 2009. Serie C, No. 202, párrs. 119 y 120; Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs El Salvador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 25 de octubre de 2012. Serie C, No. 252, párr. 298. En un caso dicha consideración se realizó dentro de la obligación de investigar, ordenada como una medida de reparación. Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros Vs Chile. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 26 de septiembre de 2006. Serie C, No. 154, párr. 148. Además, en otros casos se ha establecido que está subsumido en los artículos 8.1, 25 y 1.1 de la Convención, pero no se ha incluido dicha consideración dentro de la motivación del punto resolutive respectivo. Cfr. Caso Familia Barrios Vs Venezuela. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2011. Serie C, No. 237, párr. 291, y Caso González Medina y familiares Vs República Dominicana. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 27 de febrero de 2012. Serie C, No. 240, párr. 263, y Caso Contreras y otros Vs El Salvador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 31 de agosto de 2011. Serie C, No. 232, párr. 173

^{††††††††††} Cfr. Caso Anzualdo Castro vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párrs. 168 y 169, y Caso Gelman vs Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No.221, párrs. 192, 226 y 243 a 246 .

^{††††††††††} Cfr. Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) Vs Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2012. Serie C, No. 253, párr. 202.

^{§§§§§§§§§§} Al respecto, en el caso *Gomes Lund y otros*, la Corte observó que, de conformidad con los hechos del mismo, el derecho a conocer la verdad se relacionaba con una acción interpuesta por los familiares para acceder a determinada información, vinculada con el acceso a la justicia y con el derecho a buscar y recibir información, consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana, por lo cual analizó aquel derecho bajo esta norma. Cfr. Caso *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs Brasil*. Excepciones preliminares, Fondo. Reparaciones y costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2010. Serie C, No. 219, párr. 201.

505 Para que la investigación sea conducida de manera seria, imparcial y como un deber jurídico propio, el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan en tiempo razonable.***** Este Tribunal ha señalado que el “plazo razonable” al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva.†††††††††† La Corte considera que una demora prolongada, como la que se ha dado en este caso, constituye en principio, por sí misma, una violación a las garantías judiciales.††††††††††

506 La Corte generalmente ha considerado los siguientes elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso...

Durante doce años, los miembros de las tres comunidades han sido objeto de amenazas constantes de inundación con motivo de la construcción de la presa El Zapotillo, lo que significa el eventual desalojo y desplazamiento de su viviendas, así como el abandono de su lugar de residencia, por tanto, esta Comisión insiste que el principal propósito sea centrar la atención en las víctimas de las violaciones, atender las causas y consecuencias de manera integral, otorgando la protección más amplia que prevea nuestra legislación y los diversos tratados internacionales, y tomar en cuenta los criterios jurisprudenciales emitidos por los organismos internacionales que hayan analizado casos similares; y crear mecanismos que permitan a las víctimas acceder a los beneficios y recursos efectivos e idóneos para exigir la ejecución de la reparación del daño que les ha sido causado. En este sentido se debe incluir una reparación del daño colectivo considerando como víctima a las tres comunidades.

Víctima

El concepto de víctima, proviene del latín (víctima) que era la persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio; su equivalente en hebreo (korban), es la persona que se sacrifica a sí mismo o que es inmolado de cualquier forma.

***** Cfr. Caso Baldeón García Vs Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 6 de abril de 2006. Serie C, No. 147, párr. 155, y Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs Venezuela. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 27 de agosto de 2014. Serie C, No. 281, nota al pie 314.

†††††††††† Cfr. Caso Genie Lacayo Vs Nicaragua. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C, No. 30, párr. 77, y Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs Venezuela. Excepciones preliminares, Fondo. Reparaciones y costas. Sentencia del 27 de agosto de 2014. Serie C, No. 281, nota al pie 314.

†††††††††† Cfr. Caso Suárez Rosero Vs Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C, No. 35, párr. 71, y Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs Guatemala. Excepciones preliminares, Fondo. Reparaciones y costas. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Serie C, No. 283, párr. 226.

víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales ^{*****}, que consagran:

Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Motivos y Fundamentos que dan lugar a la reparación

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes es garantizar el pleno desarrollo del ser humano; sino por la certeza de que tanto su patrimonio personal como los bienes y recursos que forman parte del patrimonio común de la población, se encuentran salvaguardados.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 113, último párrafo, adicionado a partir del 14 de junio de 2002, establece:

La responsabilidad del Estado, por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Uno de los instrumentos internacionales que establecen la protección de los derechos del ser humano por excelencia es, sin duda, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Organización de las Naciones Unidas. Nuestro Estado de Jalisco, en el artículo 4º de su Constitución Política, reconoce sus principios como

***** En esta resolución se establece como compromiso internacional de todos los Estados miembros de la ONU, el reconocer y respetar el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones.

derechos de los individuos que se encuentren en esta entidad; y entre otros se consagran:

Artículo 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

[...]

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios: tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes a su voluntad.

En el sistema regional Americano de Protección de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos Humanos establece:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona

Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivencia y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

XIV. Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas...

Dentro del mismo sistema americano, la Convención Americana de Derechos Humanos, documento firmado y ratificado por nuestro país, establece en su exposición de motivos:

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos; y en su artículo 26, que se refiere al desarrollo progresivo, señala:

Artículo 26. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno, como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la OEA...

En dicho documento, se prevé que toda violación de un derecho, lleva implícito el deber de repararlo, según lo consagra el artículo 63.1, que señala:

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

A su vez el deber de indemnizar se basa, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, proclamada por la Asamblea General de la ONU y adoptada por México el 29 de noviembre de 1985, que señala en los siguientes puntos:

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

[...]

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasi oficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

En el derecho interno de nuestro país, también se encuentra reconocida la obligación de reparar, en Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, reglamentaria del artículo 113 de la Constitución, se establece en el artículo 1º, párrafo segundo:

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

Artículo 27, inciso e).

Cuando en los hechos y actos dañosos concurra la intervención de la autoridad federal y la local, la primera deberá responder del pago de la indemnización en forma proporcional a su respectiva participación, quedando la parte correspondiente de la entidad federativa, en los términos que su propia legislación disponga.

El Gobierno Federal, a través de la Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, podrá celebrar convenios de coordinación con las entidades federativas respecto de la materia que regula la presente Ley.

Artículo 29.

En el supuesto de que entre los causantes de la lesión patrimonial reclamada no se pueda identificar su exacta participación en la producción de la misma, se establecerá entre ellos una responsabilidad solidaria frente al reclamante, debiéndose distribuir el pago de la indemnización en partes iguales entre todos los cocausantes.

La reparación del daño es un mecanismo reconocido por el derecho internacional para enfrentar la impunidad en la violación de los derechos humanos; es la justa reparación, facultad otorgada a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por el numeral 73 de la Ley que la rige, misma que refiere:

Artículo 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución [...] El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y otros organismos internacionales, debe incluir:

- 1. Daño emergente.** Afectación al patrimonio derivado inmediata y directamente de los hechos.
- 2. Lucro cesante.** Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.
- 3. Daño físico.** Es la lesión o menoscabo que sufre la persona en su cuerpo o en su salud

4. Daño inmaterial. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social.

5. Daño jurídico. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de los derechos individuales y sociales previstos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

6. Daño moral. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes de las poblaciones afectadas,

7. Daño al proyecto de vida. Es el que afecta la realización de la persona, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permiten fijarse razonablemente expectativas determinadas y acceder a ellas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo personal. Es evidente que en el presente caso, ha sido necesario para los habitantes de la comunidad, sacrificar sus actividades y proyecto de vida originales y naturales, que pudieran incluso implicar un desplazamiento que se debe evitar.

8. Daño social o comunitario. Es el que, debido a que trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación original, impacta en la sociedad. El daño social, lo han sufrido los habitantes de las tres comunidades.

9. Medidas de satisfacción y garantía de no repetición. Acciones que efectúa el Estado, para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados y evitar que ocurran hechos similares a las violaciones aquí analizadas.

10. Medidas de restauración. Restaurar los componentes del ambiente social y colectivo que han sido dañados.

11. Medidas preventivas. Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños.

12. Determinación y reconocimiento de responsabilidad. El objetivo es que exista la aceptación del Estado, sobre la tibieza y falta de actuación debida y oportuna, es una medida significativa de satisfacción por los daños morales sufridos.

Los actos analizados en la presente Recomendación han quedado plenamente acreditados; no sólo con evidencias mencionadas en el presente documento, sino con las lamentables consecuencias de los actos y omisiones que han provocado un deterioro en la vida y desarrollo de los afectados.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la propia convención para realizar estudios y jurisprudencias sobre los derechos que esta última garantiza. Por ello su interpretación jurisprudencial de los casos puestos a su consideración es una referencia obligatoria para México como Estado miembro de la OEA, que ha reconocido la jurisdicción de la Corte para la resolución de asuntos análogos en los que se hayan sentado precedentes.

Recientemente y en relación con derechos colectivos o comunitarios y la consecuente reparación del daño colectiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido en el caso: miembros de la aldea Chichupac y Comunidades vecinas del municipio de Rabinal contra Guatemala, en la sentencia emitida el 30 de noviembre de 2016, la vulneración del derecho a la circulación y residencia establecido en el artículo 22.1 de la Convención Americana, en perjuicio de las personas que fueron desplazadas de su núcleo de población por la situación de inseguridad, los derechos a la protección judicial reconocido en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de las víctimas o sus familiares, en sus respectivas circunstancias.

La corte determinó que existió una violación del derecho de los familiares de las víctimas desaparecidas a conocer la verdad, debido a una serie de ejecuciones, torturas, violaciones sexuales, detenciones, desplazamiento forzoso y trabajos forzados, entre otros, cometidos entre los años 1981 y 1986 en contra de los indígenas maya achí de la aldea Chichupac y comunidades vecinas del municipio de Rabinal, hechos que no todos fueron perpetrados directamente por agentes del Estado, pero sí se consideró su responsabilidad por su carácter continuo, así como por la

omisión en garantizar el retorno o un reasentamiento voluntario a favor de aquellas personas que permanecieron desplazadas de su entorno social y por no dirigir eficazmente la investigación de los hechos, con debida diligencia y dentro de un plazo razonable, de forma completa y exhaustiva, propiciando la multiplicidad de graves violaciones a los derechos humanos

Tampoco estableció el Estado las condiciones ni proporcionó los medios indispensables para reparar o mitigar los efectos del desplazamiento de los miembros de las comunidades que se reasentaron con posterioridad al 9 de marzo 1987.

En consecuencia, la corte estableció como medidas de reparación, acciones en favor de toda la comunidad, que consistieron en: i) remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantienen la impunidad, iniciar, continuar, impulsar y reabrir las investigaciones que sean necesarias para determinar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos; ii) realizar o continuar, de manera sistemática, rigurosa y con los recursos humanos y económicos adecuados, las acciones necesarias tanto para determinar el paradero de los miembros de la aldea de Chichupac y comunidades vecinas desaparecidos forzosamente, así como localizar, exhumar e identificar a las personas que fallecieron y que fueron inhumadas en fosas clandestinas a raíz de los hechos del caso; iii) implementar las medidas necesarias para garantizar, en coordinación con los representantes de la comunidad, las condiciones adecuadas para que las personas que permanecen desplazadas puedan retornar a sus comunidades de origen, si así lo desean; iv) brindar tratamiento médico y psicológico y/o psiquiátrico a las víctimas del caso; v) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del caso; vi) publicar la Sentencia y su resumen oficial en idiomas español y maya achí; vii) incluir formación en derechos humanos y derecho internacional humanitario de forma permanente en el pensum de los diferentes centros de formación, profesionalización vocacional y capacitación del Ejército de Guatemala; viii) diseñar e implementar, en los pensum permanente de formación de la carrera judicial y de la carrera fiscal, respectivamente, programas de educación en derechos humanos y derecho internacional humanitario; ix) incorporar al currículo del Sistema Educativo Nacional, en todos sus niveles, un programa de educación cuyo contenido refleje la naturaleza pluricultural y multilingüe de la sociedad guatemalteca, impulsando el respeto y el conocimiento de las diversas culturas indígenas, incluyendo sus cosmovisiones, historias, lenguas, conocimientos, valores, culturas, prácticas y formas de vida; x) fortalecer los organismos existentes

o los que vaya a crear con el fin de erradicar la discriminación racial y étnica, y xi) pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de indemnizaciones por daño material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos.

En torno a la reparación del daño colectivo, se encuentra como precedente la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 1° de septiembre de 2015, en el caso: comunidad campesina de Santa Bárbara contra Perú. En dicha resolución, la corte estableció que la reparación además de tener un nexo causal con los hechos que se analizaron, debe tomar en cuenta las violaciones detectadas, los daños acreditados, para vincularlos con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. En ese sentido, decidió emitir la siguiente resolución en relación con actos de reparación en favor de la comunidad:

La creación de un fondo económico que tenga los siguientes objetivos: i) desarrollar proyectos orientados a aumentar la productividad agrícola o de otra índole en la Comunidad; ii) mejorar la infraestructura de la Comunidad de acuerdo con sus necesidades presentes y futuras; iii) restaurar las áreas deforestadas, y iv) otros que consideren pertinentes para el beneficio de la Comunidad de Punta Piedra.

Además el Estado deberá adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, financieras y de recursos humanos necesarios para la implementación de este fondo.

Por su parte, la Comunidad de Punta Piedra deberá elegir una representación para la interlocución con el Estado, a fin de que la implementación del fondo se realice conforme lo disponga la Comunidad. I) la reforestación de 178 ha con árboles de laurel, santa maría, teca, guanacaste, barba de jolote y ceibón, y II) el dragado de todas las cuencas de agua de la zona de Río Miel y la reforestación de las mismas con árboles de bambú desde la cuenca hasta la desembocadura. III) una central generadora de electricidad para todo el pueblo con toda su infraestructura (posteo, cableado y pegues a las casas aptas para poder tener energía eléctrica). 344 A saber: I) la reforestación de la playa con árboles para crear una barrera protectora contra los malos tiempos y el cambio climático con los diferentes tipos de árboles, como son hicacos, uvas de playa, cama, nances, marañones y almendras, y II) la creación de un albergue con toda su infraestructura para casos de desastres naturales en la zona alta del pueblo determinado por la gente de la comunidad para su ubicación.

Las partes deberán remitir al Tribunal un informe anual durante el periodo de ejecución, en el cual se detallen los proyectos en los cuales se invertirá el monto destinado al Fondo.

En relación con el derecho colectivo a la reparación del daño, nuestra propia legislación interna prevé la posibilidad de que la reparación del daño no sólo sea individual sino colectiva. Respecto de ese derecho, la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, y vigente en este momento, de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, 20 y 73, fracción XXIX-X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano establece:

Artículo 1º. [...] En las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

Artículo 8. Las víctimas recibirán ayuda provisional, oportuna y rápida de los Recursos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva o de las Comisiones de víctimas de las entidades federativas según corresponda, de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos. Las medidas de ayuda provisional se brindarán garantizando siempre un enfoque transversal de género y diferencial, y durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata.

Las víctimas de delitos o de violaciones de derechos que atenten contra la vida, contra la libertad o la integridad, así como de desplazamiento interno, recibirán ayuda médica y psicológica especializada de emergencia en los términos de la presente Ley.

Los servidores públicos deberán brindar información clara, precisa y accesible a las víctimas y sus familiares, sobre cada una de las garantías, mecanismos y procedimientos que permiten el acceso oportuno, rápido y efectivo a las medidas de ayuda contempladas en la presente Ley.

Las medidas de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención, rehabilitación y demás establecidas en los Títulos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de esta Ley, se brindarán por las instituciones públicas de los gobiernos Federal, de las entidades federativas y municipios en el ámbito de sus competencias, a través de los programas, mecanismos y servicios con que cuenten, salvo en los casos urgentes o de extrema necesidad en los que se podrá recurrir a instituciones privadas.

Las víctimas podrán requerir que las medidas materia de esta Ley le sean proporcionadas por una institución distinta a aquella o aquellas que hayan estado involucradas en el hecho victimizante, ya sea de carácter público o privado, a fin de evitar un nuevo proceso de victimización.

La Comisión Ejecutiva, así como las Comisiones de víctimas de las entidades federativas deberán otorgar, con cargo a sus Recursos de Ayuda que corresponda, medidas de ayuda provisional, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación que requiera la víctima para garantizar que supere las condiciones de necesidad que tengan relación directa con el hecho victimizante.

En casos urgentes, de extrema necesidad o aquellos en que las instituciones de carácter público no cuenten con la capacidad de brindar la atención que requiere, la Comisión Ejecutiva o Comisiones de víctimas podrán autorizar que la víctima acuda a una institución de carácter privado con cargo al Fondo o al Fondo Estatal, según corresponda.

La Comisión Ejecutiva, así como las Comisiones de víctimas, en el ámbito de sus competencias, deberán otorgar, con cargo al Fondo o del Fondo Estatal que corresponda, los Recursos de Ayuda que requiera la víctima para garantizar que supere las condiciones de necesidad que tengan relación con el hecho victimizante. La Comisión Ejecutiva o las Comisiones de víctimas requerirán a la víctima en un plazo de treinta días, los comprobantes del gasto que se hayan generado con motivo del otorgamiento de dichas medidas, de conformidad con los criterios de comprobación a los que hace referencia el párrafo segundo del artículo 136 de la Ley.

La Comisión Ejecutiva deberá cubrir, con cargo al Fondo, medidas de ayuda inmediata cuando la Comisión Estatal lo solicite por escrito en caso de no contar con disponibilidad de recursos, y se comprometa a resarcirlos en términos de lo previsto en la fracción XVII del artículo 81 de la Ley.

Artículo 9. Las víctimas tendrán derecho a la asistencia y a la atención, los cuales se garantizarán incluyendo siempre un enfoque transversal de género y diferencial.

Se entiende por asistencia el conjunto integrado de mecanismos, procedimientos, programas, medidas y recursos de orden político, económico, social, cultural, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política. Entre estas medidas, las víctimas contarán con asistencia médica especializada incluyendo la psiquiátrica, psicológica, traumatológica y tanatológica.

Se entiende por atención, la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, con el objeto de facilitar su acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, cualificando el ejercicio de los mismos.

Las medidas de asistencia y atención no sustituyen ni reemplazan a las medidas de reparación integral, por lo tanto, el costo o las erogaciones en que incurra el Estado en la prestación de los servicios de atención y asistencia, en ningún caso serán descontados de la compensación a que tuvieran derecho las víctimas.

La Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben cubrir las erogaciones derivadas de las medidas de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación que brinden la Comisión Ejecutiva o las Comisiones de víctimas a través de sus respectivos Recursos de Ayuda.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.

Las medidas de reparación integral previstas en el presente artículo podrán cubrirse con cargo al Fondo o a los Fondos Estatales, según corresponda.

Artículo 55. Dentro de la política de desarrollo social el Estado en sus distintos órdenes, tendrá la obligación de garantizar que toda víctima reciba los beneficios del desarrollo social conforme a sus necesidades, particularmente para atender a las víctimas que hayan sufrido daños graves como consecuencia del hecho victimizante.

Artículo 56. Son derechos para el desarrollo social, la educación, la salud, la alimentación, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los Tratados Internacionales de derechos humanos.

Artículo 57. La Federación, las entidades federativas y los municipios en sus respectivos ámbitos, formularán y aplicarán políticas y programas de asistencia, que incluyan oportunidades de desarrollo productivo e ingreso en beneficio de las víctimas destinando los recursos presupuestales necesarios y estableciendo metas cuantificables para ello.

Artículo 58. Las autoridades competentes de los diversos órganos de gobierno están obligadas a proporcionar la información necesaria de dichos programas, sus reglas de acceso, operación, recursos y cobertura, sin que pueda por ningún motivo excluir de dichos programas a las víctimas.

Artículo 81. Para el cumplimiento de su objeto, el Sistema tendrá las siguientes atribuciones:

I. Promover la coordinación y colaboración entre las instituciones, entidades públicas federales, estatales, del Gobierno de la Ciudad de México y municipales, organismos autónomos encargados de la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas;

II. Formular propuestas para la elaboración del Programa de Atención Integral a Víctimas y demás instrumentos programáticos relacionados con la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas;

Artículo 126. Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los funcionarios de organismos públicos de protección de derechos humanos, en el ámbito de su competencia, deberán:

I. Recibir las quejas por presuntas violaciones a derechos humanos;

II. Recibir las denuncias por presuntos hechos delictivos y remitir las mismas al Ministerio Público;

III. Investigar las presuntas violaciones a derechos humanos;

IV. Respetar, en el marco de sus investigaciones, los protocolos internacionales para documentación de casos de presuntas violaciones de derechos humanos;

V. Solicitar, cuando sea conducente, medidas cautelares necesarias para garantizar la seguridad de las víctimas, familiares o bienes jurídicos;

VI. Dar seguimiento a las solicitudes que plantee ante la autoridad ejecutiva o judicial; en caso de advertir omisiones o incumplimientos por la autoridad o particular, denunciar las mismas por las vías pertinentes;

VII. Utilizar todos los mecanismos nacionales e internacionales para que de manera eficaz y oportuna, se busque fincar las responsabilidades administrativas, civiles o penales por graves violaciones a derechos humanos, y

VIII. Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

Artículo 149. Las solicitudes para acceder a los recursos del Fondo en materia de reparación serán procedentes siempre que la víctima:

I. Cuenten con sentencia ejecutoria en la que se indique que sufrió el daño por dichos ilícitos, así como el monto a pagar y/o otras formas de reparación;

II. No haya alcanzado el pago total de los daños que se le causaron;

III. No haya recibido la reparación integral del daño por cualquier otra vía, lo que podrá acreditarse con el oficio del juez de la causa penal o con otro medio fehaciente, y

IV. Presente solicitud de asistencia, ayuda o reparación integral, siempre y cuando dicha solicitud sea avalada por la Comisión Ejecutiva.

Artículo 152. Cuando la determinación y cuantificación del apoyo y reparación no haya sido dada por autoridad judicial u organismo nacional o internacional de protección de los derechos humanos, ésta deberá ser realizada por la Comisión Ejecutiva. Si la misma no fue documentada en el procedimiento penal, esta Comisión procederá a su documentación e integración del expediente conforme lo señalan los artículos 145, 146 y 169.

Artículo 153. Cuando parte del daño sufrido se explique a consecuencia del actuar u omitir de la víctima, dicha conducta podrá ser tenida en cuenta al momento de determinar la indemnización.

Artículo 154. Cuando el daño haya sido causado por más de un agente y no sea posible identificar la exacta participación de cada uno de ellos, se establecerá una responsabilidad subsidiaria frente a la víctima, y se distribuirá el monto del pago de la indemnización en partes iguales entre todos los co-causantes previo acuerdo de la Comisión Ejecutiva.

En el mismo sentido, el Estado de Jalisco emitió la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, que establece la reparación del daño colectivo, y faculta a esta Comisión, como organismo público protector de los derechos humanos, a realizar la recomendación respectiva para que se garantice la misma a las víctimas de actos que constituyan violaciones a los derechos humanos, de la siguiente manera:

Artículo 5. Las políticas, programas, estrategias, lineamientos, acciones, mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, y demás ordenamientos aplicables serán diseñados, ejecutados, evaluados y aplicando los siguientes principios:

I. Dignidad. La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental, base y condición de todos los demás derechos humanos. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado de Jalisco y de los municipios que lo conforman, están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado y de los municipios, están obligadas a garantizar que no sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

II. Buena fe. Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

III. Complementariedad. Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente, entendiéndose siempre como procesos complementarios y no excluyentes.

Tanto las reparaciones individuales y colectivas podrán ser de carácter administrativo o judicial, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

IV. Debida diligencia. El Estado deberá realizar las actuaciones necesarias para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

El Estado y, en su caso los municipios, deberán propiciar el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes que se realicen en favor de las víctimas.

V. Enfoque diferencial y especializado. Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, creencias, etnia, discapacidades, preferencias u orientación sexual, en consecuencia se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y situación de riesgo al que se encuentren expuestas las víctimas.

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

Para los efectos de la presente Ley, se entenderán como garantías especiales, la presunción por parte de las autoridades de la buena fe de las víctimas, al enfoque diferencial y especializado, al trato con humanidad, respeto y dignidad a los afectados por un delito o por una violación de sus derechos humanos y la transversalidad, entre otras.

Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad.

VI. Enfoque transformador. Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las acciones necesarias para que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que provocaron los hechos victimizantes.

VII. Gratuidad. Todos los procedimientos, acciones y cualquier otro trámite que implique el derecho de acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta

Ley, en ningún caso, tendrán costo alguno para las víctimas de delitos o violaciones a sus derechos humanos.

VIII. Igualdad y no discriminación. En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas del delito y en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, motivada por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo; género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones económicas o de salud, pertenencia a una minoría, discapacidades o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía deberá fundarse en razones de enfoque diferencial.

IX. Integralidad, indivisibilidad e interdependencia. Todos los derechos contemplados en esta Ley se encuentran interrelacionados entre sí. No se puede garantizar el goce y ejercicio de los mismos sin que a la vez se garantice el resto de los derechos. La violación de un derecho pondrá en riesgo el ejercicio de otros.

Para garantizar la integralidad, la asistencia, atención, ayuda y reparación integral a las víctimas, ésta se realizará de forma transversal, multidisciplinaria y especializada.

X. Máxima protección. Toda autoridad de los órdenes de gobierno estatal y municipal debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico de las víctimas.

XI. Mínimo existencial. Constituye una garantía fundada en la dignidad humana como presupuesto del estado democrático y consiste en la obligación de proporcionar a las víctimas y a su núcleo familiar un lugar en el que se les preste la atención adecuada para que superen su condición y cuenten con los elementos necesarios para asegurar su subsistencia y dignidad.

XII. No criminalización. Las autoridades del Estado y sus municipios en ningún caso agravarán el sufrimiento de la víctima ni la tratarán como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie.

Ningún servidor público, persona física, ni jurídica, podrán especular públicamente sobre la vinculación de las víctimas con alguna actividad delictiva. La estigmatización, el prejuicio y las consideraciones de tipo subjetivo, serán objeto de responsabilidad penal, civil y administrativa. Las autoridades, en todo momento, deberán vigilar y promover directrices para que los medios de comunicación fortalezcan la dignidad y el respeto hacia las víctimas.

XIII. **Victimización secundaria.** Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado y los municipios tampoco podrán exigir procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.

XIV. **Participación conjunta.** Para prevenir y evitar la vulnerabilidad de las víctimas, el Estado y sus municipios, deberán concertar y ejecutar medidas de ayuda, atención, asistencia y reparación integral con el apoyo y colaboración de los sectores privado y social.

La víctima tiene derecho a colaborar con las investigaciones y las medidas para superar su condición de vulnerabilidad, atendiendo al contexto, siempre y cuando las medidas no impliquen un menoscabo a sus derechos.

XV. **Progresividad y no regresividad.** Los servidores públicos que son sujetos obligados en los términos de la presente Ley tendrán la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán restringir, limitar, condicionar ni supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.

XVI. **Publicidad.** Todas las acciones, mecanismos y procedimientos deberán tener carácter público, siempre que esto no vulnere los derechos humanos de las víctimas o las garantías para su protección.

El Gobierno del Estado de Jalisco y sus municipios, deberán proveer mecanismos de difusión eficaces a fin de brindar información y orientación a la ciudadanía en general acerca de los derechos, garantías y recursos, así como acciones, mecanismos y procedimientos previstos en la presente Ley, los cuales deberán publicitarse de forma clara y accesible; de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y demás ordenamientos aplicables.

XVII. **Rendición de cuentas.** Los servidores públicos encargados de la ejecución de la Ley, así como de los planes y programas que con ella se vinculan, estarán sujetos a procedimientos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación que contemplen la participación de la sociedad civil, particularmente de víctimas y colectivos de víctimas.

XVIII. **Transparencia.** Todas las acciones, mecanismos y procedimientos que lleven a cabo el Estado y sus municipios en ejercicio de sus obligaciones para con las víctimas, deberán ejecutarse en forma tal que garanticen el acceso a la información, así como el seguimiento y control correspondientes.

El Estado y los municipios deberán contar con mecanismos eficaces de rendición de cuentas y de evaluación de las políticas, planes y programas que se instrumenten para garantizar los derechos de las víctimas. Lo anterior deberá

cumplirse de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y demás normas aplicables.

XIX. Trato preferente. Todos los servidores públicos en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de garantizar el trato digno y preferente a las víctimas.

Artículo 6.

Se entenderá por:

[...]

XVI. Víctima: Persona física que directa o indirectamente, en lo individual o en colectivo, ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito;

XVII. Víctima potencial: A las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener una violación de derechos o la comisión de un delito; y

XVIII. Violación de Derechos Humanos: A todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, la particular del Estado o en los Tratados Internacionales, cuando sea imputable a un servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o a un particular que ejerza funciones públicas.

Artículo 7. Los derechos de las víctimas establecidos en la presente Ley deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución General, Local, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y los demás ordenamientos jurídicos aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo la protección integral de sus derechos. Corresponderán a las Víctimas los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;

IV. A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal, en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;

V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;

IX. A solicitar y a recibir información clara, precisa y accesible sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen en la presente Ley;

X. A solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos;

XI. A obtener en forma oportuna, rápida y efectiva todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos, entre éstos, los documentos de identificación y las visas;

XII. A conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente;

XIII. A ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva cuando se encuentre presente en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se pronuncie;

XIV. A ser notificada de las resoluciones relativas a las solicitudes de ingreso al Registro y de medidas de ayuda, de asistencia y reparación integral que se dicten;

XV. A que el consulado de su país de origen sea inmediatamente notificado conforme a las normas internacionales que protegen el derecho a la asistencia consular, cuando se trate de víctimas extranjeras;

XVI. A la reunificación familiar cuando por razón del tipo de victimización su núcleo familiar se haya dividido;

XVII. A retornar a su lugar de origen o a reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad;

XVIII. A acudir y a participar en escenarios de diálogo institucional;

XIX. A ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos;

XX. A participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral;

XXI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores y población indígena;

XXII. A no ser discriminadas ni limitadas en sus derechos;

XXIII. A recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad;

XXIV. A acceder a los mecanismos de justicia disponibles para determinar la responsabilidad en la comisión del delito o de la violación de los derechos humanos;

XXV. A tomar decisiones informadas sobre las vías de acceso a la justicia o mecanismos alternativos;

XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;

XXVII. A participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia;

XXVIII. A expresar libremente sus opiniones e intereses ante las autoridades e instancias correspondientes y a que éstas, en su caso, sean consideradas en las decisiones que afecten sus intereses;

XXIX. Derecho a ejercer los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos;

XXX. A que se les otorgue, en los casos que proceda, la ayuda provisional;

XXXI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor de su lengua, en caso de que no comprendan el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual;

XXXII. A trabajar de forma colectiva con otras víctimas para la defensa de sus derechos, incluida su reincorporación a la sociedad;

XXXIII. A participar en espacios colectivos donde se proporcione apoyo individual o colectivo que le permita relacionarse con otras víctimas; y

XXXIV. Los demás señalados por la Constitución, los Tratados Internacionales, esta Ley y cualquier otra disposición aplicable en la materia o legislación especial.

Artículo 8. Las víctimas recibirán ayuda oportuna y rápida de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades, proveyendo artículos de primera necesidad, atención médica y psicológica de emergencia, y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos. Las medidas de ayuda inmediata se proporcionarán garantizando siempre un enfoque transversal y diferencial, procurando que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata.

Las víctimas de delitos o de violaciones de derechos contra la libertad y la integridad, recibirán ayuda médica y psicológica especializada de emergencia en los términos de la presente Ley.

Los servidores públicos deberán brindar información clara, precisa y accesible a las víctimas y sus familiares, sobre cada una de las garantías, mecanismos y procedimientos que permiten el acceso oportuno, rápido y efectivo a las medidas de ayuda contempladas en la presente Ley.

Las medidas de ayuda, asistencia, atención y demás establecidas en los Títulos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de esta Ley, se brindarán por la Fiscalía de Derechos Humanos y las instituciones públicas del gobierno del Estado y sus Municipios en el respectivo ámbito de su competencia, a través de los programas, mecanismos y servicios con que cuenten, salvo en los casos urgentes o de extrema necesidad en los que se podrá recurrir a instituciones privadas, a criterio de la autoridad competente.

Artículo 15. Para garantizar el ejercicio pleno de este derecho de las víctimas, sus familiares y la sociedad, el Estado podrá generar mecanismos para la

investigación independiente, imparcial y competente, que cumpla, entre otros, con los siguientes objetivos:

- I. El esclarecimiento histórico preciso de las violaciones de derechos humanos, la dignificación de las víctimas;
- II. La determinación de la responsabilidad individual o institucional de los hechos;
- III. La contribución a la superación de la impunidad mediante la recomendación de formulación de políticas de investigación, y
- IV. La recomendación de las reparaciones, reformas institucionales y otras políticas necesarias para superar las condiciones que facilitaron o permitieron las violaciones de derechos.

Para el cumplimiento de estos objetivos, deberán realizarse consultas que incluyan la participación y la opinión de las víctimas, grupos de víctimas y de sus familiares.

La investigación deberá garantizar los derechos de las víctimas y de los testigos, asegurándose que su presencia y declaración sean voluntarias. Se deberá garantizar la confidencialidad de las víctimas y los testigos cuando ésta sea una medida necesaria para proteger su dignidad e integridad y adoptará las medidas necesarias para garantizar su seguridad. Asimismo, en los casos de las personas que se vean afectadas por una acusación, deberá proporcionarles la oportunidad de ser escuchadas, presentar, y en su caso rebatir las pruebas ofrecidas en su contra, ya sea de manera personal, por escrito o por medio de representantes designados.

La investigación deberá garantizar que las declaraciones, conclusiones y pruebas recolectadas puedan ser utilizadas en procedimientos

Artículo 18. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos, de las que han sido objeto, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 19. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

- I. La restitución: buscará devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- II. La rehabilitación: buscará facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación habrá de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso;

IV. La satisfacción: buscará reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición: buscarán que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y

VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo.

Artículo 20. La gravedad del daño sufrido por las víctimas será el eje que determinará prioridad en su asistencia, en la prestación de servicios y en la implementación de acciones dentro de las instituciones encargadas de brindarles atención y tratamiento.

Los servicios a que se refiere la presente Ley tomarán en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de mujeres, menores de edad, adultos mayores y población indígena.

Artículo 21. Las instituciones hospitalarias públicas del Gobierno Estatal y municipal tienen la obligación de dar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que lo requieran, con independencia de su capacidad socioeconómica o nacionalidad y sin exigir condición previa para su admisión.

Artículo 66. En los casos de graves violaciones a los derechos humanos o delitos cometidos contra un grupo de víctimas, cuando del análisis de la información con que se cuente se determine que se requiere la atención especial de determinada situación o grupos de víctimas, la Comisión Ejecutiva Estatal podrá proponer el establecimiento de programas emergentes de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, acceso a la verdad y reparación integral de las víctimas.

Artículo 107. Las solicitudes para acceder a los recursos del Fondo en materia de reparación que sean resultas por la Comisión Ejecutiva Estatal, serán procedentes siempre y cuando la víctima:

I. Cuente con sentencia ejecutoria en la que se indique que sufrió el daño por dichos ilícitos, así como el monto a pagar y/o otras formas de reparación;

II. No haya alcanzado el pago total de los daños que se le causaron;

III. No haya recibido la reparación integral del daño por cualquier otra vía, lo que podrá acreditarse con el oficio del juez de la causa penal o con otro medio fehaciente; o

IV. Presente solicitud de asistencia, ayuda o reparación integral, siempre y cuando dicha solicitud sea avalada por la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 108. Las solicitudes que se presenten en términos de este Capítulo se atenderán considerando:

I. La condición socioeconómica de la víctima;

II. La repercusión del daño en la vida personal o familiar;

III. La imposibilidad de trabajar como consecuencia del daño;

IV. El número y la edad de los dependientes económicos, y

V. Los recursos disponibles en el Fondo.

Artículo 109. Una vez emitida la determinación y cuantificación por parte de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en un término no mayor de treinta días hábiles, se liberarán a favor de la víctima los recursos financieros con cargo al Fondo, a través de cheque certificado, y en su caso, por transferencia electrónica.

Artículo 110. Cuando la determinación y cuantificación del apoyo y reparación no haya sido determinada por autoridad judicial u organismo nacional o internacional de protección de los derechos humanos, ésta deberá ser realizada por la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, hasta por el monto establecido en el Artículo 46.

En razón con los argumentos vertidos en el presente capítulo, y con fundamento en las normas de derecho interno, así como en los tratados internacionales y criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos citados, esta Comisión considera que en el presente caso, resulta indispensable que se repare el daño colectivo a los habitantes de las tres comunidades afectadas con acciones tendentes al reconocimiento y dignificación de los afectados que han sido victimizados, que les permita la reconstrucción del proyecto de vida colectivo del tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de su población y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en sus comunidades.

Es importante aclarar que uno de los pilares del Estado de derecho es la responsabilidad de los servidores públicos y de la administración a la que pertenecen frente a los ciudadanos, pues dicha responsabilidad es el mecanismo de cierre del sistema de protección de garantías de todo ciudadano frente a la acción del poder público administrativo.

En un Estado democrático de derecho, las instituciones tienen la obligación de responder ante la sociedad y ante los individuos por los actos u omisiones de quienes en nombre de ella violan con su mala actuación los derechos humanos de terceras personas, como en este caso, independientemente de su posible responsabilidad administrativa, civil o penal.

Las instituciones públicas a las que corresponde reparar el daño, en este caso, es al Gobierno Constitucional del Estado de Jalisco a través de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

Uno de los regímenes de responsabilidad civil extracontractual del Estado es el que acepta que éste puede responder ante la ciudadanía según un sistema de responsabilidad objetiva basado en la causalidad entre la acción u omisión del órgano y el daño ocasionado al derecho de una persona.

En consecuencia, las instituciones mencionadas no pueden negarse a aceptar responsabilidades sobre hechos violatorios de derechos humanos, ocurridas por omisiones que vulneran el contenido de nuestra Carta Magna y de los tratados internacionales.

Finalmente, el compromiso de atender estos derechos es responsabilidad del Estado en su totalidad, por lo que las acciones u omisiones que han propiciado dichas violaciones, no pueden descontextualizarse del ejercicio de los servidores públicos y están obligados a cumplir con las disposiciones legales en el ámbito de su encomienda.

De acuerdo con los fundamentos legales transcritos, esta Comisión considera que las acciones y omisiones en que incurrió el Gobierno del Estado de Jalisco, que ha operado a través de la Comisión Estatal del Agua, de la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Territorial y la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno; así como los ayuntamientos de Cañadas de Obregón y Mexxicacán, incurrieron en violaciones de derechos humanos de los habitantes de Palmarejo, Temacapulín y Acasico, por la falta de cumplimiento de las

propuestas realizadas dentro de la Recomendación 35/2009, emitida por esta Comisión, y por los actos y omisiones en que incurrieron posteriormente y que han sido analizados en el cuerpo del presente documento.

Por lo anteriormente expuesto, esta defensoría de derechos humanos llega a la siguiente:

IV. CONCLUSIÓN

El Gobierno del Estado ha continuado con la vulneración de los derechos humanos de los habitantes de las comunidades de Temacapulín y Palmarejo, municipio de Cañadas de Obregón; y Acasico, municipio de Mexxicacán, desde que se emitió la Recomendación 35/2009, tanto por el incumplimiento de las propuestas contenidas en ella como por nuevos actos que implican violaciones de la legalidad y seguridad jurídica, así como del derecho a la vivienda adecuada, por el desplazamiento que generó la presa El Zapotillo.

Por tales motivos, esta Comisión, con fundamento en los artículos 73 y 75 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en relación con los artículos del 119 al 122 de su Reglamento Interior, emite las siguientes

Recomendaciones:

Al maestro Enrique Alfaro Ramírez, gobernador constitucional del estado de Jalisco:

Primera: Se le reitera que cumpla con eficacia las propuestas formuladas en la Recomendación 35/2009.

Segunda: Gire instrucciones a los titulares de las dependencias de la administración pública estatal involucradas en el proyecto El Zapotillo, para el cumplimiento de lo ordenado en la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la controversia constitucional 93/2012, en la que se invalidó el segundo convenio celebrado el 13 de octubre de 2007, entre la Comisión Nacional del Agua y los gobiernos de los estados de Guanajuato y Jalisco, así como de los diversos juicios de amparo que actualmente se desarrollan en los tribunales.

Tercera. Asuma una postura como gestor social y representante de los intereses de todos los jaliscienses, incluidos aquellos de las pequeñas comunidades, sin discriminación alguna por motivos de ubicación o situación geográfica, para salvaguardar su derecho al desarrollo integral, a la permanencia y arraigo, y su disfrute.

Cuarta. A fin de evitar un ambiente hostil y de zozobra en las poblaciones afectadas, se creen mecanismos de comunicación a través de las dependencias que considere pertinentes, para que funjan como receptoras de inquietudes e inconformidades y las gestionen ante las autoridades correspondientes, con el compromiso de atenderlas y darles respuesta, de conformidad con el artículo 8º constitucional.

Quinta. Se transparenten los recursos, proyectos, presupuestos y agentes que intervengan en las obras públicas que afecten a las comunidades de Temacapulín, Acasico y Palmarejo, y que estos sean comunicados por medios idóneos que permitan su recepción o conocimiento por parte de los miembros de las comunidades afectadas.

Sexta. Se garantice a las personas pobladoras de Temacapulín, Acasico y Palmarejo, el derecho humano a la salud, a la educación y al desarrollo integral de sus comunidades.

Séptima. Se cumplan los requisitos legales que prevén los ordenamientos municipales y estatales para la tramitación de las licencias municipales sobre ordenamiento territorial, planeación, usos y destinos de suelos, ante las autoridades correspondientes, con respeto a la soberanía y autonomía municipales, y sin ejercer presión para su otorgamiento.

Octava. En caso de suscripción de convenios en los que pudieran afectarse los intereses legales de un municipio o población, y en particular de los municipios afectados por los proyectos que se pretende ejecutar, sean informados y consultados los ayuntamientos respectivos.

Novena. Se realicen reuniones periódicas tanto informativas como de consulta con los representantes, asociaciones o grupos de la sociedad civil, expertos y profesionales interesados, o integrantes de las comunidades, en las que se escuche, participen y se reciban propuestas que sean consideradas, previamente a la ejecución de cualquier avance en las obras del proyecto El Zapotillo.

Décima. Se regularice la situación jurídica de las personas que han sido reasentadas, para que se les otorguen los títulos de propiedad e indemnizaciones justas con los derechos de una persona desplazada y se reparen integralmente los daños.

Undécima. Se reparen integralmente los daños de las comunidades desplazadas, se cumpla con los requisitos y lineamientos establecidos en los Principios Básicos y Directrices Sobre Desalojos y el Desplazamiento Generados por el Desarrollo, citados en el presente documento y se dote de tierras de cultivo para garantizarles el derecho a la alimentación y la vida campesina.

Duodécima. En virtud de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la controversia constitucional 93/2012, en la que se determinó la invalidez del segundo convenio celebrado entre la Conagua y los gobiernos de Guanajuato y Jalisco y se compruebe con peritajes técnicos independientes la seguridad y no inundación de la comunidad de Temacapulín con una presa con altura de cortina de 80 metros y se anuncie públicamente la liberación de la población de Temacapulín de la posibilidad de sufrir inundación, o de ser afectada por un desplazamiento forzoso.

Antes de tomar cualquier decisión sobre el avance del proyecto El Zapotillo, se audite el proyecto y se convoque a las comunidades afectadas, las organizaciones de la sociedad civil y los especialistas, a revisar el estado actual de la presa El Zapotillo y se tomen decisiones sobre la obra con las comunidades afectadas y todos los actores involucrados.

Decimotercera. Se realicen las obras de mantenimiento y monitoreo, ingeniería e infraestructura complementarias necesarias para evitar cualquier contingencia o daños materiales o humanos, que pudiera provocar el embalse de aguas en la presa El Zapotillo, que se encuentra concluida hasta el momento a una altura de 79.97 metros.

Decimocuarta. Se realicen inventarios de los bienes personales y comunes que han sido abandonados en la comunidad de Palmarejo, a fin de que sean mejorados en el nuevo centro de población adonde sea dirigido el reasentamiento, incluyendo edificios históricos y religiosos.

Decimoquinta. Se garanticen los derechos al libre tránsito, agua, alimentación, educación, movilidad y desarrollo de las personas de Palmarejo desplazadas en el predio denominado Talicoyunque.

Decimosexta. Se promuevan actividades sociales y culturales de convivencia entre las comunidades vecinas de Acasico, Palmarejo y Temacapulín, para la reconstrucción del tejido social, y para fomentar la convivencia entre los habitantes de dichas poblaciones, y se eliminen todas las barreras y obstáculos de libre tránsito y libre convivencia entre las personas de las comunidades vecinas de los pueblos afectados.

Decimoséptima. Ordene a quien corresponda que se capacite a la población desplazada sobre actividades que le permitan obtener empleo en sectores formales de la economía, de acuerdo con la situación socioeconómica, y haciendo uso de los medios naturales o sectores productivos de la región.

Decimoctava. Aplique mecanismos que faciliten el acceso directo de la población desplazada, especialmente a niños, niñas y adolescentes, a programas de educación obligatoria, en cualquier tiempo, y se otorguen las facilidades para quienes no cuentan con la documentación necesaria para ello.

Decimonovena. Gire instrucciones a quien corresponda para que se creen protocolos de actuación en casos de desplazamientos forzados, para la determinación del interés superior de la niñez y el principio de la unidad familiar en casos de desplazamiento; la atención especial a niños, niñas y adolescentes víctimas de desplazamiento interno, a través del DIF Jalisco, en coordinación con las unidades de Protección Civil en el Estado, para brindar el apoyo asistencial que conforme a sus atribuciones le corresponda, a favor de los grupos que resulten vulnerables por dicha circunstancia.

A los ayuntamientos de Cañadas de Obregón y Mexxicacán:

Primera. Se vigile el cumplimiento estricto de los requisitos legales previstos en los ordenamientos municipales y estatales vigentes, respecto al otorgamiento de licencias municipales de construcción, enfocados sobre todo en el ordenamiento territorial, planeación, usos y destinos de suelos, así como cumpla con los reglamentos y permisos de cuidado, protección y restauración del río verde.

Tercera. Conforme a las facultades y obligaciones que les otorgan los artículos 27 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dotan de autonomía plena de gobierno al municipio libre, se diseñen y ejecuten las políticas públicas adecuadas para atender de manera específica la situación tanto de posible reubicación de comunidades, como de creación de centros de población.

Cuarta. De inmediato gestionen ante las autoridades estatales y federales los convenios en los que se establezcan compensaciones especiales por las obras y acciones que pudieran afectar los intereses legales del municipio o de su población, con motivo de los proyectos que se pretende ejecutar.

Quinta. Se realicen reuniones periódicas tanto informativas como de consulta con los representantes, asociaciones o grupos de la sociedad civil, expertos y profesionistas interesados, o integrantes de las comunidades, en las que se aborde la problemática del proyecto de la presa El Zapotillo.

Sexta. Se diseñen políticas públicas en que se considere dar los empleos a los ciudadanos oriundos y residentes de la zona, que se generen con motivo del mantenimiento de la presa, regulación y distribución de agua.

Esta institución deberá hacer pública la presente Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo; y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a las autoridades a las que se dirige, que tienen un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se les notifique, para que informen a este organismo si la aceptan o no; en caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, las autoridades o servidores públicos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, y con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 71 bis de la ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que las autoridades comparezcan ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Doctor Alfonso Hernández Barrón
Presidente

Esta es la última hoja de la Recomendación 50/2018, que consta de 241 hojas.